

---

# Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2007



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Primera edición**

1000 ejemplares.

**Coordinación General:**

Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

**Diagramación:**

Manuel Peralta R.

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
CENDIJD

**Diseño de portada:**

Francisco E. Soto

Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

**Imagen de Portada:**

Primera Cámara, de Amable Sterling

Segunda Cámara, de José Rincón Mora

Tercera Cámara, de Fernando Valera

**Impreso en:**

Editora Margraf, S. A.

**Santo Domingo, Rep. Dom.**

Febrero 2008.

*www.suprema.gov.do*



## PRESENTACIÓN

Históricamente, el papel de la profesión de derecho se ha justificado en cuanto a garante del Estado de Derecho, como protector de los derechos de los ciudadanos frente al poder y como defensor de los intereses de los mismos. En el siglo actual, esta justificación tiene aún mayor relevancia puesto que se ha universalizado la demanda de acceso a la justicia de parte de los ciudadanos. Esto conlleva, a que los individuos quieran y deban recibir un asesoramiento jurídico acorde con la nueva realidad social. Por ello, la formación del profesional del derecho debe ser una preocupación constante, constituir más bien, un estilo de vida.

El profesional del derecho es el responsable por sus conocimientos y de identificar los supuestos que darían lugar a que los ciudadanos con vocación cívica marquen un nuevo rumbo en el rol que hoy por hoy tiene la sociedad civil.

Los avances científicos, la agilidad con que se presentan los cambios, son cuestiones que obligan a que el futuro profesional tenga un amplio conocimiento general, mayor capacitación y perfeccionamiento, a fin de optimizar la inteligencia en la comprensión de los problemas que se presenten y en la búsqueda de posibles soluciones.

El profesional del derecho debe preocuparse por estar formado para enfrentar los retos que día a día le presenta un mundo que exige respuestas claras a los avances científicos y tecnológicos que requieren de un marco legal y jurídico consistente y seguro.

La Suprema Corte de Justicia se ha convertido en promotora de las publicaciones, lo cual nos ha motivado a publicar por tercera ocasión las sentencias más importantes dictadas en cada año por el Pleno, las Cámaras Reunidas, las Cámaras Civil, Penal y de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y los

Autos del Presidente. Con esto perseguimos que tanto abogados, como estudiantes e interesados, conozcan cuáles son esas sentencias, que a nuestro entender, se consideraron como las sentencias de principios y las más significativas. En esta ocasión le corresponde al año 2007.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

# ÍNDICE

## 1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 1.1. MATERIA CONSTITUCIONAL

- 1.1.1. Decisiones de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.- Están basadas en textos legales que se presumen acordes con la Constitución hasta tanto no se declaren su inconstitucionalidad, por lo que, las decisiones son constitucionales.  
*(Sentencia del 30 de mayo del 2007).* ..... 1
- 1.1.2. Derecho de Defensa.- Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal.- El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que, su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.  
*(Sentencia del 22 de agosto del 2007).*..... 13
- 1.1.3. Impuestos.- Exención legal de un impuesto también establecido por una norma legislativa.- No aplicación de la exención por parte de la entidad recaudadora.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Inadmisible.  
*(Sentencia del 29 de agosto del 2007).*..... 17
- 1.1.4. Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.- Finalidad de la ley.  
*(Sentencia del 4 de julio del 2007).*..... 23
- 1.1.5. Participación de los imputados en una infracción.- Interpretación del Art. 339 del Código Procesal Penal.- El grado de participación ayuda al juez a determinar la pena.- No se establece privilegios sobre los imputados.- No violatorio a la Constitución.  
*(Sentencia del 4 de julio del 2007).*..... 28

- 1.1.6. Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la Ley que crea el Municipio.- Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad.- Inadmisible. (Sentencia del 29 de agosto del 2007)..... 32
- 1.1.7. Tribunales Liquidadores.- Su apoderamiento no constituye una violación del principio de irretroactividad de la ley. (Sentencia del 4 de julio del 2007)..... 39

## **1.2. MATERIA DISCIPLINARIA**

- 1.2.1. Chantaje.- Acoso Sexual.- Conducta inadecuada de un Juez.- Destitución del cargo. (Sentencia del 31 de enero del 2007). ..... 40
- 1.2.2. Falta de cortesía.- Trato irrespetuoso para con sus subalternos.- Ausencias injustificadas.- Manifestación de una conducta impropia de Juez.- Amonestación escrita. (Sentencia del 24 de enero del 2007). ..... 48
- 1.2.3. Inspectoría Judicial.- Inexistencia del informe.- La suerte de un proceso disciplinario no está sujeta a la existencia o no de dicho informe. (Sentencia del 1ro. de mayo del 2007)..... 56
- 1.2.4. Juez.- Comportamiento.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. (Sentencia del 18 de julio del 2007)..... 62
- 1.2.5. Suspensión.- Se realiza cuando la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado.- No se refiere a una pena anticipada.- Rechazada la revisión de la suspensión. (Sentencia del 25 de abril del 2007)..... 69

### 1.3. CÁMARAS REUNIDAS

- 1.3.1. Aplicación del principio “Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente”.- ¿Cómo determinar la aplicación de éste principio?.- Factores para poder apreciarlo.  
(Sentencia del 24 de enero del 2007). ..... 75
- 1.3.2. Astreinte.- Objeto del mismo.  
(Sentencia del 2 de mayo del 2007). ..... 80
- 1.3.3. Casación.- Corte de envío que sobrepasa los límites de su apoderamiento.  
(Sentencia del 28 de marzo del 2007). ..... 91
- 1.3.4. Casación.- Recurso declarado inadmisibile.- Emplazamiento realizado innominadamente.- Deber de la parte emplazante de emplazar personalmente con los nombres a todos los miembros de una sucesión debido a que es indivisible.  
(Sentencia del 28 de marzo del 2007). ..... 105
- 1.3.5. Coautoría.- Manifestación de la misma a través de los hechos.  
(Sentencia del 19 de diciembre del 2007). ..... 115
- 1.3.6. Competencia de la SCJ.- La competencia de la SCJ. establecida en el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República para conocer de las causas penales mencionadas en dicho artículo, corresponde para conocer las audiencias en única instancia.- Incompetencia de la Suprema Corte para conocer de un recurso donde el imputado sea uno de los funcionarios enunciados por la constitución.  
(Sentencia del 26 de septiembre del 2007). ..... 142
- 1.3.7. Derecho de Defensa.- Violación al derecho de defensa.- Corte a-qua que conoce los méritos

- del recurso de apelación sin la presencia del imputado.  
(*Sentencia del 21 de marzo del 2007*). ..... 146
- 1.3.8. Desahucio.- Comunicación de una empresa informando al trabajador la decisión de suspender el pago de los salarios, no puede ser considerado como fin de la relación contractual.  
(*Sentencia del 1ro. de agosto del 2007*). ..... 155
- 1.3.9. Desistimiento Tácito.- ¿Cómo se manifiesta?.  
(*Sentencia del 14 de marzo del 2007*). ..... 163
- 1.3.10. Difamación e Injuria.- Los Actores del sistema poseen inmunidad forense en el desarrollo de un proceso judicial.- Casa con envío.  
(*Sentencia del 26 de diciembre del 2007*). ..... 169
- 1.3.11. Embargos.- Concurso de embargos.- Obligación de la Corte a-qua de establecer las implicaciones dinerarias de los embargos.  
(*Sentencia del 10 de enero del 2007*). ..... 179
- 1.3.12. Filiación.- La misma puede ser probada por cualquier vía, no se encuentra sujeta a ninguna restricción.  
(*Sentencia del 24 de octubre del 2007*). ..... 190
- 1.3.13. Incomparecencia.- La incomparecencia de los imputados no puede ser interpretada como un desistimiento.  
(*Sentencia del 24 de enero del 2007*). ..... 198
- 1.3.14. Nulidad.- Nulidad de un documento no puede estar basada en otro.- Deber de la parte reclamante de realizar los requerimientos legales.  
(*Sentencia del 21 de marzo del 2007*). ..... 206
- 1.3.15. Privilegio de Jurisdicción.- Pensión Alimentaria.- Procedimiento iniciado en la jurisdicción normal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Exis-



tencia de una pensión provisional.- Competencia de la Suprema Corte para conocer sobre la fijación de la pensión definitiva.  
(Sentencia del 31 de enero del 2007). ..... 215

## 2. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ

- 2.1. Confiscación General de Bienes.- Inaplicabilidad de la sanción penal.- Derogación de dicha sanción a través de la Constitución dominicana, votada en 1966.  
(Sentencia del 17 de octubre del 2007). ..... 223
- 2.2. Contratos.- Ley aplicable a los mismos.- Incapacidad de los tribunales dominicanos cuando las partes han establecido en el mismo contrato, que todas las cuestiones serán resueltas de acuerdo a la legislación extranjera.  
(Sentencia del 11 de abril del 2007). ..... 231
- 2.3. Culpabilidad penal.- Cuando es establecida por el tribunal penal, no puede ser cuestionada en el tribunal civil.  
(Sentencia del 9 de mayo del 2007). ..... 246
- 2.4. Daño moral.- Es un elemento subjetivo que es apreciado soberanamente por los jueces.  
(Sentencia del 16 de mayo del 2007). ..... 253
- 2.5. Exequátur.- Sentencias extranjeras constitutivas o declarativas de derechos no necesitan ser homologadas, sin embargo los fallos condenatorios sí lo necesitan.  
(Sentencia del 11 de abril del 2007). ..... 261
- 2.6. Falsa subasta.- Incumplimiento de las cláusulas de adjudicación.- Aplicación de los Arts. 733 y 738 del Código de Procedimiento Civil.  
(Sentencia del 23 de mayo del 2007). ..... 262
- 2.7. Falta delictual voluntaria.- Tercero embargado.- Entrega irregular de valores.  
(Sentencia del 17 de enero del 2007). ..... 269

2.8.	Fumigación Agrícola.- Aplicación de un fungici- da puede acarrear responsabilidad contractual y delictual. <i>(Sentencia del 20 de junio del 2007)</i> .....	279
2.9.	Guarda de menores.- Igualdad de idoneidad de los padres.- Importancia de la preferencia del niño. <i>(Sentencia del 30 de mayo del 2007)</i> . ....	288
2.10.	Hecho negativo.- Cargo de la prueba.- A quién incumbe. <i>(Sentencia del 17 de marzo del 2007)</i> .....	298
2.11.	Hipoteca Judicial.- Conversión a definitiva.- Requisitos para la realización de dicha conver- sión.- Aplicación del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil. <i>(Sentencia del 10 de enero del 2007)</i> . ....	309
2.12.	Interés Legal.- Derogación del mismo.- Sólo es posible su aplicación si las partes han acordado el establecimiento del mismo.- Interés Conven- cional. <i>(Sentencia del 11 de abril del 2007)</i> .....	318
2.13.	Medios de inadmisión.- Cuáles pueden ser susceptibles de ser promovidos de oficio. <i>(Sentencia del 18 de abril del 2007)</i> .....	331
2.14.	Medios de inadmisión.- Cuándo pueden ser suplicados de oficio. <i>(Sentencia del 18 de abril del 2007)</i> .....	339
2.15.	Patente de invención.- Finalidad de las forma- lidades exigidas por la Ley núm. 4994 del 1911, sobre Patente de Invención. <i>(Sentencia del 31 de enero del 2007)</i> . ....	340
2.16.	Patente de invención.- Objeto del plazo de 12 me- ses que otorga la Convención de París de 1883. <i>(Sentencia del 31 de enero del 2007)</i> . ....	354

- 2.17. Patente de invención.- Requisitos para concederla.  
(Sentencia del 31 de enero del 2007) ..... 355
- 2.18. Patente.- Inexistencia del término: “Patente de confirmación” .  
(Sentencia del 31 de enero del 2007). ..... 356
- 2.19. Recurso de Oposición.- Descargo puro y simple en apelación.- Inadmisibilidad de dicho recurso.  
(Sentencia del 23 de mayo del 2007). ..... 357
- 2.20. Recursos.- Revisión Civil.- Definición y Objeto.  
(Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 368
- 2.21. Recursos.- Revisión Civil.- Requisitos para su admisibilidad.  
(Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 387
- 2.22. Referimiento.- Suspensión de ejecución.- Definición de contestación seria.  
(Sentencia del 22 de agosto del 2007)..... 388
- 2.23. Revisión Civil.- Plazos.- Comienzo del cómputo del mismo.- Necesidad de la notificación de la decisión impugnada.  
(Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 401
- 2.24. Sentencias.- Sentencias de adjudicación.- Dichas sentencias pueden ser susceptibles de una demanda en nulidad.  
(Sentencia del 19 de septiembre del 2007)..... 402

### 3. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ

- 3.1. Diferencia entre preso preventivo y recluso condenado.- A éste último no se le aplica el régimen consagrado en los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, referentes a la duración de la prisión preventiva.  
(Sentencia del 19 de septiembre del 2007)..... 409

- 3.2. Extradición.- La prescripción criminal del país requerido se impone, sobre la del país requiren-  
te cuando ésta favorece al reo.  
(*Sentencia del 29 de agosto del 2007*)..... 421
- 3.3. Participación de las partes.- Exclusión del Minis-  
terio Público.- La Corte a-qua no puede limitar  
la participación de ninguna de las partes en la  
audiencia.- Errónea aplicación de la ley.  
(*Sentencia del 26 de enero del 2007*). ..... 439
- 3.4. Prescripción.- La prescripción establecida a los  
delitos establecidos en el Código de Trabajo está  
regida por el Código Procesal Penal.  
(*Sentencia del 12 de septiembre del 2007*)..... 450
- 3.5. Prescripción.- La prescripción establecida por la  
Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensa-  
miento no ha sido derogada por la establecida  
en el Código Procesal Penal.- Derogación de una  
ley especial por una general debe ser expresa.  
(*Sentencia del 10 de octubre del 2007*)..... 456
- 3.6. Principio “Leyi speciali per generalem no de-  
rogatum, speciali generales”.- Ley general no  
deroga una ley especial al menos que lo expre-  
se.- La Ley núm. 241 sobre Tránsito no ha sido  
derogada por el Código Procesal Penal.  
(*Sentencia del 25 de julio del 2007*)..... 463

#### 4. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ

##### 4.1. ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 4.1.1. Conflicto de maternidad.- Litigantes que recla-  
man ser hijos de las misma madre.  
(*Sentencia del 25 del julio del 2007*)..... 471
- 4.1.2. Contraescrito.- Hace innecesario que los jueces  
investiguen la común intención de las partes.  
(*Sentencia del 5 de septiembre del 2007*)..... 479

- 4.1.3. Deslinde de una porción de terreno en una parcela indivisa sin citar a los co-propietarios ni a los colindantes.  
(Sentencia del 14 de noviembre del 2007). ..... 489
- 4.1.4. Distracción u ocultación de los bienes de la comunidad en perjuicio de los herederos del cónyuge fallecido.  
(Sentencia del 10 de octubre del 2007). ..... 505
- 4.1.5. Excepción de incompetencia y conclusiones subsidiarias sobre el fondo del asunto.- Si el Tribunal se declara competente puede resolver el fondo.  
(Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 519
- 4.1.6. Incompetencia del Pleno para conocer de un primer recurso aunque este haya sido dirigido al mismo y no a la Cámara correspondiente.  
(Sentencia del 25 de abril del 2007). ..... 528
- 4.1.7. Inhibición de un Juez de Apelación por haber conocido en primer grado del mismo asunto.- No puede firmar la instancia de apelación.  
(Sentencia del 18 de julio del 2007). ..... 537
- 4.1.8. Interpretación de las convenciones.- Incumplimiento de una de las partes.- Aplicación del Art. 1184 del Código Civil.  
(Sentencia del 20 de junio del 2007). ..... 544
- 4.1.9. Medida de instrucción revocada por la sola incomparecencia del beneficiario de la medida.  
(Sentencia del 1ro. de agosto del 2007). ..... 555
- 4.1.10. Mejoras fomentadas por un arrendatario en terreno propiedad del arrendador.- Reconocimiento de las mismas.  
(Sentencia del 14 de marzo del 2007). ..... 562
- 4.1.11. Plazo de la apelación que vence un día feriado (domingo) queda prorrogado hasta el día si-

guiente.- Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil. <i>(Sentencia del 17 de enero del 2007)</i> . .....	572
4.1.12. Plazos para las personas que residen en el extranjero.- Art. 73 del Código de Procedimiento Civil. <i>(Sentencia del 28 de febrero del 2007)</i> . .....	578
4.1.13. Posesión en materia de tierras, uno por haber hecho medir el terreno por un Agrimensor público y el otro por poseerlo físicamente durante más de 20 años. <i>(Sentencia del 7 de febrero del 2007)</i> . .....	591
4.1.14. Recurrente que recurre a nombre de otra persona sin proveerse de un poder que lo autorice a ello. <i>(Sentencia del 20 de junio del 2007)</i> . .....	600
4.1.15. Suspensión de trabajos. Medida tendente a evitar que ninguna de las partes se aventaje o dificulte la decisión final que intervenga en la litis. <i>(Sentencia del 16 de mayo del 2007)</i> . .....	607
4.1.16. Tierras.- Revisión en Cámara de Consejo de una sentencia no obstante haberse interpuesto un recurso de apelación. <i>(Sentencia del 25 de julio del 2007)</i> . .....	616
4.1.17. Venta condicional de inmueble.- Obligación de cumplir con los requisitos de publicidad que establece la Ley núm. 596 de 1941 sobre la materia. <i>(Sentencia del 11 de julio del 2007)</i> . .....	622
<b>4.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL</b>	
4.2.1. Abogado cuya firma aparece de orden.- Es éste el único que puede negar esa firma. <i>(Sentencia del 18 de julio del 2007)</i> . .....	633

- 4.2.2 Alguacil Comisionado. Persigue garantía acto llegará efectivamente a su destinatario. (Sentencia del 17 de enero del 2007). ..... 641
- 4.2.3 Artículo 86 del Código de Trabajo.- No basta una oferta real de pago para hacer cesar su aplicación.- Debe contener monto indemnizaciones. (Sentencia del 20 de junio del 2007)..... 649
- 4.2.4 Artículo 86.- Condición económica de la empresa no es motivo para su no aplicación. (Sentencia del 11 de julio del 2007)..... 657
- 4.2.5 Artículo 86.- Si la oferta real de pago contiene la totalidad de indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, cesa aplicación de dicho artículo, aun cuando la misma sea incompleta en cuanto a otros derechos. (Sentencia del 25 de julio del 2007)..... 666
- 4.2.6 Código de Trabajo.- Se aplica a todas las empresas del sector privado, aun cuando no tengan fines comerciales. (Sentencia del 7 de febrero del 2007). ..... 678
- 4.2.7 Contrato de Trabajo.- Ausencia horarios y pago por comisiones no descarta su existencia. (Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 687
- 4.2.8 Contrato de trabajo.- No es causa de nulidad, sino de despido justificado engaño del trabajador al empleador en cuanto a sus condiciones para prestar servicio contratado. (Sentencia del 3 de octubre del 2007). ..... 697
- 4.2.9 Corporación Estatal Radio y Televisión.- No está sujeta a la aplicación del Código de Trabajo. (Sentencia del 7 de febrero del 2007). ..... 711
- 4.2.10 Defecto.- Su pronunciamiento no constituye una condenación, sino declaratoria de una situación

- procesal.- Confirmación sentencia no significa que el defecto se produjo en el tribunal de alzada.  
(*Sentencia del 22 de agosto del 2007*)..... 720
- 4.2.11 Desahucio y despido.- Falta de intención pago prestaciones no descarta el desahucio ni convierte terminación en despido.  
(*Sentencia del 23 de mayo del 2007*). ..... 738
- 4.2.12 Desahucio.- Sólo procede en contrato por tiempo indefinido.- Su realización en otro tipo de contrato, puede dar lugar a daños y perjuicios.  
(*Sentencia del 28 de febrero del 2007*). ..... 750
- 4.2.13 Desahucio.- Decisión empleador terminar contrato sin invocar causa constituye desahucio.  
(*Sentencia del 11 de julio del 2007*)..... 758
- 4.2.14 Detector de mentiras.- Su uso constituye una afrenta contra trabajador.  
(*Sentencia del 25 de julio del 2007*)..... 759
- 4.2.15 Documentos.- No es necesario dictar resolución admisión cuando parte a quien se le opone depósito tardío da su asentimiento.  
(*Sentencia del 10 de enero del 2007*). ..... 768
- 4.2.16 Empleadores.- Por ser institución estatal no puede terminar contratos por razones políticas, sin responsabilidad para ella.  
(*Sentencia del 11 de julio del 2007*)..... 778
- 4.2.17 Fuero Sindical.- Razón por la que para su aplicación se debe notificar por escrito los trabajadores protegidos por el mismo.  
(*Sentencia del 10 de enero del 2007*). ..... 779
- 4.2.18 Indemnizaciones laborales.- Forma de cómputo está establecida por la Reglamenteo aplicación Código de Trabajo.- Jueces no tienen que señalarla.  
(*Sentencia del 17 de enero del 2007*). ..... 786



- 4.2.19 Nulidad del contrato.- No se produce automáticamente.- Tiene que ser demandada por interesado.- Tiene efectos hacia el futuro.  
(Sentencia del 3 de octubre del 2007). ..... 796
- 4.2.20 Propina.- Ha sido instituida primordialmente para favorecer trabajadores tienen contactos con los clientes.  
(Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 797
- 4.2.21 Propinas.- No se aplican a los pedidos que no serán consumidos en los establecimientos.  
(Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 804
- 4.2.22 Propinas.- Su beneficio no está dirigido exclusivamente a mozos y camareros.  
(Sentencia del 10 de enero del 2007). ..... 805
- 4.2.23 Recurso de Casación.- Tiene que ser dirigido contra errores jurídicos, no materiales.  
(Sentencia del 4 de julio del 2007). ..... 806
- 4.2.24 Sindicatos.- Asambleas Extraordinarias pueden conocer asuntos que corresponden a las ordinarias, si se presenta estado de urgencia para decidirlos.  
(Sentencia del 24 de enero del 2007). ..... 818
- 4.2.25 Sociedad Comercial.- No se le puede atribuir ser propiedad de ninguno de sus socios.- Su presidente no es responsable cumplimiento de obligaciones laborales de ésta.  
(Sentencia del 17 de enero del 2007). ..... 826
- 4.2.26 Tribunales Judiciales.- Deben sustentar fallos en consideraciones jurídicas.  
(Sentencia del 11 de julio del 2007). ..... 838

### **4.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

- 4.3.1 Amparo.- Improcedencia del mismo cuando sea contra actuaciones de órganos administrativos

- realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos.  
(*Sentencia del 7 de noviembre del 2007*) ..... 839
- 4.3.2 Art. 394 del Código Tributario.- Alcance de su aplicación.- Inaplicabilidad de dicho artículos a los derechos adquiridos.  
(*Sentencia del 16 de mayo del 2007*) ..... 846
- 4.3.3 Casación.- Aplicación en esta materia de la regla general: “no hay acción sin interés”.- Imposibilidad de que un tercero, no perteneciente al caso, pueda denunciar agravios que la sentencia le ha ocasionado.  
(*Sentencia del 7 de noviembre del 2007*) ..... 854
- 4.3.4 Casación.- Contradicción de motivos.- Requisitos para su existencia.  
(*Sentencia del 28 de marzo del 2007*). ..... 870
- 4.3.5 Casación.- Emplazamiento.- Puede realizarse en el domicilio de la contraparte, debido a que el recurso inicia una nueva instancia.  
(*Sentencia del 28 de febrero del 2007*). ..... 879
- 4.3.6 Casación.- Medios de casación.- Éstos pueden ser invocados solamente con respecto a la sentencia impugnada, y no contra otra decisión.  
(*Sentencia del 14 de noviembre del 2007*). ..... 890
- 4.3.7 Destitución de cargo público.- Inexistencia de conciliación.- Plazo para ejercer el recurso jerárquico.- Diez días a partir de la notificación del Acta de No Conciliación.  
(*Sentencia del 4 de julio del 2007*). ..... 903
- 4.3.8 Espectáculos artísticos folklóricos.- Se encuentran exentos del pago de ITBIS.- Ley 147-00.  
(*Sentencia del 18 de julio del 2007*). ..... 909

- 4.3.9 Excepciones perentorias.- Deben ser ponderadas previamente por los tribunales sin examinar el fondo del asunto.- Art. 44 de la Ley 837 de 1978.  
(*Sentencia del 21 de marzo del 2007*). ..... 917
- 4.3.10 Exceso de Poder.- Imposibilidad del tribunal de estatuir en contra de terceros que no hayan apelado dicha decisión.- Violación a reglas procesales.  
(*Sentencia del 5 de septiembre del 2007*). ..... 926
- 4.3.11 Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.- Facultad.  
(*Sentencia del 17 de enero del 2007*). ..... 935
- 4.3.12 ITBIS.- Deducción correcta de sus adelantos.- Debe de realizarse del impuesto bruto, los importes que por concepto de dicho impuesto se haya adelantado a los proveedores locales por adquisición de bienes gravados y por la importación de los mismos.  
(*Sentencia del 7 de noviembre del 2007*). ..... 945
- 4.3.13 Mala aplicación de la Ley.- Existencia de un pedimento de inadmisibilidad no conocido por el tribunal a-quo, habiendo fallando el fondo del caso.  
(*Sentencia del 17 de octubre del 2007*). ..... 952
- 4.3.14 Máxima jurídica “No hay nulidad sin agravio”.- Excepción en su aplicación cuando la irregularidad de un acto de procedimiento afecta el derecho de defensa del justiciable.  
(*Sentencia del 10 de enero del 2007*). ..... 959
- 4.3.15 Plazo.- El plazo establecido en el art. 9 de la Ley 1494 de 1947 es franco.- Aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.- Extensión del mismo en razón de la distancia.  
(*Sentencia del 14 de noviembre del 2007*) ..... 966

- 4.3.16 Plazo.- El plazo establecido en el art. 144 del código tributario es franco.- Aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.  
(*Sentencia del 7 de noviembre del 2007*). ..... 975
- 4.3.17 Sentencia.- Sentencia sobre un incidente.- Es considerada como una sentencia definitiva sobre el mismo, por lo cual puede ser recurrida en casación.  
(*Sentencia del 7 de noviembre del 2007*). ..... 981

## 5. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 5.1. Apoderamiento a la S.C.J.- Apoderamiento realizado a través de la Oficina de Atención Permanente.- Apoderamiento incorrecto.  
(*Auto 18-2007 del 4 de septiembre del 2007*). ..... 989
- 5.2. Artículo 25 de la Ley 25-91.- Disposición Autónoma dentro del ordenamiento legal.- Consagra el derecho que posee cualquier persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ésta sea competente.- Vigencia de esta disposición luego de la implementación del Código Procesal Penal.  
(*Auto 20-2007 del 22 de octubre del 2007*). ..... 944
- 5.3. Artículo 32 del Código Procesal Penal.- El catálogo de infracciones contenidas en el mismo, no es de carácter limitativo, sino enunciativo.  
(*Auto 05-2007 del 28 de mayo del 2007*). ..... 1001

## 1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 1.1. MATERIA CONSTITUCIONAL

1.1.1. Decisiones de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.- Están basadas en textos legales que se presumen acordes con la Constitución hasta tanto no se declaren su inconstitucionalidad, por lo que, las decisiones son constitucionales.

---

#### SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007

---

Resoluciones impugnadas: Núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

Materia: Constitucional.

Recurrente: César Augusto Matías.



### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 23 de mayo de 2007, año 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pú-

blica, en funciones de Corte Constitucional, en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por César Augusto Matías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 034-0029191-4, Senador de la República por la Provincia Valverde, contra las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia del 10 de julio de 2006, suscrita por César Augusto Matías y su abogado Lic. Franklin Cruz Valdez, la cual termina así: “Primero: Que se declare inconstitucional las resoluciones 187-2006 y 376-2006 sin efecto jurídico, por violar el legítimo derecho a la legalidad y el derecho al debido proceso, para que se aplique la convención americana sobre derechos humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en lo que respecta a las garantías constitucionales y la protección judicial, establecidas en el artículo 8 que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”; Segundo: Que sean protegidos y salvaguardados mis derechos al debido proceso y a un juicio justo, mis derechos de defensa ante un tribunal transparente y que aplique la equidad de sana justicia a través de la carga de la prueba como fundamento de la legalidad que debe proteger a las partes para que se aplique sana justicia y la declaración de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la novena conferencia internacional americana de Bogotá, Colombia en el 1948, en lo que respecta al derecho de justicia, como establece su artículo 18, que reza: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales

consagrados constitucionalmente”; Tercero: Auscultar la violación de mis derechos a ser oído para que se aplique el artículo 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; Cuarto: Que sean anuladas las resoluciones 187-2006 y 376-2006, por violar mis derechos a legalidad de un juicio transparente, mis derechos a la defensa en un tribunal que respete la equidad de las partes y fundamente el otorgamiento de la verdad, en virtud de la carga de la prueba y que se aplique el artículo 46 de nuestra Constitución que reza: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Visto la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y particularmente los artículos 133, 152, 153 y 154;

Visto las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la Constitución de la República, particularmente sus artículos 8, numeral 2, literal j); 9 literal d); 10, 46 y 92;

Visto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, remitido a la Suprema Corte de Justicia, del 10 de agosto de 2006, el cual termina así: “Que procede rechazar la solicitud interpuesta por el Lic. César Augusto Matías a través de su abogado constituido el Lic. Franklin Darío Cruz Valdez de Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006 dadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fechas 1ro. y 17 del mes de junio del año 2006”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para que en función de Corte Constitucional conozca y decida sobre la solicitud de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos. 187-2007 y 376-2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 1ro. y 17 de junio de 2006, respectivamente, relativas, la primera, al fallo de varios recursos de apelación contra las Resoluciones 1-2006, 2-2006, 3-2006, 4-2006, 5-2006 y 6-2006, dictadas por las Juntas Electorales de los Municipios de Esperanza, Laguna Salada y Mao, Provincia Valverde; y, la segunda, al fallo de un recurso de verificación contra la Resolución No. 187-2007 pre-mencionada, intentado por César Augusto Matías, candidato a Senador por la Provincia de Valverde, en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2006;

Considerando, que el autor de la presente acción directa de inconstitucionalidad fundamenta su demanda, en síntesis, en las motivaciones siguientes: a) que en las elecciones congresuales celebradas el 16 de mayo de 2006, en las que participó como candidato a Senador por la alianza de partidos encabezada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se utilizó un procedimiento para la sumatoria de los votos preferenciales diferente al contenido en las Resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo; que el Director de Elecciones de la Junta Central Electoral al realizar la sumatoria del voto preferencial en lo que concierne al PLD, lo hace bajo el espíritu de las resoluciones mencionadas, pero no aplica el mismo procedimiento en lo que se refiere al PRD, restando de forma impropia votos, violentando la intención legítima del sufragante y rompiendo con la equidad de la ley,



que es igual para todos; b) que dicha forma de actuar lesiona derechos inherentes a la condición humana consagrados en la Constitución, tales como: el derecho a la legalidad y a un juicio justo y transparente que garantice el derecho de defensa; c) que las Juntas Municipales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, se declararon incompetentes ante su pedimento para el cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales y no fueron revisados los votos observados y los posibles votos anulables; d) que la Constitución de la República en su artículo 8 consagra el derecho al debido proceso, a un juicio justo y el derecho a la legalidad, fundamento del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva; e) que el artículo 46 de la Constitución es claro y preciso al establecer la nulidad de todo acto o resolución que le sea contrario, por lo que las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, contrarias al procedimiento contenido en las Resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2005, del 29 de agosto y 13 de mayo, de la Junta Central Electoral, que establecen la sumatoria del voto preferencial al partido o al senador, deben ser anuladas por violar los derechos constitucionales del impetrante;

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dispone: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...” que cumpliendo con este mandato el legislador ordinario al adoptar la Ley No. 275-97, del 21 de diciembre (Ley Electoral), modificada por la Ley No. 02-03, del 7 de enero de 2003, estableció que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contenciosa electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo 6, “conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales”;

Considerando, que, como se acaba de ver, la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral tiene poder jurisdiccional, es decir, el poder de juzgar los recursos de apelación que se produzcan contra los fallos en primer grado de las juntas electorales, así como para juzgar los recursos de revisión contra sus propias decisiones; que como el autor de la presente acción invoca la violación en su perjuicio de disposiciones constitucionales al conocerse y decidirse los recursos de apelación que incoara contra las resoluciones Nos. 01-2006, 02-2006, 03-2006, 04-2006, 05-2006 y 06-2006, de la Junta Electoral del Municipio de Esperanza; la No. 02-2006, del 23 de mayo de la Junta Electoral del Municipio de Laguna Salada; y la No. 04-2006, de la Junta Electoral del Municipio de Mao, Provincia Valverde, las cuales fueron falladas por Resolución No. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006; así como el recurso de revisión contra esta última resuelto mediante la Resolución No. 376-2006, del 17 de junio de 2006, ambas de la indicada Cámara Contenciosa Electoral, se hace imperativo el examen de los hechos que culminaron en las resoluciones impugnadas, evacuadas por el órgano jurisdiccional de la Junta Central Electoral;

Considerando, en lo que concierne a la Resolución No. 187-2006, a la que se imputa haber violado las resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006 dictadas por la Junta Central Electoral, sobre el voto preferencial, al procederse a la sumatoria de votos en los mismos municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, afectando al PRD y privilegiando al PLD y a su candidato a senador, se aduce también que dichas juntas municipales se declararon incompetentes ante el reclamo de cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales; que al aplicarse un procedimiento impropriamente invocado por la Junta Central Electoral, no contenido en la Ley Electoral No. 275-97, ni en la citadas resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, se han lesionado los derechos constitucionales y electorales del candidato del PRD, expresa el impetrante y candidato a Senador por Valverde;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, apoderada de los recursos de apelación contra los

fallos de las juntas municipales a que se hace mención, dispuso por su Resolución No. 187-2006, lo siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de impugnación y de apelación incoados contra los resultados electorales del nivel congresual correspondientes a la Provincia Valverde, específicamente en lo concerniente a la elección del candidato a Senador por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la solicitud de revisión total y recuento de los Colegios Electorales del Municipio de Esperanza en el Nivel Congresual elevada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de las atribuciones legales que le son propias, por demás no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153 parte in fine de la Ley Electoral 275-97; Tercero: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación contra la resolución No. 02-2006 del 23 de mayo de la Junta Central Electoral del Municipio Laguna Salada, al Acta No. 04-2006 de la Junta Central Electoral del Municipio de Mao, y a las resoluciones evacuadas por la Junta Central Electoral del Municipio de Esperanza, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes las resoluciones impugnadas; Cuarto: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Laguna Salada, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Quinto: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Mao, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por los señores Lic. Pedro Virgilio Pimentel, Lic. Franklin U. Hierro, y Lic. Filiberto Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Sexto: Rechazar, como en

efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Esperanza, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Séptimo: Confirmar, como en efecto confirma, los resultados definitivos contenidos en el Boletín Electoral No. 18 y ordenar la proclamación y emisión del correspondiente certificado de elección del candidato a Senador de la República, por la Provincia Valverde presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados; Octavo: Disponer, como en efecto dispone, que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en la presente contienda, a los partidos reconocidos, y publicada conforme a las previsiones legales correspondientes”;

Considerando, que el fallo anteriormente transcrito da cuenta de que las apelaciones e impugnaciones elevadas por el candidato a senador por la Provincia de Valverde, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2006, fueron rechazadas por la Cámara Contenciosa actuando en uso de sus atribuciones legales y porque los impugnantes no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153, parte in fine, de la Ley Electoral No. 275-97; que, en efecto, el párrafo último del citado artículo 153 dispone de manera categórica, lo siguiente: “No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 2do., 3ro. y 4to. del artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”;

Considerando, que, según el artículo 152, al cual reenvía el 153, las causas entre otras que permiten la acción de impugna-

ción son las que se señalan a continuación: “2do. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección; 3ro. Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección; y 4to. Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección”; que, sin embargo, estas causas, según el artículo 153, no dan lugar a impugnación si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta de escrutinio correspondiente;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la Cámara Contenciosa Electoral conoció en audiencia pública, oral y contradictoria el 29 de mayo de 2006, las alegaciones a cargo y descargo presentadas por las partes respecto de los recursos anteriormente citados y ordenó la fusión de los mismos por tratarse de las mismas partes y del mismo objeto, todo lo cual fue decidido en dispositivo motivado por la Resolución No. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006, que rechazó, como se dice antes, por falta de méritos, las referidas impugnaciones, lo que dio lugar a que el impetrante introdujera ante la misma Cámara Contenciosa un recurso de revisión contra la anterior resolución;

Considerando, que el estudio detenido de la Resolución No. 376-2006, del 17 de junio de 2006, resultante del recurso de revisión a que se hace referencia precedentemente, pone de manifiesto la exhaustiva investigación realizada por la comisión de asistencia técnica designada por la Cámara Contenciosa, constituida por el Administrador General de Informática, el Director de Informática, el Director Nacional de Elecciones y el Sub-Director Nacional de Elecciones, la cual volvió a analizar y cotejar las actas originales con las relaciones de votación, los boletines emitidos y los padrones electorales correspondientes a los colegios cuyos resultados objeta el impetrante, dando las explicaciones de los procedimientos de cómputo electoral,

cuyos resultados fueron ponderados y analizados nueva vez por la Cámara Contenciosa en ocasión del recurso de revisión premencionado;

Considerando, que del referido estudio de la Resolución No. 376-2006 a que se abocó esta Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal Constitucional, se ha podido determinar que el impetrante, César Augusto Matías, tanto con motivo de la interposición de sus recursos de impugnación y apelación contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, como en lo que respecta al recurso de revisión que también intentara contra la citada Resolución No. 187-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en cuya instrucción fue debidamente oído, se le han respetado sus derechos constitucionales vinculados al debido proceso, al derecho de defensa y al de igualdad ante la ley, como se evidencia en la exposición de hecho y de derecho relatados en la Resolución No. 376-2006, en la cual consta la revisión de todo lo acontecido en las elecciones de que se trata, en los colegios y en las juntas electorales de los municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, cuyo trabajo electoral fue escrutado minuciosamente, llegándose a la conclusión después del recuento de los votos y la verificación de toda la documentación producida, que los errores y hechos aducidos por el impetrante, los cuales no fueron consignados en forma clara y precisa, como es requerido por el artículo 153 de la Ley Electoral, tampoco eran de naturaleza a hacer variar la votación obtenida por este candidato y que, por el contrario, ampliaron más la diferencia en beneficio del candidato a Senador postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados;

Considerando, que en cuanto a que la Junta Central Electoral modificó el procedimiento establecido por las resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo, para el proceso de confrontación de las pruebas documentales y para la sumatoria de los votos preferenciales, dicho alegato resulta improcedente a los fines de determinar si con ello el órgano electoral incurrió en la violación constitucional que se le atribuye, en razón de que el

impetrante no ha puesto a esta Corte en condiciones de cotejar o verificar las modificaciones o diferencias en los procedimientos empleados en su caso, ya que no especificó en qué consistieron las alegadas diferencias;

Considerando, que, como se desprende de todo lo expresado por el impetrante en su instancia, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, aunque aquel disiente de su criterio, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral No. 275 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-03 del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo ha requerido el candidato a Senador por la Provincia de Valverde por entender que hubo un erróneo y parcializado conteo de votos en su perjuicio, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 1ro. y 17 de junio de 2006, respectivamente, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos: **Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos

alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales;  
**Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



1.1.2. Derecho de Defensa.- Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal.- El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que, su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007**

---

Ley Impugnada:	Artículo 413 del Código Procesal Penal.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Josefina Juan Vda. Pichardo.
Abogado:	Dr. Remberto Pichardo Juan.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N.;

Visto la instancia suscrita por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, por sí y el Dr. Remberto Pichardo Juan, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2005, la cual concluye así: “PRIMERO: Declarando la inconstitucionalidad del artículo 413 de la Ley No. 76-02 (nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana) de fecha 2 del mes de julio del año 2002 promulgada en fecha 19 del mes de julio del año 2002, en la parte de su cuerpo que estatuye sobre la declaración de inadmisibilidad de manera administrativa, y sin debate alguno, promoción de prueba o producción de argumentación alguna por las partes, en contra la posibilidad de la declaratoria de inadmisibilidad por la Corte de Apelación de los recursos de apelación de los cuales sea apoderada, como también del primer párrafo del mismo artículo en lo referente a la facultad o prerrogativa de los jueces de no fijar audiencia para el debate de las pruebas que le sean presentadas como fundamento de las pretensiones de las partes con motivo de la interposición del recurso de apelación por violar dicha disposición legal en los puntos ya señalados, el contenido del acápite j) del ordinal 2) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, al desconocer el principio de la prohibición constitucional de la indefensión en ella consagrado; SEGUNDO: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República del 17 de enero del 2001, el cual termina así: “PRIMERO: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal por considerar a su juicio que son violatorios a la Constitución de la República; SEGUNDO: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a la nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales incoados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión; si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución Dominicana, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando fundamentalmente que dicho texto le priva del derecho de defensa en la hipótesis de que prospere una querrela que ha presentado el Dr. Prim Pujals Nolasco en contra de ella y otras personas por difamación e injuria, basándose en la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, toda vez que dicho texto permite a la Corte, que eventualmente sea apoderada del recurso, declararlo inadmisibile sin que ella pueda presentar sus argumentos para rebatir esa posibilidad, lo que a su entender es violatorio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, literal j de la Constitución Dominicana, que garantiza el derecho a no ser juzgado sin haber sido citado, ni haber sido oído;

Considerando, que contrario a lo invocado por la impetrante, el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, solo que da potestad a éste para que exprese si el recurso incoado tiene méritos para conocer el mismo en esa alzada o simplemente carece de justificación para celebrar una audiencia donde los recurrentes puedan aportar pruebas en apoyo del mismo; que asimismo, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra una sentencia, no puede interpretarse como la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de examinar los motivos que han sido expuestos por el recurrente en su escrito;

Considerando, que la argumentación planteada por la impetrante, en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo, carece de fundamento, en razón de que no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo del artículo 413 del Código Procesal Penal, por impropcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.3. Impuestos.- Exención legal de un impuesto también establecido por una norma legislativa.- No aplicación de la exención por parte de la entidad recaudadora.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Inadmisible.

---

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007**

---

Decisión impugnada:	Las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedentes penales, aplicación e impedimentos de salidas y otras certificaciones.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Sixto Durán Taveras.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Angeles.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 29 de agosto de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración, dicta, constituida en Pleno, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Sixto Durán Taveras, contra las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedentes penales, aplicación e impedimentos de salidas y otras certificaciones;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1996, suscrita por las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Angeles, defensoras públicas, en representación de Sixto Durán Taveras, la cual termina así: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad en contra de una decisión arbitraria; Segundo: Tengáis a bien declarar nulo y sin ningún valor jurídico la disposición de la Procuraduría General de la República que ordena el pago de impuestos para certificaciones, cuyos montos se consignan mas arriba y se encuentran anexos a la presente solicitud, por ser contrarias a la Constitución en sus arts. 37, 38 y 46 y estar afectando además la disposición de la Ley de Defensa Pública 277-04, en su art. 6, declarando la inconstitucionalidad de la referida disposición”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; del 21 de abril de 2006, que termina así: “Primero: Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedencia penal, aplicación de impedimentos de salidas y otras certificaciones; Segundo: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la materia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de

uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa norma constitucional ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de manera extensiva a todos los actos y disposiciones a los cuales hace referencia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en fecha 29 de julio de 1999 fue promulgada la Ley núm. 80-99, la que, en virtud de su artículo 5 se modificó el artículo 1 de la Ley núm. 2254 del 18 de febrero de 1950, que establece el Impuesto sobre Documentos, para que este último rigiera con el siguiente texto: “Se modifica el artículo 1 de la Ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la Ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios. Párrafo I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será RD\$30.00 (treinta pesos oro)”;

Considerando, que en su artículo 7 la indicada Ley núm. 80-99 dispuso que “la administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos”; que en acatamiento a lo así dispuesto la administración tributaria, por vía de la Dirección General de Impuestos Internos, determinó, para la aplicación de la Ley núm. 80-99, en lo que concierne a la Procuraduría General de la República, los documentos que serían gravado, de la manera siguiente: “1) Solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituidas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; 2) solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia, o permiso no prevista especialmente”; que con tales propósitos y especialmente para el cobro y recepción de los pagos que por concepto de certificaciones y otros servicios, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos, suscribieron, en fecha 11 de noviembre de 1998, un Acuerdo Interinstitucional, en el cual se estableció

la forma y proporción en que serían distribuidos los valores percibidos por los conceptos indicados;

Considerando, que como se observa, si bien es cierto como alegan en una parte de su instancia las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles, defensoras públicas del Departamento de La Vega, quienes actúan en nombre y representación de Sixto Durán Taveras, que de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la República, son atribuciones del congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, no menos cierto es que, como se ha indicado, el artículo 1 de la Ley núm. 2254, del 18 de febrero de 1950, anteriormente modificado por la Ley núm. 210 del 11 de mayo de 1984, que establece el Impuesto sobre Documentos, fue objeto nuevamente de modificación en virtud de la Ley núm. 80-99, por su artículo 5, que fijó en RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios, lo que revela sin duda alguna que el cobro por parte de la Procuraduría General de la República que se denuncia como inconstitucional, carece de fundamento, toda vez que el mismo se establece, como se ha visto, al amparo de disposiciones legislativas votadas, dentro de sus atribuciones, por el Congreso Nacional;

Considerando, que, sin embargo, el cobro por los conceptos de certificaciones de antecedentes penales, impedimentos de salida y otros señalados por las accionantes, en el caso de la especie, no procedía ser decidido, en atención de las alegaciones de inconstitucionalidad invocadas, sino a la luz de las previsiones de la Ley núm. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, cuyo artículo 6 dispone lo siguiente: "Exención. En cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición"; que resulta obvio, por tanto, que la impugnación del cobro en cuestión debió plantearse en su



momento ante la jurisdicción correspondiente como una acción en ilegalidad, ya que de lo que se trataba era de una presunta violación a la ley y no a la Constitución, como se ha visto;

Considerando, que, independientemente de todo lo antes expresado, se impone tomar en cuenta que el 17 de julio de 2007, entró en vigor la Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, en virtud de la cual fue derogado, entre otras disposiciones legales, el artículo 1 y todos sus numerales, de la Ley No. 2254 del 14 de febrero de 1950, que establece el Impuesto sobre Documentos, anteriormente modificada y que constituía la base impositiva del cobro de que se trata, el cual, por efecto del artículo 6 de la Ley No. 277-04, del 2 de agosto de 2004, había sido anteriormente suprimido en beneficio de la Oficina Nacional de Defensa Pública; que como la situación que dio lugar a la acción intentada por las defensoras públicas accionantes, que esta Suprema Corte de Justicia entiende se trata de una acción en ilegalidad, no de inconstitucionalidad, es su criterio que no procediendo ni una ni otra por haber cesado las causas que le dieron origen al momento que esta Corte estatuye, con la derogación de la disposición legal que creaba el impuesto cuestionado, y por vía de consecuencia la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta, en virtud de la citada Ley No. 173-07, procede declarar inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y, por vía de consecuencia, la resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y por vía de consecuencia, la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.4. Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.- Finalidad de la ley.

**SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007.**

Ley Impugnada:	Artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Olga Esperanza Vásquez Jiminián.
Abogados:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en solicitud de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en turismo, cédula de

identidad y electoral No. 001-0801987-8, domiciliada y residente en la avenida Maximo Gómez casi Esq. 27 de Febrero en la plaza Olímpica de esta ciudad, por medio de sus abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta;

Visto la instancia suscrita por los abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2004, la cual termina así: "PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente recurso de constitucionalidad contra el artículo 4 de la ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, hecho conforme al derecho; SEGUNDO: Declara no conforme con la Constitución de la República y por tanto nulo el artículo 4 de la Ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; TERCERO: Disponer de oficio cualquier otra cuestión de inconstitucionalidad en lo que concierne a las otras disposiciones del artículo 4 de la Ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, que no fueron sometidas a su examen, bajo toda clase de reservas";

Visto el dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de enero del 2005, el cual concluye así: "PRIMERO: Declaréis en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación de Nuevo Código Procesal Penal y representada por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio D' Oleo Moreta; SEGUNDO: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 45 y 47 de nuestra Constitución";

La suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación de invoca, así como los artículos 67 inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal,

instituido por la Ley 78-02, el cual dispone lo siguiente: “Procedimiento de liquidación ordinaria. La etapa de liquidación inicia el 27 de septiembre del año 2004. Tres meses antes de esta fecha, por lo menos, la Suprema Corte de Justicia determinará los tribunales penales liquidadores que continuarán, a partir de esa fecha, con el conocimiento y resolución de las causas según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan. En igual plazo y periodo, el Procurador General de la República determinará el número de miembros del Ministerio Público que serán asignados a la estructura liquidadora de que trata este artículo. Por lo menos un mes antes del 27 de septiembre del 2004 se remitirán a los tribunales penales liquidadores todas las causas en trámite”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando, esencialmente, que ella interpuso un recurso de oposición contra una sentencia dictada por el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, y que el mismo debe ser conocido de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal, por lo que solicita la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que le da potestad a la Suprema Corte de Justicia para establecer los tribunales liquidadores tres meses antes por lo menos del 27 de septiembre del 2004, que continuarían el conocimiento y resolución de las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que ella entiende que designar un tribunal liquidador en su caso, despojando al Juez de Paz que está apoderado, violaría el principio de irretroactividad de la leyes;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad comprende entre otros principios y normas tales como el orden, la paz, la seguridad pública, la igualdad, la utilidad, la justicia y otros que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución, establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que las observaciones de esos principios cardinales, se evidencia que fundamentado en los valores de utilidad y razonabilidad que se infieren del inciso 5 del artículo 8 antes mencionado, el legislador tuvo el cuidado de dictar la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que como se observa en la especie, están en juego diversos valores constitucionales, o sea la igualdad, la libertad, la razonabilidad, el orden y la utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador al emitir la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, dio prioridad a dichos principios de razonabilidad, orden y utilidad, con el fin de evitar que el trámite de los casos surgidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todos los que se encuentren en un proceso judicial;

Considerando, que esa tesis se robustece por un asunto de pura razonabilidad y de utilidad para la sociedad en general, evitando con ello escandalosas decisiones que cuestionaran o

pusieran en tela de juicio el poder del Estado como ente regulador de las relaciones entre todos los gobernados;

Considerando, que al carecer de fundamento la inconstitucionalidad planteada por el imputado y consecuencialmente procede decidir que las normas consagradas en el artículo 148 del Código Procesal Penal resultan inaplicables en la especie y por tanto se desestima;

Considerando, que ese principio no tiene ninguna aplicación en la especie, ya que el artículo 4 cuya inconstitucionalidad se pide, no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.5. Participación de los imputados en una infracción.- Interpretación del Art. 339 del Código Procesal Penal.- El grado de participación ayuda al juez a determinar la pena.- No se establece privilegios sobre los imputados.- No violatorio a la Constitución.

---

**SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007**

---

Ley impugnada: Artículo 339 del Código Procesal Penal.  
Materia: Constitucional.  
Recurrente: Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, incoada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera;

Visto la instancia depositada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30



de noviembre del 2006, la cual concluye así: “PRIMERO: Que sea acogida la presente acción en declaración de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Dominicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), por ser regular en la forma conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República y en el fondo conforme a los artículos 46 y 100 de nuestra Carta Magna; SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad y en consecuencia sea derogado el artículo 339 del Código Procesal Dominicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), que crea una discriminación ilegal en los criterios para la determinación de la pena a los imputados en función de su estatus social, económico y cultural; TERCERO: Declarar la nulidad erga homines del precitado artículo del Código Procesal Dominicano, por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, del 8 de enero del 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, por los motivos expuestos”;

Atendido, que el impetrante está invocando la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque es contrario al numeral 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana que expresa: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”; así como que el artículo 100 de la Constitución dispone: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos...”;

Atendido, que para el impetrante lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal al señalar que para la determinación de la pena, el tribunal debe tomar en consideración el grado de participación del imputado, su educación, su situación económica y familiar, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado en la víctima,

constituyen irritantes privilegios que quebrantan la igualdad de todos ante la ley;

Atendido, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Atendido, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma se comprueba, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un texto legal de la Ley 76-02, Código Procesal Penal;

Atendido, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su desempeño laboral y situación familiar, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por el Juez, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, numeral 1 y 46 de la Constitución de la República,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal por improcedente e infundada;  
**Segundo:** Ordenar que la presente sea comunicada al Procura-

dor General de la República y publicada por el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.6. Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la Ley que crea el Municipio.- Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad.- Inadmisible.

---

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007**

---

Decreto impugnado: Núm. 622-06, del 22 de diciembre del 2006.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogado: Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 622-06 del 22 de diciembre del 2006, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó a las autoridades municipales del Municipio Puñal, Provincia Santiago, intentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, persona moral de derecho público, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 85 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su síndico, José Enrique Sued Sem, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2007, suscrita por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, a nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual termina así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 622-06 de fecha 22 de diciembre del año 2006 y por vía de consecuencia la nulidad del mismo, por ser contrario a nuestra Carta Magna en los siguientes artículos: a) artículo 46, que establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) artículo 82, que establece la forma de elegir los regidores, el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de marzo de 2007, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el Decreto No. 1444-04, de fecha 11 de noviembre de 2004, que deroga el Decreto 757-04 del 9 de agosto de 2004, emitido por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto No. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre del 2006, que designa las diferentes autoridades municipales del recién creado Municipio Puñal, Provincia Santiago, por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que en fecha 7 de abril de 2006, el Presidente de la República promulgó la Ley No. 145-06, que, entre otras cosas eleva a la categoría de Municipio la Sección Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago; que el artículo 28 de dicha ley especifica que su entrada en vigencia sería a partir de cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa que la Sección Puñal no se convertiría en municipio sino hasta que se celebren elecciones en las condiciones que señala el artículo 82 de la Constitución y 28 de la referida Ley 145-06; que los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 55 numerales 1 y 11 que facultan al Presidente de la República a realizar nombramientos no corresponden al caso de que se trata, puesto que los cargos de síndico y regidores no entran en la categoría de los funcionarios ni empleados suscep-

tibles de nombramiento alguno, sino elegibles, en certámenes democráticos, como manda el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual indica: "... serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes...", así como tampoco se han producido en la especie la vacantes a las que se refiere el artículo 55 numeral 11; que en consecuencia el Decreto 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, viola el artículo 82 de la Constitución;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al No. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre del 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, Provincia Santiago, creado mediante la Ley núm. 145-06, de fecha 7 de abril de 2006, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes; que forma parte de las motivaciones y consideraciones previas del impugnado decreto, dadas por el Presidente de la República, las apreciaciones siguientes: "en razón de que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho municipio, el mismo no está en condiciones de operar efectivamente; que corresponde proceder a la designación de las dichas autoridades, a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y cumplirse los propósitos para los cuáles fue dictada; que el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos; que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no han sido escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos";

Considerando, que el artículo 55, numeral 11, de la Constitución, expresa que: "Artículo 55.- El Presidente de la República

es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: (...) 11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente”; y el artículo 82 dispone que “El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales”;

Considerando, que los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y de acuerdo al citado artículo 82 de nuestra Carta Magna, deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que si bien es cierto que el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad excepcional de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, no menos cierto es que esto sólo puede ocurrir cuando concurren las condiciones que de manera taxativa prevé el referido artículo y siguiendo el procedimiento establecido, las cuales son que ocurran vacantes en los cargos de Regidores y Síndicos Municipales o del Distrito Nacional y se haya agotado el número de suplentes elegidos, lo que no sucede en la especie, puesto que se trata de un municipio de reciente creación donde aún no se han celebrado elecciones para escoger sus funcionarios electivos;



Considerando, que las motivaciones y consideraciones que sustentan el Decreto No. 622-06, que designa las diferentes autoridades municipales del Municipio de Puñal, Provincia Santiago, transcritas precedentemente, son contrarias a la categórica afirmación contenida en la Ley No. 145-06, del 7 de abril, que eleva a la categoría de Municipio, la Sección de Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo artículo 28 expresa que su entrada en vigencia será a partir de que se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa, como sostiene el accionante, que la Sección Puñal no adquiriría su nueva categoría sino hasta la celebración de elecciones en la forma y condiciones dispuestas por los artículos 82 de la Constitución y 28 de la citada Ley No. 145-06, de lo cual no existe evidencia en el expediente de que se haya producido;

Considerando, que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo al dictar su decreto designado las autoridades municipales de Puñal, sin la ley que crea este municipio haber entrado en vigor, lo que dependía de la celebración de elecciones de conformidad con las previsiones del artículo 82 de la Constitución, lo que no ha ocurrido, como se ha visto, ha actuado de manera extemporánea y, por tanto, en desconocimiento de la Ley No. 145-06 que en su artículo 28 establece, como condición suspensiva para su entrada en vigencia, el que fueren celebradas las elecciones correspondientes para la designación de las autoridades de ese municipio; que en consecuencia, en la especie, como se trata de una violación a la ley la incurrida por el Poder Ejecutivo a través del decreto en cuestión, no se está frente a un situación que demande una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad, cuyo conocimiento y decisión por vía directa, como se ha dicho, escapa a la competencia de esta Corte.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 622-06 del 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designa el Síndico, Vice-Síndico, regidores y suplentes de regidores del Municipio de Puñal, Provincia Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de

la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.7. Tribunales liquidadores.- Su apoderamiento no constituye una violación del principio de irretroactividad de la ley.**

Ver: 1.1.4. Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.- Finalidad de la ley.

## 1.2. MATERIA DISCIPLINARIA

1.2.1. Chantaje.- Acoso Sexual.- Conducta inadecuada de un Juez.- Destitución del cargo.

---

### SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007

---

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Federico Augusto Pérez.
Abogados:	Licda. Mercedes Ramírez y Dr. Catalino Rodríguez.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido y a éste decir sus generales de ley;

Oído a la Lic. Mercedes Ramírez y el Dr. Catalino Rodríguez, en representación del Lic. Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua;

Oído al Lic. José Ramón Ramírez por sí y en su calidad de denunciante;

Oído a Frank Ramírez y Héctor Méndez, en sus calidades de testigos y a José Antonio Céspedes Méndez como informante, dando sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta que con motivo de una denuncia por ante la Suprema Corte de Justicia el Lic. José Ramírez Pérez le imputa al magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, una serie de faltas tales como extorsión, chantaje, así como que le había solicitado sumas de dinero para fallar en determinado sentido una demanda en daños y perjuicios llevada por ante su cámara, así como la celebración de reuniones en su despacho para lograr acuerdos transaccionales entre las partes;

Resulta que con tal motivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto del día 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de noviembre de 2006, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; Segundo: Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2006, el Ministerio Público concluyó: “Salvo mejor parecer, so-

licitamos el aplazamiento a los fines de que el querellante Lic. José R. Ramírez sea citado nueva vez a fin de que una vez aquí, presente el documento donde se retracta; por nuestra parte no conocemos el documento y la secretaria nos ha informado que lo depositaron en la mañana de hoy;

Resulta que por su parte el abogado del prevenido concluyó: “Rechazar el pedimento de aplazamiento del ministerio público en el sentido de citar a una persona que se decía denunciante y que por ante mi, un notario y de varias personas, se retractó formalmente y manifestó su interés de no volver más por la Suprema, en tal virtud, que la Corte se aboque sencillamente a disponer el archivo de este expediente, levantar ipso facto la suspensión de que se trata y ordenar su reintegración en el cargo, además de desbloquear la cuenta ATH que contiene el salario del mes de octubre del presente año perteneciente al prevenido; y haréis justicia;

Resulta, que después de deliberar sobre los pedimentos formulados, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fin de citar nuevamente al denunciante José Ramón Ramírez, a José Céspedes Méndez, a Luis Ernesto Matos Matos y al notario Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, a lo que se opuso el prevenido; Segundo: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5) de diciembre de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Tercero: Sobresee estatuir sobre los pedimentos formulados por el magistrado prevenido, para ser fallados conjuntamente con el fondo; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes, y apara Claudio Estebi Jiménez Castillo y Danílo Danubio Pérez Silfa, testigos”;

Resulta que los abogados de la defensa del prevenido concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que vista la lectura del documento de desistimiento de la acusación depositado ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia por el señor Ramón Ramírez, nos libréis acta de su depósito; Segundo: Que acogáis en todas sus partes el acto de desistimiento y retractación firmado por el Lic. José Ramón Ramírez en fecha 20 del mes de octubre del año 2006; Tercero: Que ordenéis el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, Lic. Federico Augusto Pérez y como vía de consecuencia ordenéis su reposición inmediata a su cargo como juez titular; Cuarto: Que ordenéis el descongelamiento que pesa sobre el salario del Magistrado Juez Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua en vista de la situación económica que está atravesando y vista la realidad que este es el único sustento de vida que posee, además de la época navideña por la cual vamos a pasar; Quinto: Que ordenéis el archivo definitivo del caso de que se trata y como vía de consecuencia lo descarguéis de manera definitiva del proceso disciplinario; Sexto: Que declaréis el presente proceso libre de costas por tratarse de la materia disciplinaria y subsidiariamente en el caso improbable de no acoger nuestras conclusiones principales por el aspecto expresado por el denunciante, de las dudas sembradas en relación a la retractación, que desestiméis dicha acusación por falta de pruebas, toda vez que ha sido establecido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia que las partes no hacen prueba y en el caso que nos ocupa no ha presentado ninguna documentación o testigo que pueda sostener a la luz de la justicia dicho proceso y que en cada una de las conclusiones ordenéis el levantamiento de la suspensión y como vía de consecuencia la reposición a su cargo como Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Azua por no haber cometido ninguna falta que pueda servir de base a esta Suprema Corte Justicia para su amonestación o destitución del cargo, que igualmente en las conclusiones subsidiarias ordenéis la descongelación del sueldo a favor del Lic. Federico Augusto Pérez, fallando así haréis una sana y buena justicia”;

Oído al Ministerio Público dictaminar de la manera siguiente: “El abogado de la defensa ha señalado que no se tome en cuenta la denuncia del querellante porque es una persona inestable, que un día dice una cosa, otro día dice otra pero independientemente de lo que ha dicho el denunciante, la Suprema Corte de Justicia designó un inspector, el Lic. Radhamés, que interrogó a más de 19 abogados, a la Magistrada Seneida y a otras personas y todos señalan lo mismo que su conducta deja mucho que desear, incluso el mismo inspector lo resalta en su informe. Si vemos la Ley 327-98 dice el artículo 66: “Son faltas graves realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y a la lealtad debida a la administración de justicia”. El mismo magistrado ha señalado que en su despacho se instó a una conciliación y se sacó un documento, es la misma Ley en su artículo 66 que dice que son faltas graves, por lo que creemos que deben ser sancionadas y lo dejamos a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia”;

Resulta que después de deliberar la Suprema Corte de Justicia, falló de la manera siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, al prevenido Magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para ser pronunciado en audiencia pública del día 31 de enero del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el magistrado Federico Augusto Pérez está siendo juzgado por la acusación de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de la instrucción y declaraciones del denunciante se pudo dar por establecido que el magistrado en su despacho y en presencia del Lic. Claudio E. Jiménez le expresó al denunciante que dictaría una sentencia en reparación de daños y perjuicios, por la muerte de Juan Paulino Pérez Matos y contra Edesur y CEDEE por un monto de doce millones de



pesos; que en efecto la sentencia No. 360 del 22 de septiembre del 2005 condena efectivamente a las referidas empresas; que de dicha suma debía pagarle al Lic. Claudio E. Jiménez Castillo, intermediario del magistrado, la suma de dos millones de pesos; que el magistrado ha tratado de chantajear al denunciante a fin de que le entregue una parte de la suma por él devengada como honorarios; que en el despacho del magistrado le entregó al Lic. Claudio Jiménez el cheque por valor de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Novecientos Cinco pesos a favor de Flavio Pérez Silva, reuniones no negadas por el magistrado, y actuaciones que no pudieron ser descartadas aun cuando el magistrado alegó que se trataba de procedimientos conciliatorios que considera propios de sus funciones; que por otra parte en el plenario se puso de manifiesto que el magistrado observa una conducta moral impropia a su magisterio debido al acoso sexual que mantiene con las empleadas y estudiantes de la Universidad UTESUR donde imparte docencia;

Considerando, que, de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Azua y sus vecindades el comportamiento inadecuado en el seno de la comunidad observado por el magistrado Federico Augusto Pérez, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el poder judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el Magistrado prevenido no posee la buena fama que requiere su investidura;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder

Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buen conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el art. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación del magistrado Federico Augusto Pérez de la posición que ocupa como juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de azua;

Considerando, que la conducta del magistrado Federico Augusto Pérez es pasible de ser sancionada en virtud al numeral 1) del artículo 66 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial;

Considerando, que, finalmente por la solución que se dará al presente caso no procede la solicitud formulada por el Magistrado Federico Augusto Pérez relativos a la suspensión a que está sometido y demás aspectos salariales por lo que se rechazan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República, 59,62 y 66 numeral 1 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial;

### **Falla:**

**Primero:** Declara culpable al magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial y al interesado para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.2. Falta de cortesía.- Trato irrespetuoso para con sus subalternos.- Ausencias injustificadas.- Manifestación de una conducta impropia de Juez.- Amonestación escrita.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007**

---

Materia: Disciplinaria.  
Recurrente: Elena Emperatriz Berrido de Contreras.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Elena Emperatriz Berrido de Contreras y a ésta decir sus generales de ley: dominicana, mayor de edad, casada, cédula

de identidad y electoral No. 001-0100558-5, actualmente miembro de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, residente en la Av. Abraham Lincoln No. 1053, Apto. 102, Bloque 2, Ensanche Piantini del Distrito Nacional;

Oído al ministerio público, en la presentación del caso y exponer: “Es oportuno que se someta a consideración cada uno de los documentos que depositaron; en cuanto al caso de la Dra. Tejada, la magistrada no estaba de acuerdo como se llevó el caso con anterioridad de que se depositaran valores; que debe ser leído este documento”;

Oído a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, expresar: “mi abogado viene en camino, solicito que se me permita asumir mi defensa hasta tanto llegue mi abogado”

Oído a la Magistrada Martha Olga García, Presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, parte denunciante;

Oído a la magistrada Rosa Angélica Rodríguez, la Dra. Angela Altagracia Tejada Tavárez y María Elizabeth de Jesús Arias, en calidad de testigos;

Oído al Dr. Lino Vásquez Samuel, quien previamente había declarado que asumía la defensa de la prevenida magistrada, en sus consideraciones y concluir: “que no ha lugar a la falta disciplinaria en contra de la magistrada Elena Berrido de Contreras, en razón de que los hechos señalados en este plenario y el apoderamiento no colige con la ley 327-98 y que se ordene el archivo definitivo del proceso de que se trata por no existir violación de orden ético administrativo alguno”;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar de la manera siguiente: “que no se tome ninguna sanción disciplinaria en contra de la magistrada Elena Berrido de Contreras”;

Resulta, que con motivo de una denuncia formulada por la magistrada Martha Olga García, Juez Presidente de la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto del día 4 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice: “Resolvemos: Primero: Fijar la audiencia en Cámara Consejo del día tres (3) de octubre del 2006, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la magistrada Elena Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; Segundo: Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de octubre el 2006 el ministerio público dictaminó de la manera siguiente: “pedimos formalmente que la magistrada Martha Olga García esté presente, así como una abogada Angela y la magistrada Rosa Angélica. Solicitamos el aplazamiento formal a fin de que tanto la Dra. Martha Olga García esté presente y demás personas que los nombres suministraré a la secretaria”, mientras que la prevenida declaró: “prefiero que se ventile ahora, ella sabía que teníamos esto hoy”, no obstante lo cual su abogado concluyó de la manera siguiente: “si no hay constancia de citación nos identificamos con la posposición o aplazamiento y se nos de oportunidad para hacer uso de medio de defensa para depositar documentos”;

Resulta, que después de deliberar sobre los pedimentos formulados la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, con el siguiente dispositivo: Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citadas las magistrados Martha Olga García, Juez Presidente de la corte indicada precedentemente, Rosa Angélica Rodríguez Nina, Juez del Tribunal de Ejecución

de Sanción de Personas Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Licda. Angela Altagracia Tejada, abogado, a lo que dio aquiescencia la magistrada prevenida y su defensa; Segundo: Se acoge el pedimento de la defensa en el sentido de que se le de oportunidad de depositar los documentos de su interés para sustentar su defensa: Tercero: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veinticuatro (24) de octubre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio Público requerir las citaciones indicadas; Quinto: Esta sentencia vale citación para la magistrada presente”;

Resulta, que en audiencia celebrada el día 24 de octubre del 2006 la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del ministerio público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la misma, a fin de conocer y estudiar el escrito y los documentos depositados en el día de hoy por la defensa de la prevenida, a lo que dieron aquiescencia la magistrada denunciante y la prevenida; segundo: se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintiocho (28) de noviembre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para las magistrados Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Martha Olga García y Rosa Angélica Rodríguez Nina y para la Licenciada Angela Altagracia Tejada Tavárez y Mary Elizabeth de Jesús Arias”;

Resulta, que el día 28 de noviembre del 2006 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, con el tenor siguiente: “Resolvemos: Primero: Llamar los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Marcos Vargas, Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de

la Suprema Corte de Justicia, para que conozca de la causa disciplinaria seguida a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la audiencia del día 28 de noviembre del 2006; Segundo: Ordenar que el presente auto sea comunicado, por Secretaría, a los magistrados designados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de noviembre del 2006, las partes concluyeron en la forma arriba indicada y la Suprema Corte de Justicia dictó falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras está siendo juzgada acusada de cometer faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que obran en el expediente, los documentos siguientes: 1) Comunicaciones de fecha 4 de abril, 7 de julio y 19 de julio del 2005, dirigidas a la prevenida, por la magistrada Presidenta de la Corte de la que forma parte, en la que llama su atención sobre diversas solicitudes de permisos hechas por ésta sin que los mismos estén justificados; 2) Comunicación dirigida por la magistrada prevenida el 9 de febrero del 2001 a la Directora Administrativa del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en la que remite con su firma un “Formulario de medida disciplinaria” solicitando la cancelación de la secretaria auxiliar Melvin Acosta; 3) Comunicación del 26 de enero del 2005 de la Licda. Ángela Altagracia Tejada Álvarez a la Presidenta de la Corte de Niños y Adolescentes de San Cristóbal en la que refiere el maltrato de que ella y sus clientes fueron objeto por parte de la magistrada prevenida; 4) Comunicaciones del 14 de marzo



del 2000, 4 de abril del 2005, 19 de abril del 2005 y 31 de julio del 2006, dirigidas al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Director de la Carrera Judicial por la magistrada Presidenta de la referida Corte quejándose del comportamiento infuncional y de las ausencias sin permiso correspondiente de la prevenida; 5) Invitaciones de diversas instituciones dirigidas a la prevenida para participar en cursos de formación y talleres;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que la disciplina judicial no sólo persigue la actuación diáfana y pulcra de los servidores judiciales que garanticen fallos justos e imparciales, sino que en su accionar frente a los demás observen una conducta respetuosa y armoniosa que logre la eficientización de los servicios que se prestan a la ciudadanía;

Considerando, que para ello el juez o empleado judicial debe actuar con cortesía, la que el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, define como: “la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia”;

Considerando, que la conducta contraria a ese proceder es sancionada por el numeral 2) del artículo 65 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial, el cual considera como una falta: “Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsidera-

da u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos mas arriba indicados y de la instrucción de la causa se ha podido establecer que dicha prevenida solicita reiteradamente permisos por alegadas razones de salud sin que los mismos estén justificados; que se ausenta con frecuencia del trabajo sin ninguna razón válida, entorpeciendo de ese modo el desenvolvimiento de las labores del tribunal; que se comporta de forma irrespetuosa con el personal y los usuarios; que no observa la disciplina; que se arroga atribuciones que son exclusivas de la autoridad del presidente de la corte, quedando tipificados los hechos que se le imputan a la misma lo que le hace pasible de la sanción que dispone el numeral 2do. del artículo 65 de La Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que este tribunal estima sin embargo que, por las circunstancias que rodean la falta cometida por la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras y la actitud adoptada por ésta con posterioridad a la misma, la sanción debe ser limitada a una amonestación por escrito.

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 65, numeral 2 y 67, inciso 2, de la Ley de Carrera Judicial;

### **Falla:**

**Primero:** Declara que la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha incurrido en la falta a que se ha hecho mención en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita a la referida magistrada, valiendo como tal la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Dirección General de Carrera Judicial y a la imputada y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de Enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Victor José Castellanos, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.3. Inspectoría Judicial.- Inexistencia del informe.- La suerte de un proceso disciplinario no está sujeta a la existencia o no de dicho informe.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DEL 2007**

---

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Adela Torres de Núñez.
Abogados:	Dr. Juan Ferrand y Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Pedro Catrain Bonilla.



## **Dios Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida y a ésta decir sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan Ferrand y a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Pedro Catrain Bonilla, decir que asumen la defensa de la Licda. Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná;

Oído a los Dres. Virgilio Peralta y Nicasio Javier, asumir la representación del señor Rubén Raygosa, denunciante;

Oído al Ministerio Público, en la presentación del caso;

Oído a los abogados de la defensa de la imputada, solicitar al tribunal fallar de la manera siguiente: “Primero: Declarar la nulidad radical y absoluta del informe de inspección judicial de fecha 11 de enero de 2006, suscrito y firmado por el inspector judicial Lic. Mártires Familia Aquino, mediante el cual se recomienda la celebración, por ante el Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia y conforme a las previsiones de la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, de un juicio disciplinario en contra de la Magistrada Adela Torres Núñez, por supuesta comisión de faltas e irregularidades graves en el ejercicio de sus funciones, por el mismo resultar violatorio del Art. 8 No. 2 letra J y No. 5 de la Constitución Política Dominicana, la Resolución 1920 de esta Honorable Suprema Corte de Justicia -en sus puntos relativos al derecho de defensa, la formulación precisa de cargos, la igualdad de armas o partes y la igualdad de todos ante la ley-, y de los Arts. 38 No. 1, 46, 48 y 170 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial; Segundo: Como una consecuencia directa de la nulidad así pronunciada, ordenar el archivo definitivo del presente expediente relativo al juicio disciplinario seguido por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia -constituida en Pleno- en contra de la Magistrada Adela Torres Núñez; Tercero: Como consecuencia directa del archivo del expediente así ordenado, ordenar la restitución inmediata de la Magistrada Adela Torres Núñez en el ejercicio de sus funciones como Jueza Titular de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, con goce pleno de todos los derechos y prerrogativas establecido en la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación; Cuarto: Como consecuencia de la restitución en el cargo así ordenada, ordenar el pago en beneficio y provecho de la Magistrada Adela Torres Núñez, de los salarios vencidos y dejados de percibir por ésta, desde el momento de su suspensión provisional por parte del Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia -18 de enero de 2007- hasta la decisión que al respecto intervenga”;

Oído a los abogados del denunciante expresar: “esas irregularidades que ellos dicen se cometieron deben ser comprobadas por la Suprema Corte de Justicia para que se le preserve el derecho de defensa de la magistrada, en tal sentido dejamos a la soberana apreciación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se examine si se cometieron esas irregularidades”;

Oído al ministerio público expresar en su dictamen: “Esto es un caso sui generis, donde aquí no se está tratando si ella cometió un delito sino una falta por la denuncia y esto es un proceso administrativo que le compete a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la violación del derecho de defensa ¿Cuál derecho de defensa? Si ellos se están defendiendo aquí y esa parte de la inspectoría no le corresponde a ninguna parte, le compete a la Suprema Corte de Justicia, es algo interno de la Suprema Corte de Justicia que se lo otorga el artículo 67 de la Constitución. En este caso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia le remite al Director de Inspectoría una instancia para que sometiera a investigación unos hechos. En tal virtud entendemos que la solicitud de nulidad debe ser rechazada, por lo que vamos a solicitar: Primero: Rechazar la solicitud de nulidad solicitada por los abogados de la defensa, toda vez de que la misma se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 5 de la Constitución, el artículo 69 de la Ley 397-98; Segundo: Que se le de continuación a la presente audiencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó el fallo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo

sobre las conclusiones incidentales presentadas por los abogados de la prevenida Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en el presente juicio disciplinario que se le sigue en Cámara de Consejo, lo que fue dejado a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia por el denunciante Rubén Raygosa Contreras, y pidió el rechazo del mismo el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día 1ro. de Mayo el 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez la citación de las personas indicadas en la sentencia dictada por esta Corte en fecha 13 de febrero del 2007; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que la Magistrada Adela Torres de Núñez está siendo juzgada acusada de cometer graves faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el ordinal cuarto del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, establece que: “durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo”;

Considerando que de la lectura de dicho texto se puede apreciar que cualquier diligencia preliminar informativa que resulte ser necesaria o se considere necesaria podrá ser realizada por el inspector judicial que se designe al efecto, lo que supone que tal procedimiento tiene un carácter potestativo de la autoridad sancionadora y que el mismo puede ser utilizado por la Suprema Corte de Justicia, siempre que lo juzgue de lugar a fin de proceder a la vigilancia y comprobación del buen funcionamiento de los tribunales del orden judicial, a través del Departamento de Inspectoría Judicial, sin que dichas actuaciones, al ser realizadas por esa unidad administrativa, constituyan un juicio preliminar al juicio disciplinario, sino una simple labor de orden adminis-

trativo con fines informativo, y como tal incapaz de violentar el derecho de defensa de un juez a quien se haya denunciado la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que en vista de ello la suerte de un proceso disciplinario no está sujeta a la existencia o no del informe de un inspector judicial, al cual se le puede dar comienzo cuando el órgano sancionador estime que los elementos acusatorios puedan ser establecidos por cualquier medio, siendo a partir de ese inicio cuando se podría incurrir en violación al derecho de defensa de un imputado, si no se observaren las reglas establecidas para el conocimiento de los juicios disciplinarios;

Considerando, que las medidas adoptadas por este tribunal al conceder aplazamientos para el estudio del expediente, presentación de testigos y la ponderación y decisión sobre las conclusiones de las partes, revela que en el presente juicio disciplinario se están cumpliendo con las normas del debido proceso, garantizando a la procesada y a la denunciante su legítimo derecho de defensa, razón por la cual los pedimentos propuestos deben ser rechazados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de la Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, tendentes a declarar la nulidad y sobreseimiento del actual proceso; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia en Cámara de Consejo del 1ro. de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O.



Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.4. Juez.- Comportamiento.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007**

---

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona, Carlos Rafael Balbuena, Edgard Veras y José Cristóbal Cepeda.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los testigos Carmen Lucía González y Antonio Arturo Serrata (a) Tony en sus generales de ley y declaraciones así como responder a las preguntas que les fueron formuladas por los magistrados integrantes de la Corte;

Oído a los Licdos. Francisco Javier Azcona, Carlos Rafael Balbuena, Edgard Veras y José Cristóbal Cepeda ratificando calidades en representación del magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt;

Oído al representante del Ministerio Público ratificar el apoderamiento presentado en audiencia anterior;

Oído al equipo técnico de la Dirección de Informática de la Suprema Corte de Justicia en la presentación audio visual de su informe técnico sobre los hallazgos encontrados en las computadoras de la Cámara Civil de Puerto Plata;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “Primero: Rogamos a la Suprema Corte de Justicia en la presente acción disciplinaria que el magistrado Luis Rodolfo Kunhardt, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata sea declarado no responsable de los hechos que se le imputan hasta este momento, lo cual fue puesto en conocimiento por el representante del Ministerio Público; Segundo: Que al no haber violado la Ley de Carrera Judicial se exima de toda responsabilidad disciplinaria ordenando por su decisión su reposición en su cargo y el pago de todo su salario desde el momento de su suspensión hasta la fecha de su reposición”;

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: “Único: Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al magistrado Dr. Luís Rodolfo Kunhardt K., Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la suspensión sin disfrute de sueldo por 30 días”;

La Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Luís Rodolfo Kunhardt K., Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de julio del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una denuncia formulada por el Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña relativa a una serie de irregularidades en los divorcios por causa determinada e incompatibilidad de caracteres, dictadas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Suprema Corte de Justicia dispuso la realización de una investigación;

Resulta que del resultado de la investigación realizada por el Departamento de Inspectoría Judicial, así como por el Departamento de Informática se impuso la necesidad de juzgar disciplinariamente al magistrado Luís Rodolfo Kunhardt Kunhardt, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2007 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 22 de mayo de 2007 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Resulta que en la audiencia del 22 de mayo de 2007, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante el Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Luis Rodolfo

Kunhardt K., Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de que sean regularmente citados Carmen Lucía González, Secretaria de dicha Cámara; Antonio Serrata (a) Tony, exoficinista; Lic. José Carlos González y los técnicos de informática que elaboran el informe mencionado por el Ministerio Público, a lo que parcialmente se opusieron los abogados del prevenido magistrado; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Diecinueve (19) de junio del 2007, a las 9:00 a. m. horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 19 de junio de 2007, la Suprema Corte de Justicia dispuso reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy, tal como figura transcrito en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que al magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt se le imputan irregularidades en el manejo de los expedientes así como, falta de una supervisión adecuada en las labores puestas a su cargo, lo cual se pone de manifiesto, según el denunciante, en un sin número de anomalías y en el caos administrativo existente en el tribunal;

Considerando, que pudo establecerse por las piezas que obran en el expediente y durante la instrucción de la causa que efectivamente existen graves irregularidades en el manejo de los libros, archivos de expedientes, numeración y organización de los asuntos jurisdiccionales y administrativos, hechos éstos no negados por el magistrado imputado y ratificado por las declaraciones de los testigos;

Considerando, que igualmente los técnicos de informática de la Suprema Corte de Justicia detectaron que cerca de 600 documentos, en su mayoría sentencias, fueron elaboradas en computadoras fuera del tribunal, pudiendo determinarse, me-

diante el acceso al disco duro, que en algunos casos se digitaron sentencias en oficinas particulares y que luego se transferían para su impresión a las computadoras del tribunal, hechos éstos tampoco refutados por el magistrado Kunhardt;

Considerando, que, es de notoriedad pública en la comunidad de Puerto Plata, el comportamiento inadecuado observado por el magistrado Kunhardt, así como su actitud pasiva ante el personal del tribunal permitiendo un gran desorden administrativo así como el tráfico indebido de influencias de determinados abogados, quienes gozan en el tribunal de privilegios irritantes para la comunidad local, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo al cual pertenece: el Poder Judicial, todo lo que se traduce en una deteriorada fama no solo del magistrado sino de su tribunal;

Considerando, que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el magistrado prevenido no posee la buena fama que requiere su investidura;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficientemente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, un juez debe comportarse, tal como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, al señalar que: “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación del magistrado Luis Rodolfo Kunhardt K., de la posición que ocupa como juez de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Por tales motivos y visto los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 59, 62, 66 inciso 3 y 67 numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial, así como el Código modelo Iberoamericano de Ética Judicial;

### **Falla:**

**Primero:** Declara culpable al magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt, juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a las partes interesadas, a la Dirección de Carrera Judicial para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



1.2.5. Suspensión.- Se realiza cuando la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado.- No se refiere a una pena anticipada.- Rechazada la revisión de la suspensión.

---

**SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007**

---

Materia: Disciplinaria.  
Recurrente: Julio Andrés Adames.  
Abogados: Licdos. Félix Damián Olivares y Francisco Antonio Tineo.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 24 de abril de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Magistrado Julio Andrés Adames y a éste decir sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Félix Damián Olivares y Francisco Antonio Tineo, en representación del Lic. Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a los testigos y a continuación a la secretaria para que tome sus generales;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Oído al Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera en su calidad de denunciante, dar sus generales;

Oído de nuevo al Ministerio Público expresar la “sugerencia” de que la audiencia fuese aplazada para que le fuese comunicado a los abogados de la defensa, “la formulación precisa de los cargos” que pesan contra el Magistrado prevenido, en vista de que éstos lo habían solicitado por comunicación escrita depositada en el expediente;

Oído al Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, denunciante, solicitar las citaciones de varias personas y proporcionar sus nombres y direcciones;

Oído los abogados de la defensa concluir: “Si se va a acoger el planteamiento queremos plantearle también a la Suprema Corte de Justicia que cite al Magistrado Procurador General ante la Corte de Apelación, Lic. Ramón Jacobo Jáquez y la defensora pública Elizabeth Rodríguez, ambos localizables en el Palacio de Justicia de La Vega. Y otro aspecto es que esta Suprema Corte de Justicia revise el estatus de suspensión sin disfrute de salario de parte del Magistrado Julio Adames ya que él no tiene otra actividad productiva que no sea la de la magistratura, en tal sentido vamos a solicitar: que en caso de un aplazamiento la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar la suspensión

en funciones del Magistrado Julio Adames en razón de que constituiría una pena anticipada y que esta sanción le lesiona moral y materialmente”;

Oído al Ministerio Público expresar que no hay oposición en cuanto a dicho pedimento;

Oído al denunciante expresar que tampoco tiene oposición;

Resulta que después de haber deliberado, la Corte falla: “ Primero: Se acoge los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público, por el denunciante Luis de Jesús Gómez Herrera y por la defensa del prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en la causa disciplinaria que se le sigue a éste en Cámara de Consejo; en el sentido de tener la oportunidad de precisar la formulación de los cargos al prevenido, citar a los testigos propuestos por el denunciante y así mismo citar al Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Ramón Jacobo Vásquez y de la defensora pública, Lic. Elizabeth Rodríguez, a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Se pospone estatuir sobre la solicitud de revisión de la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado prevenido formulada por su defensa, para ser decidido en la próxima audiencia; Tercero: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 24 de abril del 2007, a las nueve hora de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los Licdos. Herminio Quezada y Celiano Alberto Marte, propuestos como testigos y el Lic. Ramón Jacobo Vásquez y Elizabeth Rodríguez en sus calidades precedentemente señaladas; Quinto: Esta sentencia vale citación para el prevenido, los denunciantes y demás personas presentes”;

Resulta, que con motivo de una serie de denuncias recibidas por la Suprema Corte de Justicia contra el Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, solicitó al Departamento de Inspectoría Judi-

cial una investigación al respecto, realizada la cual, rindió el 20 de diciembre del 2006 un informe de conformidad con el cual se decidió someter a juicio disciplinario a dicho funcionario, procediendo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fijar por auto del 22 de enero del 2007, la audiencia en Cámara de Consejo del 13 de febrero del 2007, para conocer del mismo, audiencia que culminó con la siguiente sentencia: “Primero: Se acogen los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y el abogado del prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a fin de que sean nueva vez citados los Licenciados Francisco Peña Martínez, Martín de la Mota y Rafael Daniel Pérez, propuestos como testigos y sean también citados los señores Amado Gómez, Pedro Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, José Alejandro García, Luis Díaz García, Magalis Minaya, Braulio Romero, Ramón S. Ramos y Ramón Jacobo Vásquez; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de marzo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para el prevenido, para el Lic. Oscar Alcántara Tineo, propuesto como testigo y el Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, denunciante”;

Resulta, que mediante comunicación núm. 3771 del 18 de enero del 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia informa al prevenido la decisión del Pleno de suspenderlo en funciones “hasta tanto finalice el juicio disciplinario a que será sometido”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de marzo del 2007, los abogados de la defensa concluyeron como aparece copiado precedentemente, solicitando que la Suprema Corte de Justicia “revise el estatus de suspensión sin disfrute de salario de parte del Magistrado Julio Adames, ya que él no tiene otra actividad productiva que no sea la de la magistratura” y en razón de “que constituiría una pena anticipada y que esta sanción le lesiona moral y materialmente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada e instruida en la forma descrita en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado pospuso estatuir sobre la revisión de la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado prevenido, para decidirlo en el día de hoy;

Considerando, que como se dijo precedentemente, el pedimento de revisión de la suspensión sin disfrute de salario el prevenido lo fundamenta en que “no tiene otra actividad productiva que no sea la magistratura”, que la suspensión “constituiría una pena anticipada y que dicha sanción le lesiona moral y materialmente”;

Considerando, que la decisión de la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado prevenido tiene su fundamento en el artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a acordar la suspensión provisional “cuando por la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado”; lo que ocurre en la especie; que como la suspensión del Magistrado Julio Andrés Adames, conlleva la cesación temporal en funciones como juez del Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega, resulta una consecuencia normal, el no disfrute del pago de los salarios correspondientes, lo cual no es óbice para que le sean reembolsados en caso de no resultar responsable de las faltas que se le imputan;

Por tales motivos y vista la Ley núm. 327-98 del 9 de julio de 1998, el Reglamento para su aplicación del 1ro. de noviembre del 2000 y sus modificaciones.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado.

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en el sentido de

que sea revisado el estatus de suspensión sin disfrute de salario;  
**Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

### 1.3. CÁMARAS REUNIDAS

1.3.1. Aplicación del principio “Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente”.- ¿Cómo determinar la aplicación de éste principio?.- Factores para poder apreciarlo.

---

#### SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007

---

Materia:	Correccional.
Recurrente:	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
Abogados:	Licda. Dianny Jackson y Dres. María Hernández García y Abel Rodríguez del Orbe.
Querellante:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogado:	Dr. Tomás Castro.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 24 de enero de 2007 años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por el representante del ministerio público, en el proceso seguido a Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República, procesado por querrela interpuesta por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en reclamación de pensión alimentaria para los hijos menores Jaime, Luchy y Marc procreados entre ambos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, quien está presente;

Oído a la querellante Rosa Altagracia Abel Lora en sus generales;

Oído al Dr. Tomás Castro, abogado de la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, en sus calidades;

Oído a la Licda. Dianny Jackson, la Dra. María Hernández García y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, a nombre y representación del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 20 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo del Senador Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, en cuanto al privilegio de jurisdicción;

Resulta, que en atención al anterior apoderamiento, la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del caso;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, el representante del ministerio público, dictaminó: "Que de conformidad con lo establecido en la Ley 136-03 que



crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y establece su propio procedimiento, vamos a solicitar que se le de continuidad al presente proceso conforme a lo establecido a la ley de referencia”; a lo que dio aquiescencia el abogado de la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, al concluir: “Primero: Que es indispensable de conformidad con la definición, naturaleza y fines de la Ley 136-03 del 7 de agosto del año 2003, la asistencia y dictamen del representante del Ministerio Público, en razón de que las obligaciones contenidas en dicha ley son de orden público y de conformidad con esas definiciones no están concebidas dentro del conglomerado de infracciones que están dentro del título de las acciones privadas contenidas en la Ley 76-02 del Código Procesal Penal; Segundo: Que se ordene la continuidad de la presente audiencia; Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, en el sentido de que se aplique el procedimiento establecido en la Ley 136-03 del Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, a lo que dieron aquiescencia el imputado y la querellante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) hora de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la Ley No 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, señala: “todos los Niños, Niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales”;

Considerando, que “estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí”;

Considerando, que de acuerdo al postulado del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, “En todas las medidas concernientes a los Niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”;

Considerando, que el principio “del interés superior del niño, niña o adolescente” enunciado en la indicada Convención sobre los Derechos del Niño y asimilado por la normativa nuestra referida a éstos, se señala que debe ser tomado en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo obligatorio el cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Buscando con esto contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; que para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, en la referida normativa se debe apreciar, entre otros,...:e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que es de principio, además, que el Estado y la sociedad deben asegurar, con “prioridad absoluta”, todos los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y adolescentes y comprende, entre otros:... d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos;

Considerando, que, por todo lo antes expuesto, para la Suprema Corte de Justicia resulta procedente decidir que para todos los casos de solicitud de fijación de pensión alimentaria, como en la especie, el procedimiento aplicable, es el instituido por la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos

Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, toda vez que el procedimiento ordinario instituido por el código procesal penal, no privilegia el interés superior de éstos;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño; Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing" y la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

**Falla:**

**Primero:** Declara que el procedimiento a seguir en el presente caso, es el instituido por la ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.2. Astreinte.- Objeto del mismo.

**SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007**

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.
Recurrida:	María Consuelo Cabral.
Abogado:	Dr. L. A. Delacruz Débora.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de mayo de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Independencia

núm. 155, de esta ciudad Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente el señor Lic. Francisco Adames Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064772-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1997, suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1998, suscrito por el Dr. L. A. Delacruz Débora, abogado de la parte recurrida, María Consuelo Cabral;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, y a los jueces Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de febrero del 1999, estando presentes los

jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la informan revelan la ocurrencia de lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de ofrecimiento real de pago incoada por la hoy recurrida contra la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), parte demandada, por improcedentes e infundadas; Segundo: Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Consuelo María Cabral, parte demandante, y en consecuencia declara la nulidad del ofrecimiento de pago que mediante acto del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificado el 29 de junio de 1977, le hace la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), a la señora Consuelo María Cabral, parte demandante, por carecer de validez jurídica; Tercero: Ordena a la demandada Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), a pagar en forma real y efectiva a la demandante señora Consuelo María Cabral la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), más el interés legal a contar de la fecha de la demanda; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), a pagar a la demandante la suma de veinte pesos (\$20.00), por cada

día de retraso en la ejecución de esta sentencia; Quinto: Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. L. A. Delacruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia"; b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones civiles el 2 de diciembre de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 1980; Segundo: Desestima el pedimento del ordinal segundo sobre fusión de los recursos interpuestos por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); Tercero: Da acta de los pedimentos formulados por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en los ordinales quinto, sexto y octavo de sus conclusiones; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la intimante, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por improcedentes y mal fundadas, y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1980; Quinto: Acoge las conclusiones presentadas por la intimada, señora Consuelo María Cabral, por los motivos y razones precedentemente indicados; Sexto: Condena a la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Pavón Moni, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que dicha sentencia fue atacada en casación y la Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones civiles, dictó el 1ro. de noviembre de 1985 una sentencia del dispositivo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada el 2 de diciembre del 1982, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas"; y d) que la Corte a-qua, como tribunal de envío, dictó el fallo hoy cuestionado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido en recurso de apelación interpuesto por la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en contra de la sentencia civil que en fecha 25 de septiembre de 1980, dictara la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por estar mal fundadas y falta de base legal, y acoger, como en efecto se acoge, las conclusiones vertidas por la intimada, Sra. Consuelo María Cabral, por ser justa y descansar en prueba legal, y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo está transcrito en una parte de ésta, quedando ponderado con nuestra decisión el sentido y alcance que en su artículo 5, letra b, modificado por la Ley núm. 4341 de la Ley núm. 4117 del 1955, sobre el Seguro Obligatorio, que compromete a la aseguradora para responder al monto de (RD\$6,000.00), cuando del accidente resulten más de una persona lesionada o muerta, como en el presente juicio ha quedado establecido, siendo beneficiaria de (RD\$5,000.00) cinco mil pesos la intimada, Sra. Consuelo María Cabral, al tenor de la sentencia penal condenatoria, con la autoridad de la cosa juzgada, sentencia que sirve de título en la exigencia del crédito; Tercero: Condenar como en efecto condena a la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. L. A. Delacruz Débora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la compañía recurrente plantea en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: "Único Medio: Falta de motivos y base legal";



Considerando, que el medio único propuesto por la recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia adolece de falta de motivos y de base legal, “en razón de que conforme al contrato de seguro intervenido” en la especie, ella sólo responde de las condenaciones civiles pronunciadas contra ésta, hasta la suma de RD\$3,000.00, monto convenido en la póliza, por lo cual la Corte a-qua no podía poner a su cargo la totalidad de las condenaciones, sin exponer los motivos justificativos de tal decisión”; que dicha Corte, alega la recurrente, “no ha ponderado el monto convenido por la póliza”, ya que “al no examinar la póliza vigente en la presente reclamación y establecer el monto hasta el cual debe responder SEDOMCA por las condenaciones pronunciadas contra su asegurado”, incurre en el vicio de falta de base legal; que, por otra parte, la Corte de envío, “al fijar interés legal y astreinte de las condenaciones, busca burlar los límites legales y convencionales de la póliza de seguro de vehículo de motor, puesto que el tope legal que consagra la ley 4117 y cualquier otro tope que pudieran fijar las partes convencionalmente, no puede ser sobrepasado por condenaciones accesorias, ya que el asegurador es garante de una determinada suma” y toda otra suma que esté por encima de lo pactado por las partes, y por la ley, “es carente de base legal” (sic), concluyen las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que “vistas y examinadas las piezas y documentos que las partes han depositado”, la Corte a-qua ha podido establecer “que Consuelo Ma. Cabral ha demandado a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en apoyo a la sentencia irrevocable que dictó la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1971, que condenó al asegurado al pago de las indemnizaciones: a) en favor de Consuelo Ma. Cabral la suma de (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios causados con la muerte de su hijo; y b) en favor de la otra parte lesionada, Juan Eduardo Polanco, la suma de (RD\$1,000.00); y al pago de las costas en favor del Dr. Luis A. de la Cruz Débora; siéndole oponible la sentencia a la aseguradora Cía. Dominicana

de Seguros, C. por A., según la póliza 16256, en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, de Seguro Obligatorio, que consigna su aplicación, según el artículo 5, letra b, modificado, hasta RD\$6,000.00, cuando del accidente resulten ‘más de una persona lesionada o muerta’...”; que, sigue expresando el fallo criticado, la Corte a-qua “ha podido establecer de acuerdo a la instrucción del juicio practicada, que en base a la sentencia irrevocable que sirve de título de acreencia”, rendida en la jurisdicción penal, como se ha visto, “la beneficiaria Consuelo Ma. Cabral demandó a la aseguradora por el pago de RD\$5,000.00..., al tenor de la Ley de Seguro Obligatorio..., que obliga de manera imperativa a la aseguradora a responder civilmente hasta una cantidad que no exceda de los límites que se consignan en ella”; que, contenía razonando la Corte a-qua, “siendo más de una las víctimas que persiguen la reparación de sus daños y perjuicios, y siendo la obligación legal de la aseguradora responder por el pago hasta RD\$6,000.00, necesariamente,... el monto principal que beneficia a Consuelo Ma. Cabral compromete al pago de esa suma a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., porque si bien es cierto que a la aseguradora no se le puede obligar al pago más allá del límite establecido en la póliza, no es menos cierto que la aseguradora no puede establecer su compromiso por un monto más reducido que aquel que indica la Ley sobre Seguro Obligatorio..., que la compromete, con o sin ofrecimiento de pago, a cubrir el monto de RD\$6,000.00, cuando del accidente automovilístico resulte más de una persona muerta o herida, como es el caso que se ventila”, culminan las apreciaciones contenidas en el fallo objetado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación sometida a su escrutinio, que en el caso intervino una sentencia penal, sobrevenida con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual resultó oponible a la actual recurrente respecto de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra su asegurado Teodulo Lizardo Rosario, en favor del lesionado Juan Eduardo Polanco por RD\$1,000.00 y de Consuelo Ma. Cabral, por la muerte de su hijo en el mismo

accidente de tránsito, por RD\$5,000.00; que, ciertamente, como se desprende de la motivación incurra en el fallo cuestionado, la Corte a-qua no sólo hizo aplicación correcta de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, según la cual –en su artículo 5, letra b)- dispone que el límite económico de la póliza que se emita al efecto, “en el caso de lesiones corporales o muerte a más de una persona, como resultado de un accidente, será hasta RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro)”, sino que dicha jurisdicción a-quo también verificó, como consta en su decisión, que la póliza 16256 emitida en la especie por la aseguradora ahora recurrente, “consigna su aplicación, según el artículo 5, letra b, hasta RD\$6,000.00, cuando del accidente resulten más de una persona lesionada o muerta, como es el caso que se ventila”, por lo que, en el aspecto examinado, los agravios contenidos en el medio en cuestión carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua hizo suyo el motivo de la sentencia de primer grado relativo al interés legal y a la astreinte acordados a la reclamante, confirmando la sentencia también en este aspecto, lo que al decir de la recurrente contraviene los límites pecuniarios de la póliza establecidos por ésta y por la ley de la materia, ya que dichas condenaciones accesorias sobrepasarían el tope legal del seguro, dada la cuantía acordada a la hoy recurrida y el tiempo transcurrido en este proceso, esta Corte de Casación estima, sin embargo, juzgando en puro derecho, que el artículo 1153 del Código Civil, aplicable en este caso, según el cual los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento de una obligación que se limita al pago de cierta cantidad, sólo podrán ser resarcidos con la condenación a “los intereses señalados por la ley”, sin necesidad de probar pérdida alguna, dicho texto legal, como se advierte en su contenido, tiene el objetivo claro y preciso de compensar los perjuicios que conlleva la tardanza sufrida por el acreedor en recibir oportunamente su dinero, mediante la condenación a los intereses legales sobre la suma adeudada, a título de indemnización moratoria, con lo cual el legislador ha querido evitar las controversias que hubiera suscitado la apreciación del

daño causado en cada caso por el retardo del deudor en pagar, principalmente cuando ese retraso se produce por la demora vinculada a un proceso judicial, aunque en la especie iniciado por la propia acreedora, si bien, como se verá a continuación, en circunstancias no imputables a ésta; que, en efecto, como consta en el fallo atacado y en los documentos que le sirven de apoyo, la actual recurrida obtuvo de los tribunales penales una indemnización de RD\$5,000.00 por la muerte de su hijo en un accidente de tránsito en que resultó otra persona herida, quien obtuvo RD\$1,000.00 por sus lesiones corporales, cuya sentencia resultó oponible a la aseguradora hoy recurrente, obligada contractual y legalmente a honrar una cobertura económica de hasta RD\$6,000.00, fallo que adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que ante la intimación de pago cursada oportunamente por la recurrida, la referida compañía optó por hacerle una oferta real de pago ascendente a RD\$3,000.00, sin perseguir judicialmente la validez de ese ofrecimiento, dada la negativa de aquella, lo que provocó la necesidad de que la reclamante Consuelo María Cabral demandara la nulidad de dicha oferta de pago, con los resultados favorables a su causa que informan el expediente que nos ocupa; que, en consecuencia, el incumplimiento de pagar oportunamente la suma cierta adeudada por SEDOMCA, conforme a la póliza de seguros que ésta emitió en la especie y a la propia ley que rige la materia, se inscribe en los términos del artículo 1153 del Código Civil, al causar en violación de su compromiso legal y contractual, como fue juzgado correctamente por la Corte a-quá, los daños y perjuicios que ha traído consigo el retraso en el pago, y que justifica su reparación con los intereses legales referidos en el citado artículo 1153, sin que ello signifique exorbitar la cobertura del seguro contratado, por tener su origen en una causa distinta o extraña al riesgo previsto en la póliza y en la ley, por el monto pactado, como ha sido el largo proceso judicial a que fue sometida, sin razón, la acreencia irrevocable de la recurrida Consuelo Ma. Cabral;

Considerando, que respecto al agravio relativo a la astreinte acordada en el caso, basado en los mismos argumentos esgrimi-

dos contra los intereses legales dispuestos en la especie por los jueces del fondo, esta Corte de Casación estima improcedente y carente de fundamento jurídico dicha queja casacional, por cuanto siendo la astreinte, conforme a la más reconocida orientación jurisprudencial y doctrinal, “una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal”, su objetivo fundamental, por definición, y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio; que, como se observa, la astreinte fijada en este caso no participa de los elementos justificativos de la condenación dictada contra la empresa aseguradora, hoy recurrente, ni está dentro de los límites de la cobertura de riesgos contratada en la especie, sino que la misma tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado, como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal, de suyo previsible y consecuentemente superable con la referida astreinte; que, por esas razones, no procede admitir, como erróneamente lo pretende la recurrente, el criterio de que la astreinte en cuestión sobrepasaría el límite de la cobertura pecuniaria pactada en el presente caso, por lo que tal agravio carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, tanto en cuanto a los intereses moratorios como al astreinte, los alegatos formulados por la recurrente fueron hechos en su propio interés y no a favor del asegurado, por lo que las referidas condenaciones escapan a las previsiones de la invocada Ley de Seguro Obligatorio, así como a la propia póliza;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia impugnada, según se desprende de su contexto, contiene una exposición cabal de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una

correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. L. A. Delacruz Débora, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 2 de mayo de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.3. Casación.- Corte de envío que sobrepasa los límites de su apoderamiento.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.
Abogados:	Dres. Ricardo Ramos y Diego Infante H.
Intervinientes:	Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz.
Abogados:	Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.

**LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo 2007

Preside: Jorge A. Subero Isa



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A., contra la sentencia

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante H. quienes actúan en representación de la compañía recurrente, depositado el 15 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Altigracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y del Lic. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3947-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo y Juan Luperón Vásquez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 3 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes



Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Joan Yovanny Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Ramón Almonte, propiedad de Transporte Blanco, S. A., también asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el cual resultaron lesionados los dos conductores y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, estos dos últimos pasajeros del segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la cual pronunció sentencia 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Ramón E. Almonte, las compañías La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y la parte civil constituida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció su sentencia el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) en fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a

nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “Primero: Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; Segundo: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; Cuarto: Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a

la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; Sexto: Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Se declaran a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, culpables de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, respectivamente, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luís Valenzuela, contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por su hecho personal, y a las entidades comerciales, Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, personas civilmente responsables, en su calidad de guardián, y comitente de dichos prevenidos, por haber sido incoada conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago y a las entidades comerciales Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, en sus ya indicadas calidades, a pagar: a) la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$226,666.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$426,666.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de agraviados por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) revocándose el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modificándose el

cuarto ordinal de la misma; d) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 22 de septiembre del 2004 pronunció la sentencia casando el aspecto civil de la misma en cuanto a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta Corte de Apelación pronunció el 10 de noviembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) de fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) de fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 de fecha 15 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: “Primero: Declarar culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Ojaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas penales; Segundo: Declarar

regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela por haber sido interpuesta conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana por improcedente y carente de base legal; Cuarto: Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Joan Vega Santiago conductores prevenidos por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente a pagar solidariamente los valores siguientes: 1) a Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), 2) a Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Declarar común, opinable y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dichos vehículos al momento de dicho accidente; Sexto: Se declara además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Joan Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de octubre del 2005, no obstante haber sido debidamente citado; TERCERO: En cuanto al fondo y en lo que respecta al aspecto penal, la Corte obrando por propia autoridad, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Joan Yovanny Vega Santiago, y al declarado no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, al

deberse el accidente en cuestión a la falta única y exclusiva del prevenido Ramón E. Almonte; CUARTO: En el aspecto civil y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé, el señor Ramón E. Almonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Hilario Díaz Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Antonio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por este sufridos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, todo a consecuencia de la falta cometida por el prevenido Ramón E. Almonte, en la conducción del vehículo placa No. LF-7239; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en la presente sentencia, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, dentro del marco del apoderamiento hecho a esta Corte; SEXTO: Declara de oficio las costas penales producidas en la presente instancia de apelación en lo que respecta al señor Joan Yovanny Vega Santiago; SÉPTIMO: Condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez, José Luis Valenzuela y Luis de la Cruz Débora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de enero del 2006 la Resolución No. 192-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1 de marzo del 2006 y conocida ese mismo día; g) que sobre este recurso, las Cámaras Reunidas pronunció la sentencia el 9 de agosto del 2006 casando la sentencia impugnada y

enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a fin de establecer la comitencia y, por ende, el civilmente responsable en el presente caso; h) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 1ro. de noviembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se declaran regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “Primero: Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; Segundo: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; Cuarto: Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar so-

lidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; Sexto: Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, contra de la entidad comercial, Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, en su calidad propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y en consecuencia comitente de Ramón E. Almonte, por haber sido incoada conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad a pagar: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de lesionados, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Revocándose el ordinal tercero (3ro) de la sentencia recurrida y modificándose el cuarto (4to) ordinal de la misma; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Licdo. José Luis González Valenzuela y de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz



Debora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., y de Transporte Blanco, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho y en cuanto a las costas se compensan, por no solicitar la parte civil su condenación”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Sentencia manifiestamente infundada”, en el cual alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte al desconocer el valor probatorio tanto de los documentos depositados en el expediente como de las declaraciones de Ramón A. Almonte ha incurrido en violación a las reglas concernientes a la prueba, pues la Corte a-qua estaba en la obligación de establecer la razón por la cual esos documentos conjuntamente con los demás medios de prueba aportados para vencer la presunción de comitencia que pesaba sobre la recurrente Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.; que la Corte a-qua pretende justificar el aumento de las indemnizaciones en el tiempo transcurrido durante el procedimiento con lo que está sancionando el derecho que tiene la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. a recurrir las sentencias que le sean desfavorables”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por un segundo envío ordenado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que procediera a examinar documentos y testimonios aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. tendentes a demostrar que no mantenía la guarda del vehículo causante del accidente de que se trata y, por ende, demostrar que el conductor del mismo no estaba bajo su subordinación y dependencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que ponderados los documentos aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. como son: contrato de compraventa entre ésta y la compañía Transporte Blanco; certificación de la Superintendencia de Seguros del 20 de enero del 1998 según la cual el vehículo marca Isuzu está asegurado en la compañía La Universal, C. por A. bajo la póliza No. A-29620, con vigencia desde el 21 de noviembre de 1997 al 21 de noviembre de 1998 a favor de Transporte Blanco y/o Ramón A. Paulino y las declaraciones de Ramón Almonte en el sentido de que era empleado de Transporte Blanco, S.A. y que esta compañía le había puesto el vehículo en sus manos, se ha podido comprobar que en el presente caso no se cumplieron con las formalidades establecidas por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 214 sobre Tránsito de Vehículos para la validez del traspaso de un vehículo de motor, pues el contrato que aportan para pretender demostrar que no es la propietaria de dicho vehículo carece de fecha cierta; b) que en estas circunstancias, las declaraciones del conductor del vehículo, así como la admisión de la compradora no son suficientes para consolidar el traspaso, pues se estaría violando el principio de legalidad y lesionando el derecho de los terceros a ser informados, mediante el registro correspondiente, sobre el propietario del vehículo de motor o remolque, para ejercer las acciones judiciales correspondientes; c) que según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero de 1998, Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. es la propietaria del vehículo Isuzu, chasis JAANKR58L P7100919, generador del daño, la cual no ha podido ser impugnado por dicha compañía; que a consecuencia del accidente Hilario Mercedes Díaz sufrió fractura en 1/3 medio praxivial de fémur derecho, politraumatismos, los cuales curan en cuatro (4) meses y Pedro Antonio de la Cruz resultó con trauma en pie izquierdo, fractura del quinto dedo pie izquierdo y pérdida de la primera falange, los cuales le han causado una lesión permanente, conforme a los certificados médicos aportados; d) que sumados a las lesiones los daños morales, sufrimientos y dolores procede declarar buena válida

la constitución en parte civil y al valorarse la magnitud de los daños experimentados por la parte civil y el tiempo transcurrido en el procedimiento, que ha aumentado la victimización de la parte civil, para que sea justa y proporcionada, procede el aumento del monto de la indemnización fijada en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente la Corte a-qua fue apoderada a los fines de establecer la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y sobre quién recaía la presunción de comitencia, lo cual fue debidamente esclarecido y establecido en la sentencia impugnada, conforme a todos los documentos aportados por la compañía recurrente;

Considerando, que la cuestión del monto indemnizatorio no fue objeto de crítica por parte de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, por lo que este aspecto se hizo definitivo; en consecuencia, al aumentar la Corte a-qua las sumas otorgadas a título de indemnización, excedió los límites de su apoderamiento; por lo tanto, procede anular la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de las indemnizaciones dispuesto por la Corte a-qua, manteniendo su vigencia este aspecto de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Por tales motivos,

**Primero:** Admite como intervinientes a Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto al aspecto civil analizado; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aumento del monto de las indemnizaciones fijadas por la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la recurrente

al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y el Lic. José Luis González Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo años 1641 de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.4. Casación.- Recurso declarado inadmisibile.- Emplazamiento realizado innominadamente.- Deber de la parte emplazante de emplazar personalmente con los nombres a todos los miembros de una sucesión debido a que es indivisible.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emilio Conde Cortorreal (a) Milito y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Lirio Galván Conde y Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Recurridos:	Sucesores Conde Puig.
Abogadas:	Dra. Semiramis Olivo de Pichardo y Licda. María E. Hernández.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito, señores Luz Melania Conde

de León (fallecida) representada por su hijo Héctor Lirio Galván Conde, Maura Emilia Galván Conde e Isabel Belinda Galván Conde; Andrés Emilio Conde León (fallecido), representado por sus hermanos: Antonia Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde Espino, Dalida María Conde Espino, Héctor Emilio Conde Espino, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-3456045-3, 001-0158102-3, 136-0001714-8, 001-0001537-9, 001-0176311-8 y 001-0177414-8, con domicilio y residencia en la Ave. Francia, Edif. No. 123, Apto. A-2, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Hernández, por sí y por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogadas de los recurridos Sucesores Conde Puig;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Héctor Lirio Galván Conde y el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, cédulas de identidad y electoral núms. 067-00006747-8 y 001-0972252-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio del 2004, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo y por la Licda. María E. Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892889-6 y 031-0191349-3, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los

Magistrados Julio Aníbal Suárez y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 5 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Javier Hilario viuda Pérez y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig; las del Lic. Hemenegildo de Js. Tejada, en representación de Inversiones Feri-Alca y/o José Alberto Polanco Canela; las del Dr. Antonio Languasco Chang,

en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, señores Ramón Antonio Conde Castillo, Abraham Conde Castillo, Altagracia Conde y María Antonia Conde, y las del Dr. Rogers R. Quiñones Taveras a nombre de Dulce María Barrous y Sucs. de Luis Conde Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se acogen, en parte, las conclusiones presentadas por dichos apelantes, Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes por órgano del Dr. Virgilio Bello Rosa, por procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; Cuarto: Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 5 de abril de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se declara, que la sentencia de fecha 10 de febrero de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas enunciadas más arriba, fue emitida a favor de los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Quinto: Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de marzo de 1988, que determina los herederos del Lic. Emilio Conde Puig, con relación a dichas parcelas, y por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-30; 88-38 y 88-40, que amparan a esos inmuebles; y asimismo, se ordena, la cancelación de las constancias que hayan sido expedidas, respecto al derecho de propiedad de las mencionadas parcelas; Sexto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, expedir nuevos certificados de títulos que amparen las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde, en la siguiente forma: En el Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; Parcela número 80, área: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela No. 84, Area: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito; Séptimo: Se ordena, la determinación de los herederos de los de cujus Emilio Conde Cortorreal (a)



Milito Conde y Emilio Antonio Pérez, y se designa para tales fines a la Magistrado Dra. Teresita Sánchez de Sabas, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Octavo: Se reserva a dichos apelantes, señores Herminia Javier Hilario Vda. Pérez, Emilio Antonio Pérez hijo, Bienvenido Pérez Javier, Juana Pérez Javier, Isabel Pérez Javier, Ana Antonia Pérez Javier, Nelson Pérez Javier, Rosa Nilda Pérez Javier, Luis Antonio Pérez Javier, Josefina Pérez Javier, José Pérez Javier, Moralma Ivelissis Pérez Javier, Elfis Herminia Pérez Javier, Orquídea Esther Pérez Javier, Mildre Odaly Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, el derecho de presentar sus respectivas declaraciones ante el juez designado para la realización de las expresadas determinaciones de herederos”; b) que esa decisión fue recurrida en casación por los actuales recurrentes con cuyo motivo la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de enero del año 2000 una sentencia mediante la cual casó la decisión del 5 de marzo de 1995 y envió el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; c) que el Tribunal de envío, al conocer nuevamente de la citada litis sobre terreno registrado dictó, en fecha 11 de marzo del 2004, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se confirma, con modificación la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de abril del 1990, relativa a la litis Sobre Derecho Registrado, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: “1.- Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los doctores Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramia Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; 2- Acoge, parcialmente las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portatlatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; 3- Declara, que el señor Narciso Emilio Luis Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona;

4- Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantienen con toda su validez, los Certificados de Títulos expedidos con motivo de esta resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título No. 58-26, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 80, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 04 AS., 59.888 Cas., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, cédula No. 2970, serie 1ra.; Mireya Conde Pausas, cédula No. 624, serie 56; Ana Josefa Conde Pausas, cédula No. 376, serie 56; Mercedes Amadea Conde Pausas, cédula No. 2969, serie 1ra.; Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, cédula No. 127188, serie 1ra.; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo; b) 00 Has., 04 As., 59.88 Cas., a favor de los señores: Hilda Amadea Conde Sturla, cédula No. 18822, serie 56; Alfredo Emilio Conde Sturla, cédula No. 25975, serie 56; Narciso Conde Sturla, cédula No. 122552, serie 1ra. y Pedro José Conde Sturla, cédula No. 129092, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, para que se dividan en partes iguales; c) 00 Has., 04 As., 87.75 Cas., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Luis, Vicente y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales; 2) Cancelar el Certificado de Título No. 58-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Has., 62 As., 90 Cas., 45.71 Dm<sup>2</sup>., a favor de cada uno de los señores María Rosa Conde Pausas, Mireya Conde Pausas, Ana Josefa Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, de generales anotadas; b) 00 Has., 89 As., 33 As., 23.68 Dm<sup>2</sup>., a favor de los

sucesores de: Hilda Amadea Conde Sturla, Alfredo Emilio Conde Sturla, Narciso Conde Sturla y Pedro José Conde Sturla, de generales anotadas; c) 00 Has., 89 As., 44 Cas., 34.2 Dm2., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Vicente, Luis y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales. Haciéndose constar la anotación que figura al dorso del Certificado de Título, un gravamen de \$20.00 a favor del Estado Dominicano, por concepto de mensura, el cual figura en el cuerpo del Certificado de Título; 5- Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; 6- Declara, que los únicos herederos de la Sra. Dulce María Barrous, son sus hijos de nombres Ramiro Herminio Antonio Malagón Conde y Dinorah Saldaña Conde; 8- Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las cartas constancias de los Certificados de Títulos Nos. 88-38, 88-39, y 88-40, expedidas a favor de Luis Conde Cortorreal y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dm2.; 34 As., 55 Cas., 55 Dm2.; y 17 As., 88 Cas., 91 Dm2., dentro de las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del D. C. No. 2 del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de que expida unos nuevos que amparen estos mismos derechos, a favor de los sucesores de Dulce María Conde Barrous, haciéndose constar que dentro de los derechos correspondientes al Sr. Ramiro Herminio A. Malagón Conde, se distraiga un 25% a favor del Dr. Antonio Jiménez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-35312-7, con estudio profesional abierto en la c/ Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202, Zona Colonial, Santo Domingo, en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 23/12/02, legalizado por el notario público de los del número para el Distrito Nacional Dr. Rafael Wilamo Ortiz; Segundo: Con respecto al Secuestrario Judicial, procede rechazarlo, por ser una litis entre herederos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de ponderación

de conclusiones; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso, alegando que el acto de emplazamiento instrumentado el 28 de mayo del 2004, por el alguacil Roberto Antonio Eufracia Ureña no indica los nombres de las personas a quienes está dirigido y porque habiendo sido partes en la litis tres sucesiones distintas, no bastaba con notificar el recurso de casación innominadamente a los sucesores de Emilio Conde Puig, sin habérselo notificado a cada una de las personas que asumieron la representación de esa sucesión en el Tribunal de Tierras, ni a las demás partes que participaron en la litis como son los integrantes de la sucesión de Emilio Antonio Pérez y compartes;

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los casos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos de la misma en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada; es decir, los beneficiarios del fallo; que en el caso de la especie, el emplazamiento ha sido formulado

innominadamente en el domicilio de elección que fue usado por ante el Tribunal a-quo por los sucesores de Emilio Conde Puig, no sólo sin mencionar ni notificar personalmente o en su domicilio a cada uno de dichos sucesores, sino que además en el expediente no hay constancia de que fueran emplazadas las demás personas a cuyo favor se produjo el fallo impugnado en casación;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, ésta regla procesal sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que, cuando un recurrente emplaza innominadamente a una sucesión, o sea, sin emplazar personalmente o en su domicilio a las personas con los nombres de quienes la componen, el recurso es y debe ser declarado inadmisibile, mucho más en el presente caso en que dichos herederos fueron determinados por la sentencia recurrida; que en vista de esa omisión, y tratándose de un asunto indivisible, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibile, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Conde Cortoreal (a) Milito, señores Luz Melania Conde de León (fallecida) representada por sus hijos Héctor Lirio Galván Conde, Maura Emilia Galván Conde e Isabel Belinda Galván Conde y Andrés Emilio Conde León (fallecido), representado por sus hermanos Antonia Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde Espino, Dalida María Conde Espino y Héctor Emilio Conde Espino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua,

provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María E. Hernández y de la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo del 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.5. Coautoría.- Manifestación de la misma a través de los hechos.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo del 2007.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Parra Báez.
<b>Recurrido:</b>	Joaquín Antonio Pou Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristino Antonio Rivas García.

**LAS CÁMARAS REUNIDAS**

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Dr. Jorge A. Subero.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Parra Báez, a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Cristino Antonio Rivas García, a nombre y en representación del imputado, Joaquín Antonio Pou Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Parra Báez, en representación de los recurrentes, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, depositado en fecha 28 de mayo del 2007 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de contestación de los Dres. Benito Ángel Nieves y Rafael Antonio Morla Puello, Procuradores Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio del 2007;

Visto la Resolución núm. 2221-2007 de fecha 27 de julio del 2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Joaquín Antonio Pou Castro, imputados; y admisible el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, fijando audiencia para conocer del mismo para el día 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presen-



tes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte del periodista Luis Orlando Martínez Howley, en fecha 17 de mayo de 1975, fueron inculcados como autores de ese hecho Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Luis Emilio De La Rosa Beras, Isidoro Martínez González y Eulogio Cordero Germán, quedando apoderado para la instrucción de la causa el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la providencia calificativa de fecha 4 de abril de 1997; b) que contra esa decisión recurrieron en apelación la parte civil constituida, y todos los imputados, dictando la Cámara de Calificación del Distrito Nacional su decisión confirmando la del juez de instrucción en fecha 27 de marzo de 1998; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciando sentencia el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se revoca la sentencia dictada por este tribunal el 7 de diciembre de 1998 en su ordinal primero, relativa al desglose del presente proceso del Sr. José Isidoro Martínez González; SEGUNDO: Se declara extinta la acción pública respecto del coacusado, que en vida respondía al nombre de José Isidoro Martínez González, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, prueba de cuya muerte está contenida en una partida de defunción, regis-

trada con el número doscientos dieciocho mil doscientos setenta (218270), del 15 de diciembre de 1999, emitida por el delegado de las oficialías del estado civil, Sr. Luis Fernando Pérez Cuevas; TERCERO: Se rechazan las conclusiones que proponen el medio de inadmisión contenido en la Ley General de Amnistía No. 1 de 1978, propuesto por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; CUARTO: Se rechazan las conclusiones que proponen la prescripción de la acción pública respecto del presente proceso, propuesta por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; QUINTO: En lo que respecta a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; SEXTO: Se declaran culpables a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SÉPTIMO: Se les condena al pago de las costas penales; OCTAVO: En cuanto a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, antes indicada, y en consecuencia

se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; NOVENO: Se les condena al pago de las costas penales; DECIMO: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, en contra de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por ser justa y reposar en derecho; DECIMO PRIMERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hermano Luis Orlando Martínez Howley; DECIMO SEGUNDO: Se rechazan por extemporáneas las conclusiones vertidas por la parte civil, en el sentido de que se ordene al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional realizar y presentar un informe médico legal de la situación del coacusado desglosado Salvador Lluberes Montas, a fin de que se fije el conocimiento del proceso relativo a ese enjuiciable; DECIMO TERCERO: Que en lo referente a que sea ordenada una instrucción suplementaria contra los señores Joaquín Balaguer, Ramón Emilio Jiménez Reyes, Enrique Pérez y Pérez, Robinson Brea Garó, Ernesto Cruz Brea, Ramón Abreu Rodríguez, Víctor Gómez Bergés, Dr. Ramón Pina Acevedo, Félix Manuel Vargas Taveras, entre otros, ya que al haberse rechazado por extemporáneas las conclusiones falladas en el ordinal anterior, éstas se traducen improcedentes, infundadas y carentes de base legal; DECIMO CUARTO: Se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y

provecho de los Dres. Tomás B. Castro, Jesús M. Feliz Jiménez, Herótildes Rodríguez, Geovanny Tejada y Lic. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, que mediante sentencia del 12 de diciembre del 2001, esta corte declaró que está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, y por la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, recursos que son buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de Mariano Cabrera Durán, Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, solicitando, en síntesis, que fuese declarado amnistiado el hecho que se les imputa, en razón de que de conformidad con la Ley No. 1, de Amnistía General, publicada en la Gaceta Oficial No. 9482, del 26 de septiembre de 1978, las infracciones de delitos comunes, comprendidas en el periodo entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la referida ley, están amnistiados, esta corte declara que la amnistía es un perdón legislativo que tiene por objeto hacer desaparecer como infracción penal los hechos y las acusaciones como si éstos nunca se hubiesen producido, quedando las personas favorecidas por ella, exentas de toda persecución o condenación; que, en la especie, entre el periodo favorecido con la amnistía, los procesados no se encontraban bajo acusación o condenación; que al no encontrarse éstos dentro de las previsiones de la ley, ésta no le es aplicable, y por tanto procede rechazar, por improcedente e infundada, su petición; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson y Sergio Martínez Howley, ha solicitado a esta corte “que se ordene una instrucción complementaria contra las personas

que en el curso del proceso se han revelado con diferentes grados de responsabilidades en el crimen o en su encubrimiento...”; esta corte declara que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para reabrir la instrucción cuando hayan sobrevenido nuevos cargos; que esta corte incurriría en un exceso de sus atribuciones, si ordenase la reapertura de la instrucción solicitada; que sólo el Procurador Fiscal puede requerirla y está obligado, de hacerlo, a articular los nuevos cargos en su requerimiento; y que, además, la reapertura de la instrucción no puede ser solicitada por la parte civil constituida, pues es de temer que ella utilice tal posibilidad como un medio de mortificar o chantajear a los procesados; por tanto rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de reapertura de instrucción solicitada por la parte civil constituida; CUARTO: Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de la parte civil constituida para “que sea condenado de manera solidaria, al estado dominicano a pagar la indemnización solicitada anteriormente, a favor de los deudos de Orlando Martínez”; se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa como lo establece la Ley 1436 de 1938, y más grave aún, constituiría una violación al artículo 8, inciso 2do., letra J, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado tal como ocurre en la especie, el Estado Dominicano no ha sido demandado ni en primer grado ni ante esta corte, y de admitir tal petición, también se violaría el doble grado de jurisdicción en contra del estado dominicano, pues, es inadmisibile la constitución en parte civil por primera vez ante la corte; QUINTO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, en el sentido de que fuese declarada inadmisibile, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el demandado concluyó al fondo de la demanda y con ello la parte acusada ya no podía discutir la calidad de la parte civil; que, además, de conformidad

con la disposición general consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción, puede constituirse en parte civil ante el tribunal repressivo en todo estado de causa, antes del cierre de los debates del proceso y siempre que no viole el doble grado de jurisdicción, aún cuando no haya presentado una querrela previa; que la constitución en parte civil puede hacerse en audiencia, en presencia de los acusados, sin necesidad de que haya que notificarle acto alguno, ya que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a los acusados de la demanda, y en el caso de la especie, éstos han sido advertidos de ella y han tenido oportunidad de defenderse, como lo han hecho; que la parte civil fundamenta su calidad en los vínculos de consanguinidad y la relación afectiva real, existentes entre ellos y la víctima; SEXTO: Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están obligados a apreciar los hechos conforme a su naturaleza y a aplicar a aquellos que constituyan infracciones penales, las normas legales que los sancionan; que, en materia criminal los medios directos de prueba son: el testimonio, la confesión, los indicios y las presunciones; que las jurisdicciones de juicio aprecian estos hechos conforme a su presentación en el plenario y que estos medios sirven para probar los hechos imputándoles a los procesados fuera de toda duda razonable; SÉPTIMO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese acogida en su favor la legítima defensa plenaria o plena, la legítima defensa subjetiva, la legítima defensa objetiva, la legítima defensa reciproca, la fuerza moral irresistible, la inexigibilidad de otra conducta, aducidas en sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas, ya que se trata de meros alegatos que no han sido debidamente establecidos en el plenario ni han sido probados, fuese a atacar a Mariano Cabrera Durán ni a ninguna otra persona de las que estuvieron presentes en el lugar y el momento en que se cometió el hecho que ocupa la atención de la corte; OCTAVO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud de hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese anulada la instrucción

preparatoria, porque supuestamente se violó el secreto de ésta, se rechaza, por improcedente e infundada, ya que las jurisdicciones de juicio son apoderadas por la providencia calificativa, sea del juez de instrucción o de la cámara de calificación, y éstas son atributivas de competencia, y no le corresponde a los jueces del fondo pronunciarse sobre las decisiones de aquellas, además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció en su oportunidad sobre esa petición; NOVENO: Declarar, como al efecto declara, que la constitución de la República consagra de manera clara y precisa, la protección de los derechos individuales y el debido proceso de ley, de ahí que el derecho procesal penal dominicano se enfrente a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por el otro lado, los intereses del procesado y de la víctima, en la salvaguarda de sus derechos; DÉCIMO: Declarar, como al efecto declara, que es un deber de los jueces que conocen de un proceso, velar por el cumplimiento de las normas procesales, amparadas en la constitución y en las leyes de la república, y cuyo fin es proteger el debido proceso de ley, con el objetivo de que el resultado que se da a los casos se encuentre apegado a las normas jurídicas, la equidad y la justicia; UNDECIMO: Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes están obligados a comprobar la veracidad de los hechos imputados a los procesados y no pueden fundamentar sus decisiones en meros alegatos sin fundamentos; que en el caso que nos ocupa, como medio de prueba directo preponderante tenemos la confesión de los propios acusados, quienes admiten haber participado en los hechos que culminaron con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley; DUODECIMO: Declarar, como al efecto declara, que conforme a las confesiones de los procesados en el plenario, esta corte ha establecido que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1975, el cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, Mariano Cabrera Durán, se apersonó a la residencia del Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Joaquín Antonio Pou Castro, de allí éstos se dirigieron a la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad, próximo al parque, donde recogieron a los señores Rafael Al-

fredo Lluberés Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, que estos conformaron un conciliábulo criminal y perverso, trasladándose a la Avenida Ortega y Gasset esquina Pepillo Salcedo, frente a la entrada principal del Hipódromo Perla Antillana, donde se instalaron en una cafetería, que la época había ubicada allí, donde esperaron las instrucciones y órdenes manifiestamente ilegales, que al decir de sus declaraciones, les dio el entonces Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, José Isidoro Martínez González, para perseguir al vehículo que conducía la víctima; que los procesados manifestaron que tenían instrucciones de apresar a Luis Orlando Martínez Howley para propinarle una golpiza, con la finalidad de darle un escarmiento; que al recibir las instrucciones siguieron a la víctima por la avenida San Martín en dirección este a oeste, hasta la intersección con la avenida Tiradentes, donde giraron a la izquierda, desplazándose en dirección norte a sur por la avenida Tiradentes con la avenida José Contreras, giraron a la izquierda, ya dentro de la referida avenida, el vehículo que conducía el Coronel Martínez González se le adelantó al vehículo conducido por la víctima, para obligarlo a detenerse, y el vehículo conducido por el Mayor Pou, impactó en la parte trasera izquierda al vehículo conducido por Luis Orlando Martínez Howley; que en seguida se desmontaron del vehículo conducido por Pou Castro, el cabo Mariano Cabrera Durán y el señor Rafael Alfredo Lluberés Ricart, dirigiéndose hacia el vehículo que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, el señor Lluberés Ricart, por el lado izquierdo y el Cabo Cabrera Durán por el lado derecho, el primero disparándole y ocasionándole la herida que presenta en el brazo izquierdo, y el segundo al disparar el arma que portaba le ocasionó la herida que presenta en el pómulo derecho heridas de balas éstas que le ocasionaron la muerte; DECIMO TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que esta corte, tras haber instruido el proceso de que se trata, cumpliendo con el respeto de los derechos individuales de los procesados, y tras haber analizado los hechos imputádoles, así como las piezas y elementos de convicción que han sido debidamente aportados al plenario, ha establecido como hechos constantes y no controvertidos que la noche del



17 de marzo de 1975, alrededor de las 7:30 horas de la noche, resultó muerto de dos impactos de bala, Luis Orlando Martínez Howley; que la víctima presenta “herida de bala con orificio de entrada mejilla derecha sin salida y herida de bala con orificio de entrada región ante-braquial posterior, antebrazo izquierdo y salida región ante-braquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad”; que el cuerpo de la víctima fue encontrado dentro del automóvil marca Lancia, modelo 1974, color azul, placa No. 126-897, en la avenida José Contreras de esta ciudad, en las inmediaciones del campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el entonces Capitán de la Policía Nacional, Ángel Feren Gómez; que la víctima fue encontrada con un revólver calibre 38, empuñado en la mano derecha, con el brazo extendido y con el brazo izquierdo sobre la puerta entreabierta del conductor, y que la víctima tenía la cabeza recostada sobre dicho brazo; que Orlando Martínez Howley fue trasladado al hospital militar Enrique Lightow Ceara (antiguo Marión), ubicado en las inmediaciones del lugar donde sucedió el hecho y que allí fue recibido por los médicos de turno en emergencia; que posteriormente se presentó a dicho establecimiento de salud el médico forense Wilson Rafael Rodríguez Méndez, quien después de examinar el cadáver de la víctima certificó su muerte conforme al Acta Médico Legal expedida al efecto; DECIMO CUARTO: Declarar, como al efecto declara, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y, y homicidio voluntario, cada uno en la magnitud de su participación, como se dirá mas adelante; DECIMO QUINTO: Declarar, como al efecto declara, a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y, y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309, 310, 295, 304, párrafo II y el artículo 18 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de

quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; DECIMO SEXTO: Declarar, como al efecto declara, al señor Joaquín Antonio Pou Castro, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; DECIMO SÉPTIMO: Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Emilio de la Rosa Beras, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; concediéndole así a los hechos establecidos en el plenario su apropiada calificación legal; DECIMO OCTAVO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, por intermedio de sus abogados, los Dres. Tomás Castro Monegro, Heróides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, en contra de Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, por haber sido

hecha de conformidad con la ley; DECIMONOVENO: Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a cada uno de los coacusados señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes, esto es, a favor de los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, por los daños y perjuicios morales causados a éstos como consecuencia de los vínculos de consanguinidad y de la relación afectiva real, existente entre la víctima y los demandantes, vínculos éstos, que fueron comprobados por la corte, por los documentos que obran en el expediente y con las declaraciones prestadas en el plenario; VIGESIMO: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; VIGESIMO PRIMERO: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Castro Monegro, Herótildes Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 31 de agosto del 2005, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-quá para condenar a Joaquín Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, afirma que el día de la ocurrencia de los hechos, los procesados se congregaron, dieron seguimiento a la víctima, le realizaron unos disparos, abandonando la misma, y empren-

diendo la huida y combinándose para no relatar lo sucedido. La Corte a-qua retiene como elementos de convicción las características de la asociación de malhechores, la asechanza y la premeditación como agravantes del crimen asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine imponiendo penas que no son acorde con esos hechos que dio por establecidos, sino que son penas correspondientes a golpes y heridas que causaron la muerte y homicidio, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 16 de mayo del 2007, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: La Corte omite pronunciarse en cuanto a los recursos de apelación de la sentencia de primer grado, por considerarlo innecesario, ya que se encuentra apoderada por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 del mes de agosto del año 2005, limitando el apoderamiento de esta Corte solamente el aspecto penal; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de los abogados del co-imputado Joaquín Antonio Pou Castro, en cuanto a las sanciones solicitadas en contra del ex co-imputado Luis Emilio de la Rosa Beras, por improcedente e infundada; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, declara culpables a los nombrados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, y en cuanto al nombrado Joaquín Antonio Pou Castro, se le condena por complicidad en el citado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente se le condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Se condena a los co-imputados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; QUINTO: Rechaza los demás

pedimentos de la barra de la defensa, por extemporáneo, improcedente e infundados”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Marino Cabrera Durán, Sergio y Nilson Martínez Howley, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 27 de julio del 2007 la Resolución núm. 2221-2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Marino Cabrera Durán, y admisible el recurso de Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 29 de agosto del 2007; g) que en audiencia del día 29 de agosto del 2007, el Dr. Carlos Balcácer, en representación de los imputados Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Mariano Cabrera, solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de darle cumplimiento al numeral 5to. de la resolución de fecha 27 de julio del 2007 de las Cámaras Reunidas, a los fines de tener conocimiento in extenso de la misma y producir defensa; adhiriéndose a éstas conclusiones los abogados de los demás co-imputados, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló de la siguiente manera: “PRIMERO: Suspende el conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, a los fines de que le sea notificada íntegramente la resolución No. 2221-2007 dictada en fecha 27 de julio del 2007, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a Joaquín Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Mariano Cabrera Durán por vía de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para los fines que considere de lugar; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día 10 de octubre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para el conocimiento del recurso; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”; h) que en la audiencia pública del 10 de octubre del 2007, uno de los abogados del imputado Joaquín Antonio Pou Castro, el Lic. Cristino Antonio Rivas García, concluyó de manera incidental solicitando la inhabilitación de los jueces de este tribunal; conclusiones que no compartió el otro representante legal del imputado, Dr. Carlos

Balcácer, por lo que solicitó autorización para bajar de estrados, permitiéndole el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones, dicho permiso, reservándose la Corte el fallo de las conclusiones incidentales de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal; i) que en fecha 7 de noviembre del 2007 las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de de Justicia dio lectura al fallo reservado sobre la solicitud de inhibición, cuyo dispositivo el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de inhibición planteada por el Lic. Cristino Antonio Rivas García, a nombre y representación del imputado Joaquín Pou Castro, de los jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación de que se trata; SEGUNDO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el cinco (5) de diciembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal para conocer del recurso de casación en cuestión; TERCERO: Se reservan las costas; CUARTO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Nilson y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, proponen, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación al artículo 302 del Código Penal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y errada interpretación del derecho; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Errada interpretación de la ley”;

Considerando, que en los medios propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: la Corte a-qua incurrió en un error al imponer una pena inferior a los 30 años de reclusión mayor, ya que esa es la pena establecida en el Código Penal a los culpables de asesinato. En este sentido alegan que, han desnaturalizado los hechos al condenar al imputado Joaquín Pou Castro como cómplice, el cual aún cuando no disparó, tenía una misión y rol activo en la comisión de los hechos, como fue la de chocar

el vehículo en el que andaba la víctima, siendo así un coautor de los hechos y no cómplice, al ser ejecutor de la trama y asechanza. Sostienen además, que la sentencia impugnada cae en contradicción al hablar en sus motivaciones de la participación conjunta y activa que tuvo el imputado Pou Castro, y en su dispositivo le condena como cómplice; por último alegan que, hubo errada interpretación de la Ley núm. 36, de 1975 ya que al momento de la detención se les ocupó a los imputados un arsenal completo y armas sin permisos; y que no se explica la exclusión de la violación del artículo 265 del Código Penal, asociación de malhechores, pues se determinó que a tales fines se reunieron y ejecutaron en conjunto todo un plan contra la víctima;

Considerando, que, como se observa, los alegatos de los actores civiles versan exclusivamente respecto del imputado Joaquín Pou Castro, quien fue condenado por la Corte a-qua como cómplice de los hechos, y en base a ellos le impusieron una pena de 20 años de reclusión mayor, alegando ellos en este sentido, que dicho imputado más que cómplice fue coautor de los hechos que se le imputan, tal y como se ha dicho, por lo que sostienen que la Corte incurrió en una contradicción;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo determinó lo siguiente: "a) Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, de las declaraciones de los informantes, testigos, imputados y parte civil, así como de las decisiones judiciales que reposan en el expediente, los jueces que conforman esta Corte han establecido que son hechos no sometidos a discusión: a) Que en fecha 17 del mes de marzo del año 1975, el periodista Orlando Martínez Howley, se retiró del local de la Revista Ahora, donde laboraba y dirigió por la Ave. San Martín, pues iba a un acto cultural donde lo esperaban sus amigos; b) Que es cuando sale de dicho lugar y transita por la calle José Contreras, próximo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo que es interceptado por los vehículos en que viajaba el hoy extinto Isidoro Martínez González, quien iba detrás del carro del periodista, el cual se adelantó cerrándole el paso y quedando en la parte posterior el carro conducido por

Joaquín Antonio Pou Castro; c) Que en ese momento estaba lloviendo, por lo que el vehículo que conducía el co-imputado Pou Castro, donde viajaban Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Llubes Ricart y Luis Emilio De La Rosa Beras, chocó el vehículo interceptado, lo que motivó a que obligado a detenerse el conductor, abriera la puerta derecha del vehículo e intentara salir; d) Que en dicho momento advierte que dos personas se le acercan, siendo los mismos Rafael Alfredo Llubes Ricart Y Mariano Cabrera Durán; e) Que en ese momento el mismo se inclina a tomar el arma que lleva en el asiento de al lado, en razón de que se sentía perseguido e inmediatamente recibe un disparo en el lado izquierdo y otro del lado derecho que penetra en su mejilla; f) Que los agresores regresan inmediatamente al vehículo, desapareciendo de la escena del crimen y no es hasta el año 1997 cuando son apresados y sometidos para conocer de dicho hecho; g) Que así mismo se estableció: 1) Que el día 17 del mes de Marzo del año 1975, se encontraban reunidos en una cafetería de la calle San Martín próximo al Hipódromo, los co-imputados Rafael Alfredo Llubes Ricart, Joaquín Antonio Pou Castro, Luis Emilio De La Rosa Y Mariano Cabrera Durán; haciendo hora con el designio de ubicar al periodista Orlando Martínez, ya que se les había encomendado un servicio respecto al mismo; 2) Que a dicho lugar llegó el entonces Coronel José Isidoro Martínez González, hoy fallecido; quien conversó con el mayor Pou Castro; 3) Que tan pronto ubican el carro del periodista que salió de su trabajo le siguen por la Avenida San Martín, al llegar a la José Contreras próximo a la Universidad se adelanta el carro, donde iba el coronel Isidoro Martínez González, quien cierra el paso y el que conducía Pou Castro, le choca, por detrás; 4) Se desmontan los co-imputados Rafael Llubes Ricart y Mariano Cabrera Durán, quienes le ocasionaron las heridas establecidas en el certificado médico legal que reposa en el expediente. Considerando, que así mismo se estableció que los co-imputados alegan que el objeto era dar una “paliza” como escarmiento al periodista por sus escritos, sin embargo, esta Corte ha podido establecer como medio de prueba que en uno de los considerando de la sentencia de primer



grado; el entonces co-imputado Luis Emilio De La Rosa Beras, le señala a la juez de dicho tribunal “que se dirigieron a la Avenida San Martín, entraron a una barrita donde ordenaron un frasco de ron y un servicio de comida para él y allí se habló de dar tubazos y palos, pero nunca los vió”, entrando en contradicción con lo planteado por los co-imputados ante este plenario, quienes expresaron que llevaban pedazos de tubo de acero en el carro que conducía Joaquin Antonio Pou Castro, con la finalidad de ejecutar lo planeado; h) Que la verdad del proceso es la que se prueba en el juicio y en el presente caso, se ha probado por ante este plenario en la publicitada audiencia pública, que son pruebas indestructibles, pruebas vivientes, que de simples conjeturas han pasados a verdades clarificadas, que han demostrado que los autores materiales que le producen directamente la muerte al periodista con su accionar son los procesados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart y no el sindicato Joaquín Antonio Pou Castro, que aunque con su actuación haya sido el verdadero poder síquico y causa motriz en la categoría de autor intelectual, lo que nuestro derecho positivo se le da la categoría de cómplice; i) Que ante este plenario ha quedado plenamente establecido, que el hoy occiso falleció a consecuencia de herida de bala con orificio de entrada en mejilla derecha sin salida y presentaba el cadáver herida de bala con orificio de entrada en la región antebraquial posterior antebrazo izquierdo y salida región antebraquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad; según certificado medico legal, que reposa en el expediente, expedido por el Dr. Wilson Rafael Méndez Rodríguez, médico forense del Distrito Nacional en fecha 17 de marzo del año 1975; también reposa en el expediente el acta de defunción marcada con el No. 1580, expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional en fecha 6 del mes de Noviembre del año 1998, en la cual consta la muerte del periodista; j) Que así mismo se establecieron por ante este plenario las verdaderas responsabilidades de cada uno de los procesados; quedando plenamente establecido que el hoy occiso falleció a consecuencia de herida causada por arma de fuego; y que el imputado

Joaquín Antonio Pou Castro, en ningún momento utilizó arma de fuego y mucho menos le disparó al comunicador, independientemente del hecho de haber chocado el vehículo que conducía con el del periodista para que éste se detuviera; su participación en ese momento se limitó a ordenar a los imputados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart que le trajeran al periodista, que supuestamente lo llevarían al J-2 para darle una paliza obedeciendo ordenes superiores; ratificando los imputados ante mencionados al momento de ser interrogados, que se desmontaron del carro conducido por Pou Castro e inmediatamente con armas en manos abordaron el carro de Orlando Martínez Howley por las puertas delanteras (Cabrera Durán por la derecha y Lluberes Ricart por la izquierda), diciéndole Lluberes al periodista esto es un asalto y Cabrera Durán esto es un arresto y enseguida la víctima empuñó el revólver que portaba, pero no le dieron tiempo a usarlo, porque Lluberes Ricart, le disparó por la izquierda, impactándole el antebrazo izquierdo con entrada y salida, incrustándose el tiro en la puerta derecha del carro del comunicador y Cabrera Durán le dio el disparo de la mejilla derecha con entrada sin salida, mortal por necesidad; por lo que ha quedado plenamente establecido que en el presente caso, los autores materiales del asesinato fueron los imputados anteriormente señalados y la participación de Joaquín Antonio Pou Castro se limitó a dar ordenes, con lo que queda tipificada la complicidad en los hechos que se les imputan, no la autoría; k) Que por su parte este tribunal es de criterio, que los imputados no violaron la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que los mismos por su condición de militares y asimilados al momento de cometer el hecho tenían derecho al porte y tenencia de armas, las cuales les fueron suministradas por las autoridades correspondientes; de la misma manera es de criterio que no procede calificar a los imputados como Asociación de Malhechores, en el entendido de que los mismos tenían la firme convicción de que estaban en el deber de realizar el “servicio” ordenado por la cadena de mando de aquella época, por lo que, por la falta de intención que es el elemento moral de toda in-

fracción, al ésta no estar presente en la imputación de Asociación de Malhechores, la misma no queda tipificada por faltar un elemento constitutivo; por lo que procede rechazar los alegatos del Ministerio Público y la Parte Civil Constituida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por las razones antes expuestas; l) Que procede desestimar las conclusiones de la defensa del co-imputado Joaquín Antonio Pou Castro, por no tener competencia este tribunal, en virtud de la resolución No. 2962005, de la Suprema Corte de Justicia, que otorga competencia al Juez de la Ejecución de la Pena para la aplicación de las condiciones especiales, según lo dispuesto en el capítulo 11 letra M el cual establece que “Son atribuciones del Juez de la Ejecución de la Pena, velar por la fiel ejecución de las sentencias en los casos en que el cumplimiento de las mismas esté sometida a condiciones especiales, según lo previsto en el Art. 342 del Código Procesal Penal”; por lo que se rechazan sus conclusiones en este aspecto por extemporáneas. Que en cuanto al pedimento de que sea condenado a prisión cumplida el imputado, se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal, atendido a que la infracción cometida y probada conlleva la prisión de veinte años de reclusión mayor, que es la pena inmediata a la de treinta años de reclusión mayor y en la especie el tribunal no ha acogido circunstancias atenuantes para aplicar la pena de detención cuya máxima duración es la de diez años; en razón de que los Magistrados que integran esta Corte no han percibido ni valorado las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; ll) Que en el caso de la especie, esta Cámara, haciendo aplicación de la subsunción jurídica, ha podido establecer que los hechos puestos a cargo de los judicializados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, constituye el crimen de asesinato y complicidad en perjuicio del hoy occiso Luis Orlando Martínez Howley, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 Y 302 del Código Penal Dominicano; m) Que en reiteradas ocasiones el señor Aris Narciso Isa Conde, manifestó en sus declaraciones que en la acción llevada a cabo para dar muerte a Luis Orlando Martínez Howley, participaron

dos carros, uno delante conducido por el entonces Coronel José Isidoro Martínez González, el cual tenía como misión frenar bruscamente para impedir la marcha del carro que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, otro detrás conducido por el entonces Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana Joaquín Antonio Pou Castro, el cual debía chocar el carro conducido por Luis Orlando Martínez Howley, por la parte trasera obligándolo a detenerse; n) Que según declararon los imputados, ninguno de ellos conocía a Luis Orlando Martínez Howley, y que por tanto carecían de motivos personales para actuar en cualquier acción que lo beneficiara o perjudicara, de donde se establece que el hecho de participar de una u otra acción en que estuviera envuelto el occiso, es necesario buscarla en otra procedencia; ñ) Que de acuerdo con las declaraciones del retirado Joaquín Antonio Pou Castro, la orden de dar un “escarmiento” al periodista Luis Orlando Martínez Howley, la recibió del entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Área Dominicana, Mayor General Salvador Lluberres Montas, en presencia del entonces Coronel José Isidoro Martínez González, a quien también instruyó sobre su participación en la acción del cumplimiento de la orden, con lo que queda establecido el hecho de que quienes participaron en los hechos que culminaron con la eliminación física de Luis Orlando Martínez Howley, cumplían una orden de sus superiores, orden que en escala descendente era como sigue: Mayor General Salvador Lluberres Montas, Coronel José Isidoro Martínez González, Mayor Joaquín Antonio Pou Castro, Cabo Mariano Cabrera Durán y los civiles Rafael Alfredo Lluberres Ricart, asimilado de la Fuerza Aérea Dominicana y Luis Emilio De La Rosa Beras, sin cargo oficial alguno; o) Que conforme fue narrado por los imputados en sus declaraciones, la infausta noche en que se llevó a cabo la muerte de Luis Orlando Martínez Howley, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche el entonces Mayor Joaquín Antonio Pou Castro, estacionó su carro en las inmediaciones del entonces hipódromo Perla Antillana, a la espera de la identificación del vehículo en que viajaría Luis Orlando Martínez Howley, a fin de completar los planes ya ordenados; que aparecido el carro que conducía el joven perio-

dista, el Coronel José Isidoro Martínez González, lo siguió, indicándole al Mayor Pou Castro que ese era el carro, por lo que de inmediato emprendieron la marcha, siguiéndolo, mientras que el Coronel José Isidoro Martínez González, lo rebasó, frenando intempestivamente en el lugar donde sucedieron los hechos, lo que provocó el impedimento de continuar la marcha al carro conducido por Luis Orlando Martínez Howley, chocando el carro conducido por el Mayor Pou Castro, al de Luis Orlando Martínez Howley, por la parte trasera, lo que determinó que éste último se detuviera y abriera la puerta de su vehículo, siendo impactado en el brazo izquierdo por el disparo que le hiciera Rafael Alfredo Lluberes Ricart, quien avanzaba hacia el carro de Luis Orlando Martínez Howley, por la parte izquierda, siendo ultimado por un disparo que le hizo Mariano Cabrera Durán, en la mejilla derecha, desde la puerta del carro de ese mismo lado, re emprendiendo de nuevo la marcha por orden del Coronel José Isidoro Martínez González, dejando la víctima en el mismo lugar, donde fue recogido momentos después por el entonces Capitán de la Policía Nacional Ángel Feren Gómez Polanco, quien lo condujo al entonces Hospital Militar Dr. Enrique Lithgow Ceara E. N., donde falleció”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua en sus motivaciones, en lo referente al imputado Joaquín Pou Castro, tal y como lo alegan los recurrentes, apreció su participación en la perpetración del crimen en contra del periodista Luís Orlando Martínez Howley en calidad de cómplice; que, sin embargo, de la misma redacción de la sentencia impugnada, se advierte, en correspondencia a lo argüido por los recurrentes, una contradicción toda vez que Joaquín Antonio Pou Castro el día de la ocurrencia de los hechos y los demás procesados se congregaron y luego participaron todos en forma conjunta, dieron seguimiento a la víctima, le chocaron el vehículo por detrás, le realizaron unos disparos, lo único que no ejecutó Pou Castro, abandonando la víctima y emprendiendo la huida, combinándose para no relatar lo sucedido; que de igual modo, la Corte a-qua retiene para algunos de los imputados como elementos de convicción, las características de la asocia-

ción de malhechores, la asechanza y la premeditación como agravantes del hecho punible de asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine excluyendo a Joaquín Antonio Pou Castro, imponiendo sanciones que no están acordes con esos hechos que dio por establecidos, cuando su participación en el asesinato del periodista Luis Orlando Martínez Howley, lo hizo como se ha dicho en forma conjunta y activa con los demás procesados;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 85 del Código Procesal Penal que establece que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”; el 318, en su párrafo segundo, que dice: “El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica”; y el 322 del mismo código que establece: “En el curso del juicio el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo”, se evidencia que la acción del actor civil se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustentan la posibilidad de éste recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que éstos resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal;

Considerando, que de igual modo, la falta de base legal se puede configurar, entre otras circunstancias, cuando el tribunal deja de ponderar un punto esencial para la solución del caso o exista falta y contradicción de motivos como también ha ocurrido en el caso que nos ocupa; que por consiguiente, tal y como lo aducen los recurrentes, la Corte a-qua, en su decisión, desnaturalizó los hechos de la causa, se contradijo en sus motivaciones, lo que dejó a su sentencia carente de base legal;

Considerando, que es cierto que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda

vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que en la especie de los hechos fijados se infiere que la participación de Joaquín Pou Castro en el asesinato del periodista Luís Orlando Martínez Howley más que complicidad es de coautoría;

Considerando, que los hechos puestos a cargo de Joaquín Antonio Pou Castro constituyen el hecho punible de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Luis Orlando Martínez Howley, en calidad de autor y no cómplice como estableció la Corte a-quá, hecho más grave que debe sancionarse con treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, debe declararse con lugar el recurso de los actores civiles y anular la sentencia únicamente en lo concerniente a la determinación de la sanción;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que además, en atención a lo transcrito anteriormente, al subsumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación de Joaquín Antonio Pou Castro, no fue de un cómplice sino de un coautor, toda vez que el tribunal de primer grado le

otorgó el sentido y alcance inherente a la propia naturaleza del cual se acusa al referido procesado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, contra la sentencia dictada el 16 de mayo del 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos, y declara que la culpabilidad de Joaquín Antonio Pou Castro es en grado de coautor, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y, en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia del diez y nueve (19) de diciembre del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O.



Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.6. Competencia de la SCJ.- La competencia de la SCJ. establecida en el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República para conocer de las causas penales mencionadas en dicho artículo, corresponde para conocer las audiencias en única instancia.- Incompetencia de la Suprema Corte para conocer de un recurso donde el imputado sea uno de los funcionarios enunciados por la constitución.

---

### SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

---

Sentencia impugnada: Apoderamiento hecho por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007.

#### LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 26 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el apoderamiento hecho por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007 del expediente núm. 2007-1233 a cargo de Providencia Gautreaux, Eneroliza Andújar Acosta, Zoraida Chahín, María Toribio, Lilian Hernández, José Batista, Carlos Manuel Ramírez Báez, Diógenes Canaán, Víctor Rodríguez, Zoraida del Río, Alberto Torres, Julián Roa y Dámaso Piña, por alegada violación a las Leyes 5797 del 12 de enero de 1962; 5869 del 24 de abril de 1962 y 1542 de Registro de Tierras,

y los artículos 123, 130, 131, 198, 258, 394, 395, 396, 150, 151 y 390 del Código Penal;

Oído al alguacil de turno llamar a los coimputados;

Oído al representante del ministerio público;

Oído al abogado representante del actor civil;

Oído a los abogados de los coimputados;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 19 de abril del 2006 el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional ordenó el archivo del expediente sobre la querrela interpuesta el 23 de enero del 2006 por la Junta de Vecinos Edda, representada por Luis Carreras Arias, en contra Providencia Gautreaux, Eneroliza Andújar Acosta, Zoraida Chahín, María Toribio, Lilian Hernández, José Batista, Carlos Manuel Ramírez Báez, Diógenes Canaán, Víctor Rodríguez, Zoraida del Río, Alberto Torres, Julián Roa y Dámaso Piña, por alegada violación a las Leyes 5797 del 12 de enero de 1962; 5869 del 24 de abril de 1962 y 1542 de Registro de Tierras, y los artículos 123, 130, 131, 198, 258, 394, 395, 396, 150, 151 y 390 del Código Penal; b) que la Junta de Vecinos Edda objetó dicha decisión ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, la cual apoderó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó la resolución el 26 de mayo del 2006, rechazando la objeción al archivo del expediente promovida por la Junta de Vecinos Edda; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto la Junta de Vecinos Edda, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución el 6 de julio del 2006, mediante la cual declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por

la Junta de Vecinos Edda ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto para una nueva valoración del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Corte mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007 pronunció su incompetencia y envió del asunto ante la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, por haber advertido que la coimputada Providencia Gautreaux, ostenta el cargo de Juez Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que mediante auto se fijó el 26 de septiembre del 2007 para el conocimiento por el pleno de la Suprema Corte de Justicia del asunto de que se trata;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que en la especie la coimputada Providencia Gautreaux ostenta el cargo de Juez de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 8 de marzo del 2007 envió ante esta Suprema Corte de Justicia el presente proceso judicial, a fin de conocer del recurso incoado por la Junta de Vecinos Edda, en razón del privilegio de jurisdicción que goza la coimputada Providencia Gautreaux; no obstante, en virtud del numeral 1 del artículo 67

de la Constitución de la República, antes transcrito, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios del Estado, a los Jueces de Cortes de Apelación; de lo cual se deriva, a juicio de este Pleno, que es en instancia única y no como tribunal de alzada, que esta Corte tiene capacidad legal para procesar el presente caso donde figura como coimputado un Juez de Corte de Apelación; por lo que la referida decisión de envío ante este Pleno resulta inadmisibile.

Por tales motivos,

**FALLA:**

**ÚNICO:** Declara inadmisibile el apoderamiento realizado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia del 8 de marzo del 2007 en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Vecinos Edda, en contra de la resolución Núm. 332-06, del 26 de mayo del 2006, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 26 de septiembre del año dos mil siete (2007), años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.7. Derecho de Defensa.- Violación al derecho de defensa.- Corte a-qua que conoce los méritos del recurso de apelación sin la presencia del imputado.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eusebio Antonio Martínez y Ramón Rigoberto Liz Frías.
Intervinientes:	Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu.
Abogado:	Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

**LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral No. 053-0003266-0, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 146 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Transporte Espinal, C. por A., tercero civilmente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Eusebio Antonio Martínez, en representación del recurrente Santos Valentín García Ramos, depositado en fecha 27 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación de Transporte Espinal, C. por A., de fecha 27 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de la parte interviniente Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu, de fecha 17 de julio del 2006;

Visto la Resolución núm. 38-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de enero del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de octubre de 1999 en la avenida Circunvalación próximo a la intersección con la calle Hermanas Mirabal, Santiago, entre el autobús conducido por Santos Valentín García Ramos y el vehículo conducido por Ángel Paredes Abréu, acompañado de la señora Iluminada Martínez, que a consecuencia de dicho accidente éstos dos últimos resultaron lesionados, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció sentencia el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Santos Valentín García Ramos, Luis Manuel Corniel y Rafael Francisco Diep, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados mediante acto del 4 de octubre del 2002 del ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: Se declara a



los señores Ángel Paredes Abreu, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por falta de pruebas y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; TERCERO: Se declara al señor Santos Valentín García Ramos, culpable de violar los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Ángel Paredes Abreu, Iluminada Martínez Corcino, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) así como al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Santos Valentín García Ramos y/o Transporte Espinal, al pago de una indemnización de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), en provecho de los señores Ángel Paredes Abreu, Iluminada Martínez Corcino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se condena a la compañía Transporte Espinal y/o Santos Valentín García Ramos al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho del Licenciado Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de Seguros Magna, S. A.,; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A. y la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Segna de Seguros, y Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia del 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, de fe-

cha 17 de febrero del 2003, en representación de Santos Valentín García Ramos, imputado, Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Segna de Seguros y el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella en fecha 12 de febrero del 2003 en representación de Ángel Paredes Abréu e Iluminada Martínez Corcino, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 713 Bis de fecha 11 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley, modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de individualizar las indemnizaciones impuesta por el Tribunal a-quo, de la forma siguiente: La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Iluminada Martínez Corcino, y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ángel Paredes Abréu como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente que nos ocupa; TERCERO: Se confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Se condena a Transporte Espinal, S. A., en su antes referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del licenciado Leopoldo Cruz Estrella, abogado que afirma haberlas estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y ejecutable a la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A. y Segna, C. por A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 6 de julio del 2005, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua modificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado y no copió el dispositivo de la misma en su fallo, comete una omisión que hace incomprensible y manifiestamente infundada su sentencia, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual, actuando como tribunal de envío,

pronunció sentencia el 14 de septiembre del 2006, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Eduardo A. Trueba, en representación de Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A., y la compañía de seguros Segna, C. por A., b) Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, en representación de Santos Valentín García, Transporte Espinal, C. por A., la compañía de seguros Magna, C. por A., y/o Segna de Seguros y c) Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, todos incoados contra la sentencia No. 713-bis, del 11 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia confirma la referida sentencia; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación con su lectura, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento y se le entregó una copia completa a las partes”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 18 de enero del 2007 la Resolución núm. 38-2007, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 7 de febrero del 2007 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de Santos Valentín  
García Ramos, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el medio siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución y al artículo del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua debió citar a todas las partes involucradas en el proceso, a fin de que tuvieran la oportunidad de exponer sus medios de defensa conforme lo consagra la Constitución y los tratados internacionales. La Corte a-qua no citó al imputado, ahora recurrente, razón por la cual, éste incurrió en un estado de indefensión, violándole así su debido derecho de defensa;

Considerando, que tal y como alega el imputado, ahora recurrente, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de

apelación, como tribunal de envío, sin la presencia del imputado, violándole así su sagrado derecho de defensa, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente constancia de citación a éste para la audiencia que conocería sobre los méritos de su apoderamiento, por lo que procede acoger el alegato propuesto;

**En cuanto al recurso de Transporte  
Espinal, C. por A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, que la recurrente Transporte Espinal, C. por A. alegan como fundamento de su recurso los medios siguientes: APrimer Medio: Violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1ro. del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua condenó civilmente a la empresa Transporte Espinal, C. por A., ahora recurrente, sin ser ésta la propietaria y guardiana del autobús envuelto en el accidente. Dicha Corte no acogió el mandato que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, poniendo la comitencia y responsabilidad civil a cargo de la recurrente, bajo el errado criterio de que la póliza de seguro del vehículo estaba a su nombre;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que conforme se destila del acta policial, el vehículo causante del accidente marca Mercedes Benz, modelo 1998, color blanco, chasis No. 9BM664231VC085991, aparece a nombre de Buscaribe, S. A., pero resulta que de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la compañía de seguros La Nacional de Seguros expidió la póliza no. 1-6001-009518, con vencimiento al trece (13) de enero del dos mil (2000), a favor de Transporte Espinal, C. por A., para amparar el vehículo transcrito precedentemente; b) Que la certificación de seguros anteriormente descrita revela que la compañía Transporte Espinal, C. por A. es comitente de la persona del conductor del vehículo que produjo el accidente

y a la vez, civilmente responsable de los daños causados con el vehículo de que se trata; por cuanto, por ser esta compañía, a cuyo nombre se expidió la póliza de seguros no. 1-6001-009518 de la compañía de seguros La Nacional de Seguros”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, al momento de la ocurrencia del accidente la ley seguro vigente, y por tanto aplicable al caso, era la Ley núm. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana del año 1971, no así la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, como interpretara la Corte a-qua, por lo que incurrió en un error al atribuirle a Transporte Espinal, C. por A., la calidad de comitente de la persona que conducía el vehículo causante del accidente y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso, y casar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu en el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 21 de marzo del 2007, años 1641 de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.3.8. Desahucio.- Comunicación de una empresa informando al trabajador la decisión de suspender el pago de los salarios, no puede ser considerado como fin de la relación contractual.**

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Talleres Alce, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Rodríguez Armenteros.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Susana, Rubén D. Guerrero, Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P. y Dr. Marcos Bisonó Haza.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 1º de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., sociedad comercial creada de conformidad con las leyes

de la República, con domicilio y asiento social en la calle Peña Batlle núm. 164, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Alfredo Rodríguez Armenteros, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0073586-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Susana, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, y los Licdos. Rubén D. Guerrero, Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P., abogados del recurrido Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 22 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 001-0186357-9 y 001-1635149-5, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el auto dictado el 27 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre



la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Rodríguez Armenteros, contra la recurrente Talleres Alce, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, en contra de la empresa Talleres Alce, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; Segundo: Condena al Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rolando De la Cruz Bello, Rafaela Espailat Llinás y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero del 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero: Acoge la demanda interpuesta por el señor Alberto Rodríguez Armenteros, en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos en contra de Talleres Alce, C. por A.; Cuarto: Condena a Talleres Alce, C. por A., a pagarle al señor Alberto Rodríguez Armenteros, los siguientes valores: RD\$12,073.32, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$297,521.10, por concepto de 690 días de auxilio de cesantía; RD\$7,761.42, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$3,423.50, por concepto de salario de navidad; RD\$4,620.48, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$2,371.57 pesos semanales y 30 años de labores, lo que asciende a un total de RD\$346,650.82, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, desde el día 30 de abril del 2000, sumas sobre las cuales se tomará en cuenta la indexación acordada por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la compañía Talleres Alce, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza, Patricio A. Cansen N. y Leo Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de julio del 2005, la sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada el 17 de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurrida por Talleres Alce, C. por A., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza dicho recurso, en cuanto a los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: Primero: En cuan-

to a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia No. 227/2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2000-00384, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y consecuentemente la instancia introductiva de la demanda, revocándose en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a la razón social, Talleres Alce, C. por A., pagar a favor del recurrente las sumas que resultaren por los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de preaviso omitido, seiscientos noventa (690) días de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000) más un (1) día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, contados a partir del quince (15) del mes de mayo del año dos mil (2000), todo en base a un tiempo laborado de treinta (30) años y un salario de dos mil trescientos setenta y uno con 00/100 (RD\$2,371.00) pesos mensuales; Cuarto: Se rechaza la demanda en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Quinto: Condena a la empresa sucumbiente, Talleres Alce, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes, Dr. Marcos Bisonó y los Licdos. Patricia A. Cansen N. y Leo Sierra Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Único: Contradicción de motivos. Desnaturalización del contenido de documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos incorporados al proceso. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que para la materialización de un desahucio es necesario que el acto verbal o escrito del empleador constituya una manifestación inequívoca por quien lo ejerce, de poner fin a la relación laboral, por lo que no podía tomarse como prueba de ese desahucio el acto notificado por la recurrente al recurrido el día 5 de mayo del 2000, mediante el cual se le expresa la voluntad de suspender el pago de la suma de Diez Mil Doscientos Pesos (RD\$10,200.00) mensuales, que a título de gratificación, le otorgaba, como lo hizo la Corte a-quá, pues esa apreciación constituye una desnaturalización de los hechos; que de igual manera incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento vital del proceso, el acta contentiva de la transcripción de la audiencia de la comparecencia personal del trabajador, donde éste declaró que dejó de asistir por que ya no le pagaban, lo que revela que el trabajador abandonó sus labores y no que fue desahuciado, según consta en un acta de audiencia, cuya admisión fue dispuesta por el Tribunal a-quo, y que le obligaba a ponderarla como un medio de prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que no constituye un aspecto controvertido del proceso el desahucio ejercido por la empresa recurrida, pues según se puede comprobar del acto núm. 1452/2000, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil (2000), notificado al recurrente, a requerimiento de la empresa recurrida, el cual expresa en su contenido que a partir de esa fecha quedaba suspendida de forma definitiva la ayuda o dádiva recibida por el recurrente; que al quedar establecido el contrato de trabajo existente entre el recurrente y la empresa recurrida, y al no establecer éste hecho faltivo imputado al trabajador, según se puede comprobar en el acto de marras, queda establecida como modalidad de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por la empresa recurrida”; (Sic),

Considerando, que la comunicación que dirija una empresa a un trabajador informándole su decisión de suspender el pago de los salarios que éste recibe no es demostrativa de que con

esa actitud el empleador le puso fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio, pues la misma no es suficiente para revelar la voluntad inequívoca del empleador de poner término a la relación contractual de manera unilateral;

Considerando, que en ese sentido la negativa del pago de salarios constituye una falta a cargo del empleador que faculta al trabajador afectado a poner fin al contrato de trabajo a través de una dimisión justificada, pero por sí sola no genera la terminación automática del contrato;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo para dar por establecido que la recurrente ejerció el desahucio contra el recurrido, se fundamenta en el acto núm. 1452/2000, de fecha 5 de mayo del 2000, mediante el cual la demandada notifica al trabajador demandante que a partir de esa fecha quedaba suspendida de forma definitiva la ayuda o dádiva que le otorgaba, estimando la Corte a-qua que el mismo era la prueba de que la empresa le puso término al contrato por desahucio, al no atribuir ninguna falta al actual recurrido;

Considerando, que esos motivos son insuficientes para sustentar el desahucio que da por establecido el Tribunal a-quo, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 1.3.9. Desistimiento Tácito.- ¿Cómo se manifiesta?

---

#### SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007

---

Materia:	Criminal.
Recurrente:	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
Abogados:	Licda. Lianny Jackson López y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Eduardo Tavárez.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 14 de marzo del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi, en el proceso seguido en su contra, por alegada violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Núñez Alejo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Pedro Núñez Alejo, quien está presente;

Oído al querellante Pedro Núñez Alejo en sus generales;

Oído a los Lic. Freddy González por sí y Rigoberto Pérez Díaz, en representación del querellante Pedro Núñez Alejo;

Oído a la Licda. Lianny Jackson López, conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Dr. Eduardo Tavárez, actuando a nombre y representación del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 16 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia del proceso a cargo de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por el mismo estar amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre privilegio de jurisdicción al ostentar la calidad de senador de la República;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, por solicitud del ministerio público se reenvió el conocimiento del asunto para el 24 de enero del 2007, audiencia en la cual, nuevamente solicitud del ministerio público, se reenvió para el 2 de febrero del 2007 la continuación de la causa;

Resulta, que el 7 de marzo del 2007, en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa del imputado, concluyeron en forma incidental, de la siguiente manera: "Primero: Que



se declare el desistimiento por parte de los actores civiles y el Ministerio Público ya que la Corte le ha dado la oportunidad de presentar verbalmente la acusación que manda el procedimiento y uno de los motivos del desistimiento tácito es la no presentación de la acusación; Segundo: Que se le condene al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los abogados que os dirigen la palabra”; referente a lo cual, el ministerio público dictaminó: “Magistrado esta solicitud no tiene razón en virtud de que el imputado no puede desistir, y de que? Aquí puede desistir el Ministerio Público o el Actor Civil, en tal virtud Magistrado en virtud de lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal donde dicha facultad esta establecida al querellante y al actor civil en este caso, que dicha solicitud sea rechazada por improcedente y carente de base legal y segundo que se le de continuidad a la presente audiencia en el presente caso”; y por su lado, los abogados del querellante, concluyeron de la siguiente manera: “Me adhiero al Ministerio Público. Para que empezar a leer toda una querrela entera cuando ya el Ministerio Público ha dicho que es lo que persigue y lo que se debe hacer”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi, para ser pronunciado por en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la citación nueva vez de Ysabel Núñez Alejo, propuesta como testigo; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para María Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez, propuestos como testigos; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que mediante conclusiones incidentales, la defensa del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, plantea, en síntesis, que sea declarado el desistimiento por parte de los actores civiles y el Ministerio Público toda vez que a su entender,

la Corte le ha dado la oportunidad de presentar verbalmente la acusación y uno de los motivos del desistimiento tácito es la no presentación de la acusación y que sea condenado el actor civil al pago de las costas;

Considerando, que la parte querellante, por su parte, aduce, que el pedimento de la defensa es inoportuno porque ellos están conscientes de la querrela; porque tenemos copia recibida del documento notificado por acto de alguacil. No hay excusas. Pedimos que se rechace;

Considerando, que por disposición de las normas procesales vigentes, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, sea a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de sufragar las costas originadas por su actuación;

Considerando, que por consiguiente, el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; que, por el contrario, éste se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que, sin embargo, la renuncia contemplada en el artículo 124 del Código Procesal Penal, constituye una presunción "Juris tantum", en tanto cuanto admite la prueba en contrario, pudiendo inferirse de situaciones generadas en el proceso, la voluntad del actor civil de sostener sus pretensiones revelando el mantenimiento del interés de continuar interviniendo en el proceso, sea sosteniendo el total de sus pretensiones o sea sólo en relación con alguno de los pedimentos alegados en su instancia de constitución de actor civil;

Considerando, que en la especie, se robustece el criterio cuando existe, respecto del Ministerio Público, constancia de una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre del 2006, que acogió el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en el sentido de darle cumplimiento a los establecido en el artículo 5 de la Ley No. 278-04, artículo 2, 8 y 9 de la Resolución No 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal; ordenando de igual modo, a la Secretaría de esta Corte intimar a las partes para que en el plazo de diez días realicen las actuaciones propias de la preparación del debate, conforme al artículo 305 del referido Código Procesal penal; que, de igual forma, como consecuencia de esa decisión, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes y a los abogados el escrito de formalización de querrela y constitución en actor civil y orden de pruebas y las pretensiones de las mismas que se harán valer en audiencia y en donde se le indicaba el día 2 de febrero del 2007, como fecha para conocer de la continuación de la causa; que en los mismos términos, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2006, notificó a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 3, ordinal 2do y 18 de la Resolución 2529-2006, del 31 de agosto del 2006, de la Suprema Corte de Justicia, el escrito de formalización de querrela y constitución en actor civil de Pedro Núñez Alejo, en contra de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y orden de pruebas, pretensiones de las mismas que se harán valer en audiencia, para que en el plazo de diez días concrete sus pretensiones, según lo dispuesto por los artículos 293 al 297 del Código Procesal Penal; que al mismo tiempo, se le informó que dentro del plazo debe realizar, conforme al interés de cada una de las partes, las actuaciones propias de la preparación del debate según el artículo 305 del referido Código; que mediante esta misma notificación, la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia le notificó de la audiencia pública del 24 de enero del 2007, para continuar el conocimiento del caso; que además, el actor civil, en la audiencia rendida al efecto, manifestó su interés de seguir sosteniendo sus pretensiones en contra del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Considerando, que, por todo lo antes expuesto, en el caso, no existe un desistimiento expreso ni tácito del actor civil, o de parte del Ministerio Público, toda vez que ambas partes han concretizado sus pretensiones, y, por consiguiente, debe ordenarse la continuación de la causa;

Considerando, que para completar la preparación para la sustanciación del juicio, debe ordenarse al Ministerio Público y al actor civil que lean en audiencia la acusación y la demanda, respectivamente, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica, para completar así la oralidad del proceso y la contradicción del mismo.

Por tales motivos y visto el artículo 67 de la Constitución de la República y el Código Procesal Penal,

#### **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la presentación formal de la acusación al ministerio público y de la demanda del actor civil al debate oral, público y contradictorio; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.10. Difamación e Injuria.- Los Actores del sistema poseen inmunidad forense en el desarrollo de un proceso judicial.- Casa con envío.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2007**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jacqueline Castaño

**Abogado:** Lic. Norberto Báez Santos.

**Recurrido:** Javier E. Fernández Adames

**Abogados:** Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza S. Vicente Pérez.

**LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de diciembre de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1052776-9, domiciliada y residente en la calle Paseo de Sevilla No. 8, Puerta de Hierro, del

sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Javier E. Fernández Adames, quien actúa a nombre de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones, como parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Norberto Báez Santos, en representación de la recurrente Jacqueline Castaño, depositado en fecha 31 de agosto de 2007 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención de los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza S. Vicente Pérez, a nombre y representación de Javier E. Fernández Adames, de fecha 10 de septiembre de 2007;

Visto la Resolución núm. 3110-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de octubre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 14 de noviembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Margarita Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo

punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 28 de abril de 2006 por Javier E. Fernández Adames, contra Jacqueline Castaño, imputándola de difamación e injuria en su perjuicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, Jacqueline Castaño, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo expresa: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Norberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de Jacqueline Castaño, en fecha 27 de julio del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 140-2006, de fecha 13 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara a la nombrada Jacqueline Castaño, de generales que constan, culpable, de violación a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a la señora Jacqueline Castaño al

pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en contra de la imputada Jacqueline Castaño, en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo con los preceptos legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo se condena a la imputada Jacqueline Castaño al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Lic. Javier Fernández por los daños morales por éste sufridos a causa del presente hecho punible; Cuarto: Se condena a la imputada Jacqueline Castaño, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Javier Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: En cuanto a la demanda reconventional incoada por la Sra. Jacqueline Castaño, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y carente de base legal; Sexto: Exime a la señora Jacqueline Castaño del pago de las costas causadas en la presente instancia en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; Séptimo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 20 de julio del 2006, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal; Octavo: Vale notificación de la presente lectura para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la recurrente, señora Jacqueline Castaño al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza Vicente; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Jacqueline Castaño (imputada),



Javier E. Fernández Adames (querellante y actor civil)”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Jacqueline Castaño, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 4 de mayo del 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que si bien es cierto, que los jueces de fondo son soberanos para comprobar las circunstancias de las cuales resulta la publicidad, no menos cierto es que, en el caso de la especie, los hechos ocurrieron en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, por lo que dicha vista no está sometida a las reglas y formalidades de una audiencia, pero no obstante se hubiera tratado de una audiencia, el artículo 374 del Código Penal Dominicano, en su parte in fine, establece: “... ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia...”, y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas para una nueva valoración del recurso de apelación, quedando apoderada la Segunda Sala de esta Corte la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 17 de agosto del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto el 27 de julio del 2006, por el Lic. Noberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de la imputada Jacqueline Castaño, en contra de la sentencia No., 140-06, del 13 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; TERCERO: Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en consecuencia, declara a la imputada Jacqueline Castaño, culpable de violar los artículos 372 y 373 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Javier E. Fernández Adames, por lo que se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena y confirmar

los demás aspectos de dicha sentencia; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condenar a la recurrente, Jacqueline Castaño, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Ramos y Maritza Severino, abogados concluyentes en representación de querellante y actor civil, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día jueves 9 del mes de agosto del 2007, a las doce (12:00 M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas"; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Jacqueline Castaño, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de octubre del 2007 la Resolución núm. 3110-2007, mediante la cual, declaró admisible su recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de agosto de 2007, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de noviembre de 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que la recurrente Jacqueline Castaño, propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal sobre igualdad entre las partes; Segundo Medio: Violación al artículo 18 del Código Procesal Penal el derecho de la defensa; Tercer Medio: Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal sobre la interpretación; Cuarto Medio: Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba; Quinto Medio: Violación al artículo 32 del Código Procesal Penal sobre la acción privada; Sexto Medio: Violación al artículo 84 del Código Procesal Penal sobre los derechos de la víctima; Séptimo Medio: Violación al artículo 87 del Código Procesal Penal sobre la responsabilidad; Octavo Medio: Violación al artículo 118 del Código Procesal Penal sobre constitución en parte civil o actor civil; Noveno Medio: Violación al artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba, y la exclusión probatoria; Décimo Medio: Violación al artículo 194, 311, 312, 13 y 337 del Código Procesal Penal; Onceavo Medio: Violación al artículo 68 de la Ley No. 78-03, sobre Estatuto del Ministerio

Público, alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 426 del Código Procesal Penal, ordinal 3, sobre sentencia manifiestamente infundada, ya que basó su fallo en que aún cuando no hubo publicación, por tanto no hubo difamación, si fue tipificada la injuria, sin embargo el mismo Código Penal al hablar de los actos injuriosos estableció que, no son actos injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en lo referente a las violaciones invocadas por la recurrente, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a-quo en su sentencia condenó a la recurrente por violar los artículos 367, 371 y 372 del código penal dominicano, pero del examen de la sentencia se ha podido comprobar que la señora Jacquelin Castaño, cuando acontecieron los hechos, se encontraba en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, la cual no debe ser realizada en público, por tratarse de un encuentro entre las partes para tratar sus diferencias y así poder llegar a un acuerdo amigable frente a un mediador, lo que significa que la referida señora violó los artículos 372 y 373 del código penal dominicano, razón por la cual el tribunal a-quo no debió condenar a la imputada por el delito de difamación en lugar público en razón de no estar presente la circunstancia de la publicidad; b) Que en la especie al haberse establecido que la imputada le llamó “delincuente y falsificador de firmas, confabulador y dador de dádivas” al querellante en un lugar cerrado, lo que correspondía era la prevención de injuria a característica de publicidad, lo cual es acorde con la pena de simple policía; c) Que esta corte estima procedente modificar el artículo primero de la sentencia recurrida que condenó a la señora Jacquelin Castaño, por violar los artículos 367, 371 y 372 del código penal dominicano, variando la calificación por violación al artículo 372 del código penal dominicano, y la condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales

del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena y confirma los demás aspectos de dicha sentencia”;

Considerando, que tal y como expuso la Corte a-qua, los hechos acontecieron en un lugar cerrado por lo que el elemento de la publicidad no fue configurado, en consecuencia no pudo retenerse la difamación;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al fundamento que sustenta la retención de una falta por haber incurrido en injuria, resulta necesario destacar lo que precisó la Corte a-qua en el sentido de que los hechos alegados, y que sirvieron de sustento para la querrela, suscitaron con motivo de una demanda judicial, y fueron ventilados en un escenario de los tribunales de justicia ya que se trataba de una conciliación ante el Ministerio Público, quien en tal caso era el que tenía el control y debía llevar el orden de la audiencia de conciliación;

Considerando, que el artículo 374 del Código Penal Dominicano establece que: “No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncian en las Cámaras Legislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros”;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como de los alegatos expuestos, resulta una premisa incuestionable que ante

un debate judicial existe una inmunidad forense para todos aquellos actores del sistema que son partes en el proceso, sea en representación de sí mismo, por medio de la asistencia o por representación; entendiéndose por partes, aquellos sujetos implicados expresamente, sea mediante pretensión o asunción en los intereses específicos del objeto del proceso, a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción;

Considerando, que por consiguiente, como bien establece el Código Penal, no habrá injuria ni difamación ante los discursos pronunciados con motivo de una demanda judicial, artículo 374 del Código Penal, parte in fine; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley;

Considerando, que, sin embargo, en el caso de que hubiere en la instancia escritos o alegatos pretendidamente injuriosos o difamatorios, el juzgador, puede mandar a que los mismos sean suprimidos y aún imponer, si lo juzga conveniente, penas disciplinarias; que el juzgador para estos fines debe entenderse el juez o el Ministerio Público, en los casos autorizados por la ley y que tienen un carácter judicial; que en la especie, en la audiencia de conciliación las partes alegadamente profirieron injurias una contra la otra, lo que por consiguiente, no caracteriza la infracción que la ley penal prevé;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Javier E. Fernández Adames, en el recurso de casación incoado por Jacqueline Castaño contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de diciembre de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta. Secretaria General

1.3.11. Embargos.- Concurso de embargos.- Obligación de la Corte a-qua de establecer las implicaciones dinerarias de los embargos.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Popular C. por A., (ante La Universal de Seguros, C. por A.) y Seguros Universal América, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
Recurrida:	Inversiones Priive, C. por A.
Abogado:	Dr. Kelvin R. Espejo Brea.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular C. por A., (antes La Universal de Seguros, C. por A.) y Seguros

Universal América, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la Ave. Winston Churchill 1100, Edificio Torre Universal, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064143-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin R. Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Inversiones Priive, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar irrecible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 107-2004, de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Inversiones Priive, C. por A.;



Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo ponen de relieve que, con motivo de una demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre del año 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA) contra la Universal de Seguros, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) Declara resueltos los contratos de póliza de seguros contra incendio núm. 01-

26065 y de póliza de interrupción de negocios intervenidos entre Inversiones Priive, C. por A., (INPRIICA) y la Universal de Seguros, S. A.; b) Condena a la Universal de Seguros, S. A., a pagar a la Inversiones Priive, C. por A. (INPRICA) la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (RD\$30,165,548.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, la suma de cincuenta y dos mil noventa pesos (RD\$52,090.00); Segundo: Condena a la Universal de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que sobre recurso de apelación contra esa decisión, el 9 de abril de 2003 intervino sentencia emanada de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 038-2000-03096, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a) modifica la letra "b" del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lugar de condenar a la recurrente, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a pagar la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$30,165,548.00), sea condenada a pagar la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$18,665,548.00); b.- revoca la letra "c" del ordinal primero de la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas del procedimiento"; que una vez recurrido en casación dicho fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia rindió el 5 de mayo del año 2004 una sentencia con el dispositivo que se expresa así: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte recurrente Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que la referida Corte de envío emitió el 29 de noviembre de 2004, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A. (hoy Seguros Popular, S. A.) contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del año 2004, por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Modifica el literal b) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: b) Condena a Seguros Popular, S. A., pagar a Inversiones Priive, C. por A., la suma de RD\$23,398,048.47 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; b) Modifica el literal c) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: “Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, el monto de los valores que hayan sido embargados en sus manos”; En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes; Tercero: Condena a Seguros Popular, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 2052 del Código Civil.- Segundo Medio: Violación del artículo 1242 del Código Civil y al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y al principio de que el ter-

cero embargado no es juez de la validez del embargo.- Tercer Medio: Violación al artículo 44 de la Ley 834, de 1978.- Cuarto Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio de la autonomía de la voluntad.- Quinto Medio: Violación al artículo 1895 del Código Civil.- Sexto Medio: Violación al artículo 1316 del Código Civil y al principio de la neutralidad del juez.- Séptimo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal.”;

Considerando, que los medios primero, segundo y tercero, reunidos para su análisis por contener alegatos relacionados entre sí y así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que la Corte a-quia, para “rechazar la validez del acuerdo transaccional entre las partes, señala que la carta de fecha 28 de mayo de 1999” remitida a la hoy recurrente por la recurrida, “no puede ser aceptada como una transacción, pues la misma no recibió la aquiescencia de la Universal de Seguros, C. por A. y que esta finalmente no ha cumplido con su obligación de pago..., dicha Corte olvida que con posterioridad, después de haber transcurrido más de seis meses, en fecha 6 de diciembre del mismo año, Inversiones Priive, C. por A., emite un documento intitulado ‘Prueba de Pérdida’, donde acepta formalmente la suma RD\$16,152,940.17, como justa indemnización total y definitiva por todas las pérdidas... sufridas por el referido incendio”, desconociendo el contenido del documento de fecha 28 de mayo de 1999, “para decir que éste sólo constituye un principio de prueba por escrito no completada por ningún otro documento”, y desconociendo, además, que el incumplimiento de pago aducido por la Corte a-quia lo fue debido a que “existen embargos retentivos hechos en manos de la Universal de Seguros, C. por A. antes de la carta del 28 de mayo de 1999 suscrita” por la ahora recurrida; que la referida carta y la “prueba de pérdida” antes citada, sigue aduciendo la recurrente, “son dos documentos de los cuales se desprende que existió entre las partes un acuerdo de voluntades para aceptar el pago de RD\$16,152,940.00, como pago transaccional y definitivo de las pérdidas sufridas” por la hoy parte recurrida, “con motivo del incendio”; que, asimismo,

“la existencia de varios embargos retentivos u oposiciones de pago, trabados en manos de la actual recurrente en contra de Inversiones Priive, C. por A., impedían pagar válidamente el monto acordado en la transacción”, ya que, como es de principio, “el tercero embargo, en este caso Universal de Seguros, C. por A. (actualmente Seguros Popular, C. por A.), no puede ser juez de la validez del embargo...”, por lo que, “en caso contrario, podría comprometer su responsabilidad en virtud del artículo 1242 del Código Civil”; que, dice la recurrente, cuando la Corte a-qua afirma que “al momento en que la actual recurrida expresa su voluntad de transar con ella resulta un saldo a favor de la demandante original”, no indica cual es esa suma, por lo cual esta afirmación vaga no puede ser retenida, pues le impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si esa suma excede el doble de la cantidad embargada”;

Considerando, que, en torno a tales alegatos, la Corte a-qua expuso en el fallo criticado que “si bien la carta fechada 28 de mayo del 1999, la cual es ratificada por la comunicación que Inversiones Priive, C. por A. remitiese a dicha sociedad aseguradora, permite establecer la intención de la parte demandante de ponerle fin a la litis que les envuelve, la misma debe ser retenida como un principio de prueba por escrito de la transacción alegada, sin embargo, no menos cierto es que la misma no está complementada por ningún otro medio de prueba, y no como una transacción en sí misma, al no haber dado su aquiescencia la compañía demandada e iniciada la ejecución de los términos de dicho acuerdo, lo que hubiese podido establecer que ciertamente se concretizó la referida transacción a la luz de las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil; que, y por aplicación de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil, y del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, haga inadmisibile la demanda de que se trata por falta de interés, toda vez que, y como se ha dicho, no habiendo la compañía demandada cumplido con su obligación de pago, el demandante original conserva el interés en su acción, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata”; que, asimismo, la sentencia atacada expresa que “si bien es cierto que, y como queda confirmado por los diversos actos

de alguacil que se han transcrito, varios acreedores de Priive, C. por A. hicieron diversas oposiciones de pago a los valores de que era deudora la compañía La Universal de Seguros, S. A., lo que en principio y por no ser el tercero embargado juez del embargo, y por tanto estando obligado a abstenerse de hacer el pago de la suma que se reconocía deudora, no es menos cierto que al momento en que la demandante expresa su voluntad de transar con ella resultaba un saldo a favor de la demandante que obligaba a La Universal de Seguros, S. A., a pagar lo acordado y que, al no hacerlo así, incumplió con los términos del contrato ó póliza de seguros, con lo que su responsabilidad contractual quedó comprometida”, culminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sostienen, particular y señaladamente los motivos transcritos precedentemente, que son el objeto de los tres primeros medios de casación propuestos por la recurrente, revela que, en efecto, si bien es verdad que la transacción por RD\$ 16,232,940.47 planteada por la compañía hoy recurrida, según consta en su carta de fecha 28 de mayo de 1999, no recibió aceptación formal y oportuna de la empresa aseguradora, ahora recurrente, ni ésta realizó pago alguno en señal de asentimiento a la referida transacción, puesto que en el expediente de la causa no existe prueba sobre el particular, según retuvo la Corte a-qua, también es cierto, como denuncia dicha recurrente, que la citada Corte omitió someter a su escrutinio, como era su deber por ser documentos aportados regularmente al debate procesal, según se desprende del fallo atacado, la denominada “prueba de pérdida” de fecha 6 de diciembre de 1999 emanada de la sociedad asegurada, en la cual ella acepta la “suma neta de RD\$16,152,940.47, como justa indemnización total y definitiva por todas las pérdidas y daños directas e indirectas, así como cualesquiera pérdidas y daños consecuencia del lucro cesante o interrupción de negocios y de cualquier índole, sufridos a causa del referido incendio” (sic); así como unos documentos provenientes de la entidad Zabac Dominicana, ajustadora de los riesgos asegurados en la especie, compañía aceptada por las

partes, fechadas a 9 de agosto y 18 de noviembre del año 1999, sobre informes preliminar y final, respectivamente, de “los daños y pérdidas del incendio de fecha 13 de enero de 1999”, por valores respectivos de RD\$16,323,940.47 y RD\$15,078,233.29, y de las cartas emitidas por la actual recurrida en fechas 14 de agosto de 1999, una dirigida a Zabac Dominicana, aceptando los valores de los daños y pérdidas incurridos en el citado informe del 9 de agosto de 1999, y otra del 7 de octubre de 1999 dirigida a La Universal de Seguros, S. A., solicitando la entrega del “dinero que se encuentra como pago de póliza y dejar en fondo cualquier valor para cubrir litis pendientes”; piezas documentales todas cuya ponderación esta Corte de Casación estima fundamental para definir la suerte final del presente proceso, que, como se ha dicho anteriormente, no fueron examinadas por los jueces de la jurisdicción a-quo en procura de sustanciar su convicción en torno a la transacción alegada en el presente caso y a otros elementos relativos a la reclamación de que se trata;

Considerando, que, en cuanto a la otra parte de los agravios resumidos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante el análisis de los motivos expresados al respecto en la sentencia objetada, que, efectivamente, la Corte a-qua ha incurrido en el desconocimiento del artículo 1242 del Código Civil, como aduce la recurrente, porque, si bien comprobó que en la especie existían varios embargos retentivos u oposiciones en manos de la actual recurrente y en perjuicio de la recurrida, lo que le permitió reconocer que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo y “estando por tanto obligado a abstenerse de hacer el pago de la suma que se reconozca deudora”, prescindió de considerar en detalle, sin embargo, el alcance pecuniario de esos embargos para establecer si la cuantía de los mismos permitía o no el cumplimiento de las obligaciones económicas de la recurrente frente a la actual recurrida, limitándose a afirmar que “al momento en que la demandante expresa su voluntad de transar con ella resulta un saldo a favor de la demandante que obligaba a La Universal de Seguros, S. A., a pagar lo acordado” (sic), adoleciendo dichas expresiones, como se observa, de una imprecisión y vaguedad evidentes,

por cuanto le impiden a esta Corte de Casación comprobar las implicaciones dinerarias de tales embargos y sopesar si la Corte a-qua actuó correctamente o no al proclamar el incumplimiento de la póliza de seguro por parte de la hoy recurrente, no obstante la indisponibilidad causada por los embargos retentivos en cuestión;

Considerando, que, en mérito de las razones antes expuestas, la sentencia criticada adolece en los aspectos preseñalados de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede casar el referido fallo, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Inversiones Priive, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 10 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.12. Filiación.- La misma puede ser probada por cualquier vía, no se encuentra sujeta a ninguna restricción.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007**

---

**Sentencia impugnada:** Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo del 2000

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Inocencio Mesa Suero

**Abogado:** Dr. Ángel Moreno Cordero

**LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Mesa Suero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 012-0002170-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 33, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Moreno Cordero, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Inocencio Mesa Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Valdez Sánchez y Ramón E. Concepción, en representación de la parte interviniente, José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 3 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Ángel Moreno Cordero, quien actúa en representación de Inocencio Mesa Suero, en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación del 22 de agosto del 2001, mediante el cual el Dr. Ángel Moreno Cordero, en representación del recurrente, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 18 de octubre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al magistrado Hugo Álvarez Valencia, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 22 de agosto del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 444 y 479 párrafo I del Código Penal, la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 1989 Inocencio Mesa ejecutó el desalojo de la parcela N. 29-B del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana ocupada por Juan Encarnación (a) Poliní, y como consecuencia de ese acontecimiento el nombrado Manuel Díaz Quezada, actuando a nombre del Banco Agrícola, formuló una querrela contra Inocencio Mesa por violación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, al haber desvastado 60 tareas de arroz que habían sido financiadas por esa institución, quedando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que la Cámara Penal de ese Juzgado de Primera Instancia declinó la querrela de Manuel Díaz Quezada por violación de la Ley de Fomento Agrícola por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, el cual pronunció la sentencia del 24 de febrero de 1993, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero:

Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 24 de febrero de 1993, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al prevenido señor Inocencio Mesa, de violación al artículo 479 párrafo I, del Código Penal y la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); Tercero: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser hecha como manda el derecho, y en consecuencia se condena: a) Inocencio Mesa a pagar a favor del señor José Encarnación (a) Poliní, la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00) en principal y monto al que ascienden los daños causados por el prevenido en las 60 tareas propiedad del demandante; b) Condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales por éste sufridos; c) Se condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; d) Se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. F. O. Viñas Bonnelly y el Lic. Ramón E. Concepción, por afirmar haberlas avanzado"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el nombrado Inocencio Mesa Suero, pronunciando sentencia al respecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la defensa por tratarse de una violación a los artículos 444 del Código Penal y la Ley 6186, una violación de propiedad (Ley 5869), y se continúa el conocimiento del presente proceso. Las costas del presente incidente se reservan para fallarse con el fondo; SEGUNDO: Se fija para el 13 de septiembre de 1995; TERCERO: Se reservan las costas"; d) que recurrida en casación por Inocencio Mesa Suero, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 25 de agosto de 1999, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que el juez de alzada tenía que limitarse a ponderar los méritos del recurso, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, pero en modo alguno podía, como lo

hizo, variar una prevención de simple policía, objeto del recurso de apelación, por un delito, y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; e) que este juzgado, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por los señores Inocencio Mesa, prevenido, y José Encarnación, agraviado, contra la sentencia No. 219 dictada el 24 de marzo de 1993 por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Mesa, contra la sentencia No. 219 de fecha 24 de marzo de 1993 dictada por el Juzgado de San Juan de la Maguana por improcedente y mal fundada y en consecuencia ratificamos la referida sentencia en los siguientes aspectos: ‘Primero: Se declara culpable al prevenido Inocencio Mesa de violar los artículos 479 numeral I del Código Penal Dominicano y la Ley No. 6186 de 1963 y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco pesos y las costas penales; Segundo: En cuanto al aspecto civil declarar como al efecto declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil por ser hecha conforme a la ley y en consecuencia se condena al señor Inocencio Mesa a pagar a favor de los sucesores del señor Encarnación (a) Polini, señores José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación a) la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), en principal, por los daños causados por el prevenido, por los daños causados en la propiedad del demandante José Encarnación; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), causado por este al agraviado; Tercero: Condenar como al efecto condenamos al señor Inocencio Mesa al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón E. Concepción y Engels Valdez Sánchez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos, que sean cumplidas las demás formalidades exigidas por la Ley I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Sic)”;

**En cuanto al recurso de  
Inocencio Mesa Suero, en su doble calidad de  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y violación al principio de contradicción como características fundamentales del sistema procesal dominicano; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falta de motivos, violación de la regla de la prueba, violación de los artículos 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1215 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de confirmar una sentencia carente de dictamen del ministerio público; Cuarto Medio: Violación a la ley 985 y 659 sobre Filiación Natural y Actos del Estado Civil, respectivamente; Quinto Medio: Falta de fundamento y base legal y violación del principio que prohíbe la autoincriminación; Sexto Medio: Falsa aplicación de la teoría del abuso del derecho”; alegando en síntesis que, el derecho de defensa fue violentado al negarle la oportunidad de citar testigos, además de que la sentencia carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no expresa sobre cuáles hechos se basó el tribunal para fallar como lo hizo, sólo dice basarse en un acto notarial, sin embargo lo que hizo fue confundir éste con el acto de alguacil, contentivo de la demanda civil, lo que no tienen ningún valor probatorio. Por otra parte alega que, fue planteada la nulidad de la sentencia, ya que la misma no contenía el dictamen del ministerio público, a lo que el juez del tribunal de envío no dio respuesta. Luego sostiene que, los constituidos en parte civil no demostraron al tribunal, mediante pruebas fehacientes su calidad para dicha constitución, planteamiento éste que el tribunal de envío se limitó a responder que esa parte había sido admitida como intervinientes en su recurso de casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por lo que tienen calidad, lo que resulta una interpretación errada. Por último sostiene que, tales hechos no

se produjeron de esa manera, sino que se trató de una actuación por funcionarios judiciales, alguaciles y policía judicial, que ejecutaban una orden del abogado del estado, por lo que es un caso con todas las características del ejercicio normal de un derecho, sin mala fe ni intención dañosa.

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, y determinar la responsabilidad penal del prevenido, basó su decisión en los documentos que constan en el expediente y en sus propias declaraciones, al establecer lo siguiente: “que al ser interrogado el prevenido Inocencio Mesa, este admitió haber cometido los hechos al manifestarnos que él utilizó la fuerza pública, al abogado del estado y que Poliní la tenía esa tierra ocupada que eran de su propiedad que había comprado en una venta de pública subasta desde 1953”; por lo que procede rechazar los medios propuestos en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la calidad para suceder a la parte civil inicialmente constituida, cuestionada por el recurrente, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie, sino una cuestión de reparación de daños y perjuicios debidos a una acción en responsabilidad civil, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto admitirse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos públicos o privados, y también por testimonios, lo que se impone porque para la víctima reclamante en responsabilidad civil el establecimiento del estado de una persona escapa, en principio, a su voluntad, siendo en ocasiones difícil establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; en consecuencia, procede rechazar ese medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Inocencio Mesa Suero, contra la sentencia dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en



parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 24 de octubre de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.13. Incomparecencia.- La incomparecencia de los imputados no puede ser interpretada como un desistimiento.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero.
<b>Interviniente:</b>	Ramón García Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0033455-2 y 054-0041596-3, domiciliados y residentes en el municipio de

Las Lagunas, provincia de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Antonio Monegro, en representación de la parte interviniente, Ramón García Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, en representación de la parte interviniente Ramón García Guzmán, de fecha 27 de julio del 2006;

Visto la Resolución núm. 3507-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de noviembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de enero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo pun-

to, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Ramón García Guzmán contra José Martín Liriano, Héctor Manuel Rodríguez y Félix Antonio Pérez, por violación a la Ley de Cheque de la República Dominicana, emisión de cheque con insuficiencia de fondos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo pronunció sentencia el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra el prevenido Héctor Manuel Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara culpables a Héctor Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Félix P ez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 054-0033455-2; y José Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón García Guzmán, y en consecuencia, los condena de la manera siguiente: a) Condena a Héctor Manuel Rodríguez a cumplir un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00; b) Condena a Félix Pérez al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes; c) Condena a José Martín Liriano al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Liriano, al pago de las costas penales de proceso; CUARTO: Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, correspondiente al importe del cheque dejado de pagar, por falta de provisión de fondos; QUINTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón García Guzmán, por intermedio de sus abogados Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez en contra de Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este; SEXTO: Condena a los prevenidos Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunció sentencia el 22 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, abogados de la defensa, en representación de los imputados Félix Pérez y Martín Liviano, en contra de la sentencia No. 136, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 30 de marzo del 2005, en el proceso seguido contra los imputados Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano bajo los cargos de haber violado la Ley 2859.

Quedando confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 14 de diciembre del 2005 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 30 de marzo del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, quienes actúan en nombre y representación de Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano, en contra de la sentencia No. 236 de fecha treinta (30) de Marzo del año dos mil cinco (2005), cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente, por falta de interés; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, al pago de las costas; TERCERO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano y Héctor Manuel Rodríguez, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de noviembre del 2006 la Resolución núm. 3507-2006, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano, dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 6 de diciembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte al desestimar el recurso de marra, objeto del presente recurso de casación, está cometiendo una violación a la nueva normativa procesal penal o más bien a la Ley Núm. 76-02 o nuevo Código Procesal Penal. En virtud de que el imputado recurrente ni puede renunciar tácitamente a los derechos que le consagra la Constitución, las leyes adjetivas y los tratados internacionales; en tal caso, debió proceder en base a lo dispuesto en

el artículo 100 del nuevo Código Procesal Penal, el cual establece el procedimiento en rebeldía”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el proceso penal actual instaurado por la Ley 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, por consiguiente en ese sentido el juez de la apelación carece de facultades para examinar mutu propio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento de su recurso; que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés de los recurrentes, en sostener los meritos de su recurso, pues éstos han sido citados a los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustentan su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por ésta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés de los recurrentes”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudi-

car a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de los imputados como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie la Corte a-qua debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso de los imputados, alegando falta de interés por incomparecencia, la Corte a-qua no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón García Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de enero del 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero



Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.14. Nulidad.- Nulidad de un documento no puede estar basada en otro.- Deber de la parte reclamante de realizar los requerimientos legales.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Enrique Cabrera Montaña.

**Abogado:** Dr. L. A. De la Cruz Débora.

**Recurrida:** Irene Suero Pérez.

**Abogados:** Licdos. Luis R. de la Cruz, Niuirka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Cabrera Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 229809 serie 1, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, Villa Agrícola,

calle 34 núm. 124, con residencia permanente en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. A. Delacruz Débora, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis R. de la Cruz, actuando por sí y por los Licdos. Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados de la parte recurrida, Irene Suero Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2003, suscrito por el Dr. L. A. De la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Niurka Barinas, Luis R. de la Cruz y Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados de la parte recurrida, Irene Suero Pérez;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo como juez Presidente, y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario (sic) y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida y Sandra Altagracia Marte Peña, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Irene Suero y Sandra Alt. Marte Peña, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante José Enrique Cabrera, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario y por consecuencia de la sentencia de adjudicación, trabado sobre el inmueble: Solar núm. 8, Manzana núm. 2714, del D. C. núm. 1, del D. N., casa de block con techo de hormigón, ubicada en el D. N., en la calle primera núm. 88 de la Urb. Ralma, Ciudad; b) Declara nula la sentencia de adjudicación dictada en este tribunal en fecha 19 de julio del 1994, a favor de la señora Irene Suero Pérez, por los motivos expuestos; c) Condena a la parte demandada al pago

de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados al demandante José Enrique Cabrera; d) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. De La Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado”; que, una vez recurrida en apelación dicha sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 14 de septiembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Irene Suero Pérez contra la sentencia núm. 1309/97 de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia la Corte por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena a José Enrique Cabrera Montaña al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Licdos. Niurka Barinas y Luis R. de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de casación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió el 11 de septiembre del año 2002 una sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: “PRIMERO: Casa la sentencia civil dictada el 14 de septiembre del 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; que la Corte a-quá, como tribunal de envío, dictó el 20 de febrero del año 2003 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Ratificando el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia pública en contra de la parte intimada, quien en ocasión de la vista del once (11) de febrero de dos mil tres (2003) no estuvo representada por su abogado constituido, el Dr. L. A. de la Cruz Débora; Segundo: Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso, por haber sido diligenciado dentro de los plazos de ley y en sujeción a los formatos

previstos al efecto; Tercero: Ordenando la revocación, por las causales expuestas, de la sentencia de primer grado, rendida el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; Cuarto: Rechazando, en cuanto al fondo, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en declaratoria de nulidad de sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil, interpuesta por el Sr. José Enrique Cabrera Montaña, según acto núm. 614-94 del siete (7) de septiembre del mil novecientos noventa y cuatro (1994), del protocolo del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Quinto: Desestimando por improcedente la moción de reapertura de debates propuesta por el recurrido, según instancia motivada depositada vía secretaría el diecisiete (17) de febrero del cursante año; Sexto: Condenando al Sr. José E. Cabrera Montaña al pago de las costas procedimentales, declarándolas privilegiadas en provecho de los Licdos. Niurka Barinas, Luis R. de la Cruz y Francisco Ramírez Berroa, letrados que afirman haberlas avanzado; Séptimo: Comisionando al alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que diligencie la notificación de la presente sentencia, o a cualquier otro con jurisdicción territorial para hacerlo, por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 1324 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos y actos, y falsa aplicación del derecho.- Mala aplicación de las pruebas en contradicción con lo que afirma el Notario del Acto-Poder.- Falta de verificación de la firma negada del llamado poderdante, con decisión fuera del texto, sin la debida comprobación legal.- Segundo Medio: Falta de base legal. Error jurídico y error material para, en contrario a la verificación, desconfiar de la declaración expuesta por el Notario.- Motivación descompuesta en cuanto a la nulidad de embargo inmobiliario y total desconocimiento del fraude que

sustancia la nulidad.- Carencia de sentido jurídico para la adjudicación del inmueble”;

Considerando, que los dos medios propuestos por el recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en su desarrollo, esencialmente, a que la Corte a-quia, en la motivación del fallo atacado expresa: “ha quedado en vacío jurídico que la firma que verdaderamente se tiene que verificar es la firma de quien se dice le dió el poder, (sic) puesto que cuando el recurrente afirma no haberlo autorizado ni haberlo firmado, es el mismo Notario, Dr. Salvador Gómez González, que dá constancia escrita con su firma legalizada” de que el referido poder “para vender o hipotecar una vivienda” no fue redactado ni firmado por mí”; que, prosigue alegando el recurrente, “la Corte de envió desnaturaliza los hechos de la causa al tomar una decisión contraria a lo que debió ser probado para justificar la verificación de la firma de José Enrique Cabrera Montaña” (actual recurrente), ya que” y la nombrada Sandra Martí Peña de Cabrera “ha tomado para la efectuación (sic) del susodicho contrato hipotecario, un poder falseado en la firma del poderdante José Enrique Cabrera Montaña”, cuando “El mismo notario Dr. Salvador Gómez González, mediante declaración certificada bajo firma legalizada, dá su explicación de que no ha firmado ese acto poder”, dándole la Corte a-quia Avalidez al acto-poder de negación de la firma del poderdante, negación que justifica el Notario a quien se le atribuye su legalización” (sic), culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-quia comprobó, según consta en el fallo cuestionado, los hechos siguientes: a) que la parte hoy recurrida, Irene Suero Pérez, resultó adjudicataria de un inmueble embargado por ella a Sandra Martí Peña de Cabrera, esposa que fue del ahora recurrente José Enrique Cabrera Montaña, quien le otorgara previamente a ésta, su entónces cónyuge, el 13 de diciembre de 1991, “amplios y suficientes poderes para que en su nombre Ben nombre del mandante- dispusiera de su vivienda”, en cuya virtud el 28 de diciembre de 1992 dicha poderdataria obtuvo un préstamo hipotecario de la actual recu-

rrida; b) que, como consecuencia del incumplimiento de pago de dicho préstamo, la acreedora Irene Suero Pérez introdujo procedimiento de embargo inmobiliario que culminó, como se ha dicho, en la adjudicación a dicha persiguiendo del inmueble embargado, dado en garantía por la prestataria en mención; c) que el ahora recurrente procedió a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación y la reparación de daños y perjuicios, teniendo “como soporte documental único, unas declaraciones rendidas por escrito por el Dr. Salvador Gómez González, quien aparece como notario actuante en la legalización de las firmas plasmadas al pie del poder” antes citado, en las cuales dicho declarante afirma que, “En fecha no precisada ladrones penetraron a su estudio profesional y que le sustrajeron su sello gomígrafo de notario, que él no legalizó las firmas que figuran” en el referido poder y “Que la suya también fue falsificada, por lo que él certifica (sic) que el poder carece de todo valor jurídico y que es nulo por tanto”;

Considerando, que la sentencia atacada expone, en relación con los hechos y circunstancias retenidos por la Corte a-quá, según se ha visto, que independientemente de que la ejecución inmobiliaria “ha sido concebida con sobradas garantías de publicidad”, a propósito de que “todo el mundo tome conocimiento de la existencia del embargo y puedan ser agotadas dentro de los plazos de ley las actuaciones necesarias para impedir la comisión de irregularidades; y de que “la jurisprudencia es constante en el predicamento de que la demanda en nulidad de adjudicación” (inmobiliaria) “solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas, nada de lo cual forma parte del presente caso”; la indicada sentencia objetada, aparte de todo lo dicho anteriormente, expresa, en cuanto al caso ocurrente, que “una simple declaración bajo firma privada prestada por el notario que alguna vez, real o supuestamente, legalizara las firmas estampadas en el poder de fecha 13 de diciembre de 1991, no es aval suficiente como para echar por tierra (sic) ese documento y con él todo un procedi-



miento de embargo” (inmobiliario) “concluido desde hace años, máxime si el aspecto concurrente no ha sido rebatido a través de la inscripción en falsedad”; que, concluyen los razonamientos de los jueces de la alzada, “En consecuencia, si se duda de la autenticidad de las firmas, una vez legalizadas, el mecanismo destinado a hacerlas invalidar no es precisamente aquel del que estaría sirviéndose” ahora el demandante (hoy recurrente en casación) José Enrique Cabrera Montaña;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare la nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en base a un simple documento emanado de un particular, no importa su calidad personal de notario público, donde se declare sencillamente, sin mayores formalidades, que las firmas estampadas en otro documento son falsas, incluyendo la suya propia, y que, por lo tanto, ese documento es nulo, sobre todo si se toma en cuenta que en la especie, como consta en el fallo impugnado, no se utilizó el procedimiento de inscripción en falsedad, tratándose como se trata en el caso de actos con firmas legitimadas por notario público; que, de todas formas, el procedimiento de embargo inmobiliario y la adjudicación del inmueble embargado no fueron objeto en la especie de las consabidas acciones procesales previstas en la ley, ni la impugnación a la referida adjudicación se corresponde con los lineamientos jurisprudenciales consagrados al efecto, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios y, por el contrario, ha comprobado que la Corte a-qua hizo una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Cabrera Montaña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de febrero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis R. de la Cruz, Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 21 de marzo de 2007, años 1641 de la Independencia y 144º de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.3.15. Privilegio de Jurisdicción.- Pensión Alimentaria.- Procedimiento iniciado en la jurisdicción normal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Existencia de una pensión provisional.- Competencia de la Suprema Corte para conocer sobre la fijación de la pensión definitiva.**

---

**SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007**

---

<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y María Hernández García y Licda. Diannil Jackson.
<b>Qurellante:</b>	José Altagracia Abel Lora.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Simó y Tomás Castro.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales producidas por los abogados representantes de la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, en reclamación de pensión alimentaria para sus hijos menores Jaime, Luchy y Marc, procreados con el imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quien ha comparecido a la audiencia y ofrece sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, quien está presente y ofrece sus generales de ley;

Oído a los doctores Cándido Simó y Tomás Castro, ratificar sus calidades como abogados de la querellante;

Oído a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y María Hernández García y la Licda. Diannil Jackson dar calidades a nombre del imputado Heinz S. Vieluf Cabrera;

Oído al ministerio Público apoderado del caso a la Corte;

Oído a los abogados de la querellante en su exposición y concluir de la manera siguiente: "Primero: Establecer y comprobar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia parte de la premisa de la declinatoria dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del proceso seguido contra el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y no de la presentación de la querrela, en consecuencia; Segundo: Comprobar, establecer y decidir que mantiene su vigencia plena la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que fija una pensión provisional y establece una astreinte a cargo del ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y Tercero: Que tras haber decidido esta Honorable Suprema Corte de Justicia que el procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa es el contenido en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la Ley 136-03, y en interés superior de los menores actores por conducto de su madre: a) Disponer las medidas

cautelares siguientes: Que en virtud de lo que dispone el Art. 182 de la Ley antes mencionada, en voto y respeto a ese claro texto, establecer por sentencia el impedimento de salida del imputado a menos que cumpla con el equivalente a un año de pensión más doce meses que son los derechos ya adquiridos por los Niños y adolescentes actores en este proceso por conducto de su madre en interés superior del derecho constitucional que tienen a la alimentación integral; b) disponer que el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera presente ante esta Suprema Corte de Justicia por declaración jurada y sistema contable los ingresos que percibe de las empresas que preside y los capitales que tienen en los Estados Unidos y, c) que en atención a que no obstante la ejecutoriedad provisional de la sentencia dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes cuando él no fungía de senador, la ha desacatado, disponer como medida de coerción la prisión preventiva del mismo con carácter suspensivo hasta tanto cumpla con el mandato de la Ley y la sentencia de que se trata en atención a lo que dispone el Art. 192 de la Ley que rige esta materia”;

Oído a los abogados de la defensa replicar y concluir de la manera siguiente: “Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia rechace todos y cada uno de los pedimentos de la contraparte porque no está apoderada de eso; Segundo: Que en ningún caso esta Suprema Corte de Justicia en el presente proceso puede dictar apremio de cualquier tipo contra el Senador Vieluf: a) por ser Senador de la República y, b) porque la sentencia a que se refiere la contraparte no contiene ningún tipo de apremio que en este caso sería una prisión correccional suspensiva y por último rogamus a esta Suprema Corte de Justicia conocer de esto y fijar la pensión que estime la Suprema”;

Oído el dictamen del ministerio público, el cual termina así: “Ciertamente en el expediente existe una sentencia que ordena una pensión provisional, conocemos el procedimiento que establece la Ley 136 en cuanto a la materia, pero no es menos cierto que la Constitución de la República establece en su artículo 32 que ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su liber-

tad durante la legislatura sin la autorización de la Cámara a la que pertenece; que ante esta Suprema Corte de Justicia no se ha podido probar que se le ha dado cumplimiento al artículo 32 de la Constitución de la República, por lo que nosotros vamos a dictaminar lo siguiente: “Que no procede dictar prisión en contra del señor Heinz Vieluf de acuerdo al artículo 32 de la Constitución de la República y que se proceda al conocimiento del fondo del presente proceso”;

Resulta, que en la audiencia pública celebrada el día 24 de enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó la sentencia siguiente: “Primero: Declara que el procedimiento a seguir en el presente caso es el instituido por la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones expuestas; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Considerando, que en conclusiones incidentales planteadas en la referida audiencia del 24 de enero de 2007, la querellante hizo los siguientes pedimentos sobre las medidas cautelares siguientes: “a) que en virtud de lo que dispone el artículo 182 de la Ley antes mencionada (136-03), en voto y respeto a ese claro texto, establecer por sentencia el impedimento de salida del imputado a menos que cumpla con el equivalente a un año de pensión más doce meses que son los derechos ya adquiridos por los Niños y adolescentes; b) disponer que el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera presente ante esta Suprema Corte de Justicia por declaración jurada y sistema contable los ingresos que percibe de las empresas que preside y los capitales que tiene en los Estados Unidos; y c) que en atención a que no obstante la ejecutoriedad provisional de la sentencia dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes cuando él no fungía de Senador, la ha descatado, disponer como medida de coerción la prisión preventiva del mismo con carácter suspensivo hasta tanto cumpla con el mandato de la ley y la sentencia de que se trata en atención a lo que dispone el artículo 192 de la ley que rige esta materia”;

Considerando, que después del Dr. Candido Simó, abogado de la querellante, haber informado al plenario que el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por resolución del Senado de la República, estaba suspendido en funciones en ocasión de este proceso, por lo que en este momento él no ostenta en términos ejecutorios la condición de Senador, a pedimento del Magistrado Presidente, en el sentido de que dijera si esa manifestación suya podría interpretarse en el sentido de que entonces la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocerlo, dicho abogado respondió: “No señoría, jamás”; de lo que se infiere que la parte querellante al admitir la competencia privilegiada de que goza el imputado, ello es consecuencia plena de su condición de senador de la República, con todas sus consecuencias, independientemente de que esté o no suspendido en funciones a causa de este proceso;

Considerando, que, en cuanto a los aspectos de las conclusiones de la querellante transcritas precedentemente, se impone precisar que el imputado ostenta, como ha quedado establecido y admitido, la condición de senador de la República y que no se ha aportado evidencia alguna de que la legislatura iniciada el 16 de agosto último, prorrogada, no se halle abierta como se puso de manifiesto en la audiencia; que de la combinación de los artículos 32 y 8 numeral 4 de la Constitución, ningún Senador o Diputado, conforme al primero de esos preceptos, podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen...; que esa disposición constitucional, como ha sido interpretada, se fundamenta en la necesidad de garantizar el normal desenvolvimiento de las labores legislativas, las cuales deben ser preservadas en todo momento para permitir a los miembros de las Cámaras del Congreso Nacional disfrutar de absoluta libertad para la ejecución de su trabajo durante las legislaturas, salvo los casos de excepción previstos en la misma Constitución para privar de libertad a un legislador durante la legislatura y que son: a) con la autorización de la Cámara correspondiente y, b) cuando ha sido aprehendido en el momento de la comisión de un crimen;

Considerando, que por los mismos motivos que la Constitución prohíbe que un senador o diputado pueda ser privado de su libertad física durante la legislatura, tampoco puede restringirse a los legisladores durante el mismo período, que abarca la prerrogativa de trasladarse tanto dentro del ámbito nacional como internacionalmente, su derecho de ir y de venir, esto es, limitarles su libertad de tránsito, salvo las restricciones que resulten de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad, restricciones que, en la especie, son inaplicables por las razones antes apuntadas; que si bien es cierto que el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 2005, una sentencia con motivo de la demanda en pago de pensión alimentaria de que se trata, que dispuso varias medidas cautelares como las que constan en las conclusiones de la querellante vertidas en la audiencia del 24 de enero de 2007, no menos cierto es que en la fecha que dicho fallo se produjo el imputado no acreditaba la condición de Senador que hoy ostenta, y que el mismo Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó, en relación al caso, el 21 de agosto de 2006, la sentencia No. 624/06, en virtud de la cual declaró su incompetencia para seguir conociendo de la demanda incoada por Rosa Altagracia Abel Lora, contra Heinz S. Vieluf, en razón de éste haber adquirido la condición de Senador de la República por la Provincia de Montecristi; lo que dio lugar a que por vía del Procurador General de la República, esta Suprema Corte de Justicia quedara apoderada del asunto en atención al privilegio de jurisdicción alcanzado por el imputado; que también es cierto que antes de producirse las anteriores sentencias del tribunal originalmente apoderado, éste por su sentencia No. 059/65, del 4 de mayo de 2005, dispuso fijar, a partir de esa fecha una pensión alimentaria provisional de RD\$175,000.00 mensuales, pagaderos en manos de la demandante, hasta tanto se conozca el fondo del asunto, así como recomendar a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimento de Salidas de la Procuraduría General de la República, colocar impedimento de salida del país al señor Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;



Considerando, que, como se ve, todas las disposiciones adoptadas por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Penal) de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, antes de declarar su incompetencia o desapoderamiento, por la razón ya señalada, fueron unas cautelares y otras de carácter provisional, como la pensión, cuya ejecución fue puesta por ese tribunal a cargo del Ministerio Público; que, de lo relatado se evidencia que el fondo de la cuestión planteada por la querellante, no ha sido discutido ni decidido, pero sí las medidas que nuevamente son requeridas ante esta Corte al tenor de lo dispuesto por los artículos 182 y 192 de la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que el estudio de las conclusiones de la querellante revela que la parte medular de las mismas se contrae a la solicitud de que esta Corte se pronuncie sobre la sentencia que dictara la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2005, que fijó una pensión provisional y un astreinte a cargo del ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, en el sentido de que esa sentencia mantiene su vigencia plena;

Considerando, que como esta Suprema Corte de Justicia no está apoderada para actuar como tribunal de alzada sino para continuar un procedimiento iniciado ante una jurisdicción de primer grado que devino incompetente por haber adquirido el imputado, en el curso de esa instancia la condición de Senador de la República, que le otorga el privilegio de ser juzgado por esta alta jurisdicción, resulta imperativo que esta Corte, ante la existencia de un fallo sobre pensión alimentaria provisional, de cuya revisión no está apoderada ni de ninguna de las medidas cautelares ya ordenadas, declare que en la especie, el ámbito de su competencia se circunscribe, con base en las abundantes piezas y documentos que conforman el expediente, a estatuir sobre la fijación de la pensión alimentaria que proceda a favor de los menores mencionados, y declinar, en virtud de las previsiones del artículo 195 de la Ley No. 136-03, que rige la materia, la eje-

cución de las disposiciones y sentencias que hayan intervenido con motivo de la presente reclamación de alimentos, al ministerio público de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, por lo que procede desestimar las conclusiones incidentales de la querellante y, ordenar la continuación de la causa.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la querellante Rosa Altagracia Abel Lora en la causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República, en reclamación de pensión alimentaria para sus hijos menores, ya nombrados; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 2. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ

**2.1. Confiscación General de Bienes.- Inaplicabilidad de la sanción penal.- Derogación de dicha sanción a través de la Constitución dominicana, votada en 1966.**

### SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007

Materia:	Civil.
Recurrente:	Aerolíneas Argo, Air, S. A.,
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Recurrido:	Estado Dominicano, Junta Aeronáutica Civil y Dirección Nacional de Control de Drogas, (D.N.C.D).

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Aerolíneas Argo, Air, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, empresa de transporte aéreo de carga y pasajeros, con su domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 87, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente

Justo Vicente Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166806-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), como Tribunal de Confiscaciones, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia up supra indicada”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 754-2000 dictada el 12 de junio de 2000, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de los recurridos Estado Dominicano, Junta Aeronáutica Civil y Dirección Nacional de Control de Drogas, (D.N.C.D), en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella alude, revelan que con motivo de una demanda en reivindicación, devolución, reposición y restablecimiento de certificado de explotación comercial de vuelo incoada por la actual recurrente contra el Estado Dominicano y compartes, ahora recurridos, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dicho tribunal emitió en instancia única el fallo atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Acoge como buenas y válidas en derecho las conclusiones incidentales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Junta de Aeronáutica Civil, Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D), Departamento Aeroportuario y el Estado Dominicano, tendentes a que se declare la incompetencia de este Tribunal de Confiscaciones para conocer la demanda en reivindicación interpuesta por la compañía Aerolíneas Argo Air, S. A., por violatoria a la regla de competencia de atribución; Segundo: Declara la incompetencia de este Tribunal de Confiscaciones, por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Condena a Aerolíneas Argo, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Fanny J. Batista de Jorge, quien afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente plantea los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 2 de la Ley No. 834 del año 1978 y de la regla del procedimiento en materia civil.- Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 3 de la Ley 834 del año 1978.- Falta de motivos y no hacerse conocer cual era la jurisdicción competente ante la cual dicha demanda debía ser llevada y art. 20 de la Ley No. 5924 del año 1962.- Tercer Medio: Violación del art. 33 de la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y errónea interpretación de la referida ley y del texto legal invocado”;

Considerando, que los medios primero y segundo propuestos en la especie, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en esencia a que la Corte a-qua “no le dió cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó comparecencia personal y el informativo, desviando el propósito de hacer las pruebas mediante ese procedimiento, para dar paso a resolver otras conclusiones propuestas por la parte demandada sobre competencia de atribución, violando el texto” del artículo 2 de la Ley 834 del año 1978, relativo a la presentación simultánea de las excepciones, “a pena de inadmisibilidad y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”; que, además, la parte intimada, cuando formuló la excepción de incompetencia de atribución de la Corte a-qua, se limita, alega la actual recurrente, “a concluir en el acta de audiencia (sic), solicitando dicha incompetencia sin motivar el fundamento de su pedimento e indicar cual es la jurisdicción competente para seguir el curso del proceso contentivo de esta demanda y haciendo caso omiso de que estaba pendiente la ejecución de una medida de instrucción...”, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que el tribunal a-quo, tal como consta en la sentencia atacada dictada en la especie, ante la excepción de incompetencia de atribución solicitada oportunamente por el Estado Dominicano y otros organismos estatales demandados, presentada por primera vez, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, procedió a ponderar los argumentos sobre la excepción propuesta, llegando dicho tribunal a-quo a la convicción de la certeza de su incompetencia de atribución para dirimir el caso, descartando asimismo de manera implícita, como se desprende de la relación de los hechos procesales ocurridos en esa instancia, incursos en el referido fallo, que se estuviese en presencia de dos o más excepciones no formuladas simultáneamente, hipótesis en la cual cabría la aplicación de las sanciones de inadmisibilidad previstas en el artículo 2 de la citada Ley 834, lo que desfavorece de plano el alegato de violación a ese texto legal, argüido por la recurrente; que, en cuanto a la otra parte de los agravios examinados, la Corte a-qua expuso en su sentencia que “la compañía Aerolíneas Argo

Air, S. A. apoderó a esta Corte en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, en lugar de apoderar a la jurisdicción represiva, la que es competente cuando se trata, como en el presente caso, de un asunto en el que se acusa a algunas dependencias del Estado de haber cometido los delitos que la demandante ha indicado en su instancia, entonces es obvio que se ha violado con dicho apoderamiento una regla de competencia de atribución de orden público...”, por lo que el tribunal a-quo “acoge la excepción de incompetencia propuesta por la demandada” y, “aunque no indicó el tribunal que ella estima competente..., no estaba obligada a hacer el señalamiento que dispone el artículo 3 de la Ley 834 de 1978 citada” (sic);

Considerando, que, en efecto, el artículo 24 de la Ley 834 en mención establece que “cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente”, por lo que la parte proponente de la incompetencia, ni el propio tribunal apoderado, como acontece en este caso, tienen la obligación de hacer conocer ante cual jurisdicción deba llevarse la controversia de que se trate, tratándose en la especie, como estimó la Corte a-qua, de un asunto represivo, como prevé el indicado artículo 24, cuyo texto redime al juez de hacer tal señalamiento; que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el tercer medio de casación denuncia la violación del artículo 33 de la Ley núm. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, por errónea interpretación, ya que “para cometer el abuso o la usurpación del poder hay que ser funcionario público necesariamente y dicha ley no dice en ninguno de sus articulados que sólo se aplicaría a los funcionarios del régimen de Trujillo, sino que como ley sus disposiciones son de carácter general, tanto para la época que se dictó, como para los gobiernos y funcionarios del porvenir”, concluyen las aseveraciones contenidas en el referido medio;

Considerando, que, al respecto, la decisión impugnada expresa que “la ley No. 5924 del 1962 no se aplica en el presente asunto, puesto que ésta fue votada a los fines de regular la situación que advino con motivo de la decapitación de la tiranía, régimen que sí se sirvió del Poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del déspota como de sus lacayos, situación que dió lugar a que el Estado reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del Poder, y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados”;

Considerando, que, ciertamente, la referida legislación fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados, y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del Poder, como sostiene la decisión atacada, y que ha permitido, asimismo, en base a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que, como acertadamente declara el fallo objetado, el citado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, resultando improcedente y mal fundado el alegato casacional de que las disposiciones de la ley en cuestión “son de carácter general, tanto para la época en que se dictó, como para los gobiernos y funcionarios del porvenir” (sic), según erróneamente afirma la recurrente en el medio analizado, tanto más cuanto que, a partir de la Constitución votada y proclamada el 28 de noviembre de 1966, incluso la que nos rige actualmente (artículo 8, numeral 13), dispusieron que “no podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”, lo que, si bien no deroga cabalmente la Ley 5924 de referencia, ha dejado a dicha ley abjetiva sin la



referida sanción penal; que, por lo tanto, el agravio que en tal sentido sustenta el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en ese orden, si la Corte a-qua estimó que la jurisdicción represiva es la competente para dirimir este caso, porque se trata de “un asunto en el que se acusa a algunas dependencias del Estado, y al Estado mismo, de haber cometido los delitos” indicados por la demandante original en su instancia de apoderamiento, y porque “la Dirección Nacional de Control de Drogas al incautar los bienes de la demandante y ponerlos a disposición del Estado Dominicano, no hizo más que actuar en base a disposiciones de la Ley 50-88 de fecha cinco (5) de mayo de 1988, actuación que en modo alguno puede ser estimada como abuso o usurpación del Poder”, lo que constituye a juicio de esta Corte de Casación la aplicación pura y simple de esa ley; que, si todo ello fue debidamente establecido, como se advierte, es necesario concluir en que la incompetencia proclamada en la especie se corresponde con los hechos de la causa, entre los cuales se puede observar, según se desprende del fallo objetado, que la instancia introductiva de la demanda en cuestión no involucra, ni pone en causa, a persona física alguna que presunta o alegadamente cometiera “abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública”, como expresa la ley en cuestión, lo que excluye definitivamente la competencia del Tribunal de Confiscaciones a-quo, como ha sido juzgado por éste; que, por lo tanto, el medio de casación sometido a examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por todas las razones expresadas anteriormente y en base, además, a que la sentencia criticada contiene, en sentido general, una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema

Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 754-2000 de fecha 12 de junio del año 2000.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacion interpuesto por la sociedad comercial Aerolíneas Argo, Air, S. A. contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2. Contratos.- Ley aplicable a los mismos.- Incapacidad de los tribunales dominicanos cuando las partes han establecido en el mismo contrato, que todas las cuestiones serán resueltas de acuerdo a la legislación extranjera.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusilff y Lic. Práxedes Castillo Báez.
Recurridos:	Rosa María Vicioso Suero y compartes.
Abogados:	Licdos. Virgilio R. Pou Castro y Ricardo Ramos y Dr. Manuel Porfirio Velásquez A.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, institución bancaria

creada y existente bajo las leyes del Estado Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 17 aprobada el 23 de septiembre de 1948, con domicilio social en San Juan, Puerto Rico, sito Avenida de Diego, Parada 22 ½, Santurce, y de eleccion en la Avenida López de Vega núm. 4, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, como se indica más adelante, debidamente representada por su Primer Vicepresidente, Director del Departamento Financiero Privado Don Manuel López de Silva, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico, contra la sentencia civil núm. 188 del 20 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusilff y el Licdo. Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Virgilio R. Pou Castro y Ricardo Ramos y el Dr. Manuel Porfirio Velásquez A., abogados de los recurridos Rosa María Vicioso Suero y los sucesores de Juan Mayol Garrido, Juan Mayol Vicioso, Jaime Mayol Vicioso, Javier Mayol Vicioso y Jorge Mayol Vicioso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presi-

dente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, contra Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 9 de octubre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto contra las partes demandadas, las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo el embargo retentivo trabado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en perjuicio de las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de la Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, en manos de Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Citibank, N. A., Banco Nacional del Progreso, Banco Mercantil, Banco del Exterior Dominicano, Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, S. A., Banco Gerencial y Fiduciario, Unicentro, S. A., (UNICENTRO PLAZA), Ing. José Rodríguez Sandoval, Ing. Saulio Flores Veras, Arq. José Ramón Martínez González, Extruplast, S. A., Marti-

nez Burgos, C. por A., Rodríguez Sandoval, C. por A., Hilari Mayols. A., y Jorge Torul Du' Breil; b) Condena a las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limitet, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, al pago de la suma de quinientos veintisiete mil seiscientos doce con 83/10 dólares, monedas norteamericana (US\$527,612.83), o su equivalente en moneda nacional; c) Ordena a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por la que se reconozcan o sean declarados deudores de Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, sean entregados o pagados en mano del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal, intereses y accesorios de derecho; Tercero: Rechaza la ejecutoriedad de sentencia solicitada por la parte demandante; Cuarto: Condena a las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Isidro Martínez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Vicioso Tueros y por los sucesores del señor Juan Mayol Garrido, señores Juan Mayol Vicioso, Jaime Mayol Vicioso, Javier Mayol Vicioso y Jorge Mayol Vicioso contra la sentencia marcada con el núm. 3582/2001, dictada en fecha 9 de

octubre del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso, declara, la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer del presente litigio, tanto del recurso de apelación como de la demanda original, en consecuencia anula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos Tercero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre los aspectos de fondo esgrimidos por las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 443 y 455 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del orden lógico procesal. Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978. Violación al artículo 141. Inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de la copia certificada de la sentencia; Segundo Medio: Violación al artículo 15 del Código Civil; Tercer Medio: Violación artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de lo convenido por las partes en el contrato. Falsos motivos; Cuarto Medio: Violación al artículo 1234 del Código Civil; Quinto Medio: Violación a los artículos 1318, 1320 y 1322 del Código Civil; Sexto Medio: Violación a los artículos 2092 y 2093 del Código Civil; Séptimo Medio: No ponderación de los documentos de la causa. Violación a los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis en el primer medio de casación, que la sentencia de primera instancia, fue dictada en defecto el 9 de octubre del 2001 y si se coteja esta fecha con la del recurso de apelación, se constata que el plazo entre la notificación y la interposición del recurso fue de sólo seis días, por lo que al ser notificada la apelación contra una sentencia en defecto apenas seis días después de su notificación, el recurso no era recibibile al tenor de lo establecido en los artículos 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Civil; que la legislación y la jurisprudencia han establecido que no es

posible interponer recurso de apelación o revisión, mientras el plazo de la oposición esté abierto; que este fin de no recibir es asimilable a las nulidades de fondo, por lo que la Corte debió verificar primero si estaba correctamente apoderado, previo a cualquier otro punto de derecho, como la competencia; que el fallo impugnado no fue sustentado en un "orden lógico procesal", porque la Corte a-qua antes de atender el aspecto de la incompetencia, debió establecer si estaba correctamente apoderada; que el pedimento de nulidad promovido por el recurrente fue previo incluso a la excepción de incompetencia, lo que obligaba a la Corte a constatar si el recurso era bueno y válido en la forma y si reunía las formalidades previstas por la ley, lo que no hizo; que si el acto que inició el recurso violó alguna disposición legal, que hacía nulo o inadmisibile el recurso, el apoderamiento de la Corte resultaba nulo, imposibilitando al tribunal conocer otros aspectos del recurso; que por otra parte, los recurridos alegan que recurrieron en apelación en su condición de comunidad de gananciales y sucesores del finado Juan Mayol Garrido, pero no depositaron documentos que probaran su calidad de aceptación de la comunidad y la sucesión; que la falta de calidad para actuar en justicia está prevista en los artículos 39 al 43 de la Ley núm. 834 y esto también debió ser ponderado por la Corte a-qua, antes que la excepción de incompetencia, conociendo así un medio de defensa de una parte que no tenía siquiera calidad para interponer el recurso; que la falta de calidad o interés puede ser presentada en todo estado de causa, sin que el que las invoque tenga que justificar agravio y aunque ésta no resulte de disposición expresa de la ley; que la Corte a-qua invirtió el orden lógico procesal sin motivo y sin base legal, omitiendo estatuir sobre los pedimentos de nulidad o inadmisibilidad antes indicados violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que finalmente, como se constata en la sentencia impugnada, la parte recurrente en apelación no depositó copia certificada o registrada de la sentencia recurrida, sino una fotocopia, omitiendo la Corte estatuir sobre este aspecto sustancial del proceso, puesto que numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia han sancionado con la inadmisibilidad, el no depósito de la sentencia recurrida en original;



Considerando, que la sentencia impugnada reproduce las conclusiones que las partes produjeron en la audiencia ante la Corte a-qua, donde la recurrente en apelación solicitó principalmente, “Declarar la incompetencia absoluta y radical de los tribunales dominicanos y en especial de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para conocer y decidir la demanda de que se trata”; que la intimada, hoy recurrente externó conclusiones de inadmisibilidad del recurso fundamentadas en las razones que motivan el presente medio; que la Corte a-qua, luego del estudio de las piezas y documentos que conformaban el expediente, consideró que conforme “en orden lógico procesal”, procedía “decidir en primer término sobre la excepción de incompetencia”, promovida por la recurrente en aquella instancia, decidiendo, “declarar la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer del presente litigio, tanto del recurso de apelación como de la demanda original, en consecuencia, anula la sentencia recurrida por los motivos expuestos”;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo decidió la Corte a-qua, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en actitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión, por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua observó el orden lógico del proceso y procedió correctamente pronunciándose sobre la competencia, pero;

Considerando, que como en el presente medio, el recurrente no ha solicitado que se ventile la procedencia o no de la declaratoria de incompetencia de la Corte a-qua, sino, cual de los pedimentos debió ser conocido o sustanciado primero, lo que ya hizo esta Corte en los considerandos precedentes, procede, a fin de satisfacer todos sus planteamientos, que se esclarezca la pertinencia de los medios de inadmisión exhibidos en el medio que se examina por el recurrente;

Considerando, que con respecto al alegato de que al ser dictada en defecto la sentencia de primera instancia, el recurso de

apelación no era recibida, puesto que el plazo de la oposición estaba aun abierto, el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se reproduce el dispositivo de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en su primer ordinal, “ratifica el defecto contra las partes demandadas, las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos S. A., y los Sres. Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de la Rosa y María Polonia Cirizo de Hernández, por falta de concluir”;

Considerando, que es criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia y actuando de conformidad con el párrafo final del artículo 150 ya transcrito, que el recurso de oposición sólo es admisible cuando las sentencias han pronunciado el defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos señalados en dicha disposición; que, por tanto, el recurso de oposición queda excluido contra las sentencias pronunciadas en defecto por falta de concluir tanto del demandante como del demandado, porque entonces, la sentencia se reputa contradictoria por aplicación de la ley; que lo hace así, para atribuirle mayor celeridad al proceso y sancionar la falta de interés del defectuante, por lo que los recurridos, no tenían que esperar para recurrir, contrario a lo alegado por el recurrente, que transcurriera el plazo de la oposición, porque el de la apelación ya estaba abierto;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que los recurridos no depositaron documentos que probaran su condición de comunidad de gananciales y sucesores del finado Juan Mayol Garrido, no teniendo así calidad para actuar en justicia, es evidente que tal alegato carece de pertinencia y utilidad puesto que la carga de probar que el apelante carece de calidad para

hacerlo, incumbe al intimado que la ha promovido; que, además, en el caso de Rosa María Vicioso de Mayol, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, fue condenada también en primera instancia, es decir, que ella es parte en el proceso, lo que le atribuye calidad para recurrir;

Considerando, que con relación a que la parte recurrente en apelación, no depositó copia certificada o registrada de la sentencia recurrida sino una fotocopia, en la sentencia impugnada aparece, que entre los documentos depositados por los recurrentes está “una fotocopia de la sentencia en defecto núm. 3582/2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; que tal como asevera el recurrente, la sentencia impugnada fue depositada en fotocopia por los recurridos, que, sin embargo, para el caso, carecía de relevancia que la Corte a-quá, como se ha dicho, se pronunciara sobre éste y los otros aspectos mencionados, puesto que ya ella había decidido declarar su incompetencia, lo cual, era mandatorio prioritariamente, antes que cualquier fin de inadmisión, por lo que procede desestimar lo expuesto en el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios segundo y tercero del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, expone en síntesis, que la Corte a-quá considera erróneamente, que la demanda en cobro y ejecución de la prenda y de la hipoteca de bienes muebles, era competencia de los tribunales ordinarios de justicia de Puerto Rico y que el banco acreedor no podía demandar a sus deudores en su domicilio y residencia, violando así el artículo 15 del Código Civil que establece, que un dominicano puede ser citado ante un tribunal de la República por obligaciones que haya contraído en el extranjero y aun con extranjero, y el 14 del mismo código que establece que un extranjero podrá ser citado ante los tribunales de la República en ejecución de obligaciones contraídas por él en la República con un dominicano y obligaciones contraídas en el extranjero con un dominicano; que por tanto no es necesario demandar el exequátur de una sentencia, salvo los casos

de países signatarios del Código Bustamante; que, no obstante, en el caso, las partes no convinieron una cláusula de renuncia o atribución exclusiva de competencia, sino una cláusula de interpretación del mismo en armonía con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que la Corte a-qua, tomando como elemento este artículo del contrato de préstamo, consideró que las partes otorgaban competencia exclusiva a estos tribunales, para la interpretación, ejecución y conocimiento de cualquier litigio que pudiera surgir; que dicha cláusula no sólo no otorga jurisdicción exclusiva a los tribunales de Puerto Rico, sino que no significa renuncia a la competencia del fuero de otro país; que la Corte con ello desnaturalizó la voluntad de las partes y dio falsos motivos para fallar como lo hizo;

Considerando, en lo atinente a los medios que se examinan y frente al alegato fundamental de que constituye un error de la Corte a-qua declararse incompetente basándose en una cláusula del contrato que no era de atribución exclusiva de competencia a los tribunales de Puerto Rico, sino de interpretación del contrato conforme las leyes de aquel estado, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua dice al respecto, que luego de un profundo análisis de las piezas, documentos y alegatos, ella aprecia, que todos los documentos suscritos por los apelantes, “en relación al préstamo antes citado” fueron firmados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que, sigue diciendo la Corte a-qua, el contrato de préstamos del 29 de septiembre del 1986 expresa en el artículo 9.5 lo siguiente: “Ley aplicable: Este contrato de préstamo y todos y cada uno de su documentos legales serán interpretados en armonía con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; que del contenido de dicha cláusula, continua diciendo, se infiere, “que la intención de las partes”, fue dar competencia exclusiva a aquellos tribunales del lugar donde fue suscrito el contrato y donde se realizó el desembolso de la suma convenida como préstamo; que “mal podría un tribunal dominicano interpretar un contrato acordado bajo las leyes de aquel estado, a los fines de conocer y fallar del litigio del cual hemos sido apoderados”; que, además, los “contratos de prenda hipotecaría son desconocidos en nuestro derecho civil”, que la

mayor parte de las instituciones envueltas en el litigio fueron creadas bajo ese régimen y también las causas que motivaron las demandas han surgido en aquel territorio;

Considerando, que los jueces del fondo son los facultados para indagar la intención de las partes en los contratos, no sólo por los términos empleados por ellas en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo; que el contrato de préstamo firmado por las partes, objeto del litigio, se encuentra depositado en el expediente formado con motivo de este recurso; que en el mismo se estipula, en su artículo 9.5 lo siguiente: “Ley aplicable: Este contrato de préstamo y todos y cada uno de su documentos legales serán interpretados en armonía con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; que la Corte a-qua de los hechos comprobados de la existencia de dicha cláusula, de que dicho contrato fue firmado en aquel Estado, de que la suma convenida como préstamo fue desembolsada allá, de que en nuestra legislación no es reconocido este tipo de contrato, de que la mayoría de las instituciones que figuran como parte en la litis fueron creadas conforme las leyes de aquel Estado, de que las causas que motivaron la demanda surgieron en aquel territorio y de que un tribunal dominicano no está en aptitud legal de interpretar un contrato acorde con la ley de otro Estado, declaró correctamente la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer de la demanda, considerando que los tribunales competentes son los tribunales de Puerto Rico; que, por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente, por lo que los medios que se examinan deber ser desestimados;

Considerando, que propone en síntesis el recurrente, en el desarrollo del cuarto medio, lo siguiente: que en el expediente reposan dos sentencias dictadas en rebeldía en el Tribunal de Puerto Rico, porque los deudores carecían de domicilio en ese país y de bienes para pagar su deuda, por haberlos desaparecidos y/o disminuido sustancialmente su valor, por lo que el Banco debía perseguir en su domicilio y residencia y donde guarnecen los muebles o inmuebles que sirven de garantía al pago de la deuda; que el hecho de que hubiesen sido perseguidos

en el lugar donde se firmó el contrato y donde se insolventaron y cesaron sus empresas, no los liberaba de cumplir con sus bienes y ser perseguidos en el país donde mantienen domicilio y residencia; que nuestra legislación permite perseguir a los nacionales por incumplimiento de obligaciones en el extranjero, no importa que se le haya perseguido en el extranjero, siempre que las obligaciones no se hayan extinguido; que mientras los deudores no paguen, podrán ser perseguidos en cualquier lugar donde tengan domicilio y bienes que puedan servir de garantía al cumplimiento;

Considerando, que en el expediente existe constancia de que el Banco recurrente interpuso ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, una demanda en cobro de dinero, cobro de pagaré, ejecución de prenda e hipoteca de bienes muebles, interviniendo sobre dicho proceso una sentencia sumaria parcial el 28 de enero de 1993 y una sentencia final el 3 de noviembre de 1993, de las que además hace referencia la sentencia impugnada, en las que se condena a los recurridos a pagar al Banco las sumas adeudadas en principal e interés; que dichas sentencias fueron ejecutadas promoviéndose la venta en pública subasta de los bienes de los recurridos; que si bien es verdad, que si de la ejecución resulta que las obligaciones de los deudores no se ha extinguido y la garantía no es suficiente, el acreedor puede, tal y como ha dicho el recurrente, actuar en cobro de la deuda en el lugar del domicilio o residencia y sobre otros bienes pertenecientes al deudor, esto procede, si los fallos que han sido dictados allá, a que se ha hecho referencia, se hacen ejecutorios en nuestro territorio a través de su homologación en la forma prevista en nuestras leyes y no volviendo a encausar a los recurridos por los mismos hechos y causas que lo fueron en Puerto Rico;

Considerando, que además sólo las sentencias constitutivas o declarativas de derechos, como son las que se refieren al estado y la capacidad de las personas, no necesitan para su ejecución en el país de la referida homologación o exequátur; que los fallos condenatorios, como el de la especie, que imponen el cumpli-

miento de una prestación positiva de dar o de hacer, o negativa de no hacer, requieren del exequátur para ser ejecutables en el territorio de la República; que por lo expresado, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la exposición de los medios quinto, sexto y séptimo del recurso los cuales se reúnen también por su vinculación, el recurrente propone en síntesis que la Corte a-qua sustenta en uno de sus considerandos que los contratos de prenda hipotecaria son desconocidos en nuestro derecho civil, por lo que se abstuvo de ponderarlo, al igual que los demás documentos, limitándose a alegar la existencia de la cláusula de la legislación aplicable; que dichos documentos cumplen con las formalidades legales como instrumentos de prueba, importando poco donde fueron suscritos; que de ser posible el erróneo alegato de la Corte a-qua, el cobro de tarjetas de créditos en dólares no podría ser perseguido en República Dominicana; que la Corte tampoco ponderó que al no ser Puerto Rico miembro de la Convención de la Habana, los mencionados títulos podían ser utilizados como medio de prueba en nuestros tribunales, sin que pudiese alegarse autoridad de cosa juzgada lo decidido por un tribunal extranjero; que la Corte tampoco se refirió a la declaración de las prestarias de garantizar con todos sus bienes presentes y futuros, puesto que la garantía afectaba todos los bienes de los deudores tanto en el momento del contrato como los que se adquieren posteriormente; que incluso no ponderó el propio contrato y sus documentos, limitando su fallo a la referida cláusula; que el mencionado contrato declara que se hizo con personas físicas y morales con domicilio y residencia en República Dominicana y con ciudadanía dominicana, que sus compañías estaban sometidas a la legislación dominicana y garantizaron con todos sus bienes, incluyendo los de República Dominicana, el cumplimiento de sus obligaciones; que además, los pagarés que fueron vistos pero no ponderados por la Corte a-qua contienen una cláusula que dice que para el pago de los mismos, quedan pignoras con cualquier otra propiedad o interés en propiedad, tangible o intangible, o derecho incorpo-

rado, o valores o dineros de la parte suscribiente, lo que significa que de haber ponderado los documentos de la causa, de haber observado el artículo 15 del Código Civil y 59 y siguientes del Código Procesal Civil, hubiera otorgado competencia a nuestros tribunales para conocer de la demanda en cobro y validez de nulidades conservatorias; que los recurridos eligieron en el artículo 9.4 del contrato, domicilio en la República Dominicana y fueron demandados en cobro ante el tribunal de su domicilio y residencia, cumpliendo la demanda con las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal, circunstancia que vinculada a los dispuesto por el mencionado artículo 15 otorgaba a los tribunales dominicanos competencia para conocer de la presente demanda;

Considerando, que tal y como se ha expuesto, el recurrente alega en los medios que se han reunido para su examen, que la Corte a-qua, no ponderó ni el contrato ni sus documentos, ni se refirió a la declaración de las prestatarias de garantizar con todos sus bienes el cumplimiento de su obligación; que de haber considerado estas circunstancias hubiera otorgado competencia a nuestros tribunales para conocer de la demanda de que se trata; que, como se ha venido externando en el desarrollo de las respuestas dadas a los medios analizados precedentemente, la Corte a-qua no estaba obligada a contestar los pedimentos del recurrente en sus conclusiones, ni de ponderar documentos que no interesaran a la declaratoria de incompetencia formulada por los recurridos y a la que estaba obligado a responder en primer término; que, como ella se declaró correctamente incompetente, como se ha analizado, en base a la cláusula estipulada por las partes en el artículo 9.5 del contrato, no tenía que ponderar nada más, puesto que al establecer dicha cláusula en lo que respecta a la “Ley aplicable” que el contrato y sus documentos debían ser interpretados en armonía con las leyes de Puerto Rico, un tribunal dominicano no estaba en capacidad de juzgar en base a leyes extrañas a nuestro ordenamiento jurídico; que por tanto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones enunciadas por el recurrente por lo que procede que también estos medios sean desestimados y con ello rechazado el recurso.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico contra la sentencia civil núm. 188 dictada el 20 de julio del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Virgilio R. Pou Castro y Ricardo Ramos y el Dr. Manuel Porfirio Velásquez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de abril de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.3. Culpabilidad penal. - Cuando es establecida por el tribunal penal, no puede ser cuestionada en el tribunal civil.

---

**SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Vega Pimentel y Licdo. Bernardo E. Almonte Checo.
<b>Recurrido:</b>	José A. Cabrera de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Tesorero, señor Freddy Dominguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0069814-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y por la Universal de Seguros, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente señor Ernesto M. Izquierdo M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal núm. 125559, serie 1º, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Vega Pimentel, por sí y por el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Dr. José A. Cabrera de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 03 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere, pone de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra las entidades recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de abril del año 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de una indemnización de RD\$125,000.00 en favor del Dr. José A. Cabrera de León, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma, lucro cesante y depreciación; Segundo: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, por los motivos ya expresados en la presente sentencia; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió

el fallo ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 994 dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales legales vigentes; Segundo: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada de RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos) a setenta y cinco mil pesos oro (RD\$75,000.00), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados por el Dr. José A. Cabrera de León, a causa del accidente; Tercero: Condena a las partes apelantes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de casación señalados a continuación: “Primer Medio: Mala aplicación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil.- Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que los dos medios planteados, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, denuncian en resumen que “si bien es cierto que mediante sentencia correccional... se le retuvo la falta al conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., esto no fue sino como consecuencia o resultado de una causa en defecto, donde sólo se escuchó al señor José A. Cabrera de León deponer, en ausencia del empleado” de dicha empresa, “a quien se le citó por ‘domicilio desconocido’, penalmente”, por lo que la falta le fue retenida a dicho conductor, pero, alegan los recurrentes, “si el demandante experimentó daños a causa de la colisión, éstos

no han sido suficientemente probados, en tanto cuanto los mismos se basan en cotizaciones, en su mayoría, no en facturas ya pagadas, y en tal sentido no hay fotografía alguna que evidencie los daños"; que "no ha habido un parámetro lo suficientemente claro y objetivo para haber condenado a CODETEL al pago de RD\$125,000.00 en primer grado", limitándose la Corte a-qua "a reducir el monto de la indemnización a RD\$75,000.00", cuando "debió descargar a la exponente de toda responsabilidad e indemnización"; que el hoy recurrido, alegan las recurrentes, presentó copia de una factura de alquiler o rentado de un vehículo para demostrar el lucro cesante (sic), pero no se estableció nunca una relación específica entre este contrato de alquiler con la reclamación que hacía", por lo que "la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar concretamente su decisión", culminan los alegatos que informan los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada comprueba, mediante los documentos aportados al debate, la ocurrencia en la especie de los hechos siguientes: "a) que en fecha 17 de septiembre de 1992 se originó un accidente de tránsito, cuando un camión propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., asegurado bajo la póliza núm. A-20629 con la Universal de Seguros, C. por A., impactó a un automóvil conducido por el nombrado Dr. José A. Cabrera de León, resultando este último vehículo con serios desperfectos; b) que, mediante sentencia correccional de fecha 19 de abril de 1993, la jurisdicción penal retuvo falta exclusiva a cargo del conductor de dicho camión, nombrado Leonardo Ramos, que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; c) que el propietario del automóvil, Dr. José A. Cabrera de León, demandó la reparación de los daños materiales sufridos por los desperfectos recibidos por su vehículo..., que incluye el costo de dicha reparación, el lucro cesante y la depreciación sufrida por el mismo; d) que el recurso de apelación "tan sólo se contrae a discutir el justiprecio de los daños materiales hecho por el tribunal" de primera instancia; e) que, "sin embargo, por los documentos aportados por el reclamante, tanto ante el primer grado de jurisdicción como ante esta

Corte, especialmente por las facturas de compra de las piezas empleadas en la reparación del vehículo, constancia del taller donde se efectuó ésta, donde se consigna el tiempo en que ésta se llevó, y por el contrato de arrendamiento de otro vehículo dentro del tiempo de la reparación del afectado por el accidente de tránsito de que se trata, se ha podido comprobar los aspectos concernientes a los daños experimentados...”, que, expresa el fallo cuestionado, “esta Corte estima justo y razonable, en parte, el justiprecio de los daños experimentados por el Dr. José A. Cabrera de León..., comprendiendo el costo de la reparación de su vehículo en el taller donde se efectuó, el lucro cesante y la depreciación que sufrió dicho vehículo”, considerando dicha Corte que la suma de RD\$75,000.00 “es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados” en la especie, concluyen las comprobaciones y razonamientos contenidos en la sentencia objetada;

Considerando, que, como se observa en las consideraciones incurso en el fallo atacado, y contrariamente a las pretensiones de las compañías recurrentes, la Corte a-qua ha realizado en el caso una relación cabal de los hechos de la causa y una subsecuente aplicación correcta del derecho, en razón de que, independientemente de que ese tribunal verificó y retuvo regularmente la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debidamente asegurado por la Universal de Seguros, C. por A., establecida dicha culpabilidad por la jurisdicción penal correspondiente, en forma definitiva e irrevocable, cuyas implicaciones no pueden ser objeto de críticas en las instancias civiles, lo que trajo consigo la debida aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no obstante esas circunstancias, como se puede apreciar, el alcance del recurso de apelación, según consta en la decisión ahora impugnada, se limitó a contradecir el justiprecio de los daños materiales sufridos por el automóvil del hoy recurrido y de la documentación que lo sustenta, pero, como se ha dicho precedentemente, la Corte a-qua ejerció apropiadamente su poder soberano de apreciación sobre las pruebas documentales aportadas al debate, sin haberlas desnaturalizado en modo

alguno, lo que escapa al control casacional de la Suprema Corte de Justicia, ofreciendo al respecto una motivación suficiente y pertinente, que le permite a esta Corte verificar la inexistencia de los vicios denunciados por las recurrentes y la justificación del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, el cual en consecuencia debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) y por la Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia rendida en materia civil el 24 de enero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las compañías sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



2.4. Daño moral.- Es un elemento subjetivo que es apreciado soberanamente por los jueces.

---

**SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Martha Elisa Rosario Mejía.

**Abogados:** Dres. Yamil Filpo Alba y Milton Peña Medina.

**Recurrida:** Ana Mercedes Rodríguez Almonte.

**Abogados:** Licdos. Francisco Caro Ceballos y Dulce María González.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia público la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Elisa Rosario Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0982511-7, domiciliada y residente en la calle Central esq. 2W, núm. 34 de la Urbanización Lucerna, de la ciudad de Santo Domingo y accidentalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, con-

tra la sentencia dictada el 22 de julio de 2004, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yamil Filpo Alba, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Caro Ceballos y Dulce María González, abogados de la parte recurrida, Ana Mercedes Rodríguez Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 22 de julio del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2005, suscrito por los Dres. Yamil Filpo Alba y Milton Peña Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2005, suscrito por la Licda. Dulce María González y el Licdo. Francisco Caro Ceballo, abogados de la parte recurrida Ana Mercedes Rodríguez Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ana Mercedes Rodríguez Almonte, Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ramos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos y María Ydalia Rodríguez Ramos contra Martha Elisa Rosario Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 22 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ana Mercedes Rodríguez Almonte, Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ramos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos y María Ydalia Rodríguez Ramos contra la señora Martha Elisa Rosario Mejía, al tenor acto núm. 2769 de fecha 21 de agosto del 2000, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavares, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Condena a las parte demandante, señores Ana Mercedes Rodríguez Almonte, Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ra-

mos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos y María Ydalia Rodríguez Ramos al pago de las costas en distracción y provecho de los Dres. Yamil Filpo Alba y Milton Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Mercedes Rodríguez y compartes; contra la sentencia núm. 037-2000-1105, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 22 de noviembre del año 2001; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; Tercero: Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicio, y en consecuencia condena a la señora Martha E. Rosario Mejía a pagarle a la señora Ana Mercedes Rodríguez Almonte la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos oro dominicano); Cuarto: Rechaza la demanda original, en lo que se refiere a los señores Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Pérez Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ramos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos, y María Ydalia Rodríguez Ramos; Quinto: Condena a la señora Martha E. Rosario Mejía al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Dulce María González y Francisco Caro Ceballos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, faltas grave e insuficiente motivo.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la Corte de

Apelación entra en contradicción con los argumentos de las partes demandantes, poniendo de manifiesto un desconocimiento total de los hechos, cuando para evacuar su sentencia tiene que valerse de suposiciones y elucubraciones pues afirma que la electrocución de los señores pudo haber ocurrido a consecuencia de haber entrado en contacto con cables eléctricos en mal estado, lo que nunca fue considerado por las partes demandantes en razón de que estas plantean en su demanda que la causa de la muerte fue la existencia de un transformador en el techo; que la Corte de Apelación no puede vulnerar los derechos de ningún ciudadano; que este es un fallo otorgado de manera graciosa, toda vez que se le ha imputado a la parte demandada actuar con negligencia e imprudencia lo que no ha sido probado o demostrado en razón de que la Corte de Apelación no ordenó ninguna medida de instrucción que pudiera arrojarle luz y así poder evacuar una sentencia con equidad y conforme a derecho, por lo que estamos frente a una sentencia complaciente y llena de vicios, carente de un análisis lógico que pudiera sentar algún tipo de responsabilidad en el caso y sin ningún fundamento jurídico para establecer culpabilidad y mucho menos pruebas que pudieran hacer presumir las conclusiones a las que llegó la Corte a-qua;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil habían quedado establecidos en lo que se refería a la Sra. Ana Mercedes Rodríguez Almonte pues el daño moral sufrido por ella tenía su causa en el accidente de referencia, el que había ocurrido por la negligencia y la inobservancia de la Sra. Marta Elisa Rosario Mejía; que los daños morales sufridos por la madre de una de las víctimas del accidente se derivan del dolor profundo que genera para una madre la pérdida de un hijo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el 29 de febrero de 2000 fallecieron los señores Andrés de Jesús Pérez Rodríguez y Casimiro

Ramos Rodríguez por electrocución mientras se encontraban realizando los trabajos de instalación de unos cristales tragaluzes en la casa de la señora Martha Elisa Rosario Mejía; que como consecuencia de dicha muerte los familiares de los occisos procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios, demanda esta que les fue rechazada ante el tribunal de primer grado pero, que en un recurso de apelación intentado contra dicha decisión, le fue acogida solo en cuanto a los daños morales sufridos por la madre demandante de uno de los occisos; que al acoger dicha demanda en daños y perjuicios morales sufridos, la Corte a-quá asignó en beneficio de la madre reclamante una indemnización de RD\$2,000.000.00 de pesos; que sobre esta decisión es que se conoce el presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, esta Suprema Corte ha podido verificar que la Corte a-quá al dictar su decisión estableció en ella los hechos concretos del caso, indicando además que dicho accidente pudo haber ocurrido "a consecuencia de haber entrado en contacto con cables eléctricos en mal estado o en el momento en que intentaban conectar el cable del taladro que necesitaban para realizar el trabajo de referencia"; pero que en cualquiera de las dos hipótesis, continua diciendo la Corte a-quá, era forzoso concluir que el hecho se produjo a consecuencia de la negligencia de la propietaria de la vivienda, esto así, porque ella es la guardiana de los cables de electricidad que se encuentran dentro de su propiedad, lo que implicaba que debía mantenerlos en buen estado para evitar accidentes lamentables;

Considerando, que al indicar la Corte a-quá que por tratarse de una reparación del daño moral los ascendientes no tenían que probar el daño causado pues los daños morales sufridos por la madre de una de las víctimas del accidente se derivan del dolor profundo que genera en una madre la pérdida de un hijo, actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los he-

chos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la Corte a-qua la existencia del perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y la madre reclamante del daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido;

Considerando, que como se ha visto, en la sentencia impugnada se estableció la existencia del perjuicio y se ponderó también el monto del mismo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Elisa Rosario Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Dulce María González y Francisco Ceballos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.5. Exequátur.- Sentencias extranjeras constitutivas o declarativas de derechos no necesitan ser homologadas, sin embargo los fallos condenatorios sí lo necesitan.**

**Ver: 2.2. Contratos.- Ley aplicable a los mismos.- Incapacidad de los tribunales dominicanos cuando las partes han establecido en el mismo contrato, que todas las cuestiones serán resueltas de acuerdo a la legislación extranjera.-**

2.6. Falsa subasta.- Incumplimiento de las cláusulas de adjudicación.- Aplicación de los Arts. 733 y 738 del Código de Procedimiento Civil.

---

**SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de abril de 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Pablo Bienvenido Pimentel Machado.

**Abogado:** Dr. Henry S. Báez Santana.

**Recurridos:** Manuel Antonio Díaz Brea y sucesores de Félix Manuel Medina Díaz.

**Abogado:** Lic. Ereni Soto Muñoz.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Bienvenido Pimentel Machado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 003-001419-9, domiciliado y residente en la calle Beller, casa No. 29, altos, de la Ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 31-2005 del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Henry S. Báez Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, Manuel Antonio Díaz Brea y sucesores de Félix Manuel Medina Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, por el Magistrado José E. Hernández Machado;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2007, la cual acepta la inhibición del Magistrado José E. Hernández Machado;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Mar-

garita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de falso subastador y solicitud de reventa, interpuesta por Pablo Bienvenido Pimentel Machado contra los señores Manuel Antonio Díaz Brea, Ángel Victorino Pimentel y Felix Manuel Medina Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 26 de marzo de 2004, su sentencia civil No. 228, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a su aspecto formal, la demanda civil en declaración de falso subastador y solicitud de reventa, incoada por el señor Pablo Bienvenido Pimentel Machado, contra los señores Manuel Antonio Díaz Brea, Ángel Victorino Pimentel y Félix Manuel Medina Díaz, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Sr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Ereni Soto Muñoz”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, contra la sentencia número 228 de fecha 26 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme lo establece la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y por ende, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena al señor Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Pantaleón Meses Reynoso, Simón Alcántara García y Josefina Lugo Upia, quienes aseguran haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 733 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir. Falsa aplicación de los artículos 706 y 713 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivos erróneos. Criterio errado: La Corte confunde un proceso verbal de venta con una sentencia fruto de un proceso contradictorio dando alcance del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en esta materia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, en síntesis, alega, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario la parte ahora recurrente resultó adjudicataria en fecha 22 de noviembre de 2000 del inmueble propiedad del recurrente por el precio que éste había ofrecido; que no obstante haber sido la parte persiguiendo declarada adjudicataria, no es sino hasta el día 14 de febrero de 2001 cuando solicita la expedición de una primera copia ejecutoria a su favor, y es en esa fecha cuando procede a notificarla mediante acto número 91-2001, en violación a las reglas establecidas en el cuaderno de cargas el cual anuncia en su artículo 8 que la notificación debió de hacerse dentro del mes, y lo que establece el artículo 9 del referido cuaderno de cargas, que exige que el adjudicatario debe dentro de los 15 días de la adjudicación hacerse expedir copia y transcribirla; que el recurrente, en virtud del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil el exponente interpuso demanda en declaración de falso subastador y solicitud de reventa, en el entendido que una reventa en nada perjudicaría a un comprador negligente, que resulta ser el mismo persiguiendo; que la corte entendió incorrectamente que el subastador puede retirar la copia cuando lo desee, ya que no obstante estar presente en la audiencia de adjudicación, éste supuestamente no tenía conocimiento de lo que había sucedido y que frente a ese desconocimiento asiste varios meses después a retirar la sentencia; que el tribunal de alzada da motivos muy vagos e imprecisos cuando afirma que el adjudicatario cumplió con el pliego de condiciones y que en

virtud del artículo 738 del Código de Procedimiento Civil no debía ser declarado falso subastador, cuando no señala en qué consistió esa supuesta transcripción y la fecha en que se ejecutó, sino que se limita a indicar que estableció el cumplimiento de las formalidades establecidas en el pliego de condiciones;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente estableció en su sentencia que “1.- Que se encuentra depositado en el expediente una certificación emanada de la secretaría del tribunal donde hace constar que la sentencia No. 610 de fecha 22 de noviembre del 2000, fue retirada por el Lic. Ereni Soto Muñoz en fecha 13 de febrero del año 2001; 2.- Que por el acto número 58-2001, de fecha catorce (14) de marzo del año 2000, del ministerial Richelli Rainier Pimentel, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el cual reposa en el expediente, se establece que la sentencia 610 de fecha 22 de noviembre del año 2002, expedida en fecha 13 de febrero del 2001, fecha esta en que comenzaba a correr el plazo que los persigientes habían establecido en los artículos 8 y 9 del pliego de condiciones para realizar las actuaciones procesales; 3.- Que si bien y como lo establece el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, 'si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo'; no menos cierto es que el artículo 738 del mismo código establece que, 'si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación, no se procederá a ésta’”; 4.- que por los documentos aportados al proceso, se ha podido comprobar que los plazos se cumplieron, dando así cumplimiento a los artículos 8 y 9 del cuaderno de cargas; que el fin perseguido por el legislador de sancionar a quien incumpla con las formalidades establecidas en el pliego de condiciones es hacer declarar falso subastador, para con ello evitar fraude; 5.- Que habiendo quedado establecido por los documentos aportados, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el pliego de condiciones, y principalmente la transcripción de la sentencia de adjudicación que es la falta en la que el demandante fundamenta su demanda, al momento de interponer la misma, y por aplicación de las disposiciones pre

transcritas al artículo 738 del Código de Procedimiento Civil, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por estas razones y las expuestas anteriormente y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil establece que “si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo”; que la declaratoria de falsa subasta que prevé este artículo implica el derecho de perseguir una nueva venta del inmueble adjudicado que corresponde a todo interesado, como se desprende del artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran el persiguiendo, los acreedores hipotecarios inscritos, el embargado, los acreedores quirografarios del embargado por virtud del artículo 1166 del Código Civil (acción pauliana u oblicua) y por el derecho que tienen al eventual sobrante que resulte de la adjudicación después de los pagos a los acreedores hipotecarios, y también el adjudicatario en la primera subasta, quien tiene justo y obvio interés en participar en una nueva subasta después de la puja ulterior, en procura de reivindicar su situación original, ofreciendo un precio mayor o si el adjudicatario en esta última incurre en algún incumplimiento procesal;

Considerando, que si bien lo anterior es así, no menos cierto es que el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil establece que “si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta”, por lo que en el caso, la Corte a-qua pudo comprobar que el recurrente cumplió con las condiciones de la adjudicación puesto que éste había retirado del tribunal la sentencia de la adjudicación ocurrida el 22 de noviembre del 2000 el día 13 de febrero de 2001 y procedió a hacer la transcripción de la misma en fecha 12 de marzo de 2001; que al momento en que la parte embargada y ahora recurrente había interpuesto la demanda en declaratoria de falsa subasta y solicitud de reventa, el 1ero. de mayo de 2001, las supuestas causas de reventa ya habían desaparecido, máxime cuando el fin que persigue el legislador al establecer la

falsa subasta es sancionar al adjudicatario que pretende hacer fraude y colusión, razón por la cual procede rechazar los medios y argumentos examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Bienvenido Pimentel Machado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Pablo Bienvenido Pimentel Machado, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.7. Falta delictual voluntaria.- Tercero embargado.- Entrega irregular de valores.-**

**SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Zapata y Carmen Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Elsa Altagracia Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nilson A. Velez Rosa.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio "Torre Popular", marcado con el núm. 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Hernández Acosta en representación de los Licdos. Cristian Zapata y Carmen Taveras, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 30 de diciembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Nilson A. Velez Rosa, abogado de la parte recurrida, Elsa Altagracia Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de dineros y reparación de daños y

perjuicios incoada por la señora Elsa Altagracia Pérez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 del mes de enero del año 2001, la sentencia civil relativa al expediente No. 034-2000-00596, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, el Banco Popular Dominicano, por los motivos ut supra indicados; Segundo: Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia: a) Ordena al Banco Popular Dominicano a pagarle a la demandante señora Elsa Altagracia Pérez, la suma de treinta mil ochocientos cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$30,850.00), con cargo a la libreta de ahorros 103-35593-9, por los motivos precedentemente considerados; b) condena al Banco Popular Dominicano a una indemnización de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00) en provecho de la señora Elsa Altagracia Pérez; Tercero: Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Nilson Velez quien cumplió con el rigor del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de formular la afirmación de estarlas avanzando en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y de manera incidental, por la señora Elsa Altagracia Pérez, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00596, del 31 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; Tercero: Acoge, en parte el recurso intentado por la señora Elsa Altagracia Pérez, y en consecuencia modifica el literal b) del ordinal 2do. de la sentencia apelada y en consecuencia: condena al Banco Popular Dominicano, C. por

A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00) en provecho de la señora Elsa Altagracia Pérez, y al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; Cuarto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Condena, a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en lo principal, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Nilson Velez Rosa, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación a la Ley; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación propuesto, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en síntesis, que la Corte a-qu incurrió en el vicio de no motivar suficiente ni eficientemente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; la Corte no justifica el hecho de que la no entrega de la suma de dinero reclamada por la señora Elsa Altagracia Pérez le haya provocado supuestos perjuicios, más si se analiza que la recurrida había dado autorización al Banco exponente por medio del levantamiento de la oposición de realizar los desembolsos, por lo que no tenía interés en la reclamación; que la demanda se produce tres meses después del señalado levantamiento, lo que indica que en principio todo devino en conformidad con los cónyuges, quienes colocaron al banco en la litis que le era ajena, nada de lo cual fue ponderado ni motivado por la Corte; que la ponderación de los hechos que supuestamente le provocaron los daños y perjuicios a la recurrida, están basados en documentos como actos de alguacil y fotocopia de libreta, los cuales de por sí solos no tienen la fuerza probatoria suficiente para que se condene al banco; que la sentencia no menciona en qué consisten los daños recibidos, ni se aplicó la ley en el manejo de la prueba; concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: 1) que en cuanto al daño, es pertinente delimitar los daños sufridos por la reclamante, uno es el daño sufrido por haber el recurrente entregado unos valores propiedad de la demandante y hoy recurrida, no obstante ésta haber notificado oposición a entrega, y otro, el daño sufrido por la negativa a devolver el mencionado valor; asimismo, debemos ponderar los daños causados por no poder usar el dinero durante un período de tiempo tan largo, así como los daños causados por el proceso, el hecho de que una persona se vea sometida a los rigores de un proceso durante un determinado tiempo, es causa de angustias y sufrimientos, además de gastos a causa del proceso; b) que también debemos precisar, que si bien es cierto que el dinero a que tiene derecho la demandante, fue depositado en una cuenta de ahorros por el esposo de la recurrente incidental, no menos cierto es, que la demanda no está fundamentada en una violación contractual del depositario de esos valores, sino en su falta delictual, al entregarlos no obstante formal oposición y luego su negativa de devolver los dineros propiedad de la mencionada señora, pues no es negativa de pagar, pues aunque la recurrida tiene un crédito a su favor en poder del recurrente, el mismo no es producto de una deuda, sino de una porción de un depósito propiedad de la recurrida; c) que por otro lado, un motivo más y tan vital como los anteriores, para aumentar el monto acordado por el juez a-quo, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante y hoy recurrida, es que los jueces al acordar una indemnización deben colocarse al momento en que estatuyen, no al momento de la ocurrencia de los hechos o de la fecha de la demanda y obviamente, que el valor del dinero en esta época no es el mismo que hace 11 años, expresan las motivaciones de la Corte;

Considerando, que respecto al primer aspecto del medio examinado de que la Corte a-qua no motivó eficientemente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, esta Corte de Casación ha comprobado, conforme se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, que el tribunal de alzada motivó de manera suficiente la existencia de responsabi-

lidad de la recurrente, pues identificó la falta que se manifestó en el hecho del banco haber entregado al deudor embargado sumas de dinero que tenían formal oposición a entrega, y la negativa del banco, posteriormente, de devolver dichos valores; que, también, la Corte a-qua precisó en qué consistió el perjuicio sufrido por la parte ahora recurrida cuando expresó que ésta última no había podido dar uso a los valores irregularmente entregados y señaló que los daños causados fueron producto de un proceso largo generador de angustias y gastos procesales; que se ha prolongado por mas de once años; colocándose el tribunal de alzada en el tiempo en que estatuyó y no en el momento de los hechos o la fecha de la demanda introductiva;

Considerando, que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo de causalidad entre el daño y la falta se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la Corte a-qua en sus motivaciones expresó que el daño sufrido por la recurrida fue específicamente a causa de la falta del banco ya identificada y su negativa de pago; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de la falta de motivos y omisión de estatuir respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil denunciados, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo relativo a que la parte recurrente como entidad bancaria, no cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad en razón de que el levantamiento de la oposición fue con la aquiescencia de los cónyuges, esta Corte ha verificado que los valores entregados por el banco tu efecto antes del indicado levantamiento; que, si bien es cierto que el levantamiento de una oposición voluntaria da lugar a la entidad bancaria ante quien se ha realizado la oposición a que esta pueda desembolsar válidamente los valores retenidos que le son requeridos por el titular de los mismos, no menos cierto es que este desembolso sólo es posible a partir del momento en que ha ocurrido el levantamiento de la oposición, de lo contrario compromete su responsabilidad civil;

Considerando, que respecto al argumento planteado por la recurrente de que la Corte a-qua falló en base a documentos que no tienen suficiente fuerza probatoria como para que se condene a dicha parte recurrente, es criterio de esta Corte y conforme se desprende de la sentencia impugnada, que dichos documentos eran suficientes para justificar la decisión rendida toda vez que no fue controvertida por ninguna de las partes la validez de los mismos, máxime cuando los hechos comprobados en los referidos documentos fueron admitidos por la propia recurrente, tales como la autorización del banco de realizar retiros no obstante existir una oposición formal a pago y el momento específico en que éstos retiros se efectuaron; que, en consecuencia, las circunstancias así admitidas, son suficientes para retener la falta y el perjuicio manifiesto en una obvia inobservancia de la indisponibilidad de sumas de dinero irregularmente entregadas, como lo entendió la Corte a-qua; que, por tanto, la sentencia no adolece del vicio denunciado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, alega, que la Corte a-qua aplicó una indemnización fuera de lo permitido por la ley, pues se trata de la reclamación de una suma de dinero proveniente de un contrato de depósito voluntario, por lo que debió aplicar el artículo 1153 del Código Civil y no lo hizo; que se violó el principio de inmutabilidad del proceso, pues la parte recurrente en primer grado solicitó una condenación de RD\$60,000.00 como daños y perjuicios y por ante la Corte solicitó RD\$500,000.00, estableciendo una demanda nueva en violación a lo que establece la ley;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que si habría lugar de retenerse alguna falta ésta sería contractual, por lo que era necesario aplicar el artículo 1153 del Código Civil, según el cual "en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas" esta Corte ha

comprobado por el estudio del fallo impugnado, que si bien es cierto que entre el esposo y el banco existía una relación contractual de depósito, no menos cierto es que no se daba la misma relación respecto de la esposa (oponente) ahora recurrida con dicha entidad bancaria pues, entre ésta y aquella no existe ningún contrato de depósito que haga aplicable dicha disposición legal, sino que la situación creada lo que configura es una falta delictual e incumplimiento voluntario a cargo del banco que se rige para el cálculo de los daños y perjuicios que resulten, por las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y no por el 1153 del mismo código;

Considerando, que en cuanto a lo que sostiene la parte recurrente de que en el caso hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso esta Corte de casación, por un examen de la sentencia impugnada, ha verificado que la parte recurrida en sus conclusiones en segundo grado no varió el objeto de la demanda, sino que solicitó un aumento en el monto de la indemnización, que en modo alguno cambia el objeto y causa de su demanda, máxime si se toma en cuenta que entre la demanda introductiva y la instancia en apelación el valor del dinero y los daños y perjuicios experimentados han variado, lo que es permitido alegar conforme a lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que, entre otras cosas, expresa que “Y los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos y alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que de la lectura de este texto legal se infiere que las partes pueden en el curso de un litigio en apelación solicitar daños y perjuicios superiores a aquellos por ellas reclamados en primera instancia, pudiendo la Corte ordenar al efecto, alguna medida de instrucción a fin de verificar si esta solicitud es bien fundada; que en el caso, según se ha expresado en otra parte de esta decisión, es el tiempo transcurrido entre la sentencia de primera instancia y la intervenida en grado de apelación, el fundamento de las nuevas reclamaciones de la ahora recurrida solicitando un aumento en la indemnización; que, en consecuencia, no ha sido violado el principio



de la inmutabilidad del proceso, puesto que la indemnización solicitada en la demanda introductiva iniciada en el año 1991 se fundaba en los pocos meses que la demandante original y ahora recurrida había sido perjudicada por la indisponibilidad de los valores irregularmente retenidos; que el suplemento de indemnización reconocido por la Corte a-qua representa la reparación de los daños y perjuicios ocasionados desde la sentencia de primera instancia; que en consecuencia la sentencia impugnada no adolece del vicio examinado por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que, además, un análisis de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a las que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Nilson A. Velez Rosa, abogados de la parte recurrida, Elsa Altagracia Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 17 de enero de 2007.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.8. Fumigación Agrícola.- Aplicación de un fungicida puede acarrear responsabilidad contractual y delictual.**

**SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Brugal & Cía., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada.
<b>Recurridas:</b>	Guillermina Milenes Madera y Basilia Miguelina Madera Franco.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brugal & Cía., C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el edificio marcado con el núm. 57 de la Avenida John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Franklin Báez Brugal, do-

minicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088692-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00242/2003 de fecha 28 de agosto del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1698-2004, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2004, con el dispositivo siguiente: “Primero: Corrige el error material en que se incurrió en la resolución núm. 331-2004 del 26 de febrero del 2004, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, para que se lea el dispositivo de la indicada resolución de la siguiente manera: Primero: Declara el defecto de las recurridas Guillermina Milenes Madera y Basilia Miguelina Madera Franco, en el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de agosto del 2003; Segundo: Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas contra la sociedad recurrente y Carlos Madera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio del año 2002 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ordena de oficio la fusión de las demandas interpuestas por las señoras Guillermina Milenes Madera y Basilia Miguelina Madera, contra el señor Carlos Madera y Brugal & Cía, C. por A.; Segundo: Condena al señor Carlos Madera, y a Brugal & Cía., C. por A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de la señora Basilia Miguelina Madera Polanco y de dos millones quinientos mil pesos oro (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Guillermina Milenes Madera Jiménez; Tercero: Rechaza el pedimento de condenación al pago de intereses legales y de ejecución provisional; Cuarto: Condena al señor Carlos Madera y Brugal & Cía., C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Félix Michel Rodríguez y Edwin de León, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre sendos recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la hoy recurrente y Carlos Madera, de una parte, y las ahora recurridas, de la otra parte, la Corte a-qua rindió el fallo atacado, con el dispositivo que sigue: “Primero: Declara regulares y válidos,

en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores Carlos Antonio Madera, Brugal & Co. C. por A., y las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco, contra la sentencia civil núm. 1174, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero, y en consecuencia a): Excluye al señor Carlos Antonio Madera, del pago de las indemnizaciones impuestas por no haber comprometido su responsabilidad civil en el presente caso; b) Condena a Brugal & Cía, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; Cuarto: Condena a Brugal & Cía., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Edwin José de León, Félix Michel Rodríguez Morel y José Alberto Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la compañía recurrente propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal por insuficiencia de motivos.- Segundo Medio: Violación del artículo 1382, 1383 y 1384 (sic) del Código Civil”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, cuyo examen en conjunto resulta procedente por estar sus fundamentos vinculados, se refieren en esencia, a que “los motivos argüidos por la Corte a-qua son insuficientes, pues los mismos no permiten establecer la existencia... de la responsabilidad civil cuasidelictual...”, cuando para determinar la misma a cargo de la actual recurrente, se basa “en el hecho de que ésta compensara a Carlos Madera, y ello constituye un grave desatino (sic), sobre todo cuando se dice que esto se realizó a consecuencia

de la demanda interpuesta por el señor Madera, sin que exista en el expediente ningún acto introductivo de demanda..., sino solamente una certificación en la que consta la fijación de una audiencia para conocer de una demanda en responsabilidad civil...", olvidando la Corte a-qua que "la responsabilidad civil es objetiva, es decir, para que exista debe ser constatada la comisión de una falta, la realización de un daño y la relación de causalidad"; que, continua argumentando la recurrente, la sentencia que nos ocupa "no obstante enunciar una serie de hechos que parecen colocarnos en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, en ninguna parte de su contenido se refiere al fundamento jurídico de la misma, porque es por todos conocido que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil consagran un régimen de responsabilidad distinto al establecido en el artículo 1384", por lo que no sabemos, dice la recurrente, en cual de los dos regímenes se fundamentó la Corte a-qua; que, al descartar la responsabilidad de Carlos Madera, la referida Corte afirma que los acontecimientos que generan la demanda no le son imputables a él, "sino a las acciones de los terceros, ya sea la empresa que aplicó el producto, que conjuntamente con el vendedor del producto comprometieron su responsabilidad", lo que constituye, a juicio del recurrente, "una grave contradicción porque admite que los hechos de la demanda les podrían ser imputables a la empresa que aplicó el producto, que nunca fue puesta en causa, o al vendedor", resultando imposible que "exista responsabilidad compartida, como pretende la Corte", en razón de que "la empresa encargada de la fumigación no es preposé de Brugal & Cía, C. por A.", culminan los alegatos de ésta empresa;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su contenido, ponderando las declaraciones de las partes y de los testigos, así como los documentos que obran en el expediente, que "han quedado establecidos y determinados como hechos incontrovertidos los siguientes: 1) que en fecha 15 de noviembre del año 2000, el señor Carlos Madera contrató a varias personas para la fumigación por la vía aérea de una plantación de guineo de su propiedad...; 2) que para realizar la fumigación, el señor

Madera compró a la compañía Brugal & Cía, C. por A., el producto que se iba a aplicar en la fumigación, el cual se denomina vectra; 3) que al poco tiempo de realizarse la fumigación, la finca del señor Madera, así como las propiedades colindantes de las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco, resultaron seriamente dañadas, dando por resultado fuertes pérdidas económicas; 4) que la compañía Brugal & Cía., C. por A., pagó al señor Carlos Madera dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00), para resarcirle los daños que le ocasionó, supuestamente, el fungicida que le había vendido para la fumigación, pago que se hizo de forma voluntaria, sin necesidad de que interviniera sentencia judicial; 5) que las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco..., utilizaron los servicios del mismo perito que cuantificó los daños del señor Carlos Madera, a los fines de que la Brugal & Cía., C. por A. las indemnizara también, por los perjuicios sufridos en sus propiedades, al dañárseles un gran porcentaje de las plantaciones de guineo que estaban en plena cosecha”;

Considerando, que, juzgando en derecho, la Corte a qua expone en el fallo objetado que “la responsabilidad de la compañía Brugal & Cía., C. por A. queda perfilada (sic) desde el momento en que frente a la demanda que interpone el señor Carlos Madera, en base a la responsabilidad que resulta de la venta de un producto que, al aplicarlo dañó sus plantaciones, esta compañía voluntariamente lo compensa, lo que trae como consecuencia que implícitamente estaba convencida de que su producto fue la causa eficiente del daño causado y lo que constituye una confesión de su parte”; que, asimismo, “se constató que el producto aplicado a la finca del señor Carlos Madera se expandió a otras fincas, produciéndose el mismo daño, lo que conjugado con el pago hecho por Brugal & Cía., C. por A. al señor Carlos Madera, demuestra en forma contundente que los productos vendidos por la compañía Brugal & Cía., C. por A., y aplicados por otra empresa, fueron la causa eficiente de los daños sufridos por las demandantes, bien sea por mala fabricación o por error al envasarlo, porque quizás envasaron



otra sustancia que no fuese realmente el vectra”; que, continua expresando la Corte a-qua, las ahora recurridas “recibieron daños actuales y ciertos”, perdiendo cosechas y los costos de oportunidad, existiendo en el expediente cancelaciones de compra de empresas, alegando contaminación de la finca”, y que, “en el aspecto económico, los daños fueron evaluados por el agrónomo Osvaldo Tineo Hernández, el mismo que evaluó el perjuicio sufrido por el señor Carlos Madera, en ocasión de la aplicación del producto vendido” por la hoy recurrente, “en las sumas de RD\$340,007.07 y 2,198,231.46, respectivamente para las señoras Guillermina y Basilia Madera, tomando como base el examen de gastos administrativos y financieros, costo de oportunidad por la destrucción de la plantación basado en la media de producción y precios del mercado, hechos que no han sido controvertidos por la Brugal & Cía., C. por A.”;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorios, como consta en la sentencia cuestionada, por cuanto resulta procedente y razonable que, aunque entre el co-demandado original Carlos Madera y la actual recurrente existiera un contrato de compraventa de un producto de fumigación agrícola, cuyas implicaciones podían dar lugar entre los contratantes a una responsabilidad contractual, la aplicación de tal fungicida sobre los predios agrícolas del comprador, podía generar frente a terceros, como lo fueron las hoy recurridas, la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual de la vendedora del producto, por el defecto comprobado del mismo, y/o eventualmente de la persona o entidad que aplicó sobre el terreno dicho producto, o, en fin del comprador de éste; que, sin embargo, en la especie la Corte a-qua descartó la responsabilidad cuasidelictual del co-demandado original Carlos Madera, por no haberse comprobado falta a su cargo, y retuvo respecto de las ahora recurridas la responsabilidad cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A., por haber suministrado una mercancía defectuosa que produjo daños a terceros, con la

referencia tangencial a la posible responsabilidad de la empresa que aplicó el fungicida, la cual no ha sido parte en el presente proceso, por haber omitido las partes envueltas en este caso la intervención forzosa de la misma, y que, por ello, no es factible imputarle aquí ni mucho menos retenerle, responsabilidad alguna;

Considerando, que resulta atendible en buen derecho que la falta atribuida por la Corte a-qua a la actual recurrente, generadora de la responsabilidad cuasidelictual por haber suministrado un producto de fumigación agrícola que produjo daños, no sólo al propio comprador de tal mercancía, sino también a terceros, como lo son las ahora recurridas, haya sido conceptualizada por la Corte a-qua, esa acción faltiva, en el hecho de reconocer dicha empresa de manera implícita, pero inequívoca, los defectos e ineficacia del producto aplicado a las plantaciones de guineo de Carlos Madera, que le ocasionaron perjuicios económicos a éste, y que por ello le pagara una compensación pecuniaria ascendente a RD\$2,400,000.00, según consta en la decisión atacada; unido ese hecho no controvertido entre los litigantes, a la verificación de que esa fumigación “se expandió a otras fincas, produciéndose el mismo daño”, reteniendo válidamente la jurisdicción a-quo que esos hechos fueran “la causa eficiente de los daños sufridos” por las hoy recurridas, configurando así la responsabilidad civil cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A. frente dichas recurridas; que, en ese tenor, resulta indiferente a tales consecuencias que la indemnización pagada a Carlos Madera lo haya sido con o sin demanda judicial previa, porque lo que cuenta, en realidad, es el reconocimiento de culpabilidad que trajo consigo el pago reparatorio en mención; que, finalmente, la lectura de los motivos en que descansa el fallo objetado, revela que la responsabilidad civil regida por el artículo 1384 del Código Civil, que en efecto difiere de las consagradas en los artículos 1382 y 1383 de ese texto legal, como aduce la recurrente, realmente no fue objeto de examen ni consideración por parte de la Corte a-qua, por lo que los agravios denunciados en tal sentido por la recurrente carecen de sentido y, por ello, deben ser desestimados;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la Corte a-qua comprobó en la especie, de manera regular y válida, la existencia de la falta cometida por la ahora recurrente, los perjuicios irrogados a las recurridas, cuya evaluación indemnizatoria fue correcta y adecuadamente determinada, y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición integral de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley y del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación establecer que los alegatos formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su defecto en esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Brugal & Cía., C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.9. Guarda de menores.- Igualdad de idoneidad de los  
padres.- Importancia de la preferencia del niño.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007**

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de junio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Ferreiras Bencosme.
Abogada:	Licda. Adela Mieses Devers.
Recurrido:	Ángel López Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Holguín y Licda. Mercedes Rodríguez.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida Ferreiras Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036116-7, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 00046-2005, dictada el 23 de junio de 2005, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a la Licda. Adela Mieses Devers, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Mercedes Rodríguez, por si y por el Dr. José Holguín, abogados de la parte recurrida Ángel López Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia num. 00046-2005, del 23 de junio de 2005, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Adela Mieses Devers, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. José Holguín y la Licda. Mercedes Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ángel López Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en revocación de guarda de los menores de edad Ancel, Odaliza y Adeliz López Ferreiras, incoada por la señora Zoraida Del Carmen Ferreiras Bencosme, contra Ángel López, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 23 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por las razones y motivos expuestos; Segundo: Rechaza la oposición planteada por la parte demandada sobre escuchar a la testigo Ana Maria Rodríguez por haber sido esta misma parte quien la propuso como testigo; Tercero: Se revoca la guarda de las menores de edad Odariza y Adeliz López Ferreiras por los motivos expuestos; Cuarto: Se confirma la guarda de Ancel López Ferreiras a cargo de su padre Ángel De Jesús López; Quinto: Se otorga la guarda y custodia de las niñas Odariza y Adeliz López Ferreiras a su madre señora Zoraida del Carmen Ferreiras Bencosme; Sexto: Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos hecha por la parte demandante en virtud de que los mismos figuran desde hace tiempo en el expediente fotocopias; Séptimo: Se ordena que las menores de edad Odariza y Adeliz López Ferreiras visiten el hogar paterno dos fines de semana al mes e igualmente las fiestas de Navidad y/o Año Nuevo, las vacaciones de Semana Santa, debiendo intercalar una de dos y una cada año con cada uno de los padres; Octavo: Se declaran las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; Noveno: La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel López Rodríguez, contra la sentencia número 2 de fecha 23 de septiembre del año 2004, dictada por el Tribunal de

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, y en consecuencia otorga la guarda de la niña Adeliz López Ferreiras a su padre, el Dr. Ángel López Rodríguez, regulando el derecho de visitas de la parte recurrida, Zoraida Del Carmen Ferreiras, de la siguiente manera: 1.-) Adeliz visitará a su mamá, la señora Zoraida Del Carmen Ferreiras, dos fines de semana cada mes, precisamente los dos fines de semana que su hermana Odariza no visite la casa de su padre, para asegurar que puedan compartir dos fines de semana donde su mamá y dos fines de semana donde su papá, ambas hermanas, B) Las fiestas de navidad y año nuevo las compartirá con ambos padres, de manera que si está con su mamá para la fiesta de navidad, esté con su papá para la fiesta de año nuevo, procurando que coincida también con su hermana Odariza y C) Las vacaciones escolares deberá compartirlas también, proporcionalmente, en caso de que sean de tres meses, los primeros cuarenta y cinco días con su madre y los cuarenta y cinco días restantes con su padre y D) la semana santa deberá ser compartida en la siguiente forma, una semana santa con su madre y la próxima con su padre, alternando en cada ocasión; Tercero: En cuanto a la restitución de la guarda de Odariza a favor del recurrente y la revocación del ordinal segundo de la sentencia impugnada, esta corte rechaza ambos pedimentos por las razones aludidas en la presente sentencia; Cuarto: Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; Quinto: Se compensa las costas por tratarse de un asunto de familia;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación en su aplicación de los artículos 16 y 91 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Ley No. 136-03 y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989; Segundo Medio: Violación de los artículos 95 y el principio 5to, ambos de la Ley 136-03; Tercer Medio: Violación al principio de legalidad de la prueba, Código

Procesal Penal, art. 26 y la Resolución 1920-2003 que estableció medidas anticipadas a la vigencia del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”;

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios de casación, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega, por una parte, que los artículos 16 y 91 de la Ley No. 136-03 establecen que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su etapa de desarrollo; que, en este sentido, se ha pronunciado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 12; que la Corte a-qua violó dichas disposiciones cuando acogió, como determinante, la opinión de la niña Adeliz sin encontrarse presente un perito de la conducta humana, que hubiera permitido establecer el grado de madurez emocional y conductual de dicha menor, lo que se hacía obligatorio teniendo en cuenta el historial de abusos y manipulaciones a las que fue sometida; que por otra parte, el artículo 95 de la Ley No. 136-03 establece que la guarda debe ser pronunciada o revocada mediante sentencia debidamente fundamentada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a solicitud de parte interesada, del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) o del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; que el quinto principio consagrado en la Ley No. 136-03, consagra el interés superior del niño, el que debe siempre tomarse en cuenta en la aplicación e interpretación de la Ley No. 136-03 y obligatorio su cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes; que para su aplicación debe apreciarse la necesidad de un equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente, y la de priorizar sus derechos frente a los derechos de los adultos; que la sentencia recurrida no establece ni determina los derechos en conflicto de la menor en el ejercicio del derecho de la madre, por lo que la decisión de la Corte está sustentada para beneficiar a uno de los padres, y no para garantizar y proteger el derecho a la identidad



y la familia de la menor; que con ellos violentó la supremacía del derecho de los menores sobre el de los adultos;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, luego de haber procedido al examen de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, de los pedimentos de las partes, así como de los principios fundamentales consagrados en la Convención sobre Derechos del Niño, y las disposiciones previstas en la Ley No. 136-03 que, cuando se trate del otorgamiento de la guarda o su revocación, debe primar el interés superior del niño, por constituir la satisfacción de sus derechos; que este principio se impone al juez o a la autoridad a quien corresponda emitir soluciones jurídicas al respecto; y es primordial para el otorgamiento de la guarda, puesto que la persona a quien ésta se otorgue, debe garantizar el bienestar del niño de acuerdo con su interés superior;

Considerando, que fundamentada la Corte a-qua en estos principios procedió a analizar el informe sociobarrial del 9 de julio de 2004 que figura depositado en el expediente, a cargo de la licenciada Teresa Peña y la señora Ursula Rodríguez, que describen el ambiente de la casa donde reside el padre de la niña Adeliz, en el que además figura lo que ésta expresó al equipo multidisciplinario que visitó el indicado lugar, en el sentido de que su padre es muy cariñoso, amable y respetuoso y la cuida mucho, que su esposa es buena con ellos, mas que su propia madre, y que le gustaría estar siempre con ellos; que por otra parte, en la entrevista que la Corte le hiciera, ésta reiteró su deseo de volver de nuevo con su padre desde ese mismo día; que su “mamá Moraima” refiriéndose a su madrastra, la trataba bien; que iría donde su madre los fines de semana, pero que la que siente “su casa” es la de su padre; expresa la Corte que la niña Adeliz tenía once años al momento de dictar la sentencia, por lo que era una preadolescente, y que durante la entrevista ya citada ratificó en varias ocasiones el deseo de irse donde su padre, no habiéndose aportado evidencia alguna que haga dudar de la idoneidad del padre para asumir la guarda, ya que éste es quien la ha tenido prácticamente toda su vida; que por otra parte,

la Corte expresa que sobre las imputaciones que se han hecho acerca de la madre, no se ha depositado prueba que permita establecer su falta de idoneidad respecto del mantenimiento de la guarda; pero entiende que frente a las disposiciones de los artículos 61 y 91 de la Ley No. 136-03, según los cuales debe ser tomada en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente de acuerdo con su madurez, procedía acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido en cuanto a modificar el ordinal quinto de la sentencia apelada; que en el sentido indicado, la Corte otorgó la guarda de la niña Arelys a favor del padre, pero estableciendo un sistema de estadía y visitas en favor de la madre, en el hogar de ésta, con lo que se respeta el derecho de la niña Arelys de mantener relaciones personales y contacto directo con su padre y su madre, así como con sus hermanos Ancel y Odaliza en forma regular;

Considerando, que los artículos 16, 91 y 95 de la Ley No. 136-03 y su Principio V, así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya violación alega la recurrente, consagran el derecho reconocido a los niños, niñas y adolescentes de expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su etapa progresiva de desarrollo; que esta facultad le es reconocida en todos los procedimientos que atañen a su guarda, la que debe ser pronunciada o revisada mediante sentencia debidamente fundamentada por un tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a solicitud de parte interesada o de los organismos expresamente determinados por dicha disposición legal;

Considerando que, como se ha podido determinar por el análisis de la sentencia impugnada, la Corte a-qua fundamentó su fallo aplicando correctamente los principios consagrados en las citadas disposiciones legales; que, en este sentido, cuando la Corte dispuso otorgar la guarda de la niña Arelys al padre, regulando el derecho de estadía y visitas en favor de su madre y hermanos, lo hizo teniendo en cuenta el interés superior de la niña; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo el criterio de que el interés superior del niño es un

principio garantista de sus derechos como persona humana en desarrollo, y tiene, como las demás personas, los mismos derechos; que por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento o de su colisión con los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido deberá siempre adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de éstos, que sea posible; que, en tal virtud, procede desestimar los medios primero y segundo del recurso de casación;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega la violación al principio de la legalidad de la prueba, consagrado en el artículo 26 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1920 de 2003; que, de acuerdo con la indicada Resolución el citado principio es aplicable en la sustentación de cualquier otro procedimiento de carácter penal o determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, disciplinario, administrativo y otros; que la Corte a-qua violó estas disposiciones cuando obtuvo la opinión de la menor Arelis López Ferreiras, mediante un interrogatorio que violó sus derechos;

Considerando, que el análisis que figura precedentemente, a propósito del desarrollo de los dos primeros medios de casación, pone en evidencia que la Corte a-qua fundamentó su fallo en primer lugar, como cuestión primordial, en el interés superior del niño, y en segundo lugar, en la documentación aportada al debate, así como los hechos y circunstancias de la causa a los que se les dio su verdadero sentido y alcance, los que fundamentaron su decisión de otorgar la guarda de la niña Areliz en favor de su padre, garantizando, con las medidas de lugar, una relación regular de la indicada menor con su madre y hermanos; que al fallar en la forma indicada la Corte hizo un uso correcto de su poder de íntima convicción; que en tal virtud, procede desestimar por infundado el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la recurrente alega en síntesis, que al fallar en la forma indicada, la Corte incurrió en la violación del artículo 16 de la Convención sobre

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual debe eliminarse la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y la familia, asegurando condiciones de igualdad entre hombres y mujeres respecto de sus derechos y responsabilidades como progenitores, durante el matrimonio y en su disolución, cualquiera que sea su estado civil en la relación con sus hijos, y en todos los casos los intereses de los hijos serán la condición primordial; que esta situación discriminatoria contra la madre biológica, al no haber determinado ninguna violación de los derechos de la menor Adelis cuando estuvo con su madre y hermanos, constituye el fundamento de la sentencia recurrida;

Considerando, que los alegatos de la recurrente respecto de la decisión alegadamente discriminatoria contra la madre, resultan improcedentes, puesto que no se evidencia en el fallo impugnado intención discriminatoria contra la madre; que, por el contrario, los pedimentos de las partes en litis fueron objeto de una evaluación en la que no se evidencia inclinación injustificada al padre o a la madre, de la que pudiera evidenciarse la alegada discriminación, que no fuera el interés superior de la niña Adeliz; que, en uno de sus considerandos, la sentencia recurrida expresa que el primer requisito para el otorgamiento de la guarda es aquel en que la persona a quien se otorgue garantice el bienestar del niño; y en este sentido, es preciso evaluar la idoneidad de la parte que la reclama; y en uso de este criterio, la Corte expresó que, aunque se han hecho imputaciones respecto del comportamiento y actitudes de la madre, no se ha depositado prueba alguna que establezca su falta de idoneidad en el mantenimiento de la guarda; pero que, sin embargo, la Corte entendió, a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, y el deseo manifestado por la niña de retornar a la casa del padre, debe ser tomada en cuenta su opinión; que, exhibiendo ambos padres condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, era preferible tomar en cuenta la preferencia manifestada por la niña envuelta en el asunto; que al no haberse establecido prueba alguna de manipulación en perjuicio de la niña, ni acto discriminatorio imputable a la Corte

a-qua, procede desestimar el cuarto y ultimo medio de casación y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zoraida Ferreiras Bencosme contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2005 cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.10. Hecho negativo.- Cargo de la prueba.- A quién incumbe.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2007**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Peña Valentín.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricard G. y Licda. Cristina Acta.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 7 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Plaza Merengue, situada en la avenida

Tiradentes esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia núm. 016, de fecha 11 de enero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricard G. y la Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Peña Valentín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en

funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la compañía recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Declara inadmisibile la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand y el Dr. Juan Ferrand Barba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto en el caso, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia núm. 036-00-209, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre del año 2000, a favor de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido hecho conforme a las previsiones legales y reposar en prueba legal; Segundo: Que en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda acoge con modificaciones la demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Peña Valentín, de fecha 24 de abril de 1998, contra Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por ha-



ber sido incoada de acuerdo a las normas procesales; Cuarto: En consecuencia condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización a favor de Víctor Manuel Peña Valentín, de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; Quinto: Condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricard y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al principio de neutralidad del juez; Tercer Medio: Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios de casación primero y cuarto, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente sostiene, esencialmente, que “para probar su condición de accionista el demandante original hoy parte recurrida, “debió aportar al tribunal el documento que lo acredita como tal” y el documento por excelencia lo es, dice la recurrente, “el Certificado de Acción que le emite la compañía...”, pero “suponiendo que no tuviera ese documento debió demostrar su condición de accionista actual al momento de él lanzar su demanda, es decir, el 24 de abril de 1998”; que, sigue argumentando la empresa recurrente, “Víctor Manuel Peña Valentín sólo se ha limitado a depositar” copia de los estatutos sociales del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 30 de septiembre de 1970 y copias de actas de varias asambleas generales de la referida compañía en que figura su nombre, “lo que no prueba su calidad de accionista”; que, a juicio de la recurrente, la Corte a-quá ha violado los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, cuando expresa que dicha parte “ha centrado su defensa en el alegato de que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista” y que al invocar tal alegato debió probarlo, pues quien alega un derecho

o la falta de calidad debe probarla, lo que califica la recurrente de “insólito, porque la Corte a-qua desplaza la carga de la prueba al demandado”, y que “ésta sólo puede desplazarse cuando el demandante ha aportado la prueba, cosa que no ha sucedido en el presente caso, pues los documentos depositados por el demandante no prueban su calidad de accionista”; que, además, la recurrente aduce que “la Corte a-qua, desnaturalizando los documentos de la causa, pasa por alto la certificación aportada por la actual recurrente, expedida por el secretario de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la misma, por lo cual le correspondía a este señor aportar la prueba de que sí era accionista, no por documentos del año 1990, sino por documentos a la fecha de la demanda, cosa que no hizo”, desnaturalizando este documento, terminan las aseveraciones incursas en los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que “ciertamente, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pero no es menos cierto que el que contra alega también debe probar su contra alegato, si la empresa reconoce que Víctor Peña Valentín es posible que tuviera acciones al portador, debió probar que entregó esas acciones, debió probar que pagó dividendos con cargo a los cupones de esas acciones al portador, lo que no ha hecho”; que la afirmación de que el hoy recurrido no es accionista de la recurrente, “es real y efectivamente el alegato de un hecho negativo que le corresponde probar, prueba que no ha aportado dicha recurrente, expresa la Corte a-qua en su fallo; que, en ese orden, la sentencia atacada comprueba que la empresa ahora recurrente “no ha contradicho el contenido de los documentos constitutivos de la compañía en los que figura” Víctor Manuel Peña Valentín, “como fundador y como miembro del consejo de administración, aportando la prueba contraria, como pudo haber sido probando la simulación o probando que sus acciones fueron transferidas, prueba a la que están obligados aún cuando se trate de acciones al portador”; que la entidad recurrente, exponen los jueces de la Jurisdicción a-quo, “no ha probado su afirmación negativa en cuanto a que el reclamante

no es accionista de la compañía, no ha podido probar que haya expedido acciones al portador” al ahora recurrido, “como sugiere que pudo haber sido y cuya afirmación le establece la carga de la prueba, tampoco ha probado que hubiese expedido acción alguna ni poseyera libro de acciones, ni que pagara alguna vez dividendos sobre acciones al portador” y que Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrido, “ha probado satisfactoriamente su calidad de accionista” del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., “su condición de fundador y de miembro del consejo de administración”, sobre cuyo aspecto la recurrente “no ha probado por qué y en qué condiciones” el recurrido “dejo de ser accionista y miembro del consejo de administración”;

Considerando, que, en efecto, si bien es verdad que la prueba del hecho negativo en principio no es susceptible de ser establecida por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor;

Considerando, que en el presente caso, Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrido, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que ostentó la calidad de accionista fundador y miembro del consejo de administración de la compañía ahora recurrente, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha empresa de probar su afirmación de que dicho demandante original no era accionista de la sociedad, lo que no fue establecido en forma alguna por esa entidad, según consta en el fallo atacado; que, en esa situación, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua violó en la especie el “principio de la neutralidad del juez”, ya que en la sentencia recurrida, “para justificar su dispositivo, vemos que

la Corte a-qua viola este principio cuando frente al depósito de una certificación en que el Secretario de la compañía señala que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la compañía, afirma que “la certificación a que se alude más arriba debió señalar en qué momento y por qué circunstancia” dicho señor “dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa”, en qué momento transfirió sus acciones”, por lo que “mal podría el Secretario afirmar que un fundador y administrador aún con acciones al portador no fuese accionista, sin explicar en qué momento y por cuales razones dejó de ser socio o accionista”, observándose en esos considerandos, alega la recurrente, que la Corte a-qua dejó de ser un árbitro imparcial, para inmiscuirse en el contenido de las pruebas suministradas por los litigantes, concluyen las aseveraciones de este medio;

Considerando, que, en relación con esos alegatos, la sentencia atacada expresa en su contenido de derecho que “los documentos depositados” por Víctor Manuel Peña Valentín, ahora recurrido, los cuales son “los estatutos y actas constitutivas de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en los cuales dicho señor figura como socio fundador, así como actas de asambleas posteriores a la fundación, que contemplan aumento de capital y demuestran la suscripción de su parte de una importante cantidad de nuevas acciones, por lo que lejos de ser irrelevantes estos depósitos, los mismos demuestran una calidad y condición que” la empresa hoy recurrente, “no puede pretender abatir, apoyándose en una certificación expedida por ella misma o sus organismos, en la que simplemente señala que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la compañía”; que, sigue razonando la Corte a-qua, para que la certificación de que se trata “sirviera como principio de prueba debió señalar en qué momento y por qué circunstancia Víctor Manuel Peña Valentín dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa”, en qué momento transfirió sus acciones, pues siendo fundador y figurar en el consejo de administración”, mal podría el secretario afirmar que un fundador y administrador aún con acciones al portador no fuese accionista, sin explicar en qué momento y por cuales circunstancias dejó de ser socio y accionista” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados; que, en el presente caso, el hecho de que la Corte a-qua haya indicado puntualmente las omisiones que aquejan la certificación emitida por el secretario de la hoy recurrente, objeto de los agravios denunciados en el medio que se examina, no es más que producto de la evaluación de los elementos que a su juicio debió contener dicho documento, a los efectos de que pudiera surtir eventualmente los fines perseguidos por la empresa ahora recurrente, sobre todo si se toma en cuenta que la Corte a-qua retuvo como prueba válida, mediante documentación provista regularmente por el hoy recurrido, el hecho de que éste fue fundador y miembro del consejo de administración, y suscriptor de nuevas acciones en la compañía ahora recurrente, lo que imponía la necesidad subsecuente de que la certificación en cuestión fuera no tan simple en su concepción, sino que debió ser más completa en cuanto a los hechos y circunstancias que reflejara la situación corporativa de Víctor Manuel Peña Valentín en la empresa actualmente recurrente, como fue descrito en el fallo impugnado, y no la escueta declaración a secas de que el mismo no era accionista de la sociedad; que, en tales condiciones, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación alegada en el medio de casación analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio planteado por la recurrente sustenta, en resúmen, que entre los documentos depositados por el actual recurrido en la Corte a-qua, “no figura documento alguno que pueda establecer el perjuicio sufrido por él que justifique la condenación en daños y perjuicios que aparece en la parte dispositiva de la sentencia ahora recurrida en casación”, lo que “pudo haber hecho mediante presentación de pruebas escritas, y aún por testigos, cosa que no hizo cuando tuvo oportunidad

de hacerlo”, concluyendo la recurrente en el medio propuesto que “V́ctor Manuel Pea Valentín no ha aportado al debate las pruebas para merecer una indemnización astronómica de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), por ninguno de los medios que le acuerda la ley”;

Considerando, que la sentencia cuestionada, en el aspecto relativo a los hechos y circunstancias constitutivos de los daños y perjuicios alegados en la especie, expresa que “resulta constante, por las piezas que informan el expediente, la secuencia de actitudes y maniobras destinadas a despojar de sus propiedades y derechos al hoy recurrente” (V́ctor Manuel Pea Valentín), “desde la época de la constitución de la empresa de que se trata, mismas de las acciones reclamadas, que estas maniobras son equiparables al dolo, y que las mismas han conculcado sistemáticamente los derechos del recurrente, hechos que comprometen la responsabilidad de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.”; que, en cuanto al monto acordado de treinta millones de pesos, la Corte a-qua se limita a decir que “los daños y perjuicios deben en principio compensar totalmente el perjuicio sufrido por el acreedor de la reparación, y es tradicional analizar este perjuicio en los dos elementos que los daños y perjuicios deben cubrir: a) la pérdida sufrida, es decir, la disminución efectiva del patrimonio del que reclama, y b) la ganancia perdida, es decir, el beneficio que el acreedor de la reparación no ha podido realizar”;

Considerando, que, en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncia la recurrente en el tercer medio de su recurso, que los jueces de la Jurisdicción a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso, limitándose a expresar, sin mayor explicación, “la secuencia de actitudes y maniobras destinadas a despojar de sus propiedades y derechos” a V́ctor Manuel Pea Valentín, omitiendo señalar específicamente los pormenores de hecho que configuran esa situación, por lo que resulta imperioso reconocer

la violación a la ley invocada por la compañía recurrente, en el aspecto examinado; que, asimismo, aún cuando los hechos constitutivos de los alegados daños y perjuicios no fueron convenientemente establecidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, la sentencia atacada adolece de “insuficiencia e imprecisión de motivos”, lo que se traduce en una falta de base legal, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, como aduce la recurrente, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos, muy generalizados e insuficientemente determinados, como se expresa más arriba, que a juicio de dicha Corte constituyeron los daños y perjuicios irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 Bordinales 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de enero del año 2004, por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio fijado a los mismos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.11. Hipoteca Judicial.- Conversión a definitiva.- Requisitos para la realización de dicha conversión.- Aplicación del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil.**

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Julio Carreras Arias.
Abogado:	Lic. Luis Julio Carreras Arias.
Recurrido:	Juan Manuel Calderón Martínez.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, con domicilio residencia en el núm. 20, calle Primera, Reparto Edda, ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Julio Carreras Arias, quien actúa en su propia representación, como abogado de sí mismo, en su calidad de recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Calderón Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 358, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Luis Julio Carreras Arias, abogado de sí mismo como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida Juan Manuel Calderón Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el ahora recurrente contra el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de agosto del año 2002, en contra del señor Juan Manuel Calderón Martínez, por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Lic. Luis Julio Carreras Arias, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Declara buena a válida la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Lic. Luis Julio Carreras Arias, en contra del señor Juan Manuel Calderón Martínez, sobre los inmuebles propiedad del señor Juan Manuel Calderón Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho y en consecuencia: Ratifica el monto de la hipoteca judicial provisional ascendente a la suma de ciento cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$150,480.00), a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; b) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que la hipoteca judicial provisional hecha sobre el solar núm. 9-Regund-C de la Manzana núm. 2481, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de: 290 Metros Cuadrados, 24 Decímetros, amparado por el Certificado de Título núm. 86-8819, convertirla en hipoteca judicial definitiva a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; c) Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal que la hipoteca judicial provisional hecha sobre la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 20 de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, R. D., propiedad del señor Juan Manuel Calderón Martínez, convertirla en hipoteca judicial definitiva a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; d) Ratifica el monto de la hipoteca judicial provisional ascendente a la suma de ciento cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$150,480.00); Tercero: Condena a la parte demandada

señor Juan Manuel Calderón Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Julio Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; que, sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió el 25 de agosto del año 2004 la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Calderón, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2769 dictada en fecha 17 de diciembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del Lic. Luis Julio Carreras Arias, por haber sido intentado conforme con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; Tercero: Declara inadmisibles de oficio, por falta de interés, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra el señor Juan Manuel Calderón Martínez, mediante acto núm. 829/2002 de fecha 23 de julio del año 2002, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Felipe Rondón, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes dados”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal.- Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas.- Tercer Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente se refiere en su memorial de casación, antes de introducir los agravios de los medios enunciados precedentemente, a cuestiones que denomina “consideraciones de derecho”, en las que desarrolla una serie de argumentaciones concernientes a supuestas irregularidades

de forma del recurso de apelación juzgado por la Corte a-qua y alegadas imprecisiones de la propia sentencia ahora atacada, en cuanto a hechos y circunstancias que, a su decir, no se hicieron constar en ese fallo, tales como documentos no incluidos en la misma, o depositados parcialmente, pero que en modo alguno justifica mediante las pruebas documentales de lugar, aduciendo por otra parte la referencia y aplicación de textos legales no invocados por él; que, además, el recurrente aduce en esta parte de su memorial que la Corte a-qua “acoge un recurso de apelación introducido en fecha posterior al plazo de un mes”; pero,

Considerando, que el examen del fallo objetado, cuyo pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal del mismo, pone de relieve que la prueba que hace éste de todo su contenido cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en este caso la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, de todas maneras, la decisión ahora criticada hace constar las conclusiones vertidas por ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, en el sentido de pronunciar “la nulidad del auto 190-2003 de fecha 18/12/03 por violación a los artículos 61, numeral 1, 465 y 460 del Código de Procedimiento Civil y, subsidiariamente, que declaréis inadmisibles el acto núm. 190-2003, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”, pedimentos que fueron rechazados por dicha Corte, “en razón de que el recurrido se limita a afirmar que fueron violados el artículo 61 numeral 1, y los artículos 460 y 465 del Código de Procedimiento Civil, pero no indica ni explica en qué consistieron dichas violaciones”, según consta en las páginas 14 y 15 del fallo impugnado; que, en tales circunstancias, los agravios expuestos en las llamadas “consideraciones de derecho” referidas anteriormente, incluso su alegato de apelación tardía, no pueden ser propuestos por primera vez en casación, los cuales devienen no ponderables, ya que los jueces del fondo no fueron puestos en mora de dirimir sobre los mismos y, por

tanto, resultan inadmisibles; que de todos modos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que no había lugar a declarar inadmisibles de oficio la apelación alegadamente extemporánea, por cuanto, según consta en el fallo impugnado, dicho recurso fue interpuesto el 18 de febrero de 2003, antes de la notificación el 20 de ese mes y año de la sentencia de primer grado dictada, como se ha visto, el 17 de diciembre del año 2002;

Considerando, que el recurrente denuncia en su primer medio de casación el vicio de falta de base legal, “al tomar como base artículos del Código de Procedimiento Civil que han sido derogados y otros que no tienen ningún vínculo con el procedimiento que nos ocupa” (sic), pero, independientemente de que dicho recurrente no puntualiza en ese medio la legislación alegadamente derogada ni la presuntamente desvinculada del presente caso, el estudio de la sentencia hoy recurrida revela que la misma se fundamenta en textos legales vigentes y enteramente aplicables al caso en cuestión, tales como los numerados 54, 61, 78, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio se refiere a que el fallo atacado “incurrir en la desnaturalización de la prueba al tomar como premisa un documento apócrifo que no fue sometido en ninguna instancia” (sic), pero el denunciante se abstiene de señalar específicamente el documento de referencia y las implicaciones de su incidencia en la suerte final del proceso, por lo que dicho agravio no es pertinente ni atendible y debe ser, por tanto, desestimado;

Considerando, que, finalmente, el tercer y último medio planteado por el recurrente expresa que “la Corte a-quia en su sentencia incurre en falta de estatuir, al no ponderar debidamente los pedimentos de la parte ahora recurrente” y omite fallar en dispositivo los incidentes previos al fondo”; pero,

Considerando, que, como se ha dicho anteriormente, los incidentes de nulidad y de inadmisión propuestos por el actual

recurrente, fueron desestimados por la Corte a-quá, porque dicha parte no indicó ni explicó los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, por lo que obviamente dicha jurisdicción no estaba en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar en aras de sopesar adecuadamente las razones de fondo que sustentaban esas pretensiones, por lo que adoptó la decisión antes mencionada, valiendo “sentencia sin necesidad de hacerlas constar en el dispositivo” del fallo cuestionado; que, en este sentido, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo “per cápita, per sententia”;

Considerando, por otra parte, que la sentencia atacada expone en su motivación, al referirse a la demanda original “en validez de hipoteca judicial”, que, “en aplicación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la misma carece de interés, ya que en dicho texto el legislador establece que el beneficiario de una hipoteca judicial provisional lo que debe hacer es demandar en relación al fondo del asunto, y luego de obtener una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, solicitarle al Registrador de Títulos correspondiente, dentro del plazo de 2 meses, la conversión en definitiva de dicha hipoteca”, de lo que no hay constancia que se hiciera, “de manera que la referida demanda no tiene utilidad”, por lo que el tribunal de primer grado, dice la Corte a-quá, “debió declararla inadmisibles, de oficio, por aplicación” de la falta de interés prevista en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto

de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que es evidente que en la especie no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, la sentencia condenatoria aludida, ni el crédito si es exigible, está contenido en un acto autentico con fuerza ejecutoria, conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar como lo hizo dicha Corte, aunque con motivos erróneos porque no debió acoger la inadmisión por falta de interés formulada por el apelante, hoy parte recurrida, sino rechazar la demanda original “en validez de hipoteca judicial provisional”, por ser violatoria del señalado artículo 54, el dispositivo de la sentencia atacada se corresponde con el objetivo del recurso de apelación juzgado por la indicada Corte a-qua;

Considerando, que en sentido general, salvo lo antes señalado, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, ni adolece de los vicios alegados por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.



**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.12. Interés Legal.- Derogación del mismo.- Sólo es posible su aplicación si las partes han acordado el establecimiento del mismo.- Interés Convencional.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Bolívar Bello Veloz.
Abogada:	Licda. América Terrero Rodríguez.
Recurridos:	Ramón H. Terrero Rodríguez y compar- tes.
Abogada:	Licda. América Terrero Rodríguez.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechazada-Casa*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona esquina Pedro A. Bobeá, Condominio Bella

Vista, Edificio I, apartamento 3-1-O, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 213, del 7 de abril del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2006, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de los recurridos Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraff Guzmán, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña, Wilton Hugo Hernández Terrero, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilfredo Mena E. y Octavio Salomón Dishney;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicio, incoada por los recurridos contra Inversiones Aclaris, S. A., y Carlos Riveros Llorente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre del 2003, dictó la sentencia núm. 034-2002-2700, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Carlos Eduardo Rivero Llorente e interviniente forzoso señor Simón Bolívar Bello Veloz, por no haber comparecido, no obstante, haber sido legalmente citados; Segundo: Rechaza la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilton Hugo Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, en contra de la parte demandada Carlos Eduardo Riveros Llorente, por los motivos ut supra mencionados; Tercero: Condena a las partes demandantes, Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilton Hugo Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 245 del 4 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la cual es el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra las recurridas Inversiones Aclaris, S. A., y el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y el interviniente forzoso señor Simón Bolívar Bello Veloz, por falta de comparecer; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Mina-

ya, Wilton Hugo Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-2700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; Cuarto: Acoge en parte la demanda original y en consecuencia: a) Ordena la resolución de los contratos de ventas de bonos firmado entre las partes y los cuales se describen en el cuerpo de la sentencia; b) Rechaza la demanda en daños y perjuicios por los motivos indicados precedentemente; Quinto: Acoge en parte la demanda en intervención forzosa interpuesta contra el señor Simón Bolívar Bello Veloz y en consecuencia, anula la venta de los bonos celebrada entre dicho señor y las recurridas; Sexto: Condena a los recurridos al pago de los intereses legales generados por el precio de las ventas de los bonos de referencia, la cual asciende a la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$9,487,000.00) desde la fecha de la demanda original hasta la ejecución definitiva de esta sentencia. Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la licenciada América Terrero Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, alguacil de estados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión; c) que la sentencia anterior fue objeto de un recurso de oposición ante el mismo tribunal, el cual en fecha 7 de abril del año 2006, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 213, con el dispositivo siguiente: Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, contra la sentencia núm. 245, relativa al expediente 026-2004-00107, de fecha 4 de agosto del 2005, expedida por este mismo tribunal, a favor de los señores Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilton Hugo

Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivo antes señalados; Tercero: Condena a la parte recurrente señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Lic. América Terrero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos., por falta de ponderación de los documentos y por pronunciarse sobre aspectos no puestos en causa. Falta de base legal por no responder a las conclusiones de las partes. Motivos insuficientes o falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación de los artículos 1134 y 1135 de Código Civil; Segundo Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de oposición. Fallo ultra petita. Omisión de estatuir; Tercer Medio: Omisión de estatuir. Desconocimiento del recurso de oposición”;

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente propone en síntesis, que él ha sostenido en sus conclusiones ante todas las instancias, que no ha comprado bonos a los recurridos, que tampoco ha contratado con los otros demandantes, que está protegido por la ley y por el régimen de transferencia de títulos de comercio de esta naturaleza, los cuales se transmiten de mano a mano; que éstas conclusiones no fueron respondidas y la Corte a-qua luego de reconocer la valides de la transmisión de los bonos de mano a mano, razona de forma contraria sin enlazar estos hechos con el derecho, dejando sin justificación su decisión, de modo que se pueda establecer si el derecho fue correctamente aplicado; que en el caso, el juez no ha valorado ningún documento ni ha sustentado su decisión en pruebas, con lo cual deja su sentencia sin base legal; que la

Corte a-qua a desnaturalizado los hechos cuando se apoya en una afirmación sin prueba de la parte demandante, recurriendo a un simple rumor; que esa Corte declara tener conocimiento de una estafa sin que en la sentencia exista un sólo documento que la establezca, ni de la participación del recurrente en éstos hechos; que ella estaba en la obligación de precisar y describir la falta cometida por el recurrente y no hacer una declaración general, apoyándose en el rumor público; que al proceder de esta manera le ha violado su derecho de defensa; que en el caso no ha habido pruebas de los hechos puestos a su cargo únicamente afirmando en su contra pero sin probar lo dicho; que el hecho de que en la prensa nacional se haya publicado la transferencia de los bonos de los recurridos a la Compañía Inversiones Aclaris, S. A., y su pago de forma irregular e inmediatamente su venta, no vinculan al recurrente, quien ha sostenido que esa compra de bonos la hizo en el mercado y al momento de hacerse las oposiciones por parte de los hoy recurridos, los bonos ya estaban en su poder, por lo que a la Corte se le imponía la obligación de probar la participación ilícita del recurrente en la operación de compra de bonos, puesto que el derecho adquirido por él estaba exento de vicio; que la mala fe no se presume sino que hay que probarla; que la Corte a-qua dice que el comprador de los bonos lo hizo en un escenario de mala fe porque no se puede pretender que comprara esta gran cantidad de bonos sin enterarse de todas las publicaciones que se hicieron, pero sin dar razones que obligaran al recurrente a tener conocimiento y sin especificar el contenido de las publicaciones; que la Corte a-qua además toma en consideración hechos no puestos en causa; que en el expediente no existe un sólo documento que conecte al recurrente con la operación entre los recurridos y la Compañía Inversiones Aclaris por lo que es obvio que la Corte a-qua no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada se produce como consecuencia de un recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia dictada por la Corte a-qua con motivo de un recurso de apelación, que decidió acoger en parte

la demanda original y en consecuencia ordenar la resolución de los contratos de ventas de bonos intervenidos entre los hoy recurridos e Inversiones Aclaris, S. A. y Carlos Eduardo Rivera Llorente; acoger en parte la demanda en intervención forzosa interpuesta por los hoy recurridos contra el recurrente y que anuló, en consecuencia la venta de los bonos hecha por Inversiones Aclaris al recurrente actual;

Considerando, que sobre el particular, para confirmar la sentencia recurrida en oposición, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua razona, que no obstante los bonos esta “representados en documentos al portador por lo que su transmisibilidad puede ser el producto de la simple entrega en provecho de un tercero, en el caso, la estafa ocurrida con dichos bonos y su pago irregular fue un hecho de conocimiento publico, ya que fue informado por prensa y radio; que en ese sentido constan las publicaciones hechas el 15, 16, 17, 18 y 23 de octubre del 2002 y la del 23 de julio del 2003, las que advierten con claridad que los titulares originales de los referidos valores no fueron satisfechos en el precio, por lo que el adquiriente de los bonos en esas condiciones, lo hizo en escenario de mala fe, puesto que no puede haber hecho ésta inversión sin tener conocimiento de dichas publicaciones; que la mala fe se deduce también de la denuncia aparecida en una publicación del periódico “Hoy” del 23 de julio del 2003, sobre un fraude relacionado con solares del Consejo Estatal del Azúcar, donde aparece también el recurrente como tercero comprador; que entre los recurridos e Inversiones Aclaris fueron concertados ocho contratos de ventas de bonos, bonos que posteriormente fueron vendidos por ésta última al recurrente; que como el adquiriente primario de los bonos, emitió cheques sin fondo a favor de los titulares originales o recurridos, lo que “en el ámbito penal constituye una manifestación dolosa que sustenta el fraude”, “cualquier transmisión a título oneroso en provecho del segundo comprador, se encontraba afectada por el dolo”, por lo que mal podrían ser de buena fe actos de disposición que se hayan producido en esas condiciones;



Considerando, que, en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la Corte a-qua, tal y como en ella consta fueron depositados entre otros los siguientes documentos: 1.- El Decreto 489-96 de la Presidencia de la República, por el que se autoriza al Tesorero Nacional, a entregar certificados de bonos a acreedores del Estado, entre los que figuran los recurridos; 2.- Los contratos de compraventa de bonos entre cada uno de los recurridos y Carlos E. Rivera Llorente e Inversiones Aclaris, mediante los cuales los primeros transfieren en favor de los segundos, los bonos y sus respectivos cupones de intereses no vencidos; 3.- Los originales de los pagarés suscritos por Carlos E. Rivera Llorente e Inversiones Aclaris a nombre de cada uno de los recurridos; 4.- Las copias de cheques del Banco de Reservas, rehusados en su pago, por fondos insuficientes, girados por Carlos E. Rivera Llorente en favor de los recurridos; 5.- La copia de cada uno de los contratos de compra venta, suscritos entre el recurrente y Ramón Mélido Santos Sánchez mediante los cuales éste último vende, cede y transfiere al primero, los certificados de bonos y sus respectivos cupones de intereses, entre los que por sus denominaciones, figuran los de los recurridos; 6.- Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que da fe de la constitución de la “Sociedad Comercial Inversiones Aclaris, S. A.”, figurando entre sus accionistas, además de Carlos E. Rivera Llorente, entre otros Ramón Mélido Santos Sánchez; 7.- Un acta de Asamblea General Constitutiva de Inversiones Aclaris del 10 de abril del 2002 en la que se designa a Ramón Mélido Santos Sánchez, tesorero de dicha compañía; 8.- Las querellas interpuestas por cada uno de los recurridos contra Carlos E. Rivera Llorente, por violación a la Ley 2859 y al artículo 405 del Código Penal; 9.- Las publicaciones de diversos periódicos nacionales que dan cuenta de un sinnúmero de querellas, del apresamiento y posterior sometimiento a la justicia de Carlos E. Rivera Llorente, por estafa y emisión de cheques sin fondo; 10.- Las certificaciones de la secretaría de la Novena y Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de la existencia a cargo de Carlos E. Rivera Llorente de expedientes correccionales por las violaciones antes

dichas, en los que aparecen como querellantes los recurridos; 11.- Las sentencias de la Novena, Décima y Undécima Sala de la Cámara Penal que declaran culpables de violación a la Ley 2859 y al artículo 405 del Código Penal a Inversiones Aclaris y Carlos E. Rivera Llorente, condenando a este último a prisión y multa;

Considerando, que si es cierto que los bonos de que se trata son documentos al portador tal y como se consigna en el decreto que los autoriza, cuya transmisión se efectúa por la simple entrega, la nulidad de los contratos de venta de bonos intervenida entre el recurrente y el tesorero de Inversiones Aclaris, decretada por la sentencia, tiene como se advierte, su fundamento, en que dicha transmisión, la cual fue realizada por un contrato entre el tesorero de dicha compañía y el recurrente, se hizo en condiciones que evidencian la mala fe de los contratantes o del segundo adquirente, o sea, del recurrente, de quien resultaba obvio que tenía conocimiento de que los mismos no habían sido pagados a sus propietarios por el comprador original, ya que éste fue denunciado por diferentes medios de prensa que daban cuenta de la radicación de querellas contra éste por los recurridos;

Considerando, que si bien el poseedor de bonos, tal y como expresa el recurrente, no tiene que establecer ninguna prueba para considerarse propietario ya que la posesión de dicho instrumento le confiere la propiedad, los recurridos, no obstante, deben probar, para anular dicha venta, lo que hicieron efectivamente, con el depósito de los documentos enunciados precedentemente que la transmisión de dichos instrumentos al portador fue el producto de un fraude, por lo que en este aspecto, tal y como da cuenta la sentencia impugnada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio planteado por el recurrente, el cual se analiza en segundo término por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene en síntesis que la parte recurrida en oposición se limitó a promover

el incidente de inadmisibilidad del recurso y a solicitar la confirmación de la sentencia; que al tener el recurso de oposición un efecto devolutivo, los apelantes estaban en la obligación de plantear nuevamente los medios de defensa que le habían sido rechazados en primer grado por lo que la falta de conclusiones y de proposición de los medios de los apelantes demandados en oposición, dejaba a la Corte sin apoderamiento de parte de ellos; que cuando la Corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia recurrida está desconociendo el efecto devolutivo del recurso de oposición, dejando sin base legal la sentencia;

Considerando, que con relación a los alegatos planteados por el recurrente en el medio que se examina, en la sentencia atacada consta, que luego de producir conclusiones de manera principal tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de oposición contra la sentencia 245 del 4 de agosto del 2005, en la página 7 aparecen copiadas como conclusiones subsidiarias de los recurridos: "1. El rechazamiento del recurso de oposición interpuesto, por ser su fundamento violatorio a la ley, por razones de que la adquisición o compra de los bonos propiedad de los intimados en oposición fue hecha y originada, basándose en un hecho ilícito por los motivos de que: Inversiones Aclaris, S.A. en la persona de su presidente Carlos E. Rivera Llorente compra a nuestros representados los bonos emitidos por la Ley 104-99, cometiendo en esta compra los delitos de abuso de confianza, estafa, emisión de cheques sin fondo, violación a la ley de cheques para su adquisición; que el vendedor del recurrente en oposición Simón Bolívar Bello Veloz, es un miembro de Inversiones Aclaris; el señor Santos Mélido Marte que le vende, es la persona del Tesorero de Inversiones Aclaris (prueba en el inventario de la certificación se basa su adquisición en hechos y delitos, de carácter ilícito o compras ilícitas, expedida por Impuestos Internos) sic. En consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto del 2005 con el No. 245, por ser esta justa y reposar en base legal. 2. Que la parte recurrente en oposición sea condenada al pago de las

costas de procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la Lic. América Terrero Rodríguez, abogado que afirma haber avanzado en mayor totalidad”.

Considerando, que con dicha solicitud de rechazo del recurso de oposición y el pedimento de confirmación de la sentencia recurrida, es obvio que los recurridos produjeron conclusiones al fondo del recurso de oposición, lo que cumple con el mandato de la ley; que no obstante ello, como se advierte, también reprodujeron las razones o medios de defensa que han fundamentado su acción, respetando de ese modo el efecto devolutivo del recurso, lo que también hizo la Corte a-quá en su sentencia, por lo que el medio de casación analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto en segundo lugar por el recurrente en su recurso, éste sustenta en resumen, que el recurso de oposición obliga al juez al nuevo examen del asunto y es por esta razón que el oponente repudiaba la condenación contenida en el ordinal sexto de la sentencia recurrida en oposición que lo condenaba al pago de RD\$9,487,000.00, más los intereses, puesto que esta condenación nunca estuvo comprendida en la demanda original ni en primer ni en segundo grado; que las conclusiones de los recurridos en las sentencias nos dan la razón, por lo que al incluirla en la sentencia se incurre en el vicio de fallar extra-petita y se violenta el principio de la inmutabilidad de la instancia; que, además las condenas al pago de intereses no tiene fundamento legal puesto que fue eliminado el interés legal;

Considerando, que la sentencia impugnada dada con motivo de un recurso de oposición, al confirmar en todas sus partes la sentencia producida a propósito del recurso de apelación, la que expresa en su dispositivo: “Sexto: Condena a los recurridos al pago de los intereses legales generados por el precio de la venta de los bonos de referencia, la cual asciende a la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$9,487,000.00), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia” está condenando en

efecto al recurrente, tal y como éste lo denuncia, al pago de los intereses legales;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongá a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, contra la sentencia núm. 213, del 7 de abril del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la condena al recurrente al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 11 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.13. Medios de inadmisión.- Cuáles pueden ser susceptibles de ser promovidos de oficio.**

**SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007**

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
Recurridos:	Andrés Báez Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Semiramis Olivo de Pichardo.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la Avenida Máximo Gómez esquina 27 de febrero de esta ciudad, representada por su Vicepresidente-Ejecutivo, Lic. Reynaldo Tejeda, dominicano, mayor de edad,

casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203966-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 348 de fecha 12 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2001, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogada de la parte recurrida Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flerida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teofila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez;

Visto el escrito de réplica, del memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2002, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogada de los recurridos;



Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofinia Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Manuel de Jesús Santos Cidi y Cármen Felicia Mendoza Gómez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre del 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de noviembre del año 1999, en contra de los co-demandados, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Manuel de Jesús Santos Cid y Cármen Felicia Mendoza Gómez de Cid; Segundo: Rechaza la solicitud por reapertura de debates solicitada por la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos expuestos en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara de oficio inadmisibile, la parte demandada sin examen al fondo, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada

con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2000 por el señor Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flerida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teofila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre del año 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a-. revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y b-. confirma en los demás aspectos la indicada sentencia; Tercero: Condena a la recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la doctora Semíramis Olivo de Pichardo, abogada, quien afirma estarlas Avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso el siguiente único medio de casación: “Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; y el artículo 47 expresa que “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que la Corte a-qua, en sus considerandos

afirma que de conformidad con el artículo 47 arriba transcrito, el tribunal apoderado de una demanda puede declararla inadmisibile de oficio, cuando se trata de un asunto de orden público como lo es la falta de interés, y que la falta de calidad para actuar en justicia que si bien constituye una causa de inadmisibilidad, de acuerdo con la citada disposición legal no es considerada de orden público, por lo que no puede ésta ser declarada de oficio; que no es cierto, expresa el recurrente, lo estatuido por la Corte a-qua puesto que el demandante para actuar en justicia, debe justificar un interés, y tener calidad, o sea, encontrarse investido de la misma por la ley para apoderar al juez cuando su derecho o su interés legítimo se encuentran amenazados; que ambas nociones, interés y calidad se encuentran en una estrecha relación; que la Corte a-qua señaló en su sentencia que la falta de interés y calidad como causa de inadmisibilidad no es considerada por la doctrina y la jurisprudencia francesa como de orden público y no puede ser suplida de oficio por el juez; que ello era así, antes de la puesta en vigor del Nuevo Código de Procedimiento Civil frances, cuyas disposiciones, en lo que respecta a los artículos 44 al 48 de la Ley núm. 834 de 1978, fueron copiados en sentido idéntico; que si de acuerdo con el artículo 44 de la ley citada, el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, por argumento a contrario, esta falta de interés tiene la calidad de orden público;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que dicha corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por las partes ahora recurridas, Andrés Báez Pérez y compartes, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la hoy recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que ésta inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los hoy recurridos respecto de varios inmuebles dentro del Solar núm. 10 de la Manzana núm. 319-342 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional ubicados en la denominada Unidad 51 primer piso, parte Este, que figuran descritos en el mencionado fallo; que como consecuencia del

indicado embargo inmobiliario, los mismos fueron adjudicados a la persiguiendo el 19 de agosto de 1998; que los hoy recurridos demandaron en nulidad de la sentencia de adjudicación habiendo sido declarada inadmisibile dicha demanda mediante la sentencia objeto del indicado recurso de apelación; que en sus conclusiones principales, la entonces parte apelada planteó un medio de inadmission y en forma subsidiaria concluyó al fondo; que los apelantes solicitaron de manera principal una comparecencia personal y subsidiariamente conclusiones al fondo;

Considerando, que expresa por otra parte dicha sentencia, que los entonces recurridos fundamentan su medio de inadmission en la falta de calidad de los apelantes; que en el sentido indicado, la Corte a-qua rechazó dicho medio de inadmission en razón de que éstos tenían calidad por haber sido partes demandantes ante el primer grado y en consecuencia tenían calidad para recurrir la sentencia que declaró inadmisibile su demanda; puesto que el recurso de apelación tiene por finalidad que la Corte apoderada por el efecto devolutivo de la apelación, examine de nuevo el asunto de que se trata y determine si los demandantes originales tenían o no calidad, por lo que procedía rechazar el medio de inadmission propuesto, valiendo sentencia la decisión al efecto, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el sentido indicado, la Corte a-qua justifica el rechazamiento del medio de inadmission propuesto por la hoy recurrente, al señalar que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978 el tribunal apoderado de una demanda puede declararla inadmisibile de oficio, siempre que se trate de una falta de interés; que, en cambio, continua expresando la Corte, la falta de calidad para estar en justicia constituye una causa de inadmission de acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, que no es considerada de orden público, razón por la cual no puede dicha inadmission declararse de oficio; que la jurisprudencia es constante en el sentido de que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia cuando se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble embargado, y no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, sino de una acción principal en nuli-

dad; en cambio, la que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la decisión señalada, que fue la acción intentada por los entonces apelantes, sí es susceptible del recurso de apelación; que aunque éstos pretenden que la demanda original sea acogida, la Corte no tomará decisión alguna sobre el fondo en razón de que el tribunal a-quo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la aludida demanda, y por las indicadas razones, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para proceder a la avocación;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos;

Considerando, que es criterio admitido también, producto de la jurisprudencia como de la doctrina, que los fines de inadmisión, en la medida en que tienden a contestar la admisibilidad de la demanda, y no su fundamento, son sometidos a un régimen particular resultando de ello, que sólo son susceptibles de ser suplidos de oficio los fines de inadmisibilidad de orden público: casos en que el fin de inadmisión es de orden público y en los cuales, el juez está obligado en principio, a suplirlo de oficio, lo que sería distinto en los casos excepcionales en que la ley, reconociendo al juez su poder de suplir de oficio un fin de inadmisión, lo deja a su discrecionalidad usando la expresión “puede”;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, procede rechazar el único medio de casación propuesto por la recurrente, y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 348 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.14. Medios de inadmisión.- Cuándo pueden ser suplidos de oficio.**

Ver: 2.13. Medios de inadmisión.- Cuáles pueden ser susceptibles de ser promovidos de oficio.-

2.15. Patente de invención.- Finalidad de las formalidades exigidas por la Ley núm. 4994 del 1911, sobre Patente de Invención.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Merck & Co., Inc. y E. I. Du Pont de Memours and Company.
Abogados:	Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Mary Fernández Rodríguez y Francisco Álvarez Valdez, y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Libertador Marketing, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y Licda. Yolanda Núñez Berrido.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merck & Co., Inc. y E. I. Du Pont de Memours and Company, sociedades



constituidas y existentes de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, la primera con domicilio y asiento social principal sito en la calle One Merck Drive, Estados Unidos de América, y con domicilio y oficinas abiertas en el país en el Edificio Plaza Alcázar, Apartamento 203, calle Manuel De Jesús Troncoso esquina calle 2-A, Ensanche Piantini de esta ciudad; la segunda con su domicilio y asiento social principal sito en la calle Market No. 1007, Wilmington, Delaware, 19899, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez y Francisco Álvarez Valdez, y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y la Lic. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrida, Libertador Marketing, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de patente de invención incoada por la actual recurrida contra las recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero del año 2001 una decisión con el dispositivo siguiente: “Primero: Rechaza la presente demanda en nulidad de patente de invención interpuesta por la sociedad Libertador Marketing, S. A., por los motivos que se exponen precedentemente; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Licenciados José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tania Molina Frantoff y el Dr. José Miguel de Herrera Bueno, quienes han expuesto la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-quá rindió el 23 de agosto del año 2005 la sentencia hoy refutada, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Declarando regular y válido en la forma el recurso de apelación ejercido por la entidad “Libertador Marketing, S. A.”, en contra de la sentencia al fondo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil uno (2001), correspondiente al expediente No. 034-2000-10128 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habersele interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: Revocando la sen-

tencia impugnada y actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, se decreta la nulidad absoluta, sin ningún valor ni efecto jurídico, de la patente No. 5151 emanada de la Secretaría Estado de Industria y Comercio el día doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), a favor de la sociedad comercial AE. I. Du Pont De Memours and Company”, para la protección de la invención “Losartan Potassium” y/o “Imidazoles Bloqueadores del Receptor de Angiotensina II”, previa comprobación de que la misma se expidió de manera irregular, en inobservancia de los requisitos legales; Tercero: Ordenando la inmediata cancelación del certificado de patente No. 5151 del 12 de octubre de 1995 y de todo cuanto de él resulte; Cuarto: Declarando oponible esta decisión y sus posibles implicaciones legales a los co-demandados, señores “Merck & Co. Inc.”, en su condición de licenciarios exclusivos de los derechos de explotación de la citada patente; Quinto: Condenando a AE. I. Du Pont de Memours And Company” y a “Merck & Co. Inc.” al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Lic. Yolanda Núñez Berrido de Álvarez y del Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, quienes aseguran haber avanzado su pago”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 17 y 19 de la Ley 4994 de 1911, sobre Patentes de Invención; Segundo Medio: Violación por errónea interpretación del artículo 4 de la Convención de Paris de 1883; Tercer Medio: Violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución.- Ausencia de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa”;

Considerando, que en el primer medio planteado por los recurrentes, éstos sostienen, en síntesis, que “las llamadas patentes de confirmación constituyen, como su nombre lo dice, una confirmación de una patente ya existente en otro país, de lo que se desprende que la novedad de la patente ya fue examinada

para el otorgamiento de la misma, la que hace que, por un lado, la duración de las patentes de confirmación no pueda exceder el término de la patente original y, por el otro, que no se les exija una novedad al momento del otorgamiento; que, en ese orden de ideas”, alegan los recurrentes, “la Corte a-qua ha incurrido en violación por errónea interpretación de los artículos 17 y 19 de la Ley 4994 de 1911, al establecer en la sentencia recurrida que “si bien el autor de un descubrimiento ya apatentado en el extranjero puede obtener una patente en la República Dominicana”, no menos verdad que ello está condicionado, entre otras cosas, a que sean cumplidas las formalidades y condiciones determinadas por la ley” y a que el invento sea realmente nuevo”, pues aunque es evidente que el referido artículo 19 nos trae una definición del requisito de novedad”, insisten los recurrentes, “no deja de ser cierto que tal novedad no puede ser exigida a un invento ya apatentado en el extranjero”, que es el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 17” antes citado, porque “la publicación del invento, su ejecución a través de la fabricación y aún la comercialización del mismo efectuada antes de la fecha de la solicitud de la patente de confirmación no afecta la validez de la patente solicitada en nuestro país”, siendo “la única obligación impuesta a la patente de confirmación en la República Dominicana”, que su duración no puede exceder de la otorgada en el extranjero a la patente que le dió origen”, culminan las argumentaciones contenidas en el medio examinado;

Considerando, que, en relación con las aseveraciones expuestas precedentemente por los recurrentes, la sentencia atacada expresa en sus motivos que “un exhaustivo análisis del artículo 17 de la Ley sobre Patentes de Invención y de los otros dos que le siguen, no deja dudas en cuanto a que si bien el autor de un descubrimiento ya apatentado en el extranjero puede convenientemente obtener una patente en la República Dominicana (de reválida, de confirmación o como se le quiera llamar) no es menos verdad que ello está condicionado, entre otras cosas, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley” (in fine, 1er. párrafo, art. 17) y a que el

invento realmente sea nuevo; y que, sigue expresando el texto, “no se considerará nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que, en la República o en el extranjero, y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicación suficiente” (Art. 19); que de lo precedente resulta”, continúa razonando la Corte a-qua, “que no es como aducen las empresas demandadas en el orden de que supuestamente el único requisito que se les imponía cumplir, de cara a la gestión oficial de la patente No. 5151, era la de asegurarse de que el tiempo por el que la obtuviera no excediera al que se le fijara en Norteamérica para la explotación de la originaria, porque en definitiva nadie puede situarse por encima de la ley o abstenerse de cumplirla por entenderla, en su particular criterio, caduca o inoperante” (sic); que, en el aspecto antes señalado, la decisión ahora cuestionada puntualiza que “al sujetar la validez de la patente extendida al amparo del artículo 17, a que sean honradas las formalidades genéricas sancionadas en la legislación que rige la materia, es obvio que lo que se persigue es algo más que una simple toma de precaución al tiempo por el que habrá de prolongarse la vida útil del monopolio de comercialización del “Losartan” en la República Dominicana; que eso incluye, como denuncian los demandantes” (actual parte recurrida), “el acatamiento de la disposición que compelia a los señores “E. I. Du Pont de Nemours and Company” a someter su proyecto a los controles previos de las autoridades sanitarias”, concluye el desarrollo motivacional del aspecto juzgado por el fallo criticado;

Considerando, que la tesis sostenida por la Corte a-qua, según se articula anteriormente, resulta legal y jurídicamente correcta a despecho de la posición litigiosa de las recurrentes, toda vez que como se desprende de la aplicación cabal del artículo 17 de la Ley núm. 4994, sobre Patentes de Invención, y conforme a criterio sustentado en igual sentido por esta Corte de Casación en un caso anterior, si bien el autor de una invención ya registrada en el extranjero puede obtener una patente de la misma en la República Dominicana, también es válido convenir en que ello

está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas con antelación “las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley”, como lo expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que, además, el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el descubrimiento “haya recibido una publicidad suficiente en la República o en el extranjero”; que resulta evidente, como se infiere de la economía del señalado artículo 17, que este precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a las actuales recurrentes a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, en aras de preservar obviamente la salud de los usuarios; que, además, resulta improcedente la denominada acepción de “patente de confirmación” atribuida por los recurrentes a la patente registrada ahora en la República Dominicana de su producto “Losartán”, como una extensión de la patente inscrita por ellos en el extranjero, en razón de que no sólo la ley de la materia hace mutis sobre el particular al no contemplar en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención en materia de medicamentos farmacológicos, como se verá más adelante; que, en cuanto al alegato sobre el requisito legal relativo a la novedad del producto a ser patentado, es preciso reconocer, como consta inequívocamente en el fallo cuestionado, a contrapelo del criterio sostenido por los recurrentes, que en primer lugar, el artículo 18 de la citada ley 4994 aplicable en este caso, declara “nulas y de ningún efecto” las patentes que se expidan “si el descubrimiento, la invención o la aplicación no son nuevos” y que, por otra parte, el artículo 19 de la misma legislación, en ese mismo orden, declara la inexistencia de novedad en la invención de que se trate,

si “en la República o en el extranjero y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud” de la patente “haya recibido una publicidad suficiente”, lo que significa, como comprobó soberanamente la Corte a-qua en la presente especie, “entre la fecha de la patentización del “Losartán” en los Estados Unidos y la época en que se lo registró en el país (tres años), teniendo esa sustancia las aplicaciones que tiene en el tratamiento de la presión arterial alta, queda claro que no es algo que pudiese ser catalogado de nuevo al momento de su inscripción en el mercado local” y que “era una droga de muy amplia divulgación y que por lo tanto no satisfacía los requerimientos de novedad contenidos en el texto” legal en cuestión; que, en ese tenor y para avalar ese aserto, la sentencia refutada hace constar, como un elemento de convicción retenido útilmente por la Corte a-qua, que “el compuesto químico “Losartán” tuvo por fecha de registro en los Estados Unidos el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) y luego fue patentado en República Dominicana en el año de mil novecientos noventa y cinco (1995)”; que, como se advierte en esos motivos, el concepto de novedad en el producto farmacológico de que se trata, resultaba un requisito vital para la obtención de la patente aquí en República Dominicana, independientemente de las demás formalidades y condiciones previstas por la ley de la materia y su reglamentación, por lo que las aseveraciones expuestas al respecto en el medio analizado no cuentan con sentido jurídico alguno y, por lo tanto, no deben ser admitidas; que, en sentido general y por las razones desarrolladas, procede desestimar el referido medio de casación;

Considerando, que el segundo medio planteado por los recurrentes pretende, en resumen, que al disponer en su artículo 4 la Convención de París de 1883, ratificada por nuestro Congreso Nacional por Resolución No. 912 del 4 de mayo de 1928, que “quien hubiese depositado una solicitud de patente en uno de los países de la Unión gozará de un plazo de prioridad de doce meses, para efectuar el depósito en otros países”, la Corte a-qua se dejó sorprender por el argumento de que la Convención de

París impone a sus miembros exigir la novedad absoluta de las invenciones para su patentabilidad y al prever el derecho de prioridad”, excluyó la potestad de contemplar distintos tipos de patentes de invención en sus legislaciones internas a los miembros de la Unión”, por lo que dicha Corte “incurrió en violación por errónea interpretación” del referido artículo 4, porque “no logró hacer la distinción entre las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad y las patentes de confirmación consagradas en el artículo 17 de la ley 4994”, desconociendo “la coexistencia de las patentes de confirmación y las patentes de prioridad creadas al amparo de la Convención de París de 1925”, argumentan finalmente las recurrentes en este segundo medio de casación;

Considerando, que, independientemente de las razones ya expuestas en este fallo por la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al concepto novedad en los inventos o descubrimientos dirigidos a patentarse y a la inexistencia en nuestra legislación de las llamadas “patentes de confirmación”, lo que de entrada desmeritan los alegatos incurridos en el medio en cuestión, la Corte a-qua expone en su fallo que, ciertamente, la Convención de París del 20 de marzo de 1883 prevé que “el autor del descubrimiento se agencie otro u otros registros en diferentes países, distintos del lugar en que decidiera patentarlo por primera vez”, y que el artículo 4 de dicha Convención establece un derecho de prioridad al titular del primer registro, para que pueda “patentar su hallazgo en otro(s) lugar (s) Estado (s) signatario (s) hasta un máximo de doce (12) meses, desde la fecha del depósito de la primera solicitud”, pero que “en la especie que ahora nos ocupa, el compuesto químico “Losartán” fue registrado en los Estados Unidos el 11 de agosto de 1992 y luego fue patentado en República Dominicana en el año 1995”; que, una vez retenidas regularmente dichas circunstancias por la Corte a-qua, ésta llega a la conclusión, y así lo proclama en su sentencia, que el simple cotejo de las fechas de tales hechos la llevó a la “comprobación efectiva de que la patentización del producto en nuestro país se produjo en exceso del término de los doce (12) meses acordados



por la Convención de París de 1883”, cuya finalidad, dice la Corte acertadamente, “es de habilitar un compás de espera razonable sin que durante él nadie que no sea el propio inventor, esté en capacidad de agenciarse en otros países adscritos al tratado, los derechos exclusivos de explotación de la obra de su ingenio”, pero sin prolongarse indefinidamente en el tiempo, “ya que a raíz de la primera inscripción es natural que la fórmula se haga de consumo masivo y mal podría extenderse el privilegio” para siempre; que el argumento concerniente a la “coexistencia de las patentes de confirmación y las patentes de prioridad”, estas supuestamente creadas por la citada Convención, esgrimido por los recurrentes en apoyo de la denuncia contenida en el medio analizado, carece de fundamento alguno y debe ser desestimado, no solo porque el señalado tratado internacional no contempla en modo alguno tal “coexistencia”, ni de su economía se desprende esa posibilidad, sino también en razón de que, como se ha expresado precedentemente en esta misma decisión, la legislación dominicana no tiene prevista la peculiar clasificación de patentes de confirmación, amén de que, como se ha dicho, su eventual admisión conllevaría una obvia violación a los requerimientos previos establecidos por la ley nacional para obtener patentes de invención; que, en ausencia en nuestro ordenamiento legal de las denominadas “patentes de confirmación” en la materia que nos ocupa, resulta improcedente hablar de concurrencia o coexistencia con el derecho de prioridad durante doce meses de que dispone el titular del primer registro, para conseguir su registro en otro país, al tenor de la Convención de París del año 1883; que, en consecuencia, resulta procedente desestimar el segundo medio examinado;

Considerando, que, por último, el tercer medio propuesto en la especie manifiesta, en síntesis, que la Corte a-qua ha violado el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, que consagra el principio de que “la ley es igual para todos”, cuando “a pesar de reconocer en su sentencia que el llamado “juro médico” constituye un estamento ya desaparecido con esa denominación”, ha declarado que dicho requisito continuaba

siendo obligatorio”, y que, por otra parte, al fundamentar la obligatoriedad del “juro médico” en el interés que tienen las autoridades sanitarias de ejercer control sobre la estructura molecular de los medicamentos de venta al público, dicha Corte omitió indicar los motivos de derecho que avalaban tal razonamiento jurídico, lo que evidencia el vicio de ausencia de motivos y falta de base legal, y, además, desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, al fundamentar su decisión en la existencia de la función reguladora o control sanitario del Estado Dominicano en todo lo concerniente a la salud”, y restarle mérito al examen del compuesto activo “Losartán” y a la expedición del correspondiente “registro sanitario a favor de Merck, lo que autorizó a esta empresa a comercializar en el país el medicamento “Cozaar”, contentivo de “Losartán”; que “a la fecha de la expedición del Certificado de Patente de Invención 5151, que protege el ingrediente activo o producto químico denominado como “Losartán”, en la República Dominicana no se exigía el examen previo del “Juro Médico”, toda vez que dicha institución había desaparecido por mandato expreso de la ley”, y que “las funciones de control sanitario para la comercialización de medicamentos eran ejercidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a través de los registros sanitarios, por lo que no puede exigírsele a Dupont y a Merck el cumplimiento de un requisito inexistente”, culminan los alegatos del medio de referencia;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su fallo, en cuanto se refiere a los argumentos antes enunciados, que “aún cuando el texto originario hace mención de un estamento ya desaparecido con esa denominación del organigrama de la administración pública, el llamado “juro médico”, tampoco hay que perder de vista cual es el verdadero espíritu de la ley al contemplar el modismo, que no es más que el de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que se utilizan para la elaboración de los productos farmacéuticos que consume la población”, por lo que “puede que el “juro médico” como tal sea parte de la historia del país, pero no lo es la obligatoriedad,

en interés de la salud de la ciudadanía, de que la autoridad competente “léase el Ministerio de Salud Pública” pondere la pertinencia de que determinado compuesto forma parte de la estructura molecular de un medicamento a la venta del público, poco importa que el Gobierno correspondiente a la primera patentización lo haya aprobado”; que, expone finalmente la Corte a-quá en el extremo examinado, “como la norma no distingue ni crea excepciones en este sentido, no le es dado hacerlo ni a las personas privadas ni mucho menos a los tribunales, que son los órganos encargados de velar por su correcta interpretación y aplicación”;

Considerando, que, como resulta de la correcta aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 4994 del año 1911, sobre Patentes de Invención, si bien es cierto que el autor de un hallazgo ya registrado en el extranjero puede obtener en la República Dominicana una patente del mismo, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, también es verdad que tal facultad está supeditada, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas” en la referida ley, como dispone la parte final de su artículo 17; que, en ese orden, el Reglamento núm. 960 del año 1964, aplicable en el presente caso, específicamente en sus artículos 3, 8, 14 y 23, establece de manera clara y precisa entre otros requerimientos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, el cual suplantó al “juro médico” referido en la Ley núm. 4994 del año 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse, venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento, “que conforme al artículo 3 del mismo, son “las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas”, con “sus fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales”, “dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a

que se destina”, entre otros requisitos; que tales disposiciones legales persiguen el objetivo evidente, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de preservar la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes forman parte de la composición química de un medicamento dirigido al público consumidor de la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estiman las empresas recurrentes; que, finalmente, en cuanto al alegato expuesto por dichas entidades de que la Corte a-qua desnaturalizó el “registro sanitario expedido a Merck & Co., Inc., que la autorizó a comercializar en el país el medicamento “Cozaar”, contentivo de Losartán”, es preciso puntualizar que, conforme a las informaciones y pormenores que constan en el expediente de la causa, el producto objeto de la presente controversia es el denominado “Losartán”, no “Cozaar”, como aduce ahora la parte recurrente en su memorial, por lo que la alegada desnaturalización del “registro sanitario” de este último producto, no resulta ponderable por exorbitar el ámbito litigioso del proceso, trabado en torno al producto farmacéutico llamado “Losartán”, exclusivamente; que, por todas las razones expresadas precedentemente, el tercer medio de casación de que se trata, no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio en general de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua realizó en el caso de la especie una exposición cabal de los hechos y circunstancias de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control casacional y comprobar, por lo tanto, que en la especie la ley ha sido acertadamente aplicada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Merck & Co., Inc., y E. I. Du Pont de Nemours and Company, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de agosto del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y Lic. Yolanda Núñez Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 31 de enero de 2007.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.16. Patente de invención.- Objeto del plazo de 12 meses que otorga la Convención de París de 1883.-**

Ver: 2.15. Patente de invención.- Finalidad de las formalidades exigidas por la Ley núm. 4994 del 1911, sobre Patente de Invención.

**2.17. Patente de invención.- Requisitos para concederla.-**

**Ver:** 2.15. Patente de invención.- Finalidad de las formalidades exigidas por la Ley núm. 4994 del 1911, sobre Patente de Invención.

**2.18. Patente.- Inexistencia del término: “Patente de confirmación”.-**

Ver: 2.15. Patente de invención.- Finalidad de las formalidades exigidas por la Ley núm. 4994 del 1911, sobre Patente de Invención.



**2.19. Recurso de Oposición.- Descargo puro y simple en apelación.- Inadmisibilidad de dicho recurso.**

**SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 6 de marzo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Pimentel Industrial.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santos MI. Casado Acevedo y Gilda Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Pimentel Industrial, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal establecido en la prolongación Buena Vista, Esquina calle 2 No. 5 Villa Verde, Santiago, debidamente representada por su Presidente señor Pedro Alexander Pimentel Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula

de identidad y electoral No. 031-02020294-6, domiciliado y residente en la calle 3, casa No. 36, de la Urbanización Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Santiago el 6 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Santos Ml. Casado Acevedo y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras;

Vista la Resolución No. 1209-2002 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2002, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria

general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras contra Pimentel Industrial, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de abril de 2001, su sentencia civil No. 0178-2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Pronunciando el defecto contra Pimentel Industrial, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada; Segundo: Declarando como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras, contra Pimentel Industrial, notificada por acto No. 42-2000 de fecha 15 de diciembre de 2000, del ministerial Renso Honores Reynoso, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Tercero: Condena a Pimentel Industrial a pagar la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro (RD\$146,469.00), en provecho de Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras por concepto de venta de carnes; Cuarto: Condena a Pimentel Industrial al pago de los intereses legales de dicha suma en provecho de Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado en perjuicio de Pimentel Industrial y convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y mediante formalidades establecidas por la ley, a instancia, persecución y diligencia de Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes embargados, descritos en esta misma sentencia; Sexto: Condena a Pimentel Industrial al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Alberto Taveras Torres, abogado que

afirma estarlas avanzando; Séptimo: Rechaza por mal fundada y carente de base legal, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; Octavo: Comisiona al Ministerial Juan Ricardo Marte, alguacil de estrados de esta Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, por falta de concluir; Segundo: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, contra la sentencia civil No. 0178-2001, dictada en fecha dos (2) del mes de abril del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Alberto Taveras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada: a) Primero: Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, contra la sentencia civil No. 358-2001-00243, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por falta de interés de los recurrentes; Segundo: Condena a Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Juan Alberto Taveras Torres, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. art. 156 del Código de Procedimiento

Civil, modificado por la Ley 845 de 1978; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, Arts. 1317, 1319, 1354 y 1356 de Código Civil y fallo ultra petita al dejar de observar el art. 48 de la misma ley; Tercer Medio: Falta de motivos y motivos erróneos;

Considerando, que la parte recurrente alega en los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, en síntesis, que la sentencia impugnada viola principios elementales del derecho como son las nulidades, pues el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en su parte tercera menciona que todo aquél que notifica una sentencia en defecto debe hacer constar el plazo de oposición que exige el artículo 157 del mismo código, máxime cuando en el presente caso la Corte a-quá fue apoderada de un recurso de oposición introducido originalmente contra la sentencia de fecha 6 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte a-quá; que los exponentes plantearon de manera principal y como un incidente antes de conocer el fondo del asunto, la nulidad del acto mencionado, de lo cual la Corte no se pronunció; que la referida Corte debió de pronunciarse respecto a éstas conclusiones incidentales y de fondo y no lo hizo, incurriendo así en violación a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-quá aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que rigen las inadmisibilidades, puesto que falló ultra petita al declarar de oficio una inadmisibilidad que ha quedado desprotegida por la ley, y en el caso, tampoco existe la falta de interés que entendió la Corte a-quá, pues la recurrente no ha renunciado al derecho que le asisten el presente caso; que el tribunal de alzada no dio motivos suficientes para declarar inadmisibile de oficio el recurso de oposición, y respecto a la alusión hecha en la sentencia impugnada del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual sólo es aplicable al demandante original en justicia, ahora recurrido en casación, y no puede el mismo registrar para el demandado, ya que el legislador le da derecho al demandado juzgado en última instancia y condenado en defecto, a ejercer

el recurso de oposición y la Corte a-qua en nada se refiere al derecho de este, no da consecucionalmente motivos suficientes para declararlo inadmisibile, motivos por los cuáles la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso; que en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, en ese sentido, la Corte a-qua al no ponderar la excepción de nulidad y conclusiones al fondo planteada por la parte recurrente, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir y fallo ultra petita denunciados, puesto que en primer término debía, tal y como hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso; que, por tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que respecto a la aseveración de la parte recurrente de que la Corte a-qua no motivó suficientemente la inadmisibilidad del recurso de oposición, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: "a) que para que proceda excepcionalmente un recurso de oposición contra una sentencia en defecto, es necesario que la misma haya estatuido sobre el fondo de las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el tribunal pronunció en su sentencia civil no. 358-2001-00243, en fecha 6 de agosto del 2001, el descargo puro y simple del recurso de apelación; b) que la jurisprudencia es constante en sostener que la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o el recurso, no es

susceptible de recurso alguno, ni de oposición, ni de apelación; c) que, en tales circunstancias, el recurso de oposición resulta inadmisibile en razón de que el tribunal no puede ejercer el efecto devolutivo de dicho recurso, para conocer los hechos y el derecho, ya que no se ha juzgado el fondo del mismo, y por tanto los recurrentes carecen de interés, para ejercer la vía del recurso en la especie; d) que el artículo 46 de la Ley 834 del 1978 establece que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de una disposición expresa”, y que en la especie puede ser suplida de oficio por el tribunal, por disposición del artículo 47 de la misma Ley 834 del 1978; e) que las partes en la audiencia concluyeron respecto de una excepción de nulidad, sobre la cual el tribunal se reservó el fallo, pero; f) que previo a toda excepción o medio de defensa, deben ser examinados los medios de inadmisión que pudieran originarse en el proceso; que en la especie, existe un medio de inadmisión por falta de interés de los recurrentes, que el tribunal suple de oficio, por ser una inadmisibilidad fundada en la falta de interés de los recurrentes; g) que suplido de oficio el medio de inadmisión, no procede examinar ni fallar, ningún otro medio o pretensión, específicamente la excepción de nulidad planteada por los recurrentes”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua decidió declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés del recurrente, fundamentada en que el mismo sólo puede interponerse contra sentencias que hayan decidido respecto al fondo y que, por esto, una decisión que haya ordenado el descargo puro y simple del recurso de apelación no es susceptible del recurso de oposición; que, si bien es cierto que en el caso operó una inadmisibilidad, por las razones que plantearémos más adelante, los motivos dados por la referida Corte son erróneos, puesto que no se está frente a una inadmisibilidad por falta de interés, sino a otro tipo de inadmisión basada en que está cerrada la vía de la oposición para la sentencia dictada en apelación, en las condiciones de la especie; que por referirse a cuestiones procesales que no fueron

invocadas oportunamente, en la forma establecida, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por ser lo relativo a la interposición de los recursos un asunto de orden público, de la motivación que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición; que este recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias, entre las que están: cuando el demandante o demandado se niega a concluir; cuando el demandado, que ha comparecido ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación;



Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157"; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no sólo para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o su negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, una sentencia que haya declarado el defecto del apelante por falta de concluir y pronunciado el descargo puro y simple de su recurso de apelación, no puede ser recurrida en oposición, pues, como se ha expresado, éste recurso sólo es admisible cuando es interpuesto por haber hecho defecto el demandado por falta de comparecer, si el fallo apelable no ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal, quedando cerrado este recurso, para el caso de defecto por falta de concluir, que es en el que incurre el recurrente, como en este caso, en contra del cual ha sido pronunciado el descargo; que, por tanto, y en esas condiciones, el recurso de oposición resulta inadmisibles, medio de puro derecho suprido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que las disposiciones del artículo 434 de Código de Procedimiento Civil sólo son aplicables al demandante original en justicia, esta Corte de Casación es del criterio que dicho texto también es aplicable tanto al recurrente como al recurrido, en analogía a los términos demandante y demandado, respectivamente, toda vez que el descargo puro y simple ocurre no sólo en primer grado o demanda inicial sino cualquiera sea el nivel y grado de la instancia que esté comprometida cuando el que la impulsa no asiste a sostener sus pretensiones en la audiencia fijada al efecto,

por lo que el recurrente en apelación, independientemente de que haya figurado como demandado o demandante en primer grado, si no comparece a defender su recurso, será pronunciado el descargo en su contra y a favor del recurrido; que las circunstancias que condicionan la admisibilidad del recurso de oposición que están previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y a las que hace referencia el artículo 434 del mismo código, deben haberse presentado en el caso juzgado en última instancia o jurisdicción a-quo, en la especie, lo ocurrido en apelación, sin influir en ello quien haya figurado como demandante o demandado en la demanda primigenia, puesto que no es posible que un recurrente no haya sido citado “por acto notificado a su persona o a la de su presentante legal” ya que es éste quien impulsa su recurso y con sólo interponerlo ya ha comparecido, y el defecto incurriendo en su contra sería por falta de concluir y la sentencia resultante reputada contradictoria, no susceptible, en consecuencia, de oposición; que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sociedad Pimentel Industrial contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 2.20. Recursos.- Revisión Civil.- Definición y Objeto.

### SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Sánchez Gil.
Abogado:	Lic. Francisco Durán.
Recurridos:	Olga Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes.
Abogados:	Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licda. Alejandra Almeyda.

## CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Sánchez Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 163051, serie 1ra. domiciliada y residente en el extranjero y ad-hoc en el Apto. No. 102, de la calle Benigno Filomeno Rojas No. 310, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Margarita Sánchez Gil, contra la sentencia No. 536 del 22 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Francisco Durán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier y la Licda. Alejandra Almeyda, abogado de la parte recurrida, Olga Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrado Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por Manuel Valentín Despradel Brache, Olga Graciela, Naya Margarita, Consuelo del Carmen, Luis Antonio, Incard, Heide, Hernán Luis, Flora Isabel, Dolores Apolinar, Olga Flora y Maria Estela Despradel contra Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Conomides, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara nula la disposición contenida en el testamento levantado ante la comparecencia de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, de fecha doce (12) de septiembre del año 1988, por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Máximo Henríquez Saladín, por ser violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 896 del Código Civil, y en consecuencia nulo respecto del deponente o donatario, del heredero instituido o del legatario; Segundo: Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los fallecidos esposos Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez; Tercero: Declara, conforme los documentos depositados, que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos de la fallecida señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, son sus hermanas, señoras Olga Graciela Despradel Brache, y sus sobrinos Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel Dajer Ortiz, Inmagard Despradel Fonck de Beker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Ing. Hermán Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de la Cruz, Dolores Apolina Evelina Despradel de Marte; Cuarto: Autodesigna a la magistrado Juez Presidente de este tribunal de lo civil y comercial de la primera circunscripción del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, Juez Comisario, para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la presente partición; Quinto: Designa al Dr. Antonio Jiménez

Grullòn, como Notario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial y de la sucesión de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez; Sexto: Designa al Ing. Gustavo Tejeda, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar conjuntamente con el notario designado, por ante la Juez Comisario visite los inmuebles dependientes de la comunidad y sucesión de que se trata y al defecto determinar su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, precisando los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez ésto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; Séptimo: Declara, conforme los documentos depositados que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos del fallecido Lic. Héctor Sánchez Morcelo, son sus hijos, señores: Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Conomides; Octavo: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y declara privilegiadas, y a favor de los doctores F. Almeida Rancier y Roberto Rosario Marques, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación propuesto al tenor del acto núm. 04/94, del 12 de enero de 1994, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimante señores Dr. Hector E. Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Conomides y Carmen Sánchez Luna, por falta de concluir; Segundo: Rechaza la solicitud planteada por la parte intimante a fin de reapertura de los debates por improcedente e infundada; Tercero: Descarga pura y simplemente a los intimados Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, Manuel Valentín Despradel Brache y Compartes, del recurso de apelación que fuera

presentado en contra de la sentencia No. 3714/91 de fecha 14 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Condena a los señores Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Economices y Carmen Sánchez Luna al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Franklin Almeida Rancier y Roberto Rosario Márquez; Quinto: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre otro recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 1993, al tenor del acto núm. 28/94, del 14 de enero del 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 11 de febrero de 1996 una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Primero: Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por los intimados, señores Ing. Hernan Luis Despradel Fonk, Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez de Nazario, Dolores Apolina Evelina Despradel Rodríguez de Marte, Olga Floira Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Ramírez y María Esthela Despradel Rodríguez de de la Cruz, y en consecuencia; Segundo: Cancela el auto-boletín de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Hector Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, mediante el acto No. 28/94, de fecha catorce (14) de enero de 1994, precitado, contra la sentencia No. 3714/91, dictada en fecha 14 de diciembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un asunto ya conocido y fallado por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante sus sentencias, precitadas, de fechas 26 de abril de 1994 y 15 de junio de 1994; Tercero: Declara formalmente que este tribunal ha sido desapoderado, en virtud de dichas sentencias; Cuarto: Condena a los apelantes, señores Dr. Hector Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso



de casación interpuesto contra la sentencia del 26 de abril de 1994, citada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin Almeida Rancier y Roberto Rosario Márquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero del 1996, ut-supra citada, la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 11 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas”; f) que sobre el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil, mediante acto No. 467/98 del 30 de octubre de 1998, diligenciado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la recurrente no haber observado los plazos establecidos por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;

Tercero: Compensa las costas"; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil, en fecha 22 de abril del año 1999, contra la sentencia civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de abril de 1999, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Margarita Sánchez Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Franklin Almeida Rancier y Verónica Pérez Ho., abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios: Primer Medio: Ausencia de base legal; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de aplicación de los textos legales que regulan los plazos de la revisión civil; Tercer Medio: Falta de la constatación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión civil; Cuarto Medio: Insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega en síntesis, que el vicio de falta de base legal queda evidenciado en una falta de examen de un conjunto de piezas reveladoras de la situación procesal habida con posterioridad a la rendición de la sentencia del 14 de diciembre de 1993; que en la sentencia se observa un limitado análisis del alcance de una serie de decisiones indicativas del status jurisdiccional del proceso, sin dejar de mencionar, la carencia de examen de la sentencia del 10 de marzo de 1999 de la Suprema Corte de Justicia, que interpreta el alcance de la sentencia del 14 de diciembre de 1993, respecto al status sucesoral de la hoy recurrente y sus hermanos coherederos: la condición de continuadores jurídicos

de su causante, Héctor Sánchez Morcelo, legatario universal o absoluto de la sucesión sobre la cual careciendo de vocación, reclaman los hoy recurridos; que la Corte a-qua omitió examinar la situación procesal que prosiguió a la notificación de la sentencia; que la sentencia objeto de revisión civil de fecha 14 de diciembre de 1993, omitió estatuir sobre casi la totalidad de las peticiones de la exponente, e incurrió en obvias contradicciones, entre las cuales está la nulidad de la disposición testamentaria contenida en el testamento de la señora Bernarda Idalina Despradel del Brache de Sánchez que ordenaba una sustitución y reconociendo su existencia en sus demás aspectos, y dispuso la partición de los bienes de la sucesión del Lic. Héctor Sánchez; que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 14 de diciembre de 1993, intervinieron dos sentencias del 26 de abril y 15 de junio de 1994, limitándose en el primer caso a pronunciar el descargo puro y simple y en el segundo caso cancelar una audiencia y declararse desapoderada; que de esto se evidencia que la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo por ninguna de sus decisiones estatuyó sobre el fondo los recursos, ni mucho menos hizo derecho definitivo sobre los mismos; que sobre los recursos de casación interpuestos intervinieron las sentencias del 1ro. de julio de 1998, que declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por lo que, la sentencia del 14 de diciembre de 1993, es la única de fondo intervenida en la cuestión de la partición; que la sentencia impugnada, del 22 de noviembre de 2000, confirma íntegramente la decisión apelada, la cual había declarado la inadmisibilidad de la revisión civil, por “la recurrente no haber observado los plazos establecidos por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”; que la Corte a-qua arguyó que la recurrente “no observó” los plazos y el procedimiento establecido en los artículos 480 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil”, incurriendo así en falta de base legal, pues debió de examinar en su decisión a cuáles plazos se refieren esos textos legales a fin de establecer cuáles de ellos dejó de observar la recurrente al interponer su recurso extraordinario, así como también debió de establecer si en el expediente que dió lugar a la sentencia censurada en

casación existían piezas reveladoras del agotamiento de un procedimiento, relativo a la revisión, nada de lo cual efectuó la Corte a-qua; que la Corte a-qua soporta su postura en que la sentencia impugnada en revisión civil “no fue dada en último recurso” como que la revisión civil se ejerció fuera del plazo de dos meses, al sostener que “la indicada sentencia fue notificada en fecha 22 de diciembre de 1993”, lo cual es incierto toda vez que fueron las circunstancias procesales ulteriores a su rendición las que le dieron el carácter definitivo y los que cerraban el ejercicio de una vía ordinaria de recurso; que la sentencia del 14 de diciembre de 1993, cumplía con el voto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, pues este artículo permite el recurso de revisión civil “contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia o de apelación” esto es, cuando esas decisiones no sean susceptibles de recurso ordinario, que fue lo ocurrido en la especie; lo sucedido en la especie es la carencia de examen de esos acontecimientos procesales sometidos a la consideración de la honorable Corte a-qua, soportados por documentaciones inequívocas, que de haber sido tomadas en cuenta, la habría conducido quizás a una solución distinta acorde con la realidad de los hechos, que es reconocido a la recurrente su vocación plena de heredera universal junto a sus dos hermanos;

Considerando, que para analizar a cabalidad los méritos del vicio denunciado, es menester establecer, en primer término, las situaciones procesales ligadas al caso de la especie destacándose los siguientes hechos: 1.- Que en fecha 14 de diciembre de 1993, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en partición que incoaran los señores Olga Graciela Despradel y compartes, contra los señores Margarita Sánchez Gil, Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna la cual en síntesis, declaró, entre otras decisiones, nula la disposición testamentaria hecha por la Sra. Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, que contenía una sustitución a favor de su hermana Olga Despradel Brache, y también dicha sentencia ordenó la partición de la comunidad legal de bienes que existió entre los cónyuges

fallecidos, estableciendo que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos de la fallecida Bernarda Idalina Despradel Brache son sus hermanos Olga Graciela Despradel Brache y Manuel Valentín y sus sobrinos, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel, Inmagard Despradel Foriek, Heidi Estela Despradel Fonk de Ugra, Ing. Herman, Luis Despradel Fonk, Floira Isabel Altagracia Despradel de Nazoir, Olga Floira Isabel Altagracia Despradel de Ramírez, María Estela Despradel, Dolores Apolinar Despradel; y asimismo la sentencia estableció que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos del fallecido Lic. Héctor Sánchez Morcelo, eran sus hijos Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Conomides; 2.- En fecha 12 de enero de 1994, por acto núm. 04/94, los hermanos Sánchez Gil, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 14 de diciembre del 1993, pero sólo pusieron en causa a 7 de los 12 demandantes originales que resultaron sucesores de la fenecida Bernarda I. Despradel Brache y, en consecuencia, beneficiados de la partición ordenada; estos 7 recurridos fueron Olga Graciela, Manuel Valentín, Naya Margarita, Consuelo del Carmen, Luis Antonio, Incard y Heide Despradel; 3.- En fecha 14 de enero de 1994, mediante acto núm. 28/94, los hermanos Sánchez Gil, interpusieron otro recurso de apelación contra la misma sentencia del 14 de diciembre de 1993, por los mismos motivos y causas, pero con la única diferencia de que pusieron en causa al resto de los sucesores que resultaron beneficiarios de la sentencia indicada, Hernán Luis, Flora Isabel, Dolores Apolinar, Olga Flora y María Estela Despradel. 4.- Que el recurso de apelación interpuesto al tenor del acto introductivo del 12 de enero de 1994, dió lugar a que la Corte de Apelación del Distrito Nacional evacuara la sentencia del 26 de abril de 1994, la cual falló, en síntesis, lo siguiente: El defecto contra los apelantes por falta de concluir; el descargo puro y simple a favor de los recurridos Olga Graciela, Manuel Valentín, Naya Margarita, Consuelo del Carmen, Luis Antonio, Incard y Heide Despradel; y rechazó la solicitud de reapertura de debates hecha por los recurrentes en apelación; 5.- Que, posteriormente, los hermanos

Sánchez Gil solicitaron fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto, esta vez, al tenor del acto de fecha 14 de enero de 1994, en donde figuran como intimados Hernán Luis, Flora Isabel, Dolores Apolinar, Olga Flora y Maria Estela Despradel, audiencia que culminó con la sentencia in-voce del día 15 de junio de 1994, que declaró mal perseguida dicha fijación; 6.- Que nueva vez, la parte apelante solicitó fijación de audiencia para conocer de su recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero de 1994, en cuya ocasión la Corte se reservó el fallo del asunto; resolviendo la Corte de Apelación por sentencia del 1ro. de febrero de 1996, cancelar la fijación de audiencia por tratarse de un asunto ya conocido y fallado por la Corte mediante sentencias de fecha 26 de abril de 1994 y 15 de junio de 1994 (precedentemente citadas); 7.- que la sentencia in-voce del 15 de junio de 1994 fue recurrida en casación, resultando este recurso inadmisibles, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 1996, por tratarse de una decisión que constituía un acto de pura administración de justicia no recurrible en casación; 8.- Que la sentencia del 26 de abril de 1994, que pronunció el defecto y declaró el descargo puro y simple de la apelación, fue recurrida en casación, siendo este recurso rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 10 julio de 1996. 9.- Que la sentencia de fecha 11 de febrero de 1996, antes citada, dictada por la Corte de Apelación, fue también recurrida en casación, evacuando la Suprema Corte de Justicia una sentencia de fecha 1o. de julio de 1998, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los hermanos Sánchez Gil, bajo el fundamento, en síntesis, de que los actos de apelación tanto de fecha 12 de diciembre de 1994 y como del 14 de diciembre de 1994, debían correr la misma suerte por tener la misma causa y objeto;

Considerando, que es entonces, amparados en esta cronología procesal, que los sucesores Sánchez Gil, proceden a interponer un recurso de revisión civil contra aquella primera sentencia del 14 de diciembre del 1993, que ordenó la partición de los bienes relictos de los finados esposos Bernarda Idalina Despradel Bra-che de Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo, por haber resultado

inadmisibles o no ponderados en cuanto al fondo, como ellos alegan, los recursos ordinarios interpuestos;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la parte ahora recurrente, entendió que: a) “tal y como lo alega la parte recurrida y sobre cuyo razonamiento falló el tribunal en cuestión, la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1993 dictada por ese tribunal no fue dada en último recurso; y el recurso de revisión civil no fue interpuesto dentro del plazo de los dos meses que establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la indicada sentencia fue notificada en fecha 22 de diciembre de 1993, mediante acto núm. 1389 instrumentado por el Ministerial Rafael A. Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que una demostración inequívoca de que la referida sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993, no fue dada ni en única, ni en última instancia, lo es la sentencia No. 72 de fecha 26 de abril de 1994, de esta Corte, mediante la cual fue pronunciado “un descargo puro y simple” respecto del recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia antes mencionada; c) que por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil contra la sentencia de referencia, carece de fundamento y debe ser rechazado”, concluyen los razonamiento de dicha Corte a-qua;

Considerando, que el recurso de revisión civil establecido en nuestra legislación está regulado por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponiendo el primero de éstos, lo siguiente: “las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes de dichas sentencias, o que hubiesen sido legalmente citados”; enumerando a seguidas dicho texto, los casos específicos en los

cuales es permisible la revisión civil; que de la lectura de éste texto se infiere que el recurso extraordinario de revisión civil es admisible, exclusivamente, contra las sentencias dictadas en única o en última instancia; que las expresiones “último recurso” y “última instancia” contenidas en el citado artículo, implican como requisito indispensable para ejercer el mencionado recurso extraordinario, que el asunto no pueda ser impugnado por la vía de la apelación o la oposición, pudiendo intentarse en los casos siguientes: 1.- Contra las sentencias de la corte de apelación, que son generalmente dictadas en última instancia; 2.- Contra las sentencias de los juzgados de primera instancia, tanto en los casos en que deciden sin apelación, esto es, en instancia única, en materia civil o comercial, como en los casos en que deciden sobre apelación contra fallos del juez de paz, esto es, en última instancia; 3.- Contra las sentencias del juez de paz, en los casos en que deciden sin apelación, esto es, en única instancia y, 4.- Las sentencias en defecto no susceptibles de oposición; que, como se observa, es de principio que la posibilidad de que exista algún recurso ordinario para atacar la decisión intervenida, sea el de apelación o el de oposición, excluye y suprime necesariamente el recurso extraordinario de la revisión civil;

Considerando, que, como se ha dicho anteriormente, la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o se han cometido irregularidades que no le son imputables; que, en ese tenor, si bien es cierto que dicho recurso constituye una limitante a la autoridad de cosa juzgada incurra en una sentencia obtenida injustamente y viciada de errores, no menos cierto es que por tener tal limitación un carácter excepcional, ese recurso sólo puede ser empleado como medio de impugnación de ciertas sentencias, en los plazos y formas taxativamente determinados por la ley;

Considerando, que la Corte a-qua al expresar que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional, no podía ser objeto del recurso de revisión civil porque “no fue dada en último recurso”, no incurrió en la falta de base legal denunciada por la recurrente, sino que por el contrario, obró conforme lo prevé el artículo 480 del Código del Procedimiento Civil, el cual, como se ha indicado, abre la posibilidad de revisión, sólo cuando una sentencia al momento de ser dictada no pueda ser impugnada por vía de los recursos ordinarios, lo que no ha ocurrido en la especie, y, también la sentencia del 14 de diciembre de 1993, objeto del recurso de revisión civil, no sólo era susceptible de apelación sino que este recurso fue, además, ejercido;

Considerando, que respecto al alegato señalado en este mismo medio de que la Corte a-qua incurrió en faltas de base legal y omisión de estatuir cuando expresó que la recurrente “no observó los plazos y el procedimiento establecidos en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil” y, sin embargo, no indicó a cuales plazos se estaba refiriendo, esta Suprema Corte de Justicia, mediante el examen del fallo atacado, ha comprobado que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte a-qua indicó realmente los plazos que estaba aludiendo cuando expresó que “El recurso de revisión civil no fue interpuesto dentro del plazo de los dos meses que establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil”, razón por la cual no incurrió en los vicios señalados anteriormente por lo que procede desestimar dicho alegato y, consecuentemente, este primer medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio en síntesis alega, que la Corte a-qua al rendir su decisión, aunque hace suyos los alegatos de la parte recurrida respecto al plazo de dos meses, el fallo atacado en casación no indica efectivamente qué plazo debió observar la hoy recurrente para interponer su recurso, pues ella se limitó a confirmar una decisión que no admitió la revisión civil por la recurrente “no haber observado los plazos establecidos en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”; pero, sostiene dicha recurrente, los artículos 480 y siguientes del referido Código consagran diversos

plazos y por ende la sentencia recurrida en casación debió hacer esa identificación; que es contraria a la ley la pretensión de los recurridos de hacer entender que el término de los dos meses se completa a partir del 14 de diciembre del año 1993, fecha de la sentencia impugnada en revisión, o de la fecha en que la misma hubo de notificarse, pues este plazo comenzaría a correr desde la notificación de la sentencia del 1ro. de julio de 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, pues es el momento a partir del cual la recurrente tendría oportunidad de discutir el fondo del asunto en segundo grado por adquirir la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa juzgada; que el artículo 483 no es de rigurosa interpretación, pues los artículos 484, 487, 488 y 492 expresan otros plazos para aquellas situaciones en que existan modalidades, concluye finalmente este medio;

Considerando, que la legislación que regula el recurso de revisión respecto al momento en que empieza a transcurrir el plazo para interponer el mismo, está plasmado en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “la revisión civil se notificará con emplazamiento a las personas mayores de edad en los dos meses siguientes al día de la notificación de la sentencia impugnada, a persona o domicilio”; que este artículo no permite interpretación alguna respecto al momento en que puede interponerse el recurso de revisión, sino que es categórico al expresar que se debe hacer en los dos meses a partir de la fecha en que la sentencia impugnada en revisión es notificada, y no como erróneamente aduce la parte recurrente de que ese plazo comenzó su curso en la especie a partir de la fecha en que intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1998, que, según su criterio, cerró las vías ordinarias de recursos dando carácter de cosa juzgada a la sentencia de primer grado, pues esta errónea interpretación la hace la recurrente sobre el erróneo fundamento de que el recurso de revisión es admisible contra una sentencia que aunque en sus inicios no fue pronunciada en última instancia, adquiere este carácter por el hecho de haberse agotado las vías ordinarias de recursos, lo cual, como se indicó al analizar el primer medio, carece de fundamento y de sustentación jurídica;

Considerando, que respecto a lo que aduce la parte recurrente, en el sentido de que el plazo de dos meses referido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, es relativo y da lugar a “modalidades”, pues los artículos 484, 485, 486, 487, 488 y 489 del mismo Código se refieren a diversas situaciones que condicionan el inicio de ese plazo, esta Corte de casación es del criterio de que las circunstancias previstas en los artículos precitados, a partir de cuya realización o cesación, según el caso, debe comenzar el cómputo del plazo en cuestión, regulan situaciones de hecho concernientes al status eventual de la parte interesada o a condiciones de hecho relacionadas directamente con los casos previstos en que se puede interponer la revisión civil, pero siempre sujetas dichas previsiones a la notificación de la sentencia que se impugne, cuyo plazo de dos meses se prorrogaría hasta la ocurrencia o la cesación del hecho de que se trate, pero jamás a que hayan sido agotadas las vías ordinarias de recursos, como pretende incorrectamente la actual recurrente, primero, porque ello no está previsto en la ley y, luego, porque resultaría ilógico supeditar el uso de tal recurso a la consumación o extinción de los recursos ordinarios, en cuyo evento los pleitos judiciales serían interminables, por lo que el medio examinado carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a-qua debió de establecer cuáles formalidades procedimentales fueron incumplidas por la recurrente al ejercer su recurso extraordinario, pues con propiedad suficiente ella puede afirmar que todas las exigencias legales fueron observadas, al fundamentar su recurso en tres de las causas limitativamente consagradas por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, tales como el pronunciamiento sobre cosas no pedidas, la omisión de estatuir y la existencia de disposiciones contrarias en la misma sentencia; que ella apoderó al tribunal competente para conocer del recurso que interpuso mediante emplazamiento notificado en el domicilio de los hoy recurridos, en cumplimiento del artículo 492 del referido código, en procura de la retractación parcial de la decisión objeto del recurso de conformidad con el art. 482 del Código de Procedi-

miento Civil; notificó al magistrado Procurador Fiscal, como exige el artículo 498 de ese mismo código y encabezó el recurso con la consulta de tres abogados, manifestando su parecer favorable para la interposición del mismo, en virtud del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil; terminan los argumentos expuestos en el medio de que se trata;

Considerando, que del análisis de las pretensiones de la parte recurrente en el medio analizado, se desprende que la Corte a-qua no incurrió en la falta de verificación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión civil, toda vez que el tribunal de alzada, antes de ponderar los méritos del recurso de revisión civil, así como las causas que a su juicio daban lugar a la revisión de la sentencia del 14 de diciembre de 1993, debía examinar primero si la referida sentencia fue dada en última o en única instancia, lo cual hizo correctamente, al estimar en ese sentido que el recurso de revisión era inadmisibile, por no tratarse la decisión recurrida de un fallo en última o única instancia, razón por la cual no podía conocer del fondo y las pretensiones de la revisión; que, por tanto, el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto y último medio de casación propuesto, alega, en suma, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que pudiesen validar su dispositivo; que al realizar la ponderación, de que "constituía una demostración inequívoca" la condición jurisdiccional de la decisión que aparece en el último considerando de dicho fallo impugnado, el cual dice que "por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil contra la sentencia de referencia, carece de fundamento y debe ser rechazado", la Corte no dice su parecer respecto a contra cual sentencia estaba dirigido el recurso de apelación, así como tampoco identifica su parecer sobre las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario que originó la apertura de esas instancias, ni identificó cuál plazo debió observar la hoy recurrente y a partir de qué fecha; que, expresa finalmente la recurrente, la sentencia que

se recurre se le puede imputar el vicio referente a la violación del régimen de la condenación en costas del proceso, tomando en cuenta que tanto la recurrente como los recurridos fueron partes sucumbientes en la instancia de segundo grado, en donde se debió imponer condenación en costas a ambas o disponer la compensación de las mismas;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las motivaciones dadas por la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, fueron suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, puesto que, como su decisión se basó, esencialmente, en confirmar una decisión que declaró el recurso de revisión inadmisibles, sólo tenía que ponderar los fundamentos de tal inadmisibilidad, en efecto lo hizo al comprobar, según se ha expresado en otra parte de este fallo, que la sentencia objeto del recurso de revisión civil no fue dada en última o en única instancia y que no fue interpuesto dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada en revisión, condiciones que deben ser cumplidas por el recurrente para poder interponer ese recurso extraordinario, independientemente de los méritos, en hecho y en derecho, que pudieran justificar en cuanto al fondo el referido recurso;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el caso la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación del régimen legal de condenación en costas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente,

por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por todo lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Sánchez Gil, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Franklin Almeyda Rancier y de la Licda. Alejandra Almeyda, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 10 de enero de 2007.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.21. Recursos.- Revisión Civil.- Requisitos para su admisibilidad.**

Ver: 2.20. Recursos.- Revisión Civil.- Definición y Objeto.

**2.22. Referimiento.- Suspensión de ejecución.- Definición de contestación seria.**

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aster Communications LTD.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Vinicio A. Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán.
<b>Recurrido:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto García y José Luís Taveras M., Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez.

**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aster Communications LTD., sociedad comercial organizada de conformidad



con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social establecido en Omar Hodge Building, Wickham's Cay, Road Town Tórtola, Brithish Virgen Islands, debidamente representada en la presente instancia por su mandatario especial, Ramón Cáceres Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0094673-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel A. López Blanco, en representación de los Dres. Juan Delgado, Juárez Víctor Castillo Seman, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto García en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y compartes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Aster Communications, LTD., y Ramón Báez Figueroa contra la sentencia No. 160 del trece (13) de abril del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R., y los Licenciados Rafael E. Cáceres Rodríguez, Vinicio A. Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. José Luís Taveras M., abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

LA CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por Aster Communications, LTD., y Ramón B. Báez Figueroa, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2004, la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-03476, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara como buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, intentada por la compañía Aster Communications LTD., y el señor Ramón B. Báez Figueroa, contra el Banco Central de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento, en virtud de las razones aducidas precedentemente, y en consecuencia, ordena la suspensión de la venta de las acciones que la firma Aster Communications, LTD., posee en la compañía Aster Communications, S. A., la cual está fijada para el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), conforme al mandamiento de pago que le fuera notificado a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana a la empresa Aster Communications, LTD., al señor Ramón B. Báez

Figuroa, en fecha 8 de diciembre de 2003, mediante acto número 1126-2003, del ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así como el procedimiento de ejecución prendaria al cual pertenece dicha venta en pública subasta, hasta tanto se conozca y decida de manera definitiva e irrevocable sobre la demanda en nulidad de mandamiento de pago y ejecución de prenda comercial, incoada por los hoy demandantes en referimiento, mediante acto procesal núm. 0032/2004, de fecha (13) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del Banco Central de la República Dominicana; Tercero: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; Cuarto: Condena a la parte demandada Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los señores Dr. Marino Vinicio Castillo R., y los Licenciados Juárez Víctor Castillo Seman, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Vinicio A. Castillo Semán y Juan Antonio Delgado, por haber hecho la afirmación de rigor” (sic) b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana por haberse formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge, por los motivos ya expresados el recurso de apelación y, revoca la ordenanza No. 504-04-03476, dictada en fecha 30 de enero de 2004, por el Magistrado Juez Presidente ad-hoc de la Cámara Civil de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza la demanda en referimiento incoada por Aster Communications LTD, y Ramón Báez Figuroa contra el Banco Central de la República Dominicana, a los fines de obtener la suspensión de la venta de acciones; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 24 de febrero de 2003 el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgó al señor Ramón Báez Figueroa, un financiamiento por la suma de Treinta Millones de Dólares Americanos (US\$30,000,000.00) con la garantía de una prenda comercial sobre las acciones que poseía Grupo Intercontinental, S. A., en la entidad Intercontinental de Seguros, S. A; así como de otra prenda comercial otorgada por Aster Communications, LTD; sobre sus acciones en la compañía Aster Comunicaciones, S. A., las cuales representan el 99% del capital social suscrito y pagado de la entidad emisora Aster Comunicaciones, S. A., conforme al Certificado de Acciones No. 1, por 994, 554 acciones de cien pesos (RD\$100.00), cada una, emitido el 30 de enero de 2003; que luego de la denuncia pública formulada desde el Palacio Nacional por la Autoridad Monetaria y Financiera contra el señor Ramón Báez Figueroa y otros altos ejecutivos del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), la noche del 13 de mayo de 2003, dicha autoridad monetaria procedió a presentar una denuncia penal ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, incluyéndose la acusación de violar la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones graves, del 7 de junio de 2002; que a causa de dicha acusación, el señalado funcionario del Ministerio Público procedió a incautar una serie de bienes y activos propiedad de empresas vinculadas al Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), al Grupo Intercontinental, S. A., y al propio inculpado, Ramón Báez Figueroa; que entre las empresas incautadas se encuentra la sociedad de comercio dominicana Aster Comunicaciones, S. A., cuyo control asumió, según consta en el acta levantada al efecto, desde el 11 de junio de 2003; que luego de la mencionada incautación es la Ley No. 72-01 la que rige en la actualidad el status legal de la custodia y conservación de tales bienes, los cuales han debido quedar inmovilizado hasta que intervenga sentencia definitiva en el procedimiento criminal que se sigue al señor Ramón Báez Figueroa y compartes; que la Corte a-qua al permitir al Banco Central de la República Dominicana, como tercero cesionario del

crédito original, la ejecución de la garantía o prenda comercial que fuera otorgada sobre las acciones propiedad de Aster Communications, LTD., emitidas por la entidad Aster Comunicaciones, S. A., es decir, su venta, sin aguardar la sentencia criminal de fondo, contraviene las disposiciones de los artículos 1, numeral 3, 9, 10 y 34 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, cuyo carácter es de orden público; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en fecha 30 de mayo de 2003, por acto bajo firma privada, el Banco de Reservas de la República Dominicana cedió al Banco Central de la República Dominicana el crédito contenido en el contrato de prenda con desapoderamiento suscrito entre el primero y el señor Ramón Báez Figueroa (deudor) y en el cual intervienen Grupo Intercontinental, S. A. y Aster Communications LTD., como (garantes reales), cuyo monto asciende a Treinta Millones de Dólares Americanos, más los rendimientos y accesorios; que asimismo consta que la referida cesión fue debidamente notificada al señor Ramón Báez Figueroa y a Aster Communications, LTD., por cuyo medio se dio a estos mandamientos de pago por el monto de la suma adeudada; que dicho mandamiento de pago fue seguido de una demanda en nulidad de dicho mandamiento intentada por el señor Ramón Báez Figueroa y Aster Communications, LTD., así como de un apoderamiento al juez de los referimientos en demanda de la suspensión de la venta de las acciones de la razón social Aster Communications, LTD., la que fue acogida por el juez de primer grado;

Considerando, que para justificar su fallo la Corte a-quá, en su rol de tribunal de alzada, para censurar al juez de referimiento sobre el aspecto nodal retenido para ordenar la suspensión de la venta de las acciones propiedad de Aster Communications, LTD., dadas en prenda al Banco Central de la República Dominicana, por efecto de la cesión de crédito hecha en su favor por el Banco de Reservas de la República Dominicana, expresó lo siguiente: “que el segundo aspecto que confunde el Juez a-quo se refiere a la noción de ‘contestación seria; que en efecto, en el primer

considerando de la página 12 de la ordenanza, el juez, para justificar la medida asumida por él respecto de la demanda, estima que ‘hay una contestación seria, clara y precisa en relación a lo (sic) dispuesto por el artículo 10 de la ley de lavado (sic) número 72-02; que la contestación seria a la que hace alusión el artículo 109 de la Ley 834-78 debe ser aprehendida al interior del caso concreto que le es sometido y no asumida por el análisis de elementos extrínsecos al asunto de que se trata; que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente”, continúa razonando la Corte a-qua, “toda vez que, en apariencia de buen derecho se comprueba: a) la existencia de dos personas morales diferentes, es decir Aster, S. A., y Aster Communications, LTD; b) existe en favor de la parte recurrente situaciones derivadas de convenciones libremente concertadas, que no pueden ser desconocidas por el juez, según se han puesto de relieve en la relación de hechos: contrato de prenda, cesión de crédito; c) que se trata de personas morales cuya buena fe se presume”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima correctos los conceptos y razonamientos expuestos en la decisión impugnada, por lo que en ella no se ha incurrido en la violación denunciada de los artículos 1, numeral 3; 9, 10, 34, 35 y 36 No. 72-02, sobre Lavado de Activos, en consideración, además, de que el estudio del expediente y, particularmente el memorial de casación, ha permitido comprobar, lo que se afirma en el fallo atacado, que sólo los bienes y activos propiedad de Aster Comunicaciones, S. A., vinculada a Ramón Báez Figueroa, fueron incautados e inmovilizados, en virtud a lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 72-02, como consta en el acta de incautación levantada al efecto el 11 de junio de 2003, por el Dr. Manuel Isaura Rivas Batista, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no así los de Aster Communications, LTD., garante real con sus acciones del préstamo de treinta millones de dólares americanos (US\$30,000,000.00) otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, originalmente, a Ramón Báez Figueroa, lo que hace que la existencia de una contestación seria a que hacen referencia los artículos 9 y 10 de la Ley No. 834, de 1978,

que tenga conexión con otros bienes y activos, no puede tener influencia en el caso de la especie en que los bienes (acciones) cuya ejecución se persigue, no han sido incautados para quedar afectados como se indica en los artículos 9, 10 y 34 de la Ley sobre Lavado de Activos No. 72-02; que, en consecuencia, el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en resumen, que el juez de los referimientos apoderado originalmente debió examinar su competencia para conocer de la demanda en suspensión de la venta de acciones incoada por Aster Communications, LTD., y Ramón Báez Figueroa contra el Banco Central de la República Dominicana, lo que hizo acogiendo a las prescripciones de los artículos 101 y 109 de la Ley 834 de 1978, que es el derecho aplicable para la determinación de la competencia en el caso de que se trata, por lo que no entiende porqué la Corte a-qua califica de confusión la motivación en ese sentido dada por el juez de primer grado; que las motivaciones que esgrime la Corte a-qua son un ejemplo de desnaturalización de los hechos de la causa lo que se refleja en los razonamientos que expone dicha Corte sobre hechos que fueron claramente comprobados por el juez de los referimientos, como la existencia de una contestación seria, que sustenta el criterio de que la venta en pública subasta debe ser suspendida, contestación que radica, siguen exponiendo los recurrentes, en la circunstancia de que, por un lado, Aster Communications, LTD., y el señor Ramón Báez Figueroa sostienen que la Ley de Lavado de Activos prohíbe la transferencia y disposición de bienes incautados y que el Banco Central de la República Dominicana no tiene crédito alguno frente a ellos; y, por su lado, el Banco Central de la República Dominicana, alega que las declaraciones atribuidas al Superintendente de Seguros no surten efecto de prueba de pago y ni siquiera constituyen un principio de prueba; que el juez de los referimientos retuvo la existencia de una contestación seria (demanda principal en nulidad de mandamiento de pago y ejecución prendaria), en cuya virtud entendió procedente suspender la venta en pública subasta de las acciones de "Aster"; y que, finalmente, la Corte a-qua no examinó ni ponderó las

siguientes piezas por ellos aportadas: 1) acta de incautación y designación de un administrador de los bienes de Aster Comunicaciones, S. A.; 2) la orden de incautación e inmovilización de bienes emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; 3) el sometimiento judicial del señor Ramón Báez Figueroa; 4) acta de denuncia del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos; 5) certificado de acciones emitido por Aster Comunicaciones, S. A., a favor de Aster Communications, LTD; 6) contrato de préstamos comercial suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Grupo Intercontinental, S. A. y el señor Ramón Báez Figueroa (no Aster Communications, LTD., como se dice en el memorial, pág. 32), y el contrato de cesión de éste hecho a favor del Banco Central de la República Dominicana, terminan los alegatos contenidos en el medio examinado;

Considerando, que sobre las cuestiones planteadas por las recurrentes en el referido medio, la sentencia impugnada razona del modo siguiente: que el juez de primer grado para justificar la medida asumida por él respecto de la demanda (suspensión de la venta de las acciones), estima que “hay una contestación seria”, clara y precisa en relación a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Lavado No. 72-02; que la contestación seria a la que hace alusión el artículo 109 de la Ley 834 de 1978 debe ser aprehendida al interior del caso concreto que le es sometido y no asumida por el análisis de elementos extrínsecos al asunto de que se trate; que en apariencia de buen derecho se comprueba: a) la existencia de dos personas morales diferentes, es decir Aster, S. A., y Aster Communications, LTD; b) existe a favor de la parte recurrente situaciones derivadas de convenciones libremente concertadas que no pueden ser desconocidas por el juez, según se ha puesto de relieve en la relación de hechos: contrato de prenda, cesión de crédito; c) se trata de personas morales cuya buena fe se presume;

Considerando, que si bien es cierto que dada la similitud que existe, sobre todo en el nombre, entre las sociedades Aster Comunicaciones, S. A. y Aster Communications, LTD., en que la primera



es la emisora de 994, 554 acciones de a cien pesos (RD\$100.00) cada una, cuyo certificado No. 1, acredita la propiedad de Aster Communications LTD. sobre las mismas, no es menos cierto que ambas, como lo afirma la Corte a-qua, constituyen dos personas morales diferentes, inclusive, una constituida bajo las leyes de la República Dominicana, y la otra organizada conforme a las leyes de Tórtola, Islas Vírgenes Británicas; que tanto en la sentencia impugnada como en el memorial contentivo del recurso de casación de que se trata, constan como piezas del expediente: la orden de incautación e inmovilización de bienes, emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como la copia (sic) auténtica del acta de incautación y designación del administrador, referentes a los bienes de la entidad Aster Comunicaciones, S. A., redactada por el Dr. Manuel Isaura Rivas Batista, abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la cual se vincula al señor Ramón Báez Figueroa; que el estudio de esos documentos revelan palmariamente que los bienes de la Aster Communications, LTD, entre los cuales se incluyen las 994, 554 acciones emitidas en su favor por la Aster Comunicaciones, S. A., no han sido objeto de incautación ni de inmovilización al amparo de las disposiciones de la Ley No. 72-02, del 7 de junio, sobre Lavado de Activos; que, en cambio, sí existe testimonio en las piezas examinadas de que los bienes de la Aster Comunicaciones, S. A., emisora de las acciones propiedad de la Aster Communications, LTD., fueron incautados o inmovilizados y puestos bajo el control de las autoridades competentes, lo que pone en evidencia que la incautación de bienes decretada, como antes se dice, sólo afecta a la Aster Comunicaciones, S. A., y, por tanto, los bienes de ésta no pueden ser mezclados con los de Aster Communications, LTD., que sí pudo, como lo hizo, ofrecer en garantía al Banco de Reservas de la República Dominicana, las acciones de que es propietaria, en una operación lícita (préstamo de los US\$30,000,000.00 a Ramón Báez Figueroa) susceptibles de una ejecución forzosa por no existir contra ella (la garante prendaria) medida cautelar alguna que impidiera la disponibilidad y movilización de sus bienes;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua respecto de los bienes de Aster Communications, LTD., esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que sobre dichos bienes y, particularmente, sobre las 994, 554 acciones cuya ejecución persigue el Banco Central de la República Dominicana, no recae ninguna contestación seria que impida la venta de dichas acciones por vía de la ejecución prendaria a que tiene derecho la entidad acreedora; que al no existir dificultades serias que justifiquen la oposición a esa ejecución, la pretensión de los recurrentes carece de fundamento y, por tanto, se desestima el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes invocan, en resumen, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone al juez la obligación de exponer los fundamentos de sus decisiones, así como que si bien no pueden afirmar que la sentencia de la Corte a-qua carezca de motivos, los motivos expuestos en la misma son vagos, insuficientes, dubitativos o inoperantes y no pueden, por tanto, justificar la variación del criterio del juez de primer grado, pues era deber de la Corte a-qua explicar porqué no existía urgencia y contestación seria que ameritara la intervención del juez de los referimientos, exponiendo porqué no era necesaria la suspensión de la ejecución de la prenda comercial otorgada en garantía al Banco de Reservas de la República Dominicana, ahora perseguida por el Banco Central de la República Dominicana, en calidad de cesionario del crédito;

Considerando, que en los desarrollos precedentes referidos a la alegada violación de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, a la existencia de una contestación seria y a la noción de urgencia, esta Suprema Corte de Justicia ha externado ya su criterio cónsono con los de la Corte a-qua, en torno al acta de incautación, a la orden de incautación, al sometimiento judicial Ramón Báez Figueroa, al certificado de acciones emitido por Aster Comunicaciones, S. A., en favor de Aster Communications, LTD., y al contrato de préstamo con prenda comercial por el monto de US\$30,000,000.00, sobre lo cual la dicha Corte a-qua

descartó que en el caso “existiera urgencia y contestación sería que ameritara la intervención del juez de los referimientos, lo que le llevó a éste decir que la suspensión de la ejecución de la prenda comercial no era necesaria; que, por otra parte, no se incurre en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la Corte a-qua, no sólo ponderó los hechos y circunstancias de la causa, sino los documentos y piezas aportados por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance; que, finalmente, el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos así como una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, como antes se declara por separado, los medios de casación propuestos por las recurrentes y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aster Communications, LTD., contra la sentencia núm. 160 dictada el 13 de abril de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Luís Taveras Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 22 de agosto de 2007.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.23. Revisión Civil.- Plazos.- Comienzo del cómputo del mismo.- Necesidad de la notificación de la decisión impugnada.-**

Ver: 2.20. Recursos.- Revisión Civil.- Definición y Objeto.

2.24. Sentencias.- Sentencias de adjudicación.- Dichas sentencias pueden ser susceptibles de una demanda en nulidad.-

---

**SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parque de Exportación de Haina, S. A.
Abogados:	Licdo. Leoncio Ferreira Álvarez y Licda. Elizabeth Hidalgo Encarnación
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana
Abogados:	Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito

**CÁMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parque de Exportación de Haina, S. A., legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por el Ing. Juan R. Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 001-0096669-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leoncio Ferreira Alvarez, por sí y por la Licda. Elizabeth Hidalgo Encarnación, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 110-2004, del 1ro. de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Elizabeth Hidalgo Encarnación y Leoncio Ferreira Alvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere, pone de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la hoy recurrente contra el Banco comercial recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 4 de marzo del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones y motivos precedentemente expuestos; Segundo: Se rechaza el fin de inadmisión planteado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, infundado y carente de asidero legal; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, la demanda incoada por Parque de Exportaciones de Haina contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 02716, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por este tribunal; Cuarto: Se rechazan las conclusiones al fondo, planteadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes e infundadas; Quinto: Se rechazan las conclusiones planteadas por el Parque de Exportaciones de Haina, por improcedentes e infundadas; Sexto: Se declara de oficio, no conformes con la Constitución de la República, los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia, declara y pronuncia la nulidad de la sentencia civil de adjudicación núm. 02716, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por este tribunal; con todas sus consecuencias y derivaciones legales y procesales, por ser violatoria de la igualdad de todos ante la ley; y al derecho de propiedad; Séptimo: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; Octavo: Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; Noveno: Se compensan las costas del procedimiento”; que una vez apelada dicha decisión por el men-



cionado Banco, la Corte a-qua rindió el 1ro. de diciembre del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia número 00732 de fecha 04 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Declara irrecible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación número 2716, de fecha 01 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y, por vía de consecuencia, anula la decisión recurrida en apelación, marcada con el número 00732 de fecha 04 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casacion siguientes: “Primer Medio: Falta de estatuir sobre conclusiones incidentales y, por tanto, violación al legítimo derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 numeral 2, letra J de nuestra Constitución.- Segundo Medio: Violación de la ley al fallar extrapetita.- Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos.- Cuarto Medio: Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, haciendo abstracción de ponderar dichos medios, por así convenir a la solución que en puro derecho se adoptará de oficio en este caso, la sentencia cuestionada expresa en su contexto capital que en el fallo de adjudicación, cuya nulidad es el objeto de la demanda original lanzada en la especie por la actual recurrente, “se aprecia que el Parque de Exportaciones de Haina, S. A. estuvo presente el día de la adjudicación y sus abogados constituidos concluyeron solicitando que “se aplase la presente adjudicación a los fines de que la parte persiguierte cumpla con lo establecido por los artículos 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil”, así como “el sobreseimiento de la

adjudicación hasta tanto la Corte de Apelación decida sobre el incidente planteado en fecha 3 de julio de 2002”, incidentes que fueron rechazados por el juez del embargo inmobiliario trabado por el hoy recurrido; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “la sentencia de adjudicación se considera un proceso verbal no susceptible de apelación, a menos que el mismo verse sobre un incidente”, en cuyo caso, “se considerará una verdadera sentencia y sólo será susceptible del recurso de apelación previsto en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil”, y que la decisión en este caso atacada en nulidad por una acción principal, “versó sobre los incidentes arriba descritos, por lo que la misma constituye una verdadera sentencia”, la cual, dice dicha Corte, “se reputa contradictoria y por vía de consecuencia susceptible de apelación y no de una demanda principal en nulidad de la misma, por lo que la última deviene en irrecible”, concluyen los razonamientos de la jurisdicción a-quo;

Considerando, que esta Corte de Casacion ha podido determinar, como consecuencia del análisis de los referidos motivos que sustentan la sentencia impugnada, que no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la Corte a-qua, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha;

Considerando, que el caso de la especie se refiere a pedidos de sobreseimiento de la subasta planteados el día de la

adjudicación, en base a cuestiones de forma, como el alegado incumplimiento de los artículos 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil y del resultado de una apelación sobre un incidente promovido en audiencia previa, sin señalar el carácter de éste, omitiendo examinar la Corte a-qua, como era su deber, la naturaleza procesal de tales incidentes y determinar si las sentencias sobre los mismos eran susceptibles de ser impugnadas por las vías de recurso o si la ley se oponía a ello, y analizar, en fin, el carácter de los sobreseimientos solicitados, en procura de establecer si ellos eran de naturaleza a definir la suerte final del proceso y, en esa virtud, llegar a la conclusión respecto de la pertinencia o improcedencia procesal de ser impugnadas mediante algún recurso ordinario o extraordinario;

Considerando, que, en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda original de que se trata y la subsiguiente anulación del fallo de primer grado, pronunciados por la Corte a-qua en base a que la sentencia de adjudicación intervenida en la especie era “susceptible de apelación y no de una demanda principal en nulidad de la misma”, porque a su juicio se trataba de una decisión que estatuyó sobre incidentes, pero sin calificar específicamente la naturaleza de éstos, como se ha dicho, dicha decisión resulta improcedente y violatoria del ordenamiento procesal del embargo inmobiliario, cuyas normas traducen la definida intención del legislador de rodear la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades, inspiradas en la importancia e interés socio-económico que los inmuebles tienen dentro de la sociedad en sentido general, como ente colectivo, y que tipifican sin duda su carácter de orden público; que, en tales condiciones, procede suplir de oficio el medio de casación de puro derecho derivado de las conceptualizaciones erróneas contenidas en el fallo atacado, según se ha visto, y casar en consecuencia dicha sentencia, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, procede compensar las

costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 -numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casacion.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 3. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ

3.1. Diferencia entre preso preventivo y recluso condenado.- A éste último no se le aplica el régimen consagrado en los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, referentes a la duración de la prisión preventiva.

---

#### SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Edison Batista D' Óleo.
Abogados:	Licda. Maritza M. Rossis Báez y la Licda. Juana R. Encarnación.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, Lic.

Bienvenido Ventura Cuevas, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Procurador Adjunto de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 20-2000 del 31 de enero del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito nacional, se envía al tribunal criminal al imputado Edison Batista De Oleo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297,

298, 309, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y los artículos 39 párrafo II, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Mérido Enrique Díaz Sánchez y Franklin Antonio Guaba Reyes y Auto de no ha lugar en beneficio del imputado José Apolinar Hernández, por no existir contra él indicios que justifiquen su envío al tribunal criminal; b) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condena al procesado mediante sentencia criminal No. 12-02 el 18 de enero del 2002; c) que dicha sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el imputado Edison Batista De Óleo el 22 de enero del 2002, por no estar de acuerdo con la misma; d) que el proceso seguido en contra del imputado Edison Batista De Óleo, se instruyó y se conoció con el viejo Código de Procedimiento Criminal de 1884, pero que como consecuencia de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (Ley 76-02 de fecha 2 de julio del 2002), el mismo debe conocerse conforme al Nuevo Código Procesal Penal, por aplicación del artículo 5 de la Ley No. 278-04 de fecha 19 de julio del año 2002 sobre Implementación del Código Procesal Penal y por el artículo 14 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, para lo cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha celebrado varias audiencias con el propósito de conocer el fondo de dicho recurso, pero diferentes causas no han permitido que se concluya al fondo del referido recurso; e) que mediante instancia del 15 de marzo del 2007, suscrita por las Licdas. Maritza M. Rossis Báez y Juana R. Encarnación, actuando a nombre y representación de Edison Batista De Óleo, y dirigida al Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le solicita la revisión de la prisión que le fuera impuesta al señor Edison Batista De Oleo, mediante sentencia criminal No. 12-02 del 18 de enero del 2002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condena a 15 años de reclusión mayor; f) que en virtud de la referida instancia, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maritza M. Rossis Báez y la Licda. Juana R. Encarnación, actuando a nombre y representación del señor Edison Batista D’ Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle avenida Las Palmas manzana No. 8, edificio 3D-A, Las Palmas de Herrera, imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 26.2, 295, 297, 298, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas ilegal, en fecha 16 de marzo del 2007, en contra del mandamiento de prisión preventiva dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima la solicitud de cese de prisión preventiva en el entendido de que el imputado guarda prisión, por orden del Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que en fecha 18 de octubre del 1999, dictó mandamiento de prisión provisional, manteniéndose hasta la fecha su vigencia. Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece en su artículo 241 en su inciso 3ro. “que la duración de la prisión preventiva no exceda de doce (12) meses”, bien es que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal fue el 27 de septiembre del 2006 y a la fecha no ha transcurrido el plazo de los doce (12) meses establecido por el artículo antes mencionado; TERCERO: Modifica la medida de coerción impuesta al imputado Edison Batista D’ Óleo toda vez que el procesado tiene domicilio conocido, a criterio de esta alzada no existe el peligro de fuga y de que el mismo se presenta a todos los actos del procesamiento, en consecuencia, el imputado como medida de coerción la prestación de una garantía económica consistía ascendiente a los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a de ser pagada a través de una póliza una compañía dedicada a esos negocios en el país, presentación periódica los catorce (14) de cada mes por ante el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación, así como también la prohibición de salir sin la auto-



rización del país y la localidad en la cual reside; CUARTO: Se ordena notificar al Procurador Adjunto de la Corte de Apelación y anexar una copia a la glosa procesal, valiendo notificación para las partes presentes y representadas; QUINTO: Se hace constar el voto disidente y salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez”;

Considerando, que el Procurador Adjunto recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Contradicción de fallo de sentencia de la Corte a-qua, en relación con decisiones anteriores emitidas por la misma Corte (artículo 426, inciso No. 2 del Código Procesal Penal); este medio lo fundamentamos en el hecho de que existen varias decisiones dictadas por la Corte a-qua, en las que rechaza solicitudes similares de cese de prisión preventiva de casos que se instruyeron y conocieron con el viejo Código de Procedimiento Criminal, donde existen sentencias condenatorias, pendientes del conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, tal como ocurre en la especie, por lo que la decisión impugnada entra en contradicción con esas decisiones anteriores, lo que constituye un medio de casación, conforme el artículo 426 inciso 2 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02); que en todas las decisiones transcritas, evacuadas por la Corte a-qua, se ha establecido el criterio de rechazar todas las solicitudes de cese de prisión preventiva, que han interpuesto diferentes partes, en procesos con las mismas características y similares al seguido a la parte recurrida Edison Batista De Óleo, de ahí que con la resolución recurrida, se rompe con ese criterio, independientemente de que no haya ordenado el cese, pero modificó la sentencia recurrida, al otorgarle al imputado Edison Batista De Óleo, una garantía económica ascendente a Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a través de una compañía aseguradora, la obligación de presentarse periódicamente por ante el Ministerio Público y el impedimento de salida del país; que si bien es cierto de que la Corte a-qua no ordena el cese de la prisión preventiva mediante la sentencia impugnada, no menos cierto es que al ordenar la libertad del recurrido mediante el pago de una garantía económica, es

como si hubiese ordenado el cese de la prisión preventiva, por lo que la resolución recurrida en sí misma, contiene profundas contradicciones que la hacen anulable; que la parte recurrida, es una persona que no tiene cédula de identidad y electoral, con historial delictivo, que en una ocasión amenazó en pleno salón de audiencia de la Corte a-qua al querellante Mérido Enrique Díaz Sánchez, por lo que su estado de libertad constituye un peligro para la integridad física de los querellantes, por lo que no tiene arraigo y existe un inminente peligro de fuga y poca probabilidad de que el mismo se presente a todos los actos del procedimiento, tomando en cuenta básicamente, la gravedad de los hechos que se les imputan, la pena imponible y el comportamiento en hechos anteriores; que los artículos 238 y 240 del Código Procesal Penal le dan la facultad al Juez, ciertamente de variar, sustituir o modificar la prisión preventiva, cuando así lo determinen la variación de los presupuestos, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la Corte a-qua jamás debió modificar la sentencia recurrida, toda vez que persisten los mismos presupuestos que le sirvieron de base para su adopción y por que se trataba de un proceso en donde se han realizado actividades procesales que han culminado con una sentencia condenatoria de 15 años de reclusión mayor; que la resolución recurrida, exhibe en su contenido un hipergarantismo preocupante y coloca en un estado de desigualdad a la víctima, pero mas grave aun, con la referida sentencia, la Corte a-qua sienta un mal precedente, puesto que le abre la posibilidad a todas las personas que estaban siendo procesadas con el viejo Código, y que a partir del 27 de septiembre del 2006, se están conociendo con el nuevo Código Procesal Penal (Ley 76-02), amparados en la resolución impugnada, soliciten cese de prisión preventiva y obtenga su libertad mediante una garantía económica u otras de las modalidades previstas en el artículo 226 del Código Procesal Penal; que el nuevo ordenamiento procesal penal se compone de cinco fases que son las siguientes: Fase Preparatoria, Fase Preliminar, Fase del Juicio, Fase de las Impugnaciones y Fase de Ejecuciones; de ahí que como se podrá observar, el proceso seguido a Edison Batista De Óleo, se encuentra en la Fase de las

Impugnaciones, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia que lo condenó a 15 años de reclusión mayor, es decir, que se trata de una persona que fue condenada en primera instancia, la cual ya no se presume inocente, sino culpable, toda vez, que no es lo mismo una prisión preventiva impuesta como consecuencia de una solicitud de medida de coerción, a una pena de reclusión mayor, impuesta en ocasión de una sentencia que ha sido dictada en un juicio público, oral y contradictorio; que las decisiones de cada Corte de Apelación son vinculantes y establecen precedentes para ella misma, toda vez que, decisiones contrarias o diferentes de una misma Corte son causales del recurso de casación, y de igual forma, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son vinculantes para todos los tribunales, por lo que, basta con que el recurrente en casación demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una de la Suprema Corte de Justicia, tal como ha ocurrido en la especie, toda vez que uno de los jueces que integraba la Corte que evacuó la sentencia recurrida, ha participado con otros jueces diferentes, pero de igual jerarquía, en el conocimiento de solicitudes de ceses de prisiones, y ha rechazado el cese de prisión preventiva, sin modificar la decisión recurrida, imponiéndole una garantía económica, impedimento de salida o la obligación de presentarse periódicamente, como ha acontecido en la sentencia impugnada, lo que evidencia las profundas contradicciones y la flagrante violación al artículo 426, inciso 2 del Código Procesal Penal (Ley 76-02) ”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal permite al juez, en cualquier estado del procedimiento, sea a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción mediante resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se deriva que es obligatorio para el juez, al revisar medidas de coerción, motivar debidamente la decisión que tome, en un sentido o en

otro; que es de principio, que una ausencia de motivación en estas resoluciones, priva al tribunal de alzada de la posibilidad de evaluar la fundamentación para ordenar o variar una medida de coerción, máxime cuando se trata de prisión preventiva; que, además, al juez se le exige una motivación sobre el correspondiente juicio de ponderación entre los diferentes derechos e intereses en conflictos, a fin de justificar la necesidad de la medida; de igual modo, se exige que esta ponderación no sea fruto de la arbitrariedad, de manera que concuerde con el razonamiento lógico, y, de modo muy especial, con los fines que justifican la institución de la prisión preventiva; que, en igual sentido, un fallo motivado responde a un mandato constitucional, en especial, de las decisiones que disponen privación de libertad o su revocación como medida de coerción, toda vez que viene a complementar el sistema de garantías constitucionales y judiciales para el propio imputado y, de manera muy especial, a la sociedad; que, por consiguiente, dicha fundamentación persigue ponderar la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido por ésta, respondiendo con esto, por un lado, como se ha dicho, a una garantía de la defensa en juicio, puesto que pone en conocimiento de las partes del proceso las razones que explican la decisión tomada y puedan de ese modo, interponer los recursos que la ley instituye, y, por otro lado, es una forma de transparentar el accionar del Poder Judicial como integrante de un estado democrático de derecho, y por ende la ciudadanía a la cual estamos obligados a servir, pueda controlar la conducta de quienes administran la justicia en su nombre;

Considerando, que cuando se procede a la variación de medidas de coerción, reguladas dentro del principio de revisión permanente consagrado en los artículos 222 y 238 del Código Procesal Penal, deben ponderarse los presupuestos del caso, sobre todo, cuando se pudiera presumir con fundamento que el encartado entorpecerá la investigación o pretenda eludir la acción de la justicia;

Considerando, que, por otra parte, el recurrente alega en el caso que nos ocupa, contradicción en el fallo de la Corte a-quá, argumentado, que, por un lado, se desestima la solicitud de cese de la prisión preventiva y, por otro lado, se modifica la medida impuesta al imputado Edison, Batista De Óleo, y se dispone prestación de garantía económica, obligación de presentación periódica ante el Ministerio Público e impedimento de salida del país;

Considerando, que, en efecto, en su Resolución No. 196-SS-2007, del 3 de mayo del 2007, la Corte a-quá, tal y como alega el recurrente, en su ordinal segundo, dice: “En cuanto al fondo, desestima la solicitud de cese de prisión preventiva en el entendido de que el imputado guarda prisión, por orden del Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que en fecha 18 de octubre del 1999 dictó mandamiento de prisión provisional, manteniéndose hasta la fecha su vigencia. Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece en su artículo 241 en su inciso 3ro. “que la duración de la prisión preventiva no exceda de doce (12) meses”, bien es que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal fue el 27 de septiembre del 2006 y a la fecha no ha transcurrido el plazo de los doce (12) meses establecido por el artículo antes mencionado”; mientras que el ordinal tercero de la referida resolución expresa: “Modifica la medida de coerción impuesta al imputado Edison Batista D’ Óleo toda vez que el procesado tiene domicilio conocido, a criterio de esta alzada no existe el peligro de fuga y de que el mismo se presenta a todos los actos del procesamiento, en consecuencia, el imputado como medida de coerción la prestación de una garantía económica consistía ascendiente a los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) a de ser pagada a través de una póliza una compañía dedicada a esos negocios en el país, presentación periódica los catorce (14) de cada mes por ante el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación, así como también la prohibición de salir sin la autorización del país y la localidad en la cual reside”;

Considerando, que independientemente de todo cuanto antecede, es preciso aclarar qué debe entenderse por prisión preventiva o provisional y hasta cuando puede durar ésta;

Considerando, que del estudio y análisis del valor semántico de las palabras y de los términos empleados en el Código Procesal Penal, se deriva que por la expresión “preso preventivo o provisional” debe entenderse aquella persona contra quien se ha dictado una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y la posible sanción si es declarado culpable; en cambio, debe entenderse por “recluso condenado” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso;

Considerando, que el quinto argumento o consideración introductoria de la Ley 278-04 que implementa el proceso penal y la transición del viejo Código de Procedimiento Criminal al actual Código Procesal Penal, dice textualmente: “que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”; lo cual debe necesariamente servir de orientación e inspiración para interpretar las situaciones surgidas en ocasión de procesos judiciales que iniciaron su conocimiento al amparo del viejo Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal, que establece el cese de la prisión preventiva, el primero, y la prórroga de esta medida por seis meses en caso de apelación, el segundo, obviamente se refieren al cese y prórroga temporal, respectivamente, de esa medida de coerción y no al cese de la

sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; que, el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fueron concebidas, y estos dos artículos se refieren exclusivamente al régimen de las medidas de coerción, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal;

Considerando, que, por tanto, es necesario entender que en la especie, el imputado fue sentenciado a quince (15) años de reclusión mayor, lo que cambió su status de preso preventivo a recluso condenado, a cuya situación no puede aplicársele los artículos 241 y 242 del citado código, que se refieren a las medidas de coerción;

Considerando, que, como se puede advertir, la decisión atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por consiguiente, la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

**Firmado:** Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



3.2. Extradición.- La prescripción criminal del país requerido se impone, sobre la del país requirente cuando ésta favorece al reo.

---

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007**

---

País Requirente: Estados Unidos.  
Materia: Extradición.  
Imputado: Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro, mayor de edad, casado, mecánico automotriz, domiciliado y residente en la calle Mella No. 15, Puerto Plata, República Dominicana, detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Nelson Montás, expresar a esta Corte que ha recibido y aceptado mandato de Juan Alberto Astwood Burgos, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro;

Visto la Nota Diplomática No. 47 de fecha 7 de marzo de 2007, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David Greenfield, Fiscal Auxiliar de Distrito en la Fiscalía del Condado de Bronx, Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 4365/1989, registrada el 25 de mayo de 1989, en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Bronx;
- c) Mandamiento de detención contra Juan Astwood, expedida en fecha 11 de junio de 1992, por le Honorable David Stadmauer, Juez del Tribunal Supremo, Condado de Bronx;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido Juan Astwood;

- e) Legalización del expediente firmada en fecha 28 de febrero de 2007 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2007, mediante la instancia No. 1911, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Juan Astwood;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 4 de abril del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Juan Astwood por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Astwood, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Juan Astwood, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 3470 del 22 de mayo del 2007, procediendo a fijar para el 18 de julio del 2007, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de julio del 2007, el abogado de la defensa, concluyó de la siguiente manera: “En virtud de que nuestro representado apoderó otro abogado, solicitamos la suspensión para obtener copia del expediente y preparar los medios de defensa adecuados”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar la primera: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “Es de derecho, no nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Juan Astwood, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estado Unidos de América, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de obtener copia del expediente y poder preparar sus medios de defensa, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente; y en consecuencia, se fija la audiencia para el miércoles 18 de julio del 2007; a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del solicitado en extradición, su presentación en la hora y fecha antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que por causas de fuerza mayor, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto de su Presidente, Hugo Álvarez Valencia, canceló la audiencia que había sido fijada para el 18 de julio del 2007, fijándola para el 25 de julio del 2007, audiencia en la cual, los abogados del requerido en extradición, solicitaron: “Solicitamos el reenvío de la audiencia

a los fines de preparar adecuadamente los medios de defensa y demostrar que no hay méritos para la solicitud de extradición”; a lo que no se opuso el ministerio público y la abogada que representa los intereses del Estado requirente, dejó a la soberana apreciación del tribunal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Juan Astwood, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estado Unidos de América, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de preparar adecuadamente sus medios de defensa, a lo que no se opuso el ministerio público y la abogada que representa los intereses del Estado requirente dejó a la soberana apreciación del tribunal; y en consecuencia, se fija la audiencia para el miércoles 8 de agosto del 2007; a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del solicitado en extradición, su presentación en la hora y fecha antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de agosto del 2007, los abogados de la defensa concluyeron: “Primero: Declarar prescripta la acción pública o la pena en contra del requerido ciudadano Juan Astwood Burgos, por haber transcurrido 18 años desde la comisión de la supuesta infracción y más de 10 años de la supuesta sentencia de condenación, sin que el estado requirente realizara acción alguna de persecución o que suspendiera el plazo de la prescripción, de conformidad con los Arts. 439 del Código Procesal Penal, 3. letra a, de la Convención de Extracción de la 7ma. Conferencia Internacional de América de Montevideo del año 1933, suscrita por los Estados Unidos de América y la República Dominicana y por lo que dispone el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición del año 1981. no habiendo, además, aportado prueba el Estado requirente de que la pena no haya prescrito, sino solamente un argumento jurídico

del fiscal auxiliar del Distrito del Bronx, Estado de Nueva Cork, señor David Greenfield, que es una parte interesada, de que supuestamente en este caso no se aplica la prescripción en el Estado requeriente; Segundo: Que de no acogerse las conclusiones anteriores, previo a toda decisión sobre el fondo, esta honorable Cámara Penal, declare inadmisibles los documentos depositados en idioma inglés por el estado requeriente y traducidos por la Embajada en la República Dominicana de dicho Estado, ya que los mismos no fueron debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial, lo que no hace fiable dicha traducción por provenir de parte interesada; Tercero: Que de no acogerse la conclusión anterior, se declare caduca e inadmisibles por violación a los plazos de ley, las conclusiones del Estado requeriente los Estados Unidos de América, vertidas a través de su abogada representante, ya que transcurrieron más de 2 meses entre la notificación que se le hiciera del arresto del requerido y la formalización de la solicitud de extradición y que en consecuencia se ordene su inmediata puesta en libertad, hasta tanto el Estado requeriente, regularice su solicitud, de conformidad con el Art. XII, tratado de 1910, los Tratados Internacionales que sean aplicables y nuestra Constitución; Cuarto: Que en caso de no ser acogida la conclusión anterior, se rechace la solicitud de extradición, en razón de que no existe en el expediente depositada sentencia auténtica emanada de la justicia norteamericana de condena al requerido por el hecho o infracción que sirve de base a la solicitud, como lo exige el Art. 5, letra A, de la Convención sobre Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional América de Montevideo de año 1933, como derecho supletorio al tratado del 1910, y en todo caso no se ha podido comprobar por la justicia Norteamericana que en el presente caso se cumplió con el debido proceso, habiendo actuado con negligencia en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendientes al apresamiento del imputado en un tiempo prudente, dándole la oportunidad de procrear una familia, y sin garantizarle una justicia real y efectiva, en violación de nuestra Constitución, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y de la Convención Americana

de Derechos Humanos, versión organización de Estados Unidos; Quinto: Que en caso de no ser acogida la conclusión anterior, se declare mal perseguida la solicitud de extradición, ya que el Estado requeriente debe precisar si solicita al requerido en extradición en base a una sentencia condenatoria o para ser juzgado, ya que la defensa del requerido se fundamentara, según el estado requeriente precisen si es como condenado o como acusado que se le requiere. Y en aras de preservar los Derechos Humanos y fundamentales del requerido, consagrados en el artículo 8 de nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano, consagrado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en el denominado bloque de Constitucionalidad; Sexto: Que en el caso de que sea rechazada la conclusión anterior, el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es padre de tres menores de edad y sentó raíces en su país; por la negligencia y falta de interés del Estado requeriente; por la debilidad de las pruebas que sirvieron de base para la condenación del requerido, ya que el mismo fiscal David Greenfield admite en su declaración jurada que el requerido y el occiso Rafael Ramírez se enfrascaron en “una disputa verbal” y porque al tiempo transcurrido ya el requerido a expiado la supuesta culpa que se le atribuye, no estando el tratado de 1910, con el artículo 4 del Código Bustamante y con el artículo 3 de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional América de Montevideo de 1933, a entregar a ningún nacional dominicano”; y subsidiariamente a estas conclusiones: “Con respecto a la prescripción queremos agregar además de las conclusiones escritas, que al momento de producirse los hechos de la prevención (1989), estaba vigente la Ley 489 debidamente ratificada por el Congreso Nacional, la cual establecía que el plazo de la prescripción corría en el Estado requirente o en el Estado requerido y que el artículo 439 del Código Procesal Penal, así como el del Código de Procedimiento Criminal, que establecía la prescripción de 10 años para la infracción de que se trata y que el requerido tiene aproximadamente

17 años residiendo en la República Dominicana, tal y como lo reconoce el fiscal auxiliar David Greenfield; y que en razón de que el artículo 47 de la Constitución, establece que la ley sólo tiene efecto retroactivo para las personas subjudice”; mientras, que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: Que al declarar admisible esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas naciones, la misma es buena y válida en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (Código Penal de Nueva Cork, Sección 125.25) de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la disposición a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extracción a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Burgos Socorro, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega a los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo



de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 47 de fecha 7 de marzo de 2007, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicita-

do en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Juan Astwood, es buscado para ser juzgado en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, donde él es sujeto del Acta de acusación No. 4365/1989, registrada el 25 de mayo de 1989, para procesarle por los siguientes cargos: “un cargo por asesinato en segundo grado con violación a la Ley Penal de Nueva York, Sección 125; y un cargo por homicidio en primer grado sin premeditación, en violación a la Ley Penal de Nueva York, Sección 125; y dos cargos por posesión criminal de un arma”;

Considerando, que con relación a estos cargos, el papel del requerido, según el acta de acusación antes indicada, fue: “el acusado, en fecha de o cerca al 11 de mayo de 1989, en el condado del Bronx, con la intención de causar la muerte de una persona, si causo la muerte de Rafael Ramírez al dispararle con un arma de fuego cargada”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “Las pruebas contra Astwood por el cargo de asesinato incluido en la Acusación Formal provino principalmente de testigos que estuvieron presentes cuando ocurrió el delito y de testimonio médico que estableció la causa de muerte de la víctima. Cierta número de testigos declararon en el juicio que el 22 de mayo de 1989, a aproximadamente las 1 :20 de la noche, vio a Astwood ya varios de sus compañeros salir de un automóvil en frente de la 419 Este de la calle 157 en el Condado del Bronx, Nueva York. Astwood se le acercó a Rafael Ramírez, quien estaba parado en la calle, y 10 enfrascó en una disputa verbal a medida que los dos hombres iban caminando juntos por la calle. Momentos después los testigos vieron a Astwood sacar una pistola calibre 38 y dispararle a Rafael Ramírez múltiples veces. El señor Ramírez murió en la localidad de heridas múltiples de pistola en el torso y la pelvis. En el juicio se presentaron pruebas médicas que determinaron que el señor Ramírez falleció el 22 de mayo de 1989 como resultado de heridas múltiples de bala en el torso y la pelvis descargados de un arma disparada a quemarropa”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “A la ley que fija los términos de prescripción para procesar los delitos imputados en la Acusación Formal la rige el artículo 30 de las Leyes de procedimiento penal del Estado de Nueva York. Esta ley tan sólo exige que a un imputado se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que la infracción o infracciones se cometieron, salvo en el caso de delitos graves de clasificación A para los cuales no se fija término de prescripción. El Asesinato en segundo grado es un delito grave de Clasificación A. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante el tribunal, como fue el cargo contra Astwood, la ley que fija los términos de prescripción queda sin efecto y el tiempo límite deja de tomarse en cuenta. Además, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, no existe ningún término de prescripción que se aplique a la imposición de una pena luego de un fallo condenatorio.

He revisado minuciosamente las leyes aplicables que fijan los términos de prescripción y éstas no prohíben el procesamiento de los cargos en este caso. Las infracciones imputadas en la Acusación acaecieron el 11 de mayo de 1989 y puesto que no hay ningún límite de tiempo dentro del cual debe comenzarse un procesamiento por un delito grave de clasificación A, como el Asesinato en segundo grado, al juicio de Astwood en junio de 1992 por esa infracción no lo prohibía la ley que fija los términos de prescripción. El cargo en la Acusación Formal, de lo cual le condenó a Astwood, es el asesinato en segundo grado, en violación de la Sección 125.25(1) del Código Penal del Estado de Nueva York, lo cual es punible por una sentencia máxima de la condena perpetua. Para poder juzgar culpable a Astwood de Asesinato en segundo grado como se imputa en el Acusación Formal, se exigía que la fiscalía probara, y probó sin que cupiera duda razonable, que Astwood, con la intención de causarle la muerte a Rafael Ramírez, se la causó disparándole. Como resultado de las pruebas presentadas en el juicio, el jurado determinó a Astwood culpable de quebrantar la sección 125.25 (Asesinato en segundo grado) del Código Penal de Nueva York”;

Considerando, que sobre la acusación y juicio a Juan Astwood, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “A principios de junio de 1992 se comenzó un juicio por jurado contra Astwood por los cargos en la Acusación Formal. Después de que se le presentara al jurado del juicio todas las pruebas y los alegatos y de que comenzaran sus deliberaciones, Astwood se desapareció sin explicación y se desconocía su paradero. El 11 de junio de 1992 el jurado del juicio emitió contra Astwood un veredicto de culpabilidad por Asesinato en segundo grado y, ese mismo día, el Honorable David Stadtrnauer, Juez del Tribunal Supremo, Condado del Bronx, ordenó que se expidiera un mandamiento de detención contra él. El 10 de noviembre de 1993 se celebraron actos de sentencia en el Tribunal Supremo del Bronx donde asistió el abogado de Astwood. Luego de escuchar los alegatos presentados por el abogado de Astwood y el fiscal, el Honorable David Stadtrnauer determinó que Astwood se había ausentado voluntariamente

de la jurisdicción. El juez entonces le impuso a Astwood, en su ausencia, una pena de veinticinco años a cadena perpetua en una prisión estatal”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “Astwood es un ciudadano de la República Dominicana, nacido el 22 de diciembre de 1965, y se le describe como un hombre de 6 pies de estatura que pesa aproximadamente 140 libras y que tiene ojos castaños y cabello negro. Las autoridades creen que a Astwood puede encontrarse en la calle Salomé Ureña #26, Puerto Plata, República Dominicana. Se adjuntan la fotografía (Documento D) y huellas dactilares (Documento E) de Astwood que se tomaron en el momento de su detención en este caso. Dado que fui yo quien procesé a Astwood por los cargos en esta Acusación Formal, estoy familiarizado con el aspecto de Astwood y reconozco que el Documento D es una fotografía de Astwood, la persona nombrada en esta Acusación Formal”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Juan Astwood: “Declarar prescrita la acción pública o la pena en contra del requerido; declarar inadmisibile la documentación de apoyo a la solicitud de extradición, por no estar traducidos al idioma español por un intérprete judicial, sino por la propia embajada, quien es parte interesada; declarar caducas las conclusiones de la abogada que representa al Estado requirente, por haber transcurrido más de los dos meses posteriores a prisión del requerido; que no existe la sentencia condenatoria en original dentro de los documentos del expediente...”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo analiza el primer ordinal de las conclusiones promovidas por la defensa de Juan Alberto Astwood Burgos, en lo que se refiere a la prescripción, por el carácter de inexcusable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado, así como, por la solución que se da al caso;

Considerando, que los fundamentos del principio de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, se sustentan en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés de la sociedad por el castigo a los infractores; que además, la ley dominicana, que junto a los tratados y convenciones conforman el marco sustantivo del principio que se examina, aparece planteada en términos precisos en cuanto a que la prescripción penal es causa de extinción de la acción penal; que de igual modo la normativa procesal penal señala: “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; que además, el Código Procesal Penal, en su artículo 46, establece el cómputo de la prescripción mediante los siguientes términos: “Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”; que, en lo que se refiere al cómputo de la prescripción de las penas, el Código Procesal Penal Dominicano, dice en su artículo 439: “Prescripción de las penas. Las

penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1. A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2. A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3. Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”;

Considerando, que el reclamado en extradición, Juan Alberto Astwood Burgos, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, tiene diecisiete (17) años residiendo en la República Dominicana, donde ha formado una familia y procreado hijos, y no hemos encontrado piezas o documentos que certifiquen que durante ese lapso se haya producido algún requerimiento o actuación de las autoridades penales del país requirente, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, República Dominicana, que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de Norteamérica y del Estado requerido, República Dominicana; que, si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, los Estados Unidos de América, ha sido cubierta, toda vez que el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “A la ley que fija los términos de prescripción para procesar los delitos imputados en la Acusación Formal la rige el artículo 30 de las Leyes de Procedimiento Penal del Estado de Nueva York. Esta ley tan sólo exige que a un imputado se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que la infracción o infracciones se cometieron, salvo en el caso de delitos graves de clasificación A para los cuales no se fija término de prescripción. El Asesinato en segundo grado es un delito grave de Clasificación A. Una vez que se haya presentado



una acusación formal ante el tribunal, como fue el cargo contra Astwood, la ley que fija los términos de prescripción queda sin efecto y el tiempo límite deja de tomarse en cuenta. Además, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, no existe ningún término de prescripción que se aplique a la imposición de una pena luego de un fallo condenatorio”, no es menos cierto, que a la luz de las disposiciones legales dominicanas, antes trascritas, como país requerido, que son más favorables al solicitado Juan Alberto Astwood Burgos, la infracción cometida por éste, ha prescrito, no sólo desde el punto de vista de la extinción de la acción pública, sino también en cuanto a la pretensión punitiva, por haber transcurrido el tiempo de la posibilidad judicial de la imposición o la ejecución de una pena contra el requerido en extradición, toda vez que de acuerdo con lo expresado en la Nota Diplomática que introdujo el caso por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el hecho del cual se acusa al ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos, se cometió “...en fecha de o cerca al 11 de mayo de 1989, en el condado del Bronx, con la intención de causar la muerte de una persona, y causó la muerte de Rafael Ramírez al dispararle con un arma de fuego cargada”, tal y como se ha dicho en otra parte de esta decisión y, además, en lo que se refiere a la sanción impuesta por el Juez David Stadtmauer, de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, ésta fue el 10 de noviembre del año 1993, luego de haber sido declarado culpable del primer cargo de la acusación, asesinato en segundo grado, por el jurado designado a tales fines, todo lo cual forma parte de la Nota Diplomática a que se ha hecho referencia; que por lo anteriormente expresado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el crimen cometido por Juan Alberto Astwood Burgos en Estados Unidos de América, país requirente, prescribió por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad a las leyes dominicanas, país requerido, y, por ser ésta última legislación, además, la disposición más favorable al reclamado en extradición, como se ha dicho; que por consiguiente, no se concede la extradición;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Juan Alberto Astwood Burgos, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no ha lugar a conceder la extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de Juan Alberto Astwood Burgos, si no existe otra orden de prisión en su contra; **Tercero:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Juan Alberto Astwood Burgos y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento;

**Firmado:** Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3. Participación de las partes.- Exclusión del Ministerio Público.- La Corte a-qua no puede limitar la participación de ninguna de las partes en la audiencia.- Errónea aplicación de la ley.

---

### SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Enrique Villamil Pichardo, Eduardo Trueba y Miguel Durán.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No.

031-0245657-5, y el interpuesto por Juana del Corazón de Jesús Hiciano, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, cédula de identidad y electoral No. 046-0013352-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto 1 del sector Las Cayenas de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Enrique Villamil Pichardo, por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán, quienes actúan en representación de Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Carlos Bircann, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso a nombre y representación de Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04

sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre del 2003 en la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo conducido por José Gilberto Romero Aybar, propiedad de Crecencia Antonia Domínguez, quien se dirigía en dirección este-oeste por la referida vía, y el vehículo conducido por su propietaria Juana del Corazón de Jesús Hiciano, asegurado por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., quien se dirigía en la misma dirección del conductor anterior y se le estrelló por la parte trasera al otro vehículo que se encontraba detenido en un semáforo ante una luz roja, alegando la conductora que los frenos no le respondieron y resultando el primer conductor y su hija menor lesionados, y ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó sentencia el 12 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe ratificar el defecto pronunciado por este tribunal en fecha 27 de junio del 2005, en contra de Juana del Corazón de Jesús Hiciano, por no haber comparecido a juicio no obstante estar debidamente citada; SEGUNDO: Se declara a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano, culpable de violar el artículo 65 por manejo descuidado en perjuicio del señor José Romero y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más al pago de las costas penales; TERCERO: Se acoge en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a las normas procesales, la demanda en daños y perjuicio solicitada por el señor José Romero, en calidad de lesionado, la señora Crecencia Antonia Domínguez de León en calidad de propietaria del vehículo conducido por José Romero, y ambos en conjunto, en calidad de padres de la menor Pamela Rosmery; CUARTO: En cuanto al fondo., a) Se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano al pago de la suma de Un Millón de

Pesos (RD\$1,000.000.00) en favor del señor José Romero, por los daños físicos y emocionales sufridos en el accidente, los cuales le han provocado serios sufrimientos en la parte cervical de su cuerpo; b) Se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano, al pago de la suma de RD\$45,000.00 en favor de la señora Crecencia Antonia Domínguez, como propietaria del vehículo conducido por el señor José Romero, conforme a las facturas depositadas; c) La suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de la menor Pamela Rosmery Domínguez, representada por su padre José Romero y su madre Crecencia Antonia Domínguez tomando en cuenta lo establecido en el certificado médico número 6303 de 13 de octubre del 2003 como justa indemnización de los daños físicos y emocionales recibidos en el accidente. En total dichas indemnizaciones ascienden a la suma de Un Millón Setenta Mil Pesos (RD\$1,070,000.00) como justa indemnización; QUINTO: Se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, a partir de la presente demanda, más al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Ramón Ticé, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria a la Confederación del Canadá, hasta límite de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano”; c) que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el fallo hoy impugnado, el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día treinta (30) del mes de junio del 2006, por los licenciados Eduardo A. Trueba, Miguel A. Trueba y Jerry Báez Colón, abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano y Confederación del Canadá, S. A., en contra de la sentencia correccional número 393-2005-658 de fecha 12 del mes de agosto del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo número 2 del municipio de Santiago. Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa pro-

cesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano al pago de la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor José Romero Aybar por los daños físicos y emocionales sufridos en el accidente; TERCERO: Se compensan las costas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por el Procurador General Adjunto ante la Corte de  
Apelación de Santiago:**

Considerando, que en sus motivos, el Procurador Adjunto actuante fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación y desnaturalización de los artículos 311, 419 y 421 del Código Procesal Penal; Violación al derecho de defensa e igualdad entre las partes (artículo 12 del Código Procesal Penal); sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426-2); que la Corte a-qua entiende que contestar el recurso de forma oral, en audiencia y sin haber producido un escrito de contestación, es contrario al debido proceso de ley, ya que dichas argumentaciones constituirían una sorpresa para el recurrente que tendría que adivinar lo que van a exponer el ministerio público y la parte civil, pretendiendo sorprender con argumentaciones que ignoran y harán públicas súbitamente; que este aspecto de la sentencia recurrida se traduce en inobservancia manifiesta del artículo 311 del Código Procesal Penal, que la oralidad es uno de los principios básicos del proceso penal, no sólo en el actual modelo procesal, sino bajo el imperio del anterior Código de Procedimiento Criminal que establecía un procedimiento mixto; que la postura de la Corte a-qua se traduce necesariamente en una involución del sistema procesal democrático y Republicano al pretender traducir esta fase del proceso a un mero trámite de memoriales y del expediente y la mera tramitación de documentos, instancias y escritos, lo cual fue una de las principales críticas al sistema anterior que motivó la reforma procesal pe-

nal”; y continúa exponiendo el ministerio público, “que si bien es cierto que el artículo 419 del Código Procesal Penal establece que una vez presentado el recurso el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal y en su caso, presenten prueba, no menos cierto es que esta actuación no es conminatoria ni conlleva sanción procesal alguna; que el código no excluye a los sujetos procesales que, habiendo sido satisfechos en sus pretensiones o que hayan dado aquiescencia al fallo recurrido, no respondan al recurso interpuesto; cuando el legislador ha querido excluir alguna diligencia procesal (por ejemplo la prueba obtenida de forma irregular o ilícita) o a alguno de los actores del proceso, lo ha hecho expresamente, tal es el caso de la presunción legal contenida en el artículo 307 del Código Procesal Penal respecto al abandono de la defensa o retiro del estrado del querellante y actor civil, así como el desistimiento tácito del actor civil del artículo 124 del Código Procesal Penal; que así como no hay nulidad sin texto, tampoco hay exclusión, las exclusiones están claramente establecidas en el Código Procesal Penal, esta situación hay que analizarla en el contexto de lo que es el derecho a acceder a la justicia, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima; que una somera lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal pone en evidencia lo infundado de la decisión de la corte, que se puede apreciar que aplicando los principios generales del juicio, el conocimiento de los recursos se realiza en una audiencia oral, por mandato expreso de la ley; que las excepciones a la oralidad del proceso están contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y entre las mismas no figura la réplica del recurrido en aras de sostener una decisión que le favorece acogiendo sus pretensiones o a la que ha dado aquiescencia; que para sorpresa nuestra, la corte ha variado su posición, de permitir que los no-recurrentes presentaran sus respectivas conclusiones de manera directa, sin motivar las mismas, ahora dicha postura se ha endurecido: tampoco se permite concluir ni dictaminar; que con su posición la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago ha expulsado del proceso al ministerio público y a otros actores, una cosa es no presentar



algún requerimiento o conclusiones, cruzarse de brazos o dar aquiescencia y otra muy distinta es que, de entrada, se impida la participación en el juicio; que lo que no puede hacerse es salirse del ámbito del recurso; lo que la corte debe impedir es que los recurridos planteen cuestiones nuevas, no contenidas en el recurso, pero no cercenarle su derecho de defensa alegando eventuales e hipotéticas sorpresas, pues a fin de cuentas el conocimiento del recurso es imposible que existan tales, ya que éste fija los límites del apoderamiento de la corte; que la eventual exclusión de los sujetos procesales, específicamente del ministerio público, representante de la sociedad y promotor de la acción penal pública, quebrantaría el derecho de defensa y el principio de contradicción, reconocidos ambos en nuestra legislación procesal y la normativa internacional”; termina la argumentación del representante del ministerio público;

Considerando, que ciertamente, tal como plantea el Procurador recurrente, el limitar a las partes, en cuanto a su participación en la audiencia, si éstas no han producido un escrito de contestación al recurso, es una errónea aplicación de la ley, toda vez que de acuerdo a los principios generales del juicio, el conocimiento de los recursos se realiza en una audiencia oral, por mandato expreso de la ley, y no permitirle a las partes concluir en audiencia, equivaldría a no realizar la misma, si lo que se va a examinar es sólo el escrito de la parte recurrente y las contestaciones depositadas previamente; que, sin embargo, el ministerio público que haga uso de la palabra en estas circunstancias debe estar limitado estrictamente a exponer su posición jurídica en torno a lo argüido por el recurrente al interponer su impugnación a la sentencia de que se trate; por consiguiente, debe ser acogido el recurso de casación del ministerio público;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Juana del Corazón de Jesús Hiciano, imputada y parte  
civilmente responsable y la Confederación del Canadá  
Dominicana, S. A., compañía aseguradora:**

Considerando, que los abogados de las recurrentes Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Do-

minicana, S. A., en el desarrollo de su recurso, fundamentan el mismo alegando, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que al decidir sobre el recurso de apelación de la recurrente, la Corte a-qua en forma puramente teórica y superficial, ponderó únicamente lo planteado en el apartado a) del primer medio de apelación, referente al monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado al señor José Gilberto Romero Aybar, sin dar motivo alguno, y en cambio obvió ponderar, y consecuentemente contestar, lo planteado por la recurrente en el apartado b) de su primer medio de apelación; es decir que la Corte a-qua incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, por cuanto se empeñó en justificar frente al actor civil y al ministerio público, de quien no contesta el recurso de apelación en la forma prevista por el Código Procesal Penal, que no le es dado producir contestación en la audiencia oral y pública en que se conoce el recurso, y en destacar la falta de motivación de que adolecía la sentencia de primer grado respecto al monto de la indemnización otorgada, gastando tiempo y espacio en teorizaciones sobre ambos temas, olvidándose de motivar la propia; que la Corte a-qua no ofrece los motivos pertinentes que justifiquen el monto de \$400,000.00 en que la misma fijó la indemnización a favor de José Gilberto Romero Aybar, pero más aún, al igual que el juez de primer grado, la Corte a-qua tampoco se detuvo en describir “los daños emocionales” sufridos por la víctima, lo que era absolutamente necesario, si éstos están siendo indemnizados, todo lo cual revela que la sentencia está afectada del vicio de sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua tampoco advirtió el segundo medio de apelación, basado en la causal indicada en el numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por cuanto, en adición a la indemnización principal, el juez de primer grado otorgó al señor José Gilberto Romero Aybar intereses legales sobre la suma principal, sin atinar que la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, que estableció

ese tipo de interés, fue derogada por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de noviembre de 2002; que la Corte a-qua, en violación del artículo 23 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces decidir sobre las cuestiones que le son planteadas; que asimismo, la corte dejó de ponderar dos documentos que la recurrente le depositó adjunto a su escrito de apelación, como medio de prueba, según da constancia el primer párrafo de la página 11 del referido escrito de apelación, los cuales consisten en una certificación expedida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAA-SAN) y un certificado médico privado, ambos expedidos a favor del señor José Gilberto Romero Aybar, los cuales concuerdan plenamente con el resultado del estudio radiográfico del 18 de abril de 2004, practicado a dicho señor y que el juez de primer grado declaró irrecibible; que al actuar de ese modo, la Corte a-qua ha validado las violaciones cometidas en primer grado, al tiempo de incurrir en nuevas violaciones en su actuación de tribunal de alzada, de manera particular, en lo atinente al pago de los intereses legales”;

Considerando, que contrario a lo alegado por las recurrentes, éstas sólo expusieron un único medio de apelación que es el siguiente: “Único medio: Violación al numeral 2, del artículo 417 del Código Procesal Penal, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; y éste fue contestado por la Corte a-qua, entre otras consideraciones, de la manera siguiente: “Que de la lectura de la sentencia impugnada, se desprende, que existen dos (2) certificados médicos a nombre de la víctima José Gilberto Romero Aybar, el primero provisional de fecha 13 del mes de octubre del año 2003, quien presenta contractura muscular cervical, refiere dolor, lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de 15 días, pendiente de nueva evaluación, según el médico legista Dr. Federico Rodríguez, y el segundo certificado médico definitivo, de fecha 12 de diciembre del año 2003, quien presenta actualmente sano de las lesiones recibidas y descrita en el certificado médico legal anterior. Refiere dolor en las piernas. No presenta secuelas funcionales y/o estructurales. La incapacidad médico legal se

amplía y se conceptúa en definitiva de 50 días; que de lo anterior la corte ha podido concluir que la indemnización acordada por el Tribunal a-quo de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima resulta exorbitante, toda vez, que no ha quedado con ningún tipo de lesión permanente que disminuya su utilidad como persona, sino que de lo que se trata es de una indemnización a los fines de reparar el dolor y sufrimiento que le ocasionaron a la víctima las supraindicadas lesiones descritas en los certificados médicos; que siendo el dolor y sufrimiento un daño de naturaleza moral y por tanto intangible, la Corte ha decidido revocar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y condenar a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Romero Aybar, por los daños físicos y emocionales sufridos en el accidente, quedando confirmados en consecuencia los demás aspectos de la sentencia”; por lo que, contrario a lo alegado por las recurrentes, de que no le respondieron su recurso de apelación en algunos aspectos, como el referente a los intereses legales, la Corte a-qua sí contestó el único medio, antes transcrito, que consta en el memorial depositado en el expediente, en el cual no figuran los demás argumentos que alegan los recurrentes haber expuesto en su recurso de apelación;

Considerando, que, sin embargo, si bien es cierto que el monto de las indemnizaciones otorgadas es una cuestión de apreciación del tribunal que las otorga, esto es a condición de que las mismas no sean irrazonables, por lo que, tal como alegan las recurrentes, “la Corte a-qua no ofrece los motivos pertinentes que justifiquen el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400,000.00) en que la misma fijó la indemnización a favor de José Gilberto Romero Aybar; pero más aún, al igual que el juez de primer grado, la Corte a-qua tampoco se detuvo en describir “los daños emocionales” sufridos por la víctima, lo que era necesario si la existencia de éstos había servido, en parte, como fundamento para acordar una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); todo lo cual revela que la sentencia está afectada del vicio de sentencia manifiestamente infundada; por lo que debe ser aco-

gido el recurso de casación en este aspecto y rechazarlo en los demás planteamientos, por las razones indicadas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como el incoado por Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

**Firmado:** Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.4. Prescripción.-** La prescripción establecida a los delitos establecidos en el Código de Trabajo está regida por el Código Procesal Penal.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2007.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aída Villegas, Julián Serulle, Hilario Paulino y José Manuel Díaz
<b>Recurrida:</b>	Empresa F. J. Industries, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0004040-8, domiciliado y residente en la calle Elisa Grullón No. 20 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago

de Los Caballeros, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aída Villegas, quien actúa en representación de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y José Manuel Díaz, quienes a su vez representan al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de sus abogados, Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, en representación de la Empresa F. J. Industries, C. por A., en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre del 2006, Pedro de León presentó

formal querrela en contra de la empresa F. J. Industries, C. por A., por presunta violación a los artículos 62 y 202 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y 720 párrafo 3ro. y 721 párrafo 3ro. de la Ley 16-92, sobre el Código de Trabajo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 9 de marzo del 2007, en materia penal-laboral, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la excepción de incompetencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se rechaza el fin de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente acción pública, acusación y constitución en actor civil, formulada por el señor Pedro de León, en contra de la razón social F. J. Industries, por violación a los artículos 62 y 202 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, y 720 párrafo 3ro. y 721 párrafo 3ro., Ley 16-92 Código de Trabajo; CUARTO: En cuanto al aspecto penal, se declara a la empresa F. J. Industries, C. por A., representada por la señora Zeneida Margarita Dayeh, culpable de violar los artículos 62, 202 Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de S/S y 720 párrafo 3ro. y 721 párrafo 3ro., Ley 16-92, Código de Trabajo; QUINTO: Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., al pago de una multa de siete (7) salarios mínimos, por considerar la falta como muy grave en razón de Cuatro Mil Cien Pesos (RD\$4,100.00) M. N., según resolución del 6/2005 de la Secretaría de Trabajo, por medio del Comité Nacional de Salario, que ascienden a la suma de Veintiocho Mil Setecientos (RD\$28,700,000.00) Pesos (Sic); SEXTO: Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; SÉPTIMO: En cuanto al aspecto civil, en cuanto a la forma acogemos como buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor Pedro de León, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales vigentes; OCTAVO: En cuanto al fondo, se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., representada por la señora Zeneida Margarita Dayeh, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa indemnización, por los daños



y perjuicios que sufrió el señor Pedro de León; NOVENO: Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., representada por la señora Zeneida Margarita Dayeh, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, quien actúa en representación de la empresa F. J. Industries, C. por A., en contra de la sentencia penal laboral No. 56 de fecha 9 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procedemos a revocar la sentencia intervenida en todas sus partes y en consecuencia declaramos la prescripción de la acción penal conforme a las previsiones del artículo 45 párrafo 11 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: El pronunciamiento de la presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria expedir copias certificadas a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis, como medio de casación, lo siguiente: “Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada en el orden legal, violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 62, 112, 113 letra b, de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, artículo 45 del Código Procesal Penal y del artículo 40 del Código Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu de los citados artículos son contrarios al criterio enarbolado por la Corte a-quá, la cual estableció que el plazo de la prescripción en el caso de la infracción contenida, en el literal b, del artículo 113 de la Ley 87-01 es de un año, toda vez que el artículo 112 de la misma es claro al establecer la caducidad de la acción es de cinco años (modificado por el párrafo

tercero del artículo 448 del Código Procesal Penal, que lo redujo a dos años), que la Corte no analizó que la querrela se contrae fundamentalmente a la violación del artículo 62 de la Ley 87-01, relativo a la no cotización por parte de la inculpada por ante la Tesorería de la Seguridad Social, todo lo cual nos remite a la infracción prevista en el literal b, del artículo 113 y con ello a las reglas de la caducidad y la prescripción establecidas en dicho texto legal; que dicha infracción está sancionada con una pena correccional, privativa de libertad en los términos exigidos por el párrafo primero del artículo 45 del Código Procesal Penal; y en vista de la modificación de que fue objeto el artículo 112 de dicha ley por parte del párrafo tercero del artículo 448 del Código Procesal Penal, el plazo de la prescripción a tomar en cuenta a lo fines de la prescripción es el del párrafo primero; la inobservancia del contenido de los artículos 62 y 112 y 113 literal b, de la ley (modificado por el 448 del Código Procesal Penal) fue lo que llevó a la Corte a hacer una errónea aplicación del citado artículo, al aplicar el párrafo segundo y no el primero que era el que le correspondía; por lo que el plazo máximo de la pena correccional es de dos años y no de uno”;

Considerando, que en la especie, se trata de una infracción penal de las establecidas por el Código Laboral de la República Dominicana; que si bien es cierto que las acciones puramente laborales, tales como auxilio de cesantía, despido ó dimisión están regidas en cuanto al régimen de la prescripción por dicho Código, las infracciones penales, en cambio están sometidas en todos sus aspectos a las leyes penales, por lo que el recurso de casación debió hacerse conforme lo dispone el Código Procesal Penal; o sea, a los diez días y fue efectuado cuando ya dicho plazo había vencido, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de León en fecha 14 de junio del 2007, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.

**Firmado:** Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5. Prescripción.- La prescripción establecida por la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no ha sido derogada por la establecida en el Código Procesal Penal.- Derogación de una ley especial por una general debe ser expresa.

---

### SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Prats Pérez
Abogados:	Dr. Nolberto Rondón y Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Recurridos:	Darío Rosario Adames (a) Fausto, Abraham Jorge Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

cédula de identidad y electoral No. 001-0140544-1, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 7, ensanche La Julia de esta ciudad, contra la sentencia incidental No. 12-2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el recurrente Roberto Antonio Prats Pérez, y sus abogados el Dr. Nolberto Rondón y el Lic. Gregory Castellanos Ruano, depositado el 30 de mayo del 2007, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre y representación de Darío Rosario Adames (a) Fausto, Abraham Jorge Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., depositado el 6 de junio del 2007, en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre del 2006 fue publicado un artículo en el periódico Clave Digital, y como consecuencia de ella, Roberto Antonio Prats Pérez presentó querrela el 27 de marzo del 2007, en contra de Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., imputándolos de violar la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia incidental el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechazar el fin de inadmisión presentado por los imputados Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge Hazoury Toral y Mediateam Dominicana, S. A., a través de su abogado, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordenar a la secretaría de éste tribunal notificar a las partes la presente decisión e incorporar copia de la misma a la glosa procesal; TERCERO: Reiterar a Roberto Antonio Prats Pérez, querellante constituido en actor civil, y a Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge Hazoury Toral y Mediateam Dominicana, S. A., imputados, que la audiencia de fondo del proceso de que se trata será celebrada el día miércoles, 23 de mayo del 2007, a las 9:00 A. M.; CUARTO: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que dicha decisión fue recurrida en oposición por la parte imputada, por lo que dicho tribunal dictó su fallo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido y con lugar el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por Darío Rosario Adames (Fausto), Abraham Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., en contra de la resolución No. 8-2007, dictada por esta sala en fecha 24 de abril del 2007; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la resolución recurrida, dejando sin efecto la convocatoria a juicio fijada para el día 23 de mayo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), por carecer de causa y objeto; TERCERO: Declarar extinguida la acción penal por efecto de la prescripción, en la querrela con constitución en

actor civil presentada por Roberto Antonio Prats Pérez contra Darío Rosario Adames (Fausto), Abraham Hazoury Toral y Media Team Dominicana, s. A., por ante la secretaría de la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2007; CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de todas las actuaciones originadas tras la querrela con constitución en actor civil, presentada por Roberto Antonio Prats Pérez contra Darío Rosario Adames (Fausto), Abraham Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., según consta en el expediente No. 2007-0503-00251 (No. Interno 07-041-0038); QUINTO: Ordenar a la secretaria notificar a las partes la presente decisión, adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar las piezas del expediente y anexar copia de esa decisión a la glosa procesal; SEXTO: Declarar el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Prats Pérez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Errónea aplicación del artículo 15 de la Ley No. 278 de fecha 13 de agosto del 2004 y de los artículos 57 y 449 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada; que el Código Procesal Penal deroga las normas procesales penales de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que el régimen de la prescripción que establece dicha ley también quedó derogado por ser contrario al Código Procesal Penal...que si el Código Procesal Penal no deroga la prescripción de la Ley 6132, también subsiste todo el procedimiento especial”;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el legislador acogió los motivos del CONAEJ con la finalidad expresa de evitar confusiones en la interpretación, sobre todo en un asunto tan delicado y conflictivo, habida cuenta de que

la aplicación del nuevo instrumento procesal equivalía a revolucionar nuestra cultura jurídica, especificando en la Ley No. 278-04 cuáles eran las disposiciones legales que serían abolidas parcialmente al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, puesto que ciertamente la vaguedad intrínseca a una tácita derogación, como la contenida en el 449 iii requeriría de los usuarios tiempo y recursos, puesto que la legislación especial dominicana es abundante y, aunque podría argüirse que el artículo 15 de la Ley No. 278-04 es aplicable únicamente al 449 ii, es notorio que tanto el Código Procesal Penal como la ley de marras, utilizan las palabras abrogación y derogación términos sinónimos, pero de alcance disímil, pues la primera se refiere a la abolición total de una ley, tal como sucedió con el Código de Procedimiento Criminal, cuyos institutos desaparecieron y ninguno subsiste tras la vigencia de la legislación que lo aniquiló; mientras que al emplear la palabra derogación, está reconociendo una abolición parcial, que es donde eventualmente podría generarse dudas, y así lo reconoce al exponer en uno de sus motivos: 'es indispensable precisar las normas abrogadas y derogadas', reconocimiento que sólo puede concebirse en relación al 449 iii, pues es el que se refiere a la derogación de la ley especial, por lo que es lógico inferir que las imprecisiones que podrían originarse en una interpretación errónea del artículo 449 iii, fueron felizmente superadas, especificando el artículo 15 cuáles disposiciones legales de las leyes especiales han quedado definitivamente abolidas, no encontrándose entre ellas ningún aspecto concerniente a la Ley 6132 del 19 de diciembre del 1962, conservando su vigencia la corta prescripción de dos meses indicada en su artículo 61, mismo que sirve de fundamento al fin de inadmisión promovido por la defensa, discernimiento conforme con la doctrina y criterios jurisprudenciales, según se infiere de la solución dada por nuestro más alto tribunal, al sostener que la nueva normativa procesal sólo afectó a las leyes especiales en las derogaciones expresamente señaladas en la Ley No. 278-04; que según la documentación depositada en esta sala, Roberto Antonio Prats Pérez presentó querrela en contra de Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge Hazoury Toral y Media Team



Dominicana, S. A., en fecha 27 de marzo 2007, atribuyéndoles la violación de los artículos 23, 29, 33, 46 y 47 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fundamentando sus pretensiones en un escrito de la autoría del periodista Fausto Rosario Adames, publicado en la página cuatro (4) del periódico Clave Digital, correspondiente de la edición, al 2 de noviembre del 2006, lo que demuestra que ejerció la acción penal cuando ya estaba prescripta, pues habían transcurrido tres (3) meses y veintisiete (27) días, contados desde la fecha de publicación, plazo que supera con creces lo dispuesto por la ley que rige la materia y, en consecuencia, por las razones expuestas, procede acoger las pretensiones del recurrente”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, el plazo de seis (6) meses para la prescripción de la acción pública y civil, que se infiere de la combinación de los artículos 45 del Código Procesal Penal y 33 de la Ley No. 6132, no es aplicable en el presente caso, toda vez que la prescripción a la que se refiere la indicada ley, no ha sido derogada de manera expresa por el Código Procesal Penal ni por la Ley de Implementación de dicho código; en consecuencia, sólo aquellas cuestiones de procedimiento que intervienen en la presentación de la acusación se regirán por los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente expresado y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una correcta motivación en cuanto a lo previsto en el artículo 15 de la Ley No. 278, sobre Implementación del Proceso Penal, relativo a las derogatorias de otras disposiciones legales, y una correcta interpretación de la aplicación de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en lo que se refiere a la declaratoria de la extinción de la acción penal, por haber transcurrido los dos meses que establece el artículo 61 de dicha normativa legal para incoar la misma, a partir del día en que se hubiere cometido el crimen o delito previsto en la indicada Ley; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, contra la sentencia incidental dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte querellada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.6. Principio “*Leyi specialli per generalem no derogatum, specialli generales*” .- Ley general no deroga una ley especial al menos que lo exprese.- La Ley núm. 241 sobre Tránsito no ha sido derogada por el Código Procesal Penal.

---

**SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007**

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Osvaldo Amarante y Rafael Acevedo.
Recurrido:	Heriberto Peralta.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 037-005 1898-2; Rafael Polanco Rojas, dominicano, mayor de

edad, soltero, cédula de identidad No. 031-0048057-7; Luisa Mercedes Polanco Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 037-0051509-5; Domingo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 037-0051587-1; Dulce María Polanco Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 037-0051513-7; Dominga Polanco Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 037-0051512-9, y Magdalena Polanco Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad, todos domiciliados y residentes en Yaroa, provincia Puerto Plata, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados Licdos. Samuel Osvaldo Amarante y Rafael Acevedo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata el 2 de marzo del 2007;

Visto el escrito de contestación interpuesto por Heriberto Peralta, recurrido, suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto del 2004, el conductor del camión marca Daihatsu, Heriberto M. Peralta, al darle marcha atrás al vehículo atropelló al señor Ignacio Polanco Bruno, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del señor Davis Francisco Rosario de la Oz, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 30 de octubre del 2006, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara no culpable al señor Heriberto Modesto Peralta, por no existir los elementos de pruebas que demuestran a este proceso la falta del hecho que se le imputa en lo referente a la Ley 241 del 1967 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil incoada por Ramona Rojas, Rafael Polanco, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Polanco Rojas, Magdalena Polanco Rojas, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Licdos. Samuel Amarante y Rafael Acevedo; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza, una vez que el tribunal no ha retenido falta penal alguna contra el prevenido Heriberto Modesto Peralta, que comprometa su responsabilidad civil y a la vez del señor Davis Francisco Rosario de la Oz; QUINTO: Se compensan las costas civiles; SEXTO: Quedan citadas las partes presentes y representadas para el día 7 de noviembre del 2006, a las 3:00 P. M. de la tarde a los fines de dar lectura a la sentencia íntegra”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cincuenta y ocho (9:58) horas de la mañana, del día 17 de noviembre del 2006, por los Licdos. Samuel Amarante y Rafael Acevedo, en representación de los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas (Sic), Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, la primera como esposa, y los demás como hijos del occiso Ignacio Polanco Bruno, en contra de la sentencia No. 274-2006-00050, de fecha 30 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza; TERCERO: Condenar a los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas (Sic), Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, al pago de las costas civiles en provecho en Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes por haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “la sentencia es manifiestamente infundada. El Juez de Paz hizo una errónea aplicación de los hechos que no le permitieron hacer una adecuada aplicación del derecho, dos de los considerandos de la sentencia establece que las pruebas aportadas el tribunal la va a valorar y en otro considerando de la misma sentencia el juez establece que el acta policial no es un elemento de prueba para usarlo como tal, olvidando así la Juez, que fue el propio prevenido quien dio la información al oficial, donde el propio prevenido es quien da su declaración ante dicho oficial; la corte al igual que el tribunal de primer grado, sólo hace referencia al acta policial y olvida que ni el imputado ni nadie aportaron pruebas que contradijeran las comprobaciones contenidas en el acta, cometiendo el mismo error que el Juzgado de Paz al confirmar la decisión; la corte cuando resolvió el envío a un nuevo juicio olvidó que fue para valorar las pruebas con el solo fin para que la condena que se había realizado en una suma pírrica el monto de indemnización. La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente

infundada conforme el artículo 426, párrafo 3ro., incurriendo notoriamente en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Violación al principio de igualdad entre las partes. Falta de base legal y contradicción de motivos. La corte incurre en una doble violación, al debido proceso y a la utilización de ilogicidad y contradicción sobre las pruebas y con ello violando el derecho que tiene la víctima. La acción de la corte de ponderar en una parte de su sentencia la existencia de las pruebas y en otra negarla; por lo que la sentencia debe ser declarada nula; la corte no tomó en cuenta que dos tribunales del mismo grado habían dado sentencias distintas, el primero realizó todas las medidas de instrucción el otro sólo se limitó a presentar las pruebas y luego rechazarlas sin ningún elemento jurídico que fuera aportado para contradecir el acta policial; la corte se contradice en sus motivos y dispositivo resultando que son hechos constantes en el proceso lo referente al accidente y luego descarga al imputado”;

Considerando, que para confirmar el descargo declarado a favor del imputado Heriberto Peralta en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, la Corte a-qua se basó esencialmente en que el acta policial redactada por el teniente P. N. Francisco Flores “no constituía un elemento de prueba, por no ser redactada en presencia de un representante legal del imputado”, y que por tanto esas declaraciones incriminatorias en etapas del proceso anteriores al juicio, y ante la decisión del imputado de abstenerse a declarar durante el conocimiento del fondo del asunto, no podían ser incorporadas al proceso y mucho menos podían ser valoradas por el tribunal, ya que la lectura y valoración, por parte del juez, de una declaración anterior al juicio, es equivalente a la violación del derecho de abstención que tiene el imputado, pues por vía indirecta y en contra de la voluntad de éste se estaría introduciendo una declaración en una etapa procesal distinta y con fines esencialmente preparatorios, lo cual hace ilícita la prueba;

Considerando, que el criterio externado por la Corte a-qua contraviene las siguientes disposiciones del Código Procesal

Penal: Artículo 91. “Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este código”;

Artículo 273. “Conocimiento directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención...”;

Artículo 274. “Diligencias preliminares. Los funcionarios de la policía practican las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de prueba, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores”;

Considerando, que asimismo, el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, dispone: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”;

Considerando, que, en cuanto a este último texto, procede destacar que la Ley 241 no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, aún vigente: “Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant”, o sea, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”;



Considerando, que ningún texto del Código Procesal Penal exige que las actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito, deben ser redactadas en presencia de los abogados de los imputados, sino que el artículo 104 del referido código dispone que “En todos casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor”; por lo que, si la Corte a-qua entendió que se había violado ese texto al recoger la versión de Heriberto Peralta en el acta policial, debió invalidarla, pero en modo alguno anular la totalidad de la misma, ya que carecía de base legal descartar las comprobaciones de hecho que hizo el sargento P. N. Alberto Salas Francisco, quien al tener conocimiento directo del suceso, en virtud del aún vigente artículo 237 de la Ley 241, se trasladó al lugar donde ocurrió el hecho y comprobó la existencia de un accidente en el cual intervino el camión conducido por el imputado, y recogió la versión de que el atropello aconteció cuando ese vehículo daba reversa, lo que hace fe hasta prueba en contrario, según lo establece de manera expresa el precedentemente citado artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

#### 4. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ

##### 4.1. ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

**4.1.1. Conflicto de maternidad.- Litigantes que reclaman ser hijos de las misma madre.**

---

#### SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Núñez Berroa.
Abogados:	Lic. Reid Portier y Dra. Josefina Navarro Berroa.
Recurridos:	Víctor Iván Ramírez Valdez y compar-tes.
Abogados:	Dres. Jesús De la Rosa Fernández y Patricia De la Rosa Fernández y Licda. Altagracia Danilda Pimentel.

#### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Núñez Berroa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0051019-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 40, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reid Portier, por sí y por la Dra. Josefina Arredondo Quezada, abogados del recurrente Félix Núñez Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Reid Portier y la Dra. Josefina Navarro Berroa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-057079-5 y 023-0052429-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Jesús De la Rosa Fernández y Patricia De la Rosa Fernández y la Licda. Altagracia Danilda Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190214-6, 001-0171322-0 y 001-0458059-2, respectivamente, abogados de los recurridos Víctor Iván Ramírez Valdez y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 20-B y 20-D del Distrito Catastral núm. 18 de Santo Domingo Norte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de octubre del 2005, su Decisión núm. 59-2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente Félix Núñez Berroa, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 18 de diciembre del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. Read Portier y Josefina Arredondo Quezada, en representación del Sr. Félix Núñez Berroa, contra la Decisión No. 59 del 27 de octubre del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en las Parcelas Nos. 20-B y 20-D, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Jesús de la Rosa Fernández y Patricia de la Rosa Fernández, en representación de los Sres. Juan Antonio Ramírez Valdez, Víctor I. Ramírez Valdez y la Compañía Ramírez Valdez y Asociados, por ser conformes a la ley; Tercero: Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Primero: Se rechaza la instancia de fecha 13 de abril de 2004, suscrita por los Licdos. Read Portier y Josefina Arredondo Quezada, en nombre y representación del Sr. Félix Núñez Berroa y sus conclusiones formuladas en audiencia, por la falta de base legal; Segundo: Se acogen las conclusiones formuladas en el ordinal primero del escrito de fecha 15 de abril del 2005, por la Licda. Read Portier y Josefina

Arredondo Quezada y se rechaza, el ordinal segundo, por las razones expuestas precedentemente; Tercero: Se mantiene, con todo su valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 78-260 y 80-5980, que amparan las Parcelas Nos. 20-B del Distrito Catastral No. 18 de Santo Domingo Norte, con una extensión superficial de 08 Has., 24 As., 07 Cas., y la Parcela No. 20-D del Distrito Catastral No. 18 de Santo Domingo Norte, parcela que tiene una extensión superficial de 3 Has., 27 As., 51 Cas.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: En cuanto a la calidad de heredero del recurrente. Desnaturalización de las pruebas de filiación y de los hechos. Violación de los artículos 46 y 312 del Código Civil. Artículo 2 de la Ley No. 985 y del párrafo IV del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; Segundo Medio: En cuanto a la compra de los bienes en litis, hecha por los recurridos; Tercer Medio: En cuanto al tercer adquirente a título oneroso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que si bien es cierto que el Tribunal a-quo señala que el acta de nacimiento del recurrente Félix Núñez Berroa, resulta una prueba débil para demostrar que es hijo de su madre Isabel Berroa, en razón de que no fue declarado por ésta, sino 63 años después de su nacimiento por el señor Bernardino Brazobán y porque dicho recurrente no depositó la sentencia de ratificación de su declaración tardía, no es menos cierto que además de su acta de nacimiento él depositó también el auto de determinación de herederos núm. 004-2005 en el cual se establece la filiación con su madre, señora Isabel Berroa, así como el acto núm. 005-2005 de reconocimiento de filiación paterna hecha por los hermanos de su padre y el Certificado de Bautismo perteneciente a él y registrado en el libro núm. 4, página 115, acta núm. 208, del 30 de noviembre de 1906 expedido por la Parroquia Espiritusanto de la Arquidiócesis de Santo Domingo, en el que consta que fue bautizado el niño Félix, hijo de Valentín Núñez y Adela Montaña, pruebas que no han contradicho ninguna de las partes; que además en caso de que

esas pruebas hubiesen sido ineficaces por haber sido discutidas, lo que no ocurrió, resulta que los padres del recurrente era casados, según consta en el certificado de matrimonio canónico del año 1902, emitido por la parroquia señalada y que también fue sometida al debate; que al no tomarlas en cuenta, dicho tribunal ha violado los artículos 46 y 312 del Código Civil y el párrafo IV del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, ni realizar ninguna otra investigación, para aclarar la filiación del actual recurrente o del presunto Félix Núñez Molina, en relación con la señora Isabel Berroa, agregando además el recurrente que es obvio que no solo se han violado los textos legales invocados por él en el primer medio de su recurso, sino también el artículo 2 de la Ley núm. 985 sobre filiación de los hijos con respecto a la madre;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que de ha comprobado que las parcelas en litis estuvieron registradas en su totalidad a favor del Sr. Víctor Iván Ramírez Valdez y Juan Antonio Ramírez Valdez y que estos las aportaron en naturaleza a favor de la Compañía Ramírez Valdez y Asociados, C. por A., quien surge como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, conforme a las certificaciones del 16 de enero de 2004, expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que habiendo salido las referidas parcelas del patrimonio de la parte recurrida, sin que existiera previa oposición de transferencia, conforme al sistema Torrens, específicamente en virtud de los artículos 138, 147, 173, 174 y 192, de la Ley de Registro de Tierras, no procede cuestionar legalmente los derechos adquiridos por el tercero así surgido; que por consiguiente se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación que se pondera”;

Considerando, que la primera parte del artículo 2 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945, establece que: “La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento” y el artículo 9 de la misma ley dispone expresamente que: “Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos”;

Considerando, que sin embargo, la ley existente en el momento de la apertura de una sucesión es la que determina las personas llamadas a recoger el acervo sucesoral y los derechos que corresponden a cada uno de los herederos; que, por consiguiente, cuando se invoque la calidad de hijo reconocido de la madre por el solo hecho del nacimiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley 985 ya citada, la prueba de cuya situación es libre, y se pretenda además obtener los derechos sucesorales correspondientes, es necesario que la apertura de la sucesión haya tenido lugar durante la vigencia de la mencionada ley; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada no da constancia de la fecha en que ocurrió el fallecimiento de la señora Isabel Berroa, ni se pronuncia sobre el matrimonio canónico que se alega contrajo la misma como el señor Valentín Núñez, el 26 de febrero de 1902, en la iglesia del Espíritu Santo de Villa Mella, ni tampoco, a la impugnación que hizo el recurrente respecto del señor Félix Núñez Molina, a quien por resolución del mismo tribunal se le incluyó entre los herederos de dicha señora, calidad que ha venido discutiendo y negando el recurrente al afirmar que dicho señor no es hijo de su madre Isabel Núñez;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo aprecian soberanamente la oportunidad de ordenar o no medidas de instrucción en los litigios relativos a la nulidad de los actos del estado civil, también es verdad que, como cuando en la especie, se le presenta a los jueces del fondo el conflicto surgido en relación con la verdadera identidad de dos personas, que alegan igualmente con fines hereditarios ser hijos de la misma madre y sobre todo teniendo como en la especie el mismo nombre aunque el apellido de la madre que se atribuyen distinto al de uno de ellos, como es el caso de Félix Núñez Molina, mencionada en la sentencia como heredero ya determinado de la finada Isabel Núñez, éste último que es el segundo apellido del actual recurrente, dichos jueces deben para dirimir el conflicto de maternidad así suscitado, ordenar cuantas medidas consideren convenientes y pertinentes a fin de establecer la identidad de la persona a quien debe serle atribuida la verdadera filiación con la de-cujus y precisar los hechos y circunstancias que conduzcan



a su convicción en tal sentido y a una correcta administración de justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que se realizaran por el tribunal que la dictó las investigaciones tendentes a establecer cual de los señores Félix Núñez Molina o el recurrente Félix Núñez Berroa, es el verdadero hijo de la de-cujus Isabel Berroa, a fin de estar una vez dilucidado ese aspecto, en condiciones de resolver las cuestiones relativas al fondo del asunto sobre la venta de derechos en las parcelas de que se trata hecha por el primero a los señores Víctor Iván Ramírez Valdez y Juan Antonio Ramírez Valdez, quienes a su vez aportaron esos mismos derechos a favor de la sociedad Ramírez Valdez & Asociados; que la determinación del aspecto que se señala precedentemente resulta más necesario e indispensable, porque también está en discusión la existencia de una cuantía mayor del área adquirida pro los señores Ramírez Valdez, que excede como consecuencia de una subdivisión la que realmente les fue vendida por los Sucesores de la finada señora Isabel Berroa; que en tales condiciones resulta evidente que el primer medio del recurso debe ser acogido, procediendo la casación de la sentencia y el envío del conocimiento del asunto a otro Tribunal Superior de Tierras, para su conocimiento y solución.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de diciembre del 2006, en relación con las Parcelas núms. 20-B y 20-D del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de Santo Domingo Norte (antes Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del

25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.2. **Contraescrito.**- Hace innecesario que los jueces investiguen la común intención de las partes.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Infante Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Julio César Núñez Nepomuceno y Ángel Abilio Almanzar.
<b>Recurridos:</b>	Antonio de Jesús Gómez Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús A. Novo G.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Infante Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 088-0001064-0, domiciliado y residente en El Algarrobo, Cayetano Germosén, municipio de Espaillat, Re-

pública Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Hernández, en representación del Lic. Jesús A. Novo G., abogado del recurrido Antonio de Jesús Gómez Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno, por sí y por Julio César Núñez Nepomuceno y Ángel Abilio Almanzar, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de contrato de venta) en relación con las Parcelas núms. 353 y 356 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente

apoderado, dictó el 3 de abril del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara regular y válida la presente litis sobre derechos registrados por haberse hecho de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor y efectos jurídicos, el contrato de compra venta, de fecha 24 de julio del 1995, con firmas legalizadas por el abogado Notario de los del número para el municipio de Moca, provincia Espaillat, Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, intervenido entre los Sres. Antonio de Jesús Gómez Burgos (demandado) y el Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez (demandado), relativo a las Parcelas Nos. 353 y 356 del D. C. No. 6 del municipio de Moca, Prov. Espaillat; Tercero: Ordenar como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación de los certificados de títulos (Duplicados del Dueño), expedidos a favor del Sr. Antonio de Jesús Gómez Burgos, que compra el derecho de propiedad de: 02 Has., 89 As., 55 Cas., dentro de la Parcela No. 353, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y 02 Has., 97 As., 18.80 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 356, del D. C. No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, y que en su lugar sean expedidos otros que sustituyan los cancelados, a favor del Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 088-0001064-0, domiciliado y residente en El Algarrobo, Cayetano Germosen; Cuarto: Cancelar, como al efecto cancela, cualquier venta, permuta, hipoteca, arrendamiento y cualquier transacción que pese sobre éstas parcelas, que pudiere haber otorgado el Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la C/León Ureña, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 054-060035-8, sobre las porciones de terrenos descritas más arriba, dentro de las Parcelas Nos. 353 y 356, del D. C. No. 6, municipio de Moca, Prov. Espaillat; Quinto: Ordenar, como al efecto se ordena, que ésta sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; Sexto: Ordenar, como al efecto se

ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar cualquier gravamen hipotecario o anotaciones de oposición, inscritas en los libros de este departamento, sobre dichos inmuebles"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Lic. María Magdalena Ferreira Pérez, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Gómez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de diciembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril del 2003, por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, actuando a nombre y representación del Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos, contra la decisión No. 1 de fecha 3 de abril del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 353 y 356 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Luis Bircan, actuando a nombre y representación del Sr. Antonio de Jesús Gómez Burgos, por procedentes y bien fundadas en derecho; Tercero: Rechaza las conclusiones de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno, Ángel Adilio Almanzar y Julio César Núñez Nepomuceno, a nombre y representación del Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez, por procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 3 de abril del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 353 y 356 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, por los motivos expuestos en esta sentencia; Quinto: Ordena mantener con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos Nos. 95-283 y 235 que amparan las Parcelas Nos. 353 y 356 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, expedidos a favor del Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos de Moca levantar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente litis";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el único medio de casación siguiente: Único: Violación a los Arts. 1108, 1109, 1116, 1315, 1322, 1325, 1349, 1350

y 1353 del Código Civil, generando una errada interpretación de las pruebas y la ilegalidad en la presentación de la misma. Violación al Art. 57 de la Ley 301 y el acápite “d” del Art. 189 de la Ley 1542. Violando además, el Art. 84 de la Ley 1542 y el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la decisión recurrida; y el Art. 8, acápite 2, letra “j” de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la prescripción de la acción por haberse ejercido fuera del plazo de 5 años que establece el artículo 1304 del Código Civil, el que por tratarse de una excepción perentoria este medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, debe ser examinado en primer término; pero,

Considerando, que la prescripción de 5 años no tiene aplicación en el caso, en razón de que el recurrente ha intentado la acción en nulidad del acto de venta que se discute entre él y el recurrido por causa de simulación; que es de principio que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato prescribe a los 20 años de acuerdo con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil y no en virtud del artículo 1304 del mismo código; que por tanto los alegatos del recurrido relacionados con la prescripción contenidos en el medio de inadmisión que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio de su recurso alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta para no apreciar la nulidad de la convención, en la que se alega el dolo como vicio del consentimiento de la supuesta venta suscrita el 24 de julio de 1995 entre él como vendedor y Antonio Miguel Gómez Polanco como comprador que dicho contrato fue redactado por el Doctor Antonio Miguel Gómez Polanco y no por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien le hizo el favor de legalizar ese contrato; que no le entregaron copia del contrato de venta de fecha 18 de febrero de 1998

legalizada la firma por la licenciada Fortuna García; que en la contratación del arrendamiento de las Parcelas Nos. 353 y 356, solo estaban reunidos en la oficina del Doctor Gómez Polanco el Dr. Antonio Miguel Gómez Polanco, Antonio de Jesús Gómez Burgos y el recurrente Pedro Antonio Infante Henríquez, tal como lo declaró el testigo Dionisio Rosario Taveras, que el testigo Dionisio Rosario Taveras habló con el recurrente y que este le comunicó que venía a hacer un arrendamiento; que le hicieron creer al recurrente que este firmaba y estampaba sus huellas en un arrendamiento cuando en verdad se trataba de una venta; que el Tribunal a-quo no dio motivos suficientes para rechazar la demanda en nulidad de contrato de venta invocado por el recurrente quien sostiene que hubo un concierto fraudulento para captar su firma y sus huellas; que el señor Infante Henríquez afirma y sostiene que esa es su firma que esta en el contrato de venta del 24 de julio de 1995 ya mencionado, pero que lo que le hicieron creer que se trataba de un arrendamiento y no de una venta; que el aludido contrato de venta del 24 de julio de 1995 legalizadas las firmas por el Licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez no fue leído al recurrente, para que no se percatara del dolo del que estaba siendo víctima por parte de Antonio de Jesús Gómez Burgos, en combinación con su hijo Antonio Miguel Gómez Polanco que es abogado; que el contrato fue hecho en un solo original, del que no se le dio copia al recurrente; que él no niega que la firma que aparece en el contrato de venta sea suya, sino que lo que él alega es que dió su consentimiento para un contrato de arrendamiento por un año; pero,

Considerando, que del examen, estudio y ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada establecieron los siguientes hechos: "1.- Que por acto de fecha 24 de julio del 1995, con firmas legalizadas por el Lic. Patricio Antonio Nina el Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez vende al Sr. Antonio De Jesús Gómez Burgos, sus derechos en la Parcela No. 356 del D. C. No. 6 del municipio de Moca, con una extensión superficial de 02 Has., 97 As., 18.80 Cas., y la Parcela No. 353 del D. C. No. 6 de Moca, con un área de 02 Has., 89 As., 55 Cas., acto que fue registrado en la oficina



de Registro de Títulos el día 3 de agosto del 1995, expidiéndose a favor del comprador los correspondientes duplicados de los certificados de títulos; 2.- Que en fecha 5 de septiembre del 2001 el Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez deposita una instancia en este Tribunal Superior de Tierras demandado la nulidad del supraindicado acto alegando que el Sr. Antonio de Jesús Gómez Burgos, con quien había acordado un arrendamiento de estas parcelas, aprovechando que no sabe leer ni escribir procedió a redactar un acto de venta; 3.- Que consta en el expediente copia de pagaré No. 001 de fecha 1 de junio del 2000, mediante el cual el Sr. Antonio Miguel Gómez Polanco declara es deudor del Sr. Pedro Antonio Infante de la suma de RD\$900,000.00; 4.- Que reposa en el expediente una cinta magnetofónica que contiene las declaraciones del Sr. Pedro Antonio Infante Henríquez, en una manifestación pública, la cual fue vista y oída en presencia de las partes en la audiencia celebrada el día 13 de octubre del 2004, la cual fue copiada en las notas de audiencias de ese día, que previo a pasar la cinta, la parte recurrida solicitó un receso para verla antes que el Tribunal, lo cual fue acogido conforme consta en la página 14 de dicha nota de audiencia; 5.- Que luego de visto el video fue oído en interrogatorio el Sr. Infante sobre las declaraciones dadas y declara: “Todo lo demás lo dije, pero los RD\$505,000.00 que se dice en el video no fui yo”. Que es verdad que declaró que quería que le devolvieran su dinero o su tierra; que al preguntarle que se le devolvían el dinero, además reclamaba la tierra, y respondió que de eso sabe su abogado”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos del expediente revelan que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al hacer las comprobaciones ya señaladas y expresa que como los alegatos hechos por el ahora recurrente en el sentido de que el comprador recurrido incurrió en dolo en el acto de venta que sirvió de instrumento para obtener la transferencia en su favor de los derechos que pertenecían a dicho recurrente en las Parcelas núms. 353 y 356 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Moca, constituyeron simples afirmaciones, en razón de que fue demostrado ante dicho tribunal que el motivo real de su demanda con el

interés de reivindicar los inmuebles vendidos tiene como fundamento la cesación de pago de la financiera propiedad del señor Antonio Miguel Gómez Polanco, hijo del comprador y ahora recurrido Antonio de Jesús Gómez Burgos, debido a que el dinero producto del precio de la venta fue depositado por el recurrente en dicha financiera, que no se ha probado el dolo ni que en el caso se tratara de un arrendamiento como alega el recurrente por lo siguiente: a) Porque admitió que firmó el acto de venta; 2) Porque entregó al comprador los certificados de títulos para realizar la transferencia en favor de dicho comprador hoy recurrido, entrega a éste último que no era necesaria si se trataba de un arrendamiento; 3) Porque el comprador cercó la propiedad según su declaración con malla ciclónica a un costo -según consta en la sentencia- de más de un millón de pesos, sin que esto fuera desmentido ni demostrado lo contrario por el recurrente, no obstante como también quedó establecido según se consigna en el fallo que dicho recurrente Pedro Antonio Infante Henríquez, iba al campo cada 2 y 3 meses y nunca cuestionó esa inversión del recurrido y esperó 6 años para demandar luego de que el señor Antonio Miguel Gómez Polanco, representante de la financiera en la que el recurrente depósito el dinero producto de la venta de dichas parcelas, deja de pagarle los intereses relativos al dinero depositado;

Considerando, que como se aprecia por todo cuanto se ha venido exponiendo, los jueces del fondo estimaron que en la especie, las situaciones, hechos y circunstancias alegadas por el recurrente como características de la simulación, no se habían demostrado, ni estaban justificadas, no obstante la amplia ventilación del caso en las varias audiencias celebradas para conocer del asunto y la concesión de plazos para que los litigantes aportaran sus pruebas y escritos ampliatorios de conclusiones y defensas; que por consiguiente resulta evidente que el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones del recurrente dio razones suficientes y pertinentes, por lo cual el derecho de defensa no fue lesionado en vista de que el recurrente además de admitir y reconocer que firmó el contrato de venta y entregó al comprador los certificados de títulos que amparan las par-

celas vendidas, lo que así reconoce en su memorial, no aportó los documentos, ni las pruebas indispensables para justificar la simulación alegada;

Considerando, que si es cierto que los jueces del fondo para comprobar si un acto sometido a su examen es válido o no, están obligados a investigar cuales fueron los motivos que indujeron a las partes a contratar, no es menos cierto que cuando se alega, como en la especie, que un contrato de venta entre partes es simulado, es necesario presentar un contraescrito para demostrar dicha simulación, caso este último en el cual no habría necesidad de llegar hasta el examen y análisis de la intención de las partes;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Infante Henríquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2005, en relación con las Parcelas núms. 353 y 356 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Jesús A. Novo G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

**Firmado:** Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta.  
Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.3. Deslinde de una porción de terreno en una parcela indivisa sin citar a los co-propietarios ni a los colindantes.

**SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007**

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de septiembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licdas. Raysa Lora Andujar y María Lourdes Calcaño.
Recurridos:	Caridad Teófila Nina de Cruz y compar-tes.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, dominicanos, mayores de edad,

domiciliados y residentes en el municipio de Sánchez y en esta ciudad, con cédula de identidad y electoral núm. 066-0013789-4, el primero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licdas. Raysa Lora Andujar y María Lourdes Calcaño, con cédulas de identidad y electoral núms. 066-008141-5, 066-0018776-6 y 066-0002162-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0024973-4, abogado de los co-recurridos Caridad Teófila Nina de Cruz, Angela Irene Nina de Arent, Elba Nurys Nina de Morency, Fidel Esteban Nina García, Luis Antonio García, Rigoberto B. Nina García y Bienvenida Evangelina Nina Gracia;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas núms. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de enero del 2005 su Decisión núm. 1 mediante la cual acogió la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2002, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licdos. Temistocles A. Domínguez, Wilton Romero Aybar y Silverio Collado, en representación de los Sres. Teófila, Fidel Esteban, Alba Nuris, Bienvenida Evangelista, Rigoberto Bienvenido, Luis Antonio y Angela Irene, todos de apellidos Nina García; acogió el ordinal segundo del escrito de conclusiones de la parte demandante, en tal sentido anuló los trabajos de deslinde realizados en las Parcelas núms. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, a favor de los Sres. Henry H. García Espino y Jangle Vásquez, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; rechazó los ordinales tercero y cuarto del escrito de conclusiones de la parte, las conclusiones de la parte demandada, vertidas en audiencia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2004, como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2004; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, a nombre y representación de los señores Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de septiembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábiles, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, a nombre y representación de los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, contra la Decisión

No. 1, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 211-A y 213-A-Ref., del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2006, así como las contenidas en su escrito motivado de conclusiones de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2006, en representación de los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, por improcedente y falta de base legal; Tercero: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino, en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2006, así como las contenidas en su escrito motivado de conclusiones de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2006, en representación de los Sres. Caridad Teófila Nina de Cruz, Angela Irene Nina de Arent, Elba Nurys Nina de Morency, Fidel Esteban Nina García, Luis Antonio Nina García, Rigoberto B. Nina García y Bienvenida Evangelista Nina García, por ser justas y reposar amparadas en derecho; Cuarto: Confirmar como al efecto confirma la Decisión No. 1, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y mala o errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales por su íntima relación se reúnen para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que en los Considerandos 6 y 7 de las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, el Tribunal a-quo, citando el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras no ha



podido precisar con claridad y justeza que los agrimensores actuantes no citaron a los co-propietarios ni a los colindantes de las parcelas a deslindar, expresando además que dichos deslindes arrastran vicios que los hacen nulos; pero, que aducen los recurrentes dichos vicios debieron de haber sido precisados en la decisión recurrida, lo que no se hizo; que el tribunal también expresa que esos deslindes le imposibilitan a los recurridos el acceso a sus respectivas porciones de terreno al abarcar los recurrentes todo el frente de las parcelas; al respecto alegan los recurrentes que la parcela 211- tiene 187.25 Mts. de frente a la carretera Sánchez-Nagua y que el deslinde tiene 36.50 Mts., lineales por lo que hay una diferencia de 150.75 Mts., lineales mientras que la parcela 213 tiene 141.05 metros lineales frente a la carretera Sánchez-Nagua y la porción deslindada tiene 19.90 metros lineales, arrojando una diferencia de 121.15 metros lineales, que por tanto en ambas parcelas hay un acceso altamente notorio para los demás co-propietarios; que en el considerando núm. 7 parte infine, el Tribunal a-quo expresa que sin embargo no se había realizado una partición de hecho en el terreno que permita de manera individualizada identificar la porción que le correspondía a cada heredero; que esta apreciación tampoco es posible porque el Tribunal no expresa los motivos, aunque afirma que no se le reservó el acceso a sus respectivas porciones a los recurridos, aunque tampoco expresa los motivos de porque estas expresiones en la sentencia son contradictorias, con los hechos revelados en los planos de los deslinde y en los planos presentados por el agrimensor designado mediante la sentencia in voce del 23 de noviembre del 2005 por el Tribunal a-quo que autorizó al Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández a realizar los trabajos de Inspección de los deslindes, por lo que en la decisión recurrida esta configurada la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho; que si es cierto, que los recurrentes son propietarios de sendas porciones de terreno dentro del ámbito de las Parcelas núms. 211 y 213 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, lo que no ha sido objeto de controversia, no es menos cierto, afirman los recurrentes que tomando en cuenta que los sucesores del finado

Esteban Nina solo habían sido determinados de manera administrativa por el Tribunal Superior de Tierras, sin embargo no se ha realizado una partición de hecho en el terreno que permita identificar la porción que correspondía a cada heredero, por lo que es indispensable para la regularidad de los deslindes que fueron practicados que se le diera a todas las partes, o sea a los co-propietarios y colindantes iguales oportunidades para la defensa de sus derechos cuando los agrimensores fueron al terreno a efectuar los trabajos de campo, para que pudieran en ese mismo momento y en el terreno hacer sus objeciones y reclamos lo que hubiera evitado todo este proceso; b) que en los considerando, 8 y 9 se sostiene que se ordenó por medio de la decisión in voce de fecha 23 de noviembre del 2005 designar al Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández para que realice una Inspección en las parcelas objeto de la litis y se estableciera si los demás co-propietarios quedaron enclavados o no en la porción y si tienen acceso o no a la vía pública; que el indicado Agrimensor en fecha 13 de junio del 2006 a las 12:00 A. M., depositó su informe de Inspección y que tres meses después, el 30 de agosto del 2006 el mismo Agrimensor deposito una segunda certificación en la que hace constar que fue contratado por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda a fin de realizar una inspección de las Parcelas núms.. 211, 213, 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez; que se ha violado el derecho de defensa ya que la certificación del 30 de agosto del año 2006 nunca fue presentada a los debates y que también se ha incurrido en contradicción de motivos porque el resultado de la decisión tuvo su origen único en la Certificación de fecha 30 de agosto del 2006 ya aludida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) Que el Sr. Henry Heriberto Espino, adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 211 con una extensión superficial de Mil Setecientos Cuarenta y Uno metros cuadrados (1,841 Mtrs<sup>2</sup>), amparada en el Certificado de Título núm. 80-10, por compra que hizo al Sr. Santiago Nina; b) Que además adquirió el Sr. Henry Heriberto García Espino

otra porción de terreno dentro de esa misma parcela con una extensión superficial de Mil Ciento Veintisiete Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (1,127.89 Mtrs<sup>2</sup>) por compra que le hizo al Sr. Danny Rafael Guzmán Rosario; c) Que el Sr. Jangle Vásquez es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Punto Cincuenta y Siete metros cuadrados (6,456.57 Mtrs<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela No. 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, amparada en el Certificado de Título núm. 80.9; d) Que los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez procedieron a realizar a través de los agrimensores Ruddy Bienvenido Liranzo Díaz y Kelvin Castillo, el deslinde de las porciones de terrenos que adquirieron dentro del ámbito de esas parcelas, los cuales fueron aprobados mediante las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, de fechas primero (1) del mes de noviembre del año 1999 y siete (7) del mes de enero del año 2000, respectivamente; e) Que los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, al realizar los trabajos de deslinde, no tomaron en cuenta los derechos de los co-proprietarios de las indicadas parcelas, lo que permitió que no se les reservara a estos una vía de acceso que les facilitaran penetrar a sus respectivas porciones de terreno; f) Que como no fueron convocados cuando se realizaron los trabajos de campo, no pudieron enterarse de los mismos, sino tiempo después de haber terminado el procedimiento de dicho deslinde; que por esos motivos solicitaron que estos sean anulados para que sean realizados correctamente y como establece la ley”;

Considerando, que, nadie puede introducirse, ni ocupar a ningún título que fuere, una propiedad o parte de la misma que pertenece a varias personas como lo es una sucesión, sin la autorización, ni el consentimiento de los dueños; que no basta en una propiedad indivisa con que uno o varios de los condueños transfiera sus derechos a terceros para que éstos procedan al deslinde de cualquier porción del terreno indiviso, sino que es preciso que con anterioridad a esa operación los co-proprietarios hayan procedido a la partición de hecho o judicial de la parcela, después que se haya procedido a localizar o individualizar cada

porción con sus respectivas áreas y colindancias para que sobre esa base se pueda realizar el deslinde de la porción o porciones transferidas; que quien adquiere los derechos de uno o varios coherederos en determinada parcela que no ha sido aún objeto de subdivisión, ni de partición amigable entre éstos últimos, antes de deslindar la porción de terreno adquirida debe promover la subdivisión de la parcela o deslindar su porción si su vendedor tenía la ocupación con el consentimiento de los coherederos o co-propietarios y en cualquier caso tiene la obligación de cumplir con las formalidades claras y terminantes del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en el sentido de que el Agrimensor encargado de los trabajos de campo cite a todos los co-propietarios y conlidantes para que éstos puedan formular en el terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo concernientes al deslinde, sus observaciones y reclamos; que, de no hacerse así resulta evidente que la inobservancia de esas formalidades vicia el deslinde de irregularidades que lo hacen anulable;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que de su parte, los recurrentes aducen en síntesis, a través de sus abogados apoderados el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. María Lourdes Calcaño; que mediante la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2002, Caridad Teófila Nina García y compartes, apoderan el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en solicitud de nulidad de deslinde, dentro del ámbito de las Parcelas núms. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, que resultaron las Parcelas Nos. 211-A del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez a nombre de Henry Heriberto García Espino y 213-A-Ref., a nombre de Jangle Vásquez; que la parcela 211 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, tiene una extensión superficial de Doscientos Quince Punto Veintidós Punto Cinco Tareas (215.22.5 Tas) de las cuales, Henry Heriberto García Espino compró Mil Setecientos Cuarenta y Un metros (1,741 Mts<sup>2</sup>) al Sr. Santiago Nina y Mil Ciento Veintisiete Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (1,127.89 Mts<sup>2</sup>); o sea, que su posesión es de Dos Mil Ochocien-

tos Sesenta y Ocho Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (2,868.89 Mts<sup>2</sup>) con un frente de Treinta (30) metros lineales y la parcela en cuestión en la parte del frente tiene aproximadamente Trescientos Cincuenta metros lineales (350 Mtrs); que la parcela 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, tiene una extensión superficial de Ciento Setenta y Tres Punto Cero Uno Punto Dos Tareas (173.01.2 Tas) de las cuales Jangle Vásquez, compró Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Punto Cincuenta y Siete metros cuadrados (6.456.57 Mts<sup>2</sup>) con un frente de Treinta y Cinco metros lineales (35 Mts) más o menos y la parcela en cuestión tiene Trescientos Cincuenta metros lineales (350 Mts); que en la parte comprada y ocupada por Henry Heriberto Espino, este ha construido mejoras notorias como son: un lavadero de vehículos, un restaurante, una discoteca, un local comercial que aloja una tienda de repuestos y almacén, una cisterna techada de aluzín con soporte de hierro y hormigón, anexidades y dependencias; que en la parte comprada por Jangle Vásquez, existe una planta de gas licuado de petróleo, anexidades y dependencias con almacén techado de aluzín y soporte de hierro y hormigón; que además argumentan los recurrentes, que en la instancia los recurridos alegan que entre los propietarios no había partición, pero resulta que desde muchos años ellos están divididos y cada uno está poseyendo lo que le corresponde en ambas Parcelas y además no solo los recurrentes, sino muchas personas más han adquirido por compra a las mismas personas que hoy están solicitando la nulidad del deslinde, que tanto Henry como Jangle han comprado a terceros que ya habían adquirido la propiedad; que después de este Tribunal haber realizado un estudio pormenorizado de todas las documentaciones que obran en el expediente se pudo establecer de manera clara y precisa que originalmente las Parcelas Nos. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, fueron registradas a favor del Sr. Esteban Nina; que después de este haber fallecido sus sucesores por medio de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha seis (6) del mes de agosto del año 1979, fueron determinados; que la indicada resolución solo determinó los herederos, que-

dando los mismos en estado de indivisión y posteriormente incoaron la demanda en partición contra los demás herederos, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la cual cursa en ese tribunal; que los Sres. Teófilo Nina Hernández y Rafael Nina Hernández, vendieron todos los derechos que le correspondían dentro de las indicadas parcelas a los hoy recurrentes, es decir, las extensiones de 2 Has., 57 As., y 83.33 Cas., cada uno dentro de la Parcela núm. 211 y dentro de la Parcela núm. 213, 1 Has, 81 As. y 33 Cas con 50 Dms2.; que el Sr. Henry Heriberto García Espino, adquirió del Sr. Santiago Nina, una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Setecientos Cuarenta y Un metros cuadrados (1,741 Mts2) dentro del ámbito de la Parcela núm. 211 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, amparada en el Certificado de Título núm. 80-10; que además adquirió del Sr. Danny Rafael Guzmán Rosario, una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Ciento Veintisiete Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (1.127.89 Mts2) dentro del ámbito de la susodicha parcela; que el Sr. Jangle Vásquez, es propietario dentro del ámbito de la Parcela núm. 213 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, de una porción de terreno con una extensión superficial de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Punto Cincuenta y Siete metros cuadrados (6.456.57 Mts2); que al momento de los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, proceder a realizar los trabajos de deslinde de las porciones que ocupan dentro de estas parcelas a través de los Agrimensores Rudy Bievenido Liranzo Díaz y Kelvin Castillo, los cuales fueron aprobados por medio de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas primero (1) del mes de noviembre del año 1999 y siete (7) del mes de enero del año 2000; que al momento de estos señores realizar los señalados trabajos de deslinde no tomaron en cuenta los derechos de los demás co-propietarios, lo que ocasionó que estos se quedaron sin vía de acceso a sus propiedades; que lo indicado precedentemente ocurrió como consecuencia de que los co-propietarios no fueron convocados por los agrimensores cuando estos fueron al terreno a realizar los

trabajos de campo, máxime que algunos de ellos residen fuera del país, lo que le imposibilitó enterarse de los mismos; que si bien es cierto que la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1947 consagra en su artículo 216: “cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensura Catastral, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde”; no menos cierto es que el Agrimensor o Topógrafo previo al inicio de los trabajos de campo está en el deber de notificarle a todos y cada uno de los co-propietarios o colindantes de la porción a deslindar, con la finalidad de que los co-propietarios y colindantes tengan la oportunidad de hacer en el mismo terreno y en el momento de los trabajos de campo las observaciones y reclamos que entiendan de lugar y evitar que en el futuro esos trabajos sean objetados u originen el surgimiento de alguna litis; pero además, para que el Agrimensor contratista al momento de finalizar su trabajo pueda lograr que los colindantes le otorguen su conformidad con los trabajos realizados. De donde se extrae que al quedar establecido que los agrimensores Rudy Bienvenido Lizardo Díaz y Kelvin Castillo, no cumplieron con ese requerimiento de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es decir, que no citaron a los co-propietarios y colindantes de las porciones de terrenos que ocupan dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, que ocupan los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangles Vásquez, dichos deslindes arrastran vicios que los hacen nulo, ya que estos agrimensores debieron citar a todos los co-propietarios y colindantes, para que en el terreno hicieran sus observaciones o reclamos y de esa manera dichos agrimensores anotaran en sus libretas todas las incidencias surgidas al momento de realizarse los trabajos de campo y esto le iba a permitir al Tribunal Superior de Tierras no aprobar esos trabajos de manera gracioso-

sa, sino que designaría un Juez de Jurisdicción Original, que instruya el expediente, citando a todas las partes y brindándoles la oportunidad de que cada uno manifestara en ese Tribunal lo que en esta oportunidad alegan, de que esos deslindes le imposibilitan el acceso a sus respectivas porciones de terrenos, al estos abarcar todo el frente de las parcelas”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que si bien es cierto que los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, son propietarios de sendas porciones de terrenos dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, lo que no discute la parte recurrida, ni mucho menos el derecho que le asiste a estos señores de solicitar el deslinde de las porciones que ocupan dentro de esas parcelas, pero no es menos cierto, que tomando en cuenta que los sucesores del finado Esteban Nina, solo habían sido determinado de manera administrativa por el Tribunal Superior de Tierras, sin embargo no se había realizado una partición de hecho en el terreno que permitiera de manera individualizada identificar la porción que le correspondía a cada heredero; por lo que era indispensable para la regularidad de los deslindes que fueron practicados, que se dieran a todas las partes, o sea a los co-propietarios y colindantes iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, convocándolos cuando los agrimensores fueron al terreno a efectuar los trabajos de campo, para que pudieran en ese mismo momento hacer sus objeciones y reclamos, lo que hubiera evitado todo este proceso; pero además con ello se pudo obtener que al momento de los agrimensores finalizar sus trabajos, los co-propietarios y los colindantes dieran conjuntamente con los propietarios de las porciones deslindadas su conformidad; que al comprobar que no se cumplió con ese requerimiento y tomando en consideración que los co-propietarios de las porciones deslindadas insisten de manera enfática de que sus derechos fueron lesionados con la realización de esos trabajos de deslinde, argumentado que no se les reservó el acceso a sus respectivas porciones, ha de entenderse que realmente los susodichos trabajos de deslindes son irregulares, por los mismos no cumplir con la Ley de Registro



de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a requerimiento de la parte recurrente, ordenó por medio de su decisión in voce de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2005, designar al Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, para que realice una inspección en las parcelas objeto de la presente litis, donde se estableciera si los demás co-propietarios quedaron enclavados o no en la porción y si tienen acceso a la vía pública, el ancho del camino y el metraje lineal de frente que tenga cada parcela a la vía pública y establecer el porcentaje, depositando dicho trabajo a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que sean revisados y aprobados, por dicha decisión. Que en el expediente reposan sendos planos, en los cuales constan los croquis de las parcelas o parte de las parcelas 211, 211-A y 213-A-Ref., del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez; que además reposa en el expediente una certificación de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2006, suscrita por el Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, en la que hace constar que fue contratado por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, a los fines de realizar una inspección de las Parcelas Nos. 211 y 213 (211-A y 213-A-Ref.) del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, la cual realizó en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2006, así mismo hace constar, que a dicha inspección no fueron citados los agrimensores Rudy Liriano y Kelvin Castillo, ni estuvieron presentes cuando se realizó la misma, ya que desconocían al momento de realizar dicha inspección la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2005, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, (Santiago). De donde se extrae que no obstante el Agrimensor trasladarse al lugar donde están ubicadas las parcelas, no cumplió a cabalidad con el mandato de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, además que no estuvieron presentes ninguna de las partes que inciden en este expediente, circunstancias que hacen que la inspección realizada por el Agrimensor designado no surtiera los efectos requeridos por la ley, de manera que como esta no se hizo de la manera que fue

ordenada, incumplimiento con la ley, el Tribunal no la tomará en cuenta; que no obstante los recurrentes manifiestan que las parcelas tienen Trescientos Cincuenta (350) metros lineales, que ellos solo están ocupando un área aproximadamente de Treinta (30) a Treinta y Cinco (35) metros cuadrados, sin embargo en el expediente no reposa prueba alguna de que eso sea cierto, pero además que este Tribunal comprobó que los recurridos no fueron invitados al momento en que se realizó el deslinde, lo que lo hace nulo de pleno derecho, lo que ha sido corroborado por la doctrina y jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, tal como la del año 1999, B. J. No. 1059, página 515”;

Considerando, que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, es criterio de esta Corte que la circunstancia de que la citación a los co-proprietarios y colindantes de un terreno en el que se va a practicar un deslinde pueda dar lugar a controversia o a un largo proceso, tal eventualidad no redime al deslindante de su obligación de cumplir con las formalidades que establece la ley para practicar dicho deslinde;

Considerando, que ésta Corte considera correcto el criterio sustentado por el Tribunal a-quo; que además, y en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos y demás agravios alegados por los recurrentes, de las comprobaciones que figuran en la sentencia no resulta que el Tribunal a-quo haya desnaturalizado el sentido o alcance de los documentos y hechos establecidos, sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas que le fueron sometidas en la instrucción del asunto; que por los hechos y circunstancias que fueron establecidos según se expresa en los considerandos que fueron copiados precedentemente, la sentencia impugnada sin lugar a ninguna duda contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, sin que se advierta contradicción alguna; que por otra parte, resulta evidente que la sentencia impugnada revela que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso

de la instancia de apelación, de exponer y así lo hicieron, sus medios de defensa y de aportar las pruebas que consideraron convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alegan, al fallar el tribunal como lo hizo no incurrió en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo, por todo lo cual los medios invocados deben ser desestimados y el recurso de que se trata y a que se contrae el presente fallo rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de septiembre del 2006, en relación con las Parcelas núms. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Carlos Florentino, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

**Firmado:** Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

